

AYUNTAMIENTO DE JAEN

EDICTO. (PP. 1129/94).

Aprobado inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de marzo del corriente año el documento de Modificación Puntual, Revisión del Programa de actuación y Adaptación a la nueva Ley del Suelo, del Plan General de Ordenación Urbana de Jaén, por medio del presente Edicto se somete a información pública durante un mes, pudiendo examinarse dicho documento durante este período en el Negociado de Planeamiento y Gestión de este Ayuntamiento.

Jaén, 4 de abril de 1994.- El Alcalde, P.D. El Concejal Delegado.

AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA

ANUNCIO. (PP. 1173/94).

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria del día 5 de abril del actual, el Proyecto de Urbanización de la Unidad de Actuación 3-B «Huerta Lo Parrax», promovido por Don Basilio Iglesias Torreira, con domicilio a efecto de notificaciones en la calle Lancería 7-3º, de Jerez de la Frontera y redactado por los Arquitectos Don Rafael de los Santos Márquez y Don Javier Moresco Suárez.

Se somete a información pública de conformidad con lo establecido en el Art. 117.3 del Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio, por plazo de quince días, contados a partir de la inserción del presente Anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, durante el cual podrá ser examinado por cuantas personas se consideren afectadas en las oficinas del Servicio de Urbanismo y Medio Ambiente, sita en la Primera Planta de la finca número 1, en la Calle García Gutiérrez y formular cuantas observaciones y alegaciones estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Chiclana de la Fra., 8 de abril de 1994.- El Alcalde, José de Mier Guerra.

EMPRESA PUBLICA DE PUERTOS DE ANDALUCIA

ACUERDO de 12 de abril de 1994, por el que se anuncia la información pública del proyecto básico y de ejecución del Club de Mar ubicado en la zona de servicio del Puerto José Banús, término municipal de Marbella (Málaga).

La Empresa Pública de Puertos de Andalucía adscrita a lo Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, ha resuelto someter a información Pública el Proyecto Básico y de Ejecución de Club de Mar ubicado en la zona de servicio del Puerto José Banús, T.M. de Marbella, Málaga.

Esta Gerencia, de acuerdo con lo establecido en los Arts. 74.1 de la Ley 22/1988 de Costas, y 146.8 de su Reglamento General, en relación con la disposición Transitoria Sexta de la Ley 27/1992 de Puertos de Estado y de la Marina Mercante, abre período de información pública por un plazo de 20 días naturales, a partir de la publicación en BOJA, a fin de que los interesados puedan examinar y formular las alegaciones que estimen procedentes, haciendo constar que la documentación se

encuentra de manifiesto en la sede de la Entidad, sita en C/ San Gregorio nº 7 de Sevilla.

Sevilla, 12 de abril de 1994.- El Director Gerente, José Clavero Salvador.

CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERIA DE BENALMADENA

ANUNCIO. (PP. 1070/94).

Se convoca una plaza de Coordinador Regional de los Consorcios Escuelas de Hostelería. Las bases para participar en el proceso selectivo se encuentran a disposición de los interesados en las oficinas de Administración de la Escuela de Hostelería de Benalmádena, sita en Avda. Juan Luis Peralta, s/n. El plazo de presentación de solicitudes será de diez días naturales a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio.

El Presidente, Juan María Ruiz Romero.

SDAD. COOP. AND. APICOR

ANUNCIO. (PP. 1126/94).

La Sdad. Coop. And. Apicor domiciliada en Polígono Industrial Ctra. Palma del Río, Km. 1; Hornachuelos-Córdoba, celebrará con carácter extraordinario Asamblea General Extraordinaria, en el domicilio de la misma el próximo día 25 de abril de 1994, a las 17.30 h. en primera convocatoria y a las 18 h. en segunda convocatoria con el siguiente orden del día:

Disolución de la Cooperativa (si procede).

Elección del liquidador o liquidadores (si procede).- El Presidente, José Navarro Camacho, D.N.I. 80.120.608-Q.

SDAD. COOP. AND. COOPERATIVA DE INDUSTRIALES DETALLISTAS

ANUNCIO sobre convocatoria de Asamblea General Extraordinaria. (PP. 1198/94).

Por acuerdo de la Comisión Liquidadora se convoca a los señores socios de Cooperativa de Industriales Detallistas (Coide), Sociedad Cooperativa Andaluza en liquidación, para la celebración de Asamblea General Extraordinaria a celebrar el próximo día 6 de mayo de 1994 a las 20,30 horas en los locales de la Cámara de Comercio de Cádiz, c/ Ahumada número 2, o de ser necesario en segunda convocatoria el mismo día y en el mismo lugar a las 21 horas, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1). Presentación del estado de la liquidación.
- 2). Aprobación del Balance Final de liquidación.
- 3). Otorgamiento de facultades a la Comisión Liquidadora para la más plena ejecución de los acuerdos adoptados.
- 4). Redacción, lectura y aprobación si procede del acta de la Asamblea o designación, en su caso, de tres socios para la aprobación de la misma.

Cádiz, 8 de abril de 1994.- El Presidente de la Comisión Liquidadora, José Muñoz de la Mora.

(Continúa en el fascículo 2 de 3)



PUBLICACIONES

ADMINISTRACION DE ANDALUCIA

Revista Andaluza de Administración Pública

SUMARIO del núm. 15, Julio-Agosto-Septiembre 1993

ESTUDIOS

José Luis Rivero Ysern
La Disciplina Urbanística: Los supuestos de actuaciones sin licencia en el texto refundido de la Ley del Suelo de 26 junio de 1992

Ángel Sánchez Blanco
El plan andaluz de desarrollo económico 1991-1994

Javier Oliván del Cacho
Consideraciones sobre el desarrollo rural en Andalucía y Extremadura

JURISPRUDENCIA

COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

Juan Antonio Carrillo Donaire
Las competencias consultivas del Consejo de Estado en relación a las Comunidades Autónomas. El fin de una larga controversia. (Comentario a la STC 204/92, de 26 de noviembre)

NOTAS DE JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Constitución. - II. Derechos y Libertades. - III. Principios Jurídicos Básicos. - IV. Instituciones del Estado. - V. Fuentes. - VI. Organización Territorial del Estado. - VII. Economía y Hacienda. (Francisco Escribano López)

TRIBUNAL SUPREMO Y TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

I. Acto Administrativo. - II. Administración Local. - III. Administración Pública. - IV. Bienes Públicos. - V. Comunidades Autónomas. - VI. Contratos. - VII. Corporaciones de Derecho Público. - VIII. Cultura, Educación, Patrimonio Histórico Artístico. - IX. Derecho Administrativo Económico. - X. Derecho Administrativo Sancionador. - XI. Derechos Fundamentales y Libertades. - XII. Expropiación Forzosa. - XIII. Fuentes. - XIV. Hacienda Pública. - XV. Jurisdicción Contencioso-Administrativa. - XVI. Medio Ambiente. - XVII. Organización. - XVIII. Personal. - XIX. Procedimiento Administrativo. - XX. Responsabilidad. - XXI. Salud y Servicios Sociales. - XXII. Urbanismo y Vivienda. - Tribunal Supremo (*José L. López González*) - Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (*José L. Rivero Ysern*)

CRONICA PARLAMENTARIA

Debate sobre el Estado de la Comunidad 1993 (*Antonio Fornas Nadales*)

DOCUMENTOS

"El procedimiento electoral en la Comunidad Autónoma de Andalucía" (*Juan Cano Bueso*)

RESEÑA LEGISLATIVA

Disposiciones Estatales. Disposiciones Generales de la Junta de Andalucía. Disposiciones Generales de las Comunidades Autónomas. Índice Analfítico. (*Antonia Jiménez Blanco*) (*Javier Barnes Vázquez*) (*Concepción Barrero Rodríguez*)

NOTICIAS DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

INFORME: El sistema político en Andalucía (*Ana María López Casio*)
ESQUEMAS sobre Procedimiento Administrativo: Otras disposiciones de interés para la Administración Autonómica (*José I. Morillo-Velarde Pérez*)

BIBLIOGRAFIA

RECENSIONES

LOPEZ MENDUO, Francisco (Director)
El régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común (*Manuel Izquierdo Carrasco*)

MORILLO-VELARDE PEREZ, José Ignacio. Dominio público (*Maria Zambonino Pulito*)

MUÑOZ MACHADO, Santiago.
La Unión Europea y las mutaciones del Estado (*Juan Antonio Carrillo Donaire*)

DOMPER FERRANDO, Javier
El medio ambiente y la intervención administrativa en las actividades clasificadas (*Rafael Pizarro Nevado*) (*Manuel Izquierdo Carrasco*)

DIEZ SANCHEZ, Juan José
El procedimiento administrativo común y la doctrina constitucional (*Severiano Fernández Ramos*)



Suscripción anual (4 números): 4.000 Ptas. (IVA incluido)
Número suelto: 1.300 Ptas.

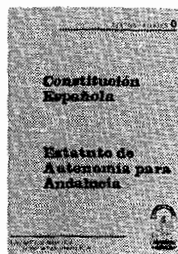
Pedidos y suscripciones: Servicio de Publicaciones y BOJA
Apartado Oficial sucursal nº11. Bellavista
41014 SEVILLA
Tifs.: (95) 469 31 60*

Forma de pago: Talón nominativo conformado o Giro Postal
en cualquier caso a nombre de:

BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

PUBLICACIONES

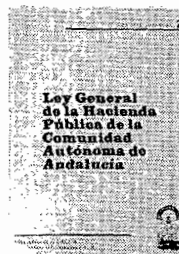
Colección: TEXTOS LEGALES



PVP: 450 ptas.



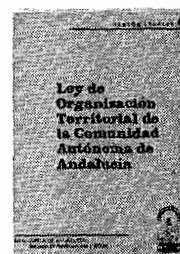
PVP: 200 ptas.



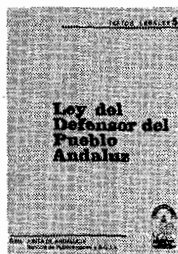
Ver núm. 20



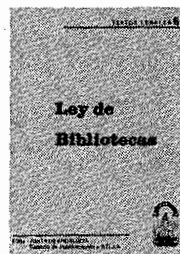
PVP: 200 ptas.



PVP: 200 ptas.



PVP: 200 ptas.



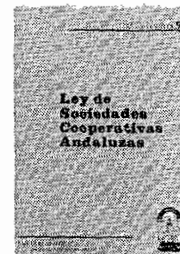
PVP: 200 ptas.



PVP: 200 ptas.



Agotado



Agotado



Agotado



PVP: 300 ptas.



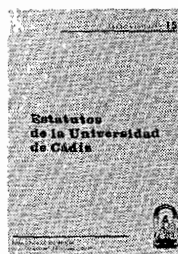
PVP: 200 ptas.



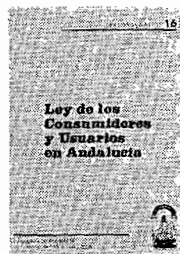
Agotado



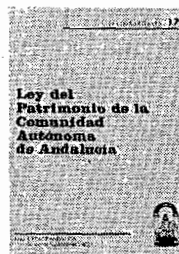
PVP: 560 ptas.



Agotado



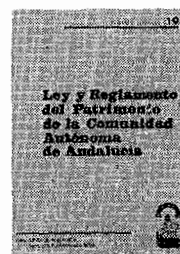
PVP: 200 ptas.



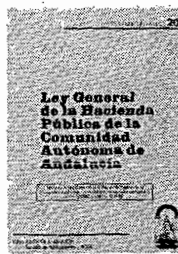
PVP: 300 ptas.



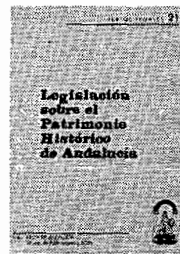
PVP: 550 ptas.



PVP: 400 ptas.



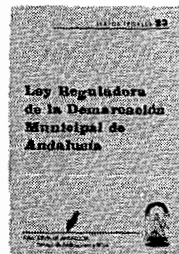
PVP: 300 ptas.



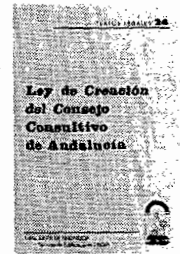
PVP: 300 ptas.



PVP: 490 ptas.



PVP: 450 ptas.



PVP: 300 ptas.

Formato: UNE A5L.

PVP: En los precios señalados se incluye el IVA.

Forma de pago: Talón nominativo conformado o giro postal, en cualquier caso a nombre de BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA.

Pedidos: Servicio de Publicaciones y BOJA.
Junta de Andalucía.

Apartado Oficial Sucursal núm. 11, Bellavista. SEVILLA 41014.

NORMAS PARA LA SUSCRIPCION AL BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA PARA EL AÑO 1994

1. SUSCRIPCIONES

- 1.1. Las suscripciones al **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA**, sean obligatorias o voluntarias, están sujetas al pago de las correspondientes tasas, (Art. 25.a, de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía).
- 1.2. Las solicitudes de suscripción deberán dirigirse al **Servicio de Publicaciones y BOJA**. Apartado Oficial Sucursal núm. 11, Bellavista. — 41014 Sevilla.

2. PLAZOS DE SUSCRIPCION

- 2.1. Las suscripciones al **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA** serán por **años naturales indivisibles**. No obstante, para las solicitudes de alta comenzado el año natural, las suscripciones podrán hacerse por el semestre o trimestres naturales que resten. (Artº. 16, punto 3 del Reglamento del BOJA).
- 2.2. El pago de las suscripciones se efectuará **necesariamente dentro del mes anterior** al inicio del período de suscripción. (Artº. 16, punto 3 del Reglamento).

3. TARIFAS

- 3.1. Si la suscripción se efectúa dentro del mes de marzo, su importe para los tres trimestres restantes es de 11.355 ptas. Si se produce en el mes de junio, el precio para los seis meses que restán del año (2º semestre) será de 7.570 ptas., y si se hace dentro del mes de septiembre (para el 4º trimestre) será de 3.785 ptas.
- 3.2. El precio del fascículo suelto es de 100 ptas.

4. FORMA DE PAGO

- 4.1. El pago de la suscripción, será siempre por **ADELANTADO**.
- 4.2. Los pagos se harán efectivos, bien por **GIRO POSTAL** o mediante **TALON NOMINATIVO, DEBIDAMENTE CONFORMADO**, a favor del **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA**. (Resolución de 19.4.85, BOJA núm. 39 del 26).
- 4.3. **NO SE ACEPTARAN** transferencias bancarias ni pagos contra reembolso.
- 4.4. **NO SE CONCEDE** descuento alguno sobre los precios señalados.

5. ENVIO

- 5.1. El envío por parte del **Servicio de Publicaciones y BOJA**, de los ejemplares del **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA**, comenzará a hacerse, una vez tenga entrada en dicho Servicio la solicitud de suscripción y el abono de su importe en alguna de las formas señaladas en el punto 4.2.
- 5.2. En el caso de que el abono correspondiente al período de suscripción tenga entrada en este Servicio una vez comenzado el mismo, el envío de los Boletines **será a partir de dicha fecha de entrada**.

FRANQUEO CONCERTADO núm. 41/63



JUNTA DE ANDALUCIA

BOLETIN OFICIAL

Año XVI

jueves, 21 de abril de 1994

Número 53 (2 de 3)

Edita: Servicio de Publicaciones y B.O.J.A.
SECRETARIA GENERAL TECNICA. CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA
Dirección: Apartado Oficial Sucursal núm. 11. Bellavista
41014 - SEVILLA
Talleres: Servicio de Publicaciones y B.O.J.A.

Teléfono: (95) 469 31 60*
Fax: (95) 469 30 83
Depósito Legal: SE 410 - 1979
ISSN: 0212 - 5803
Formato: UNE A4

Continuación del fascículo 1 de 3)

CONSEJERIA DE CULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 62/1994, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Montes de Málaga. (Conclusión).

ANEXO 1

PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL PARQUE NATURAL MONTES DE MÁLAGA

PARTE DISPOSITIVA

(MEMORIA DE ORDENACIÓN)

I N D I C ETITULO IDISPOSICIONES PRELIMINARES**TITULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES**

- CAPITULO I. NORMAS GENERALES
- CAPITULO II. EFECTOS
- CAPITULO III. VIGENCIA Y REVISIÓN

TITULO II. DISPOSICIONES GENERALES

- CAPITULO I. NORMAS SOBRE ACTUACIONES EN SUELO NO URBA-
NIZABLE
- CAPITULO II. NORMAS SOBRE RÉGIMEN DEL SUELO Y ORDENACIÓN
URBANA
- CAPITULO III. RÉGIMEN DE AVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

TITULO III. NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A LA ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES

- CAPITULO I. DE LOS RECURSOS EDAFICOS Y GEOLÓGICOS
- CAPITULO II. DE LOS RECURSOS HÍDRICOS
- CAPITULO III. DE LOS RECURSOS ATMOSFÉRICOS
- CAPITULO IV. DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES
- CAPITULO V. DE LOS RECURSOS FORESTALES
- CAPITULO VI. DE LOS RECURSOS GANADEROS
- CAPITULO VII. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS
- CAPITULO VIII. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS
- CAPITULO IX. DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS
- CAPITULO X. DEL PATRIMONIO CULTURAL

TITULO IV. NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES

- CAPITULO I. DE LAS INFRAESTRUCTURAS VIARIAS
- CAPITULO II. DE LAS INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS
- CAPITULO III. DE OTRAS INFRAESTRUCTURAS
- CAPITULO IV. DE LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y
ELIMINACIÓN DE RESIDUOS
- CAPITULO V. DE OTRAS ACTIVIDADES

TITULO V. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN Y EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL

- CAPITULO I. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y
GESTIÓN
- CAPITULO II. DIRECTRICES PARA EL PLAN DE DESARROLLO
INTEGRAL

TITULO VI. DISPOSICIONES PARTICULARES

- CAPITULO I. ZONIFICACIÓN
- CAPITULO II. REGULACIÓN

CAPITULO I. NORMAS GENERALES**Artículo 1. Naturaleza**

El presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (P.O.R.N.) del Parque Natural Montes de Málaga se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección y el Acuerdo de 30 de enero de 1990, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza a la Agencia de Medio Ambiente (A.M.A.) para su elaboración.

Artículo 2. Finalidad

El presente Plan tiene por finalidad la ordenación general de los recursos naturales del Parque Natural Montes de Málaga, declarado por la Ley 2/1989, de 18 de julio, según los objetivos establecidos en el artículo 4.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 3. Ámbito territorial

El ámbito de aplicación del presente Plan es el Parque Natural Montes de Málaga en los límites descritos en la Ley 2/1989, de 18 de julio.

Artículo 4. Objetivos

1. Siendo el P.O.R.N. el instrumento que enmarca y encabeza la planificación ambiental, se establecen los siguientes objetivos generales:

a) Proteger preferencialmente los ecosistemas de interés ecológico y de especies en peligro de extinción y mantener los ecosistemas para garantizar su diversidad biológica.

b) Proteger los suelos contra la erosión y evitar las avenidas y el aterramiento de embalses.

c) Restaurar los ecosistemas forestales degradados.

d) Defender los espacios naturales contra incendios, plagas y enfermedades forestales.

e) Establecer una adecuada protección del suelo, contemplando en cada caso su potencial biológico y la capacidad productiva del mismo.

f) Compatibilizar el uso social del Parque Natural con la conservación.

2. Los objetivos específicos para el Parque Natural Montes de Málaga son:

a) Protección de la masa forestal ante agentes externos perjudiciales como incendios, plagas, exceso de carga ganadera, sobrepresión humana, entre otros.

b) El uso público del Parque Natural, en sus diversos aspectos.

Artículo 5. Contenido y Documentación

El contenido documental del presente Plan es el siguiente:

- a) Memoria Descriptiva
b) Memoria Justificativa
c) Memoria de Ordenación
d) Cartografía de Ordenación

CAPITULO II. EFECTOS**Artículo 6. Con carácter general**

1. Las determinaciones del presente Plan serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde la entrada en vigor del Decreto de aprobación del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, de la Flora y Fauna Silvestres.
2. Las disposiciones contenidas en las normas del presente Plan son de aplicación directa en todo el ámbito del Parque Natural.

Las directrices son criterios orientadores para la ejecución de las diferentes actuaciones sectoriales a desarrollar en el Parque Natural.

Artículo 7. En relación con los instrumentos de desarrollo

Las disposiciones y previsiones del P.O.R.N. serán vinculantes para la elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión (P.R.U.G.), Plan de Desarrollo Integral (P.D.I.), Planes Técnicos y demás instrumentos que puedan elaborarse en desarrollo y ejecución del mismo.

Artículo 8. En relación con el planeamiento territorial y urbanístico

1. Las normas del P.O.R.N. resultarán inmediatamente aplicables y prevalecerán sobre las contenidas en el planeamiento territorial y urbanístico, sin perjuicio de que se lleve a cabo la adaptación de este último a efectos de adecuar el régimen urbanístico a las disposiciones del P.O.R.N.
2. La eficacia general de las normas del P.O.R.N. se extenderá al suelo clasificado como no urbanizable, así como a la imposición de limitaciones concretas directamente relacionadas con los objetivos del Plan en otras clases de suelos.
3. Los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico vigentes en el momento de la aprobación del P.O.R.N. deberán adaptarse a las condiciones establecidas en la Ley 4/1989 de 27 de marzo, y las del presente Plan.
4. En el supuesto de adaptación que conlleve la revisión del planeamiento territorial o urbanístico, el Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente y la Consejería competente en materia de planificación territorial o urbanística, podrá suspender la vigencia de dicho planeamiento, y en su caso, dictar Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 9. En relación con instrumentos y normas sectoriales

1. Las normas, planes, programas y proyectos sectoriales vigentes en el momento de la entrada en vigor del P.O.R.N., o aprobados con posterioridad al mismo, se ajustarán a las normas y directrices en la medida en que afecten a recursos o valores protegidos.
2. En todo lo demás, las previsiones y disposiciones del P.O.R.N. tendrán carácter de directrices indicativas, debiendo ser tenidas en cuenta expresamente por los instrumentos y normas aprobados con posterioridad con igual o inferior rango.

CAPITULO III. VIGENCIA Y REVISIÓN**Artículo 10.**

1. Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el B.O.J.A su aprobación definitiva y seguirán vigentes durante el período de ocho años.
2. Transcurrido dicho período, si por la Administración Ambiental se constatasen causas que lo justifiquen, el P.O.R.N. podrá ser prorrogado mediante norma dictada a tal efecto.
3. La revisión o modificación de las determinaciones del P.O.R.N. podrá realizarse en cualquier momento, siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.
4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan, la A.M.A. fijará un sistema de indicadores ambientales que recoja los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permita evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

TITULO II**DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO I. NORMAS SOBRE ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE****Artículo 11. Autorización de actuaciones**

En aplicación del artículo 13.1 de la Ley Autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, necesitarán autorización de la A.M.A. toda nueva actuación en suelo no urbanizable que se quiera llevar a cabo en el Parque Natural, además de las previstas por otras normativas de carácter sectorial.

Artículo 12. Régimen y procedimiento

1. Las solicitudes de autorización deberán ser acompañadas de la siguiente documentación:
 - a) Memoria descriptiva
 - i. Identificación del peticionario/a.
 - ii. Descripción genérica de la actuación a realizar.
 - iii. Número y características de los medios de transporte o maquinaria a emplear, si procede.
 - iv. Período de tiempo en que se desarrollará la actuación.
 - b) Efectos previstos sobre los recursos naturales: flora, fauna, suelo, agua, paisaje y otros.
 - c) Plano o croquis de localización de la actividad, así como las vías de acceso.
 - d) Proyecto o descripción técnica, cuando la naturaleza y características de la actuación así lo requieran.

2. El otorgamiento de autorizaciones por la A.M.A. se llevará a cabo a través del procedimiento establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección.
3. La no obtención de autorización impide la realización de cualquier actividad, proyecto o actuación, pero su obtención no exime ni prejuzga el cumplimiento de otra normativa sectorial aplicable.
4. Con carácter general, y sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la A.M.A. dará traslado a otros organismos competentes de las irregularidades y/o infracciones que sean detectadas.

CAPITULO II. NORMAS SOBRE RÉGIMEN DEL SUELO Y ORDENACION

URBANA

Artículo 13. Planeamiento urbanístico

1. Las determinaciones del planeamiento urbanístico deberán adaptarse a las disposiciones del presente Plan, de conformidad con el artículo 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, durante el período de vigencia de éste.
2. La modificación de la clasificación del suelo no urbanizable que esté incluido en el interior del Parque Natural, requerirá informe favorable de la A.M.A., de conformidad con el artículo 15.3 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, cuyo procedimiento será conforme a lo dictaminado en el artículo 16 de la misma.
3. Los municipios con todo o parte de su término municipal incluido en el interior del Parque Natural contarán, en el menor plazo de tiempo posible, con una figura de planeamiento donde se considerarán las medidas de protección y conservación previstas en el presente Plan para suelo no urbanizable.
4. En el establecimiento de la clasificación y calificación urbanística del suelo, el planeamiento urbanístico y territorial tendrá en consideración la presencia de áreas de interés botánico, geológico o paisajístico, pudiéndole otorgar la categoría de áreas de especial protección, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

Artículo 14. Régimen Urbanístico

1. Al suelo declarado como no urbanizable de los municipios del Parque Natural, le será de aplicación las disposiciones que sobre régimen de suelo no urbanizable establece el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio y el presente Plan.
2. Al suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbanizable no programado, que no tenga aprobado un Programa de Actuación Urbanística, de conformidad con el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, le será de aplicación la normativa que sobre régimen de suelo no urbanizable establece dicho Real Decreto, así como la establecida específicamente para este tipo de suelo en el presente Plan.

Artículo 15. Régimen de suelo no urbanizable

1. En el suelo no urbanizable no se permitirán otras construcciones y edificaciones que las vinculadas directamente a la explotación de los recursos primarios, la ejecución, entretenimiento y servicio de

la obras públicas y aquellas de utilidad pública o interés social, de conformidad con el Capítulo II del Título I del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

2. Dentro del Parque Natural, tendrán la consideración de construcciones o edificaciones de utilidad pública o interés social, las destinadas a la gestión del Parque Natural y al desarrollo del uso público en el mismo.
3. Las licencias municipales para la realización de obras y construcciones en el suelo no urbanizable deberán ser tramitadas conforme a la normativa urbanística y medioambiental vigente, cuyo procedimiento se establece en el Capítulo II del Título I del Real Decreto 1/1992, de 26 de junio, y el Artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, respectivamente.
4. Para las nuevas edificaciones, en suelo no urbanizable, así como para las ya existentes, en el supuesto de que carezcan de licencia municipal, serán de aplicación las medidas de disciplina urbanística que para estos casos se establece en el artículo 38.1 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, sin perjuicio del ejercicio de las competencias sancionadoras de la A.M.A. conforme a la normativa en Espacios Naturales Protegidos.
5. Sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la A.M.A. dará traslado al órgano urbanístico competente de las irregularidades y/o infracciones que sean detectadas.
6. Al amparo de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, todos los proyectos de obras autorizados en suelo no urbanizable incluirán medidas de protección y restauración de la superficie afectada.

Artículo 16. Sobre la edificación

A las construcciones autorizadas en suelo no urbanizable le serán de aplicación las disposiciones que sobre adaptación al ambiente se establecen en el artículo 138.b. del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, debiendo guardar armonía con la arquitectura popular y con el resto de las instalaciones ya existentes en el Parque Natural.

CAPITULO III. RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 17.

Las actividades sujetas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en el Parque Natural serán las que establezca la normativa vigente, y se regirán por lo dispuesto en dicha normativa.

TITULO III

NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A LA ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO I. DE LOS RECURSOS EDAFICOS Y GEOLÓGICOS

Artículo 18. Objetivos sectoriales

1. Frenar la erosión y evitar la pérdida de los recursos edáficos y geológicos.
2. Conservar y mantener los suelos, en particular los de vocación forestal.

Sección 1. Normas**Artículo 19.**

1. Sin perjuicio de los proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, establecidos en la normativa vigente, en todo el territorio del Parque Natural necesitarán autorización de la A.M.A. los movimientos de tierras.
2. La realización de obras, trabajos o actividades que lleven aparejado movimientos de tierras, han de garantizar la ausencia de impactos sobre la estabilidad y erosionabilidad de los suelos.
3. No se consideran movimientos de tierras las labores relacionadas con la preparación y acondicionamiento de los suelos para las actividades agrícolas tradicionales.

Artículo 20.

Al amparo del artículo 1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, todos los proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo anterior del presente Plan que sean autorizados en el suelo no urbanizable del Parque Natural, contarán con medidas de restauración y regeneración de la superficie afectada.

Artículo 21.

Quedan prohibidas las acumulaciones de material en pendientes, barrancos o cauces que supongan un obstáculo al libre paso de las aguas y que entrañen riesgo de arrastre de materiales y sustancias, que puedan ser origen de procesos erosivos intensos.

Sección 2. Directrices**Artículo 22.**

1. La A.M.A. considerará prioritarias, para su regeneración y restauración, aquellas áreas cuyos suelos se encuentren alterados, degradados o contaminados a causa de la actividad a que han sido sometidos, así como aquellas donde los procesos erosivos sean intensos.
2. En este sentido se podrán contemplar en dichas áreas las restricciones de usos que se consideren necesarias para cada caso.

Artículo 23.

La construcción de aterrazamientos para forestaciones quedará limitada exclusivamente a aquellos casos en que las condiciones técnicas hagan inviables sistemas alternativos menos impactantes.

Artículo 24.

El planeamiento urbanístico tendrá en cuenta las características del suelo, tanto como factor limitativo de la urbanización y edificación por sus características mecánicas y topográficas, como por tratarse de suelos con vocación agraria que aconsejen el mantenimiento de su uso primario.

CAPITULO II. DE LOS RECURSOS HÍDRICOS**Artículo 25. Objetivos sectoriales**

1. Defender los recursos hídricos del Parque Natural como integrantes del patrimonio ambiental del mismo.

2. Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas superficiales evitando cualquier actuación que pueda ser causa de su degradación.
3. Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo, capaces de contaminar las aguas subterráneas.
4. Regular los aprovechamientos y captaciones de aguas para contribuir a alcanzar la adecuada protección medioambiental.

Sección 1. Normas**Artículo 26.**

1. Quedan prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar o alterar el curso de las aguas en los cauces de los ríos, arroyos, barrancos y ramblas, así como en los terrenos inundables durante crecidas no ordinarias, sea cual sea el régimen de propiedad y la clasificación urbanística de los terrenos. No se incluye en esta prohibición las obras de restauración hidrológico-forestal debidamente autorizadas.
2. Necesitarán autorización de la A.M.A. la ocupación de los cursos de agua no permanentes, aunque ésta sea temporal y por construcciones de carácter no permanente.

Artículo 27.

1. De conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal vigente, la utilización o aprovechamiento por los particulares del dominio público hidráulico o de los bienes situados en él requerirá la previa concesión o autorización administrativa sujeta a lo dispuesto en la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985 y sus reglamentos.
2. Con independencia de las autorizaciones o concesiones legales exigidas por la normativa estatal, la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca y de la A.M.A.

Artículo 28.

El Organismo de cuenca podrá recabar de la A.M.A. cuanta información sea requerida para la concesión de autorización administrativa para toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales.

Artículo 29.

Con el fin de proteger el dominio público hidráulico y asegurar la calidad de las aguas, queda prohibido acumular residuos sólidos, escombros o sustancias que constituyan peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno, así como efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

Artículo 30.

La autorización para la realización de obras para la captación de aguas superficiales o subterráneas dentro de los límites del Parque Natural, será tramitada por el Organismo de cuenca, siguiendo lo establecido en la Ley de Aguas y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulica, sin perjuicio de la autorización administrativa a conceder por la A.M.A. conforme a la normativa de Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 31.

Con carácter general, la A.M.A. trasladará al Organismo de cuenca correspondiente las consideraciones medioambientales oportunas a fin de que puedan incluirse éstas como criterio a la hora de otorgar las autorizaciones.

Sección 2. Directrices**Artículo 32.**

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre los recursos hidrológicos del Parque Natural, las establecidas en el correspondiente Plan Hidrológico, con el objetivo genérico de incrementar la disponibilidad de los mismos, proteger su calidad, economizar su empleo y racionalizar sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

Artículo 33.

Como directriz de ordenación se considera urgente y necesario que por el Organismo de cuenca se lleven a cabo los deslindes oportunos para la definición de las zonas correspondientes a los cauces, riberas y márgenes, junto con las zonas de servidumbre y policía. En tanto no se realicen dichos deslindes, se estimarán dichas zonas de conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985.

CAPITULO III. DE LOS RECURSOS ATMOSFÉRICOS**Artículo 34. Objetivo sectorial**

Mantener la calidad del aire.

Artículo 35. Directrices

1. Para autorizar la implantación de actividades, la A.M.A. deberá tener en cuenta que éstas no supongan una degradación de las condiciones atmosféricas, para lo cual se tomarán en consideración las condiciones climatológicas particulares de la zona.
2. La A.M.A. instará a las distintas Administraciones, dentro de sus respectivas competencias, a adoptar cuantas medidas sean necesarias para que las actividades que se desarrollen en el entorno del Parque Natural no supongan un menoscabo de las condiciones medioambientales del mismo, y en particular a mantener la calidad y pureza del aire.

CAPITULO IV. DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES**Artículo 36. Objetivos sectoriales**

1. Preservar la diversidad genética del patrimonio natural, garantizando la conservación de las especies de la flora y la fauna silvestres, en especial las autóctonas, entendiéndose como tales aquellas especies, subespecies o variedades que han pertenecido históricamente a la fauna o flora del Parque Natural.
2. Conservar los hábitats naturales y ecosistemas.
3. Recuperar las especies amenazadas y sus hábitats.
4. Favorecer el desarrollo y equilibrio de los sistemas naturales.

Sección 1. Normas**Artículo 37.**

1. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar

intencionadamente a los animales silvestres, y especialmente los comprendidos en alguna de las categorías enunciadas en el artículo 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar o destruir la vegetación.

2. En relación a los mismos quedan igualmente prohibidos la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.

Artículo 38.

Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo anterior del presente Plan, previa autorización administrativa del Órgano competente, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
- d) Cuando sea necesaria por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precisara para la cría en cautividad.

Artículo 39.

Para las especies de animales y plantas silvestres comprendidas en alguna de las categorías del artículo 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, no serán de aplicación las prohibiciones previstas en el artículo 37 del presente Plan cuando se trate de supuestos con regulación específica en la normativa de montes, caza o pesca continental, y sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo III del Título I de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 40.

No se permitirá el maltrato y destrucción de especies de flora silvestre, minerales y fósiles.

Artículo 41.

Requerirá autorización de la A.M.A.:

- a) La recolección de especies de la flora silvestre, minerales y fósiles.
- b) La introducción de especies no autóctonas de la flora silvestre.
- c) La introducción, traslado o suelta de especies autóctonas de la fauna silvestre.

Artículo 42.

Además de las medidas específicas de protección para especies de flora y fauna incluidas en los catálogos de especies amenazadas y de las contempladas en la normativa vigente, A.M.A. podrá establecer aquellas otras que considere oportunas para la conservación de los recursos del Parque Natural.

Sección 2. Directrices**Artículo 43.**

En la gestión de la vegetación y fauna serán de aplicación las directrices marcadas por el Plan Forestal Andaluz.

Artículo 44.

La actuación de la Administración, en favor de la preservación de la diversidad genética del patrimonio natural, se basará principalmente en los siguientes criterios:

a) Dar preferencia a las medidas de conservación y preservación en el hábitat natural de cada especie, considerando la posibilidad de establecer medidas complementarias fuera del mismo.

b) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

c) Conceder prioridad a las especies y subespecies endémicas, así como a aquellas otras cuya área de distribución sea muy limitada y a las migratorias.

Artículo 45.

Para la conservación de la fauna, las actuaciones selvícolas en los montes favorecerán las condiciones para la reproducción, crianza o permanencia de las distintas especies.

Artículo 46.

La A.M.A. promoverá la recuperación de las especies amenazadas y sus hábitats, dando preferencia a aquellas incluidas en los catálogos a que se hace referencia en el artículo 42 del presente Plan cuyo peligro de extinción es inminente.

CAPITULO V. DE LOS RECURSOS FORESTALES**Artículo 47. Objetivos sectoriales**

Con carácter general tendrán la consideración de objetivos sobre los recursos forestales del Parque Natural los establecidos en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, así como los del Plan Forestal Andaluz.

Sección 1. Normas**Artículo 48.**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, los montes de dominio público tendrán la consideración a efectos urbanísticos de suelo no urbanizable de especial protección.

Artículo 49.

El cambio del uso forestal del suelo, entendiéndose por suelo o terreno forestal el definido en el artículo 1 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, necesitará autorización de la A.M.A.

Artículo 50.

1. Los aprovechamientos de los montes públicos deberán realizarse conforme a los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados por la A.M.A.

2. Para todos los montes públicos se redactará, de conformidad con los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, un programa anual de aprovechamiento, mejora e inversiones necesarias de los mismos en iguales condiciones que las establecidas en el artículo 65 de la Ley 2/1992, de 15 de junio.

En tanto la Entidad titular no disponga de un proyecto de ordenación o plan técnico aprobado, se precisará un programa anual de aprovechamientos que deberá ser aprobado por la A.M.A. en los mismos términos del artículo 62.2 de la Ley 2/1992, de 15 de junio.

3. En caso de cambio de titularidad del monte, los proyectos o planes permanecerán vigentes hasta su extinción o hasta la presentación de un plan o proyecto alternativo por parte de la nueva propiedad.

4. En cualquier caso, los usos y aprovechamientos de los terrenos forestales se regirán por lo establecido en el Título V de la Ley 2/1992, de 15 de junio.

Artículo 51.

1. Con el fin de ordenar y encauzar todas las actividades que tengan por objeto la prevención de incendios forestales, la A.M.A. operará según las directrices marcadas en los instrumentos de planificación para la lucha contra incendios forestales.

2. De conformidad con la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, los titulares de terrenos forestales están obligados a la ejecución de obras o cualquier otra actuación destinada a la prevención, detección y extinción de incendios, así como a la recuperación de las áreas incendiadas que deberá iniciarse en todo caso, en un plazo no superior a dos años, sin perjuicio de las medidas de sancionamiento y policía que el titular debe adoptar.

3. Los propietarios o titulares de fincas forestales estarán obligados a colaborar con todos los medios técnicos y humanos en las tareas de prevención y extinción de los incendios forestales.

4. Cualquier tipo de aprovechamiento y comercialización de productos procedentes de las áreas quemadas necesitará autorización de la A.M.A. y, en cualquier caso, los ingresos obtenidos por los productos enajenados se destinarán a la restauración de los terrenos forestales dañados, conforme al correspondiente proyecto o plan técnico, previsto en el artículo 69.3 de la Ley 2/1992, de 15 de junio.

5. En las zonas y épocas de peligro de incendios forestales, queda prohibido, con carácter general, y salvo autorización expresa, la utilización del fuego para cualquier tipo de actividad. Asimismo la A.M.A. podrá regular el tránsito, acampada y otras actividades en dichas zonas forestales.

6. Fuera de la época de peligro de incendios, la utilización del fuego en el exterior de los lugares habilitados para ello, sólo podrá realizarse con fines de manejo de la vegetación y de eliminación de los residuos procedentes de tratamientos selvícolas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58 del presente Plan.

Artículo 52.

1. En relación con la autorización de productos fitosanitarios, se estará en lo dispuesto en la normativa vigente al respecto. Con carácter general no estará permitida la utilización de productos de amplio

espectro o de alta persistencia, ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta para los recursos naturales. Será precisa la autorización de la A.M.A. para la utilización de medios aéreos en la aplicación de productos fitosanitarios.

2. El abuso o el mal uso de los productos fitosanitarios autorizados, siempre y cuando incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 26 de la Ley 2/1989, de 18 de julio y/o en el artículo 38 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, podrá ser sancionado por la A.M.A.

Artículo 53.

1. La implantación de especies forestales de crecimiento rápido sólo podrá hacerse sobre terrenos agrícolas marginales o forestales de escaso valor ecológico, siempre que se justifique su rentabilidad económica o social y cuando no entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre Evaluación de Impacto Ambiental.
2. La sustitución de las especies principales que constituyan masas arboladas o de matorrales en terrenos forestales precisará autorización de la A.M.A. o, en su caso, un plan técnico y proyecto de ordenación.
3. La reforestación de los terrenos deforestados precisará igualmente un proyecto de repoblación o Plan Técnico aprobado por la A.M.A. o autorización de la misma.

Sección 2. Directrices

Artículo 54.

La A.M.A., en el ámbito de sus competencias, promoverá el cumplimiento de las directrices establecidas en la Política Agraria Comunitaria en materia forestal, así como las contenidas en el Plan Forestal Andaluz y en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, en todos los terrenos forestales incluidos en el Parque Natural, sean públicos o privados.

Artículo 55.

1. La utilización del suelo con fines forestales deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.
2. La acción de la Administración en materia forestal se orientará a lograr la protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento de los montes, cualquiera que sea su titularidad, y su gestión técnica deberá ser acorde con sus características legales, ecológicas, forestales y socioeconómicas, prevaleciendo, en todo caso, el interés público sobre el privado.
3. Los montes como ecosistemas forestales deberán ser gestionados de forma integrada contemplándose conjuntamente la vegetación, la fauna y el medio físico que los constituyen, con el fin de conseguir un aprovechamiento sostenido de los recursos naturales, garantizándose la preservación de la diversidad genética y los procesos ecológicos esenciales.
4. En la gestión de la vegetación se dará preferencia a la protección, conservación, regeneración, recuperación y mejora de los bosques de especies autóctonas, de las formaciones de matorral mediterráneo que presentan un estrato vegetal alto, denso y diverso, de las que desempeñen un importante papel protector y de las formaciones y enclaves de especies endémicas.

Artículo 56.

1. En los terrenos forestales que estén sometidos a procesos de desertificación y erosión graves, se habrán de tomar medidas de restauración y regeneración, conducentes a su recuperación y conservación referidas a:
 - a) Restauración de la cubierta vegetal, mediante la implantación de especies arbóreas y arbustivas adecuadas.
 - b) Regulación del pastoreo y la caza cuando afecte a la implantación y regeneración de la vegetación.
 - c) Realización de obras de hidrología para la consolidación de cauces y laderas, así como la contención de sedimentos.
2. Para ello, se potenciarán las repoblaciones, las obras de hidrotecnia, los cuidados culturales de masas y las obras complementarias precisas.

Artículo 57.

La A.M.A. podrá supervisar las tareas de repoblación en las masas forestales.

Artículo 58.

Será recomendable, para la eliminación de los residuos procedentes de tratamientos selvícolas, tanto la trituración e incorporación de los mismos al suelo para fertilizar los montes, como su reciclaje, entre otras técnicas.

Artículo 59.

Se considera de importancia capital la prevención y lucha contra los incendios forestales, para lo cual se confeccionarán los correspondientes planes de implantación de infraestructuras de defensa, así como se asegurará la dotación de los recursos humanos y materiales precisos.

Artículo 60.

Se promoverá la consolidación legal de la propiedad en los montes de titularidad pública, mediante la realización de adquisiciones, deslindes, amojonamientos y legalizaciones de ocupaciones.

Artículo 61.

1. La A.M.A. promoverá el uso de determinados espacios de los montes públicos para el desarrollo de actividades recreativas, educativas y culturales compatible con la conservación de los mismos.
2. Por razones de protección o conservación, en zonas de caminos forestales de los montes públicos, podrá establecerse limitaciones al tránsito de personas, animales y vehículos que podrán contemplar la prohibición total o restricciones al mismo, tanto temporales como permanentes.

CAPITULO VI. DE LOS RECURSOS GANADEROS

Artículo 62. Objetivos sectoriales

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos ganaderos con el mantenimiento de los recursos naturales.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales mediante la correcta asignación de las cargas.

Sección 1. Normas

Artículo 63.

1. La actividad ganadera en terrenos forestales ordenados dentro del Parque Natural, estará regida por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico ó programa anual de aprovechamiento, según los casos, que serán elaborados por la propiedad y aprobados por la A.M.A.
2. Para los terrenos no forestales o forestales no ordenados, la actividad ganadera se regirá por lo dispuesto en el plan de aprovechamiento ganadero, así como por las determinaciones establecidas para las diferentes zonas del Parque Natural en virtud de su categoría de protección.

Artículo 64.

1. El aprovechamiento ganadero sólo podrá autorizarse en aquellas superficies donde la regeneración de la cubierta vegetal esté asegurada.
2. No se autorizará el aprovechamiento ganadero en zonas repobladas o restauradas, hasta que el porte de las masas repobladas aseguren su supervivencia y la densidad de la cubierta vegetal asegure el control de la erosión.

Artículo 65.

La A.M.A., en terrenos públicos, podrá limitar o prohibir la actividad ganadera para determinadas áreas o para determinadas especies, cuando las condiciones biológicas, sanitarias y medioambientales así lo aconsejen.

Artículo 66.

Ante la sospecha de enfermedad de declaración obligatoria, se comunicará a los Servicios Oficiales Veterinarios dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca, quienes evaluarán y establecerán las medidas necesarias tendentes al control de la misma, dando comunicación a la Agencia de Medio Ambiente tanto de la existencia de la enfermedad, como de las medidas que habrán de tomarse al efecto.

Sección 2. Directrices

Artículo 67.

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre el recurso ganadero, las establecidas en el Plan Forestal Andaluz para el manejo de la ganadería.

Artículo 68.

1. La A.M.A. tomará las medidas necesarias y establecerá los cauces oportunos para que la actividad ganadera no origine un menoscabo de los recursos naturales del Parque Natural, a través de:
 - a) Determinar el tipo de manejo que se va a hacer del ganado, así como el nivel de autosuficiencia de la finca para la explotación ganadera.
 - b) Señalar las actuaciones sobre el medio físico: labores mecánicas a realizar y manejo del agua, entre otras.
 - c) Evaluar las repercusiones de las actividades propuestas sobre la vegetación.
2. El aprovechamiento de la superficie dedicada al pastoreo tendrá en cuenta las siguientes premisas:

a) La clase de ganado elegido no debe suponer un peligro para la persistencia y normal desarrollo de la vegetación propia de la zona.

b) El número de cabezas de ganado debe ser tal que puedan alimentarse durante el tiempo de permanencia, y éste no debe prolongarse más allá de lo necesario para que el ganado consuma la producción estacional de pastos.

c) Al calcular la carga ganadera, se tendrán en cuenta las siguientes indicaciones:

- La presencia de especies silvestres cinegéticas y no cinegéticas.

- Debe evitarse en lo posible el pastoreo o reducir la carga ganadera en las áreas de pendientes abruptas donde los procesos erosivos son muy acusados.

- Se aconseja sustituir el ganado cabrío por el lanar en las zonas que así se determine.

- En las zonas de repoblación natural o artificial se debe limitar la entrada de ganado al monte, para evitar los daños a la repoblación y que se generen procesos erosivos en los suelos removidos.

- En las zonas que hayan sufrido incendios forestales es necesario limitar totalmente el acceso del ganado durante un amplio período de tiempo para conseguir la regeneración del monte.

- Favorecer el pastoreo en zonas con excesivo desarrollo del matorral mediante realización de rozas que faciliten la penetración del ganado.

3. La carga ganadera pastante atenderá, como factor primordial limitante, a la conservación y mantenimiento de los suelos frente a la erosión, así como al equilibrio con la fauna salvaje y con el medio vegetal.

Artículo 69.

En la concesión de autorización para la implantación de instalaciones ganaderas, la A.M.A. tendrá en cuenta el impacto de las mismas y de sus vertidos sobre los recursos hidrológicos, edáficos y paisajísticos del Parque Natural, a efectos de su minimización.

CAPITULO VII. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS

Artículo 70. Objetivos sectoriales

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos agrícolas con el mantenimiento de los recursos naturales.
2. Propiciar la adecuada asignación de usos del suelo y el aprovechamiento sostenido de los recursos, conservando la cubierta vegetal, el suelo, la fauna y los recursos hídricos.
3. Evitar la pérdida o degradación por erosión del suelo cultivable.
4. Evitar la propagación de plagas y enfermedades.

Sección 1. Normas

Artículo 71.

La actividad agrícola que pudiera existir dentro del Parque Natural, en terrenos forestales ordenados públicos, estará

regida por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico o programa anual de aprovechamiento, según los casos, que deberá ser aprobado por la A.M.A.

Artículo 72.

Cualquier tipo de transformación agrícola (entre otras, eliminación de cultivo arbóreo), así como la roturación de nuevas áreas y la transformación de tierras de secano en regadío, precisarán de la autorización de la A.M.A.

Artículo 73.

En los casos en que la A.M.A. lo considere técnicamente necesario, por existir una pérdida de suelo manifiesta, podrá obligar a que el mantenimiento de cultivos se haga de acuerdo con un Plan de Conservación de Suelos.

Artículo 74.

1. La utilización de productos fitosanitarios se autorizará con carácter general por la Consejería de Agricultura y Pesca y se ajustará a la normativa establecida a tal efecto.
2. En cualquier caso, no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro y alta persistencia, ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta contra los valores ecológicos de la zona.
3. El empleo de herbicidas autorizados por métodos no controlados y especialmente las fumigaciones aéreas, requerirán autorización de la A.M.A., con el fin de que no se perjudique la vegetación circundante.

Sección 2. Directrices

Artículo 75.

La utilización del suelo con fines agrícolas deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.

Artículo 76.

Las Administraciones con competencia en la ordenación de la actividad agrícola fomentarán la introducción de prácticas de agricultura biológica y/o ecológica en los espacios cultivados del Parque Natural.

Artículo 77.

Se mantendrán, siempre que sea compatible con la función protectora y social, los cultivos tradicionales del Parque Natural como la vid, olivo y almendro para obtener los correspondientes productos típicos del Parque Natural.

CAPÍTULO VIII. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS

Artículo 78. Objetivos sectoriales

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos cinegéticos con el mantenimiento de los recursos naturales del Parque Natural.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos cinegéticos.

Sección 1. Normas

Artículo 79.

De conformidad con la Orden de 25 de junio de 1991 de Regulación de la Caza en Andalucía, así como del Decreto 152/1991, de 23 de julio, corresponde a la A.M.A., en el

ámbito de sus competencias, el ejercicio de las funciones derivadas de la normativa de caza.

Artículo 80.

1. Los terrenos de aprovechamiento cinegético especial incluidos en el Parque Natural se gestionarán conforme a los correspondientes Planes Técnicos de Caza aprobados por la A.M.A. cuando la normativa vigente obligue a su elaboración y presentación al citado organismo.
2. El contenido, tramitación, vigencia y plazos para la presentación de los Planes Técnicos de Caza serán los establecidos en la normativa vigente.

Artículo 81.

1. Con independencia de lo dispuesto en la Orden General de Vedas, la A.M.A. podrá limitar o prohibir excepcionalmente la actividad cinegética para determinadas áreas o para determinadas especies del Parque Natural, si así lo requiere la conservación de los recursos.
2. Del mismo modo, la A.M.A. podrá autorizar, excepcionalmente, medidas de control sobre especies catalogadas cuando concorra alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 28.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 82.

La introducción, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas, requerirá la autorización de la A.M.A. La emisión de dicha autorización ha de tener en consideración las directrices establecidas en el Capítulo IV del presente Título.

Artículo 83.

La instalación de cercas, vallados y cerramientos con fines cinegéticos serán autorizados por la A.M.A., siempre que se ajusten a la Resolución 19/1991, de 17 de julio, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria (I.A.R.A.), que no interrumpen los cursos de aguas permanentes o no, y que no impidan la libre circulación de la especie silvestres no cinegéticas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 84.

Se dará cuenta a la A.M.A. de todo brote de enfermedad o epizootia detectada en la cabaña cinegética, que ha de ser de obligada declaración a los organismos competentes en materia de sanidad animal de la Junta de Andalucía, que tomarán las medidas necesarias para reducir su incidencia y para evitar la propagación a otras zonas, pudiendo éstos recabar la colaboración de la A.M.A., si se considera oportuno.

Artículo 85.

La comercialización de especies cazables se regirá por la normativa vigente.

Artículo 86.

Corresponde a la A.M.A. el establecimiento de criterios racionales para la caza de los zorzales.

Sección 2. Directrices

Artículo 87.

La A.M.A. tomará las medidas oportunas para que durante el transcurso de la actividad cinegética no se dañe, moleste o altere a la fauna silvestre no cinegética, especialmente a las especies protegidas y/o amenazadas.

Artículo 88.

Se procurará la consecución y el mantenimiento de la pureza de las especies cinegéticas existentes en el Parque Natural, tomándose las medidas necesarias para ello.

CAPITULO IX. DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS

Artículo 89. Objetivos sectoriales

1. Evitar y/o minimizar los impactos paisajísticos producidos por las actividades que se pretendan desarrollar en el Parque Natural.
2. Recuperar las características paisajísticas de las zonas degradadas por actividades desarrolladas anteriormente.
3. Preservar la diversidad paisajística existente en el Parque Natural.

Sección 1. Normas

Artículo 90.

La regulación de los recursos paisajísticos se realiza al amparo de las disposiciones del artículo 2.1.d) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo y de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de conservación de la naturaleza.

Artículo 91.

La A.M.A., a la hora de autorizar los proyectos para la implantación de nuevos usos y actividades en el suelo no urbanizable, tendrá en consideración los efectos de dicha implantación sobre los valores paisajísticos del Parque Natural.

Artículo 92.

1. La instalación, en suelo no urbanizable, de carteles de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, informativos o conmemorativos, que pudieran menoscabar los valores paisajísticos del Parque Natural, excepto los necesarios para el buen funcionamiento del uso público, la gestión del Parque Natural y la seguridad vial, estarán sometidos a la autorización de la A.M.A.
2. No se autorizará la instalación de carteles informativos, elementos conmemorativos, o de publicidad apoyados o contruidos sobre elementos naturales como roquedos, árboles, laderas o áreas de un valor paisajístico singular.
3. Para todos los usos, actividades o elementos que ya se encuentren instalados en áreas de singular valor paisajístico, que sean incompatibles o alteren los valores paisajísticos del Parque Natural, no podrán renovarse las concesiones, autorizaciones o licencias vigentes en la actualidad.

Sección 2. Directrices

Artículo 93.

En las áreas en las que se produzcan daños en el paisaje por

la construcción de infraestructuras, la presión antrópica, u otras razones, se aplicarán medidas de regeneración y restauración, que podrán incluir, si fuese necesario, restricciones del uso público y los aprovechamientos.

Artículo 94.

1. Se considerarán los valores paisajísticos y medioambientales de las diferentes áreas del Parque Natural a la hora de establecer los criterios de ubicación de los elementos publicitarios, e informativos en el interior del mismo.
2. La A.M.A. podrá establecer las medidas oportunas para la protección y conservación de las áreas de interés paisajístico, a través de su declaración como Paisaje Protegido, u otorgándole particularidades de protección acorde con sus características.

Artículo 95.

El planeamiento urbanístico podrá recoger, en el marco de lo establecido en el presente Plan, la existencia de hitos y singularidades paisajísticas, tales como peñones, piedras, formaciones vegetales particulares y otros, estableciendo las medidas oportunas para su protección y conservación.

CAPITULO X. DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 96. Objetivos sectoriales

1. Considerar el patrimonio cultural del Parque Natural como un recurso más del mismo.
2. Proteger el patrimonio de cualquier actuación que pueda suponer un menoscabo o deterioro de sus valores.

Artículo 97. Normas

Cuando en el transcurso de cualquier obra o actividad surjan restos arqueológicos deberá comunicarse al Ayuntamiento, quien podrá ordenar la inmediata paralización de la obra o actividad en la zona afectada, de acuerdo con la normativa vigente, y lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente para que proceda a su evaluación y toma de las medidas protectoras oportunas.

Artículo 98. Directrices

1. Los organismos competentes promoverán cuantas medidas sean necesarias para la conservación del patrimonio cultural en el Parque Natural.
2. Con el fin de armonizar intereses de fomento, conservación y uso público, podrá permitirse la utilización de los bienes del patrimonio, sin menoscabo de su protección.

TITULO IV

NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES

CAPITULO I. DE LAS INFRAESTRUCTURAS VIARIAS

Artículo 99. Objetivos sectoriales

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las infraestructuras viarias (carreteras, caminos) y cortafuegos que se pretendan implantar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras viarias existentes.

3. Compatibilizar el acceso y el tránsito por el Parque Natural con la conservación de los valores naturales.

medidas para la integración armónica de dichas infraestructuras en el medio circundante.

Sección 1. Normas

Artículo 100.

1. Las obras para la apertura de nuevas vías, así como las de mejora y ampliación preverán medidas para restituir y minimizar su impacto, tanto de integración paisajística, como de restauración de taludes mediante implantación de especies fijadoras y de restauración de la cubierta vegetal.
2. Las actuaciones citadas en el apartado anterior requerirán autorización de la A.M.A., que en el caso de la apertura de nuevas carreteras estará condicionada a que se contemplen medidas de integración armónica de dichas infraestructuras en el medio circundante.

Sección 2. Directrices

Artículo 101.

A la hora de conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras viarias, la A.M.A. considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo 102.

Deberá garantizarse que los proyectos de infraestructuras viarias aseguren el drenaje de las cuencas vertientes en forma suficiente para la evacuación de las avenidas y que los trazados no alteren los regímenes hídricos del Parque Natural.

Artículo 103.

Se promoverá la regeneración de las áreas degradadas por la construcción de las vías de comunicación existentes.

CAPITULO II. DE LAS INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS

Artículo 104. Objetivos sectoriales

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las infraestructuras energéticas que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras energéticas existentes.

Sección 1. Normas

Artículo 105.

1. La instalación, dentro del Parque Natural, de cualquier infraestructura energética requerirá la autorización de la A.M.A. y estará sujeta al cumplimiento de la normativa vigente.
2. En particular, la instalación de los nuevos tendidos eléctricos que necesariamente deban trazarse en el Parque Natural, así como los trabajos de reparación, mejora o conservación de los existentes, requerirán autorización de la A.M.A. y estarán sujetas a las determinaciones de la normativa vigente en cuanto a trazados, características, colocación de avisadores y posaderos para la avifauna.
3. En cualquier caso, los proyectos de nuevos trazados de líneas eléctricas de alta tensión habrán de contener

Artículo 106.

Aquellas líneas eléctricas que crucen lugares considerados peligrosos para la defensa contra incendios por medios aéreos deberán disponer obligatoriamente de avisadores, debiendo proceder las compañías eléctricas a su instalación.

Artículo 107.

Al objeto de evitar los riesgos de posibles incendios forestales, se deberá proceder de forma periódica, a la eliminación del combustible forestal existente a lo largo de la franja de terreno afectada por el tendido eléctrico, de forma que se cumplan las prescripciones que a tal efecto establezca los instrumentos de planificación para la lucha contra los incendios forestales.

Sección 2. Directrices

Artículo 108.

1. A la hora de conceder las autorizaciones para nuevos tendidos eléctricos, la A.M.A. considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística, así como la posibilidad de hacerlos de forma subterránea y/o apoyados en el trazado de las carreteras, caminos o cortafuegos existentes.
2. Asimismo, los proyectos de obras, para la realización de cualquier tipo de infraestructura energética en el interior del Parque Natural, deberán contemplar, como mínimo los siguientes aspectos:
 - a) Reducir los movimientos de tierra al mínimo necesario.
 - b) Incluir medidas de control en previsión de posibles accidentes.
 - c) Iniciar la restauración de los terrenos afectados para evitar la pérdida de suelo y vegetación.

Artículo 109.

La Administración promoverá la aplicación de energías renovables para los usos requeridos en el interior del Parque Natural, teniendo en cuenta la minimización de impactos visuales y el alejamiento de las rutas habituales de las aves migratorias.

CAPITULO III. DE OTRAS INFRAESTRUCTURAS

Artículo 110. Objetivos sectoriales

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las obras de infraestructura que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras existentes.

Sección 1. Normas

Artículo 111.

Las obras de infraestructuras, no contempladas en otros capítulos del presente Plan, que se pretendan llevar a cabo en el suelo no urbanizable del Parque Natural, necesitarán autorización de la A.M.A.

Artículo 112.

Sin perjuicio de las competencias estatales sobre la materia, no estará permitida la construcción de aeropuertos y helipuertos, en el interior del Parque Natural, salvo las instalaciones aeronáuticas destinadas a los servicios de defensa y lucha contra incendios forestales.

Artículo 113.

En la autorización de instalaciones de fosas sépticas se acudirá a sistemas homologados y que garanticen la ausencia de riesgos de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

Sección 2. Directrices**Artículo 114.**

A la hora de conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras, la A.M.A. considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo 115.

Se fomentará el uso, dentro del Parque Natural, de tecnologías de bajo impacto ambiental.

CAPÍTULO IV. DE LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS**Artículo 116. Objetivo sectorial**

Recuperar las características naturales de las zonas degradadas por los vertederos existentes.

Sección 1. Normas**Artículo 117.**

No estará permitido el vertido incontrolado en el interior del Parque Natural de ninguna clase de residuos.

Artículo 118.

No estarán permitidas, en el interior del Parque Natural, las instalaciones de tratamiento o eliminación de cualquier tipo de residuos.

Sección 2. Directrices**Artículo 119.**

La A.M.A. instará a los servicios municipales y/o provinciales oportunos para que se adopten medidas para la retirada de los residuos sólidos inertes que existan en el Parque Natural.

Artículo 120.

1. Se procederá, por el Organismo competente, al cierre y sellado de vertederos y escombreras incontrolados existentes. Asimismo, se promoverá la organización mancomunada de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.
2. Se fomentará la minimización y la recogida selectiva de residuos.

CAPÍTULO V. DE OTRAS ACTIVIDADES**Artículo 121. Normas**

Sin perjuicio de la normativa estatal sobre la materia, queda prohibida la utilización de armas de fuego con fines no cinegéticos o deportivos.

TÍTULO V**DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN Y EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL****CAPÍTULO I. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN****Artículo 122. Con carácter general**

1. Constituye el objetivo principal del P.R.U.G. el dotar al Parque Natural de las normas necesarias para su correcta administración y gestión. El P.R.U.G. deberá posibilitar la investigación científica para un mayor y mejor conocimiento del Parque Natural y las actividades turísticas y recreativas entre otras, estableciendo en cada caso la documentación y los requisitos necesarios para acceder a dichas actividades. El P.R.U.G. deberá asimismo regular los diferentes servicios públicos que se desarrollen en el Parque Natural.
2. El P.R.U.G. establecerá las directrices para los Programas Básicos de Actuación en aquellas materias prioritarias para desarrollo adecuado de la gestión del Parque Natural. Dado el planteamiento de objetivos de este P.O.R.N. será prioritario para el P.R.U.G. regular y acometer acciones relativas a la investigación, uso público, conservación y aprovechamientos.

CAPÍTULO II. DIRECTRICES PARA EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL**Artículo 123. Directrices y objetivos**

1. El Plan de Desarrollo Integral deberá atender, al menos, al siguiente contenido:
 - a) Definir de acuerdo con la regulación de usos y actividades del P.O.R.N., una estrategia de desarrollo económico en el Parque Natural, y en su caso para el área de influencia.
 - b) Diseñar un conjunto de acciones de carácter positivo encaminados a mejorar y proteger el estado de los recursos naturales, y cuyo ámbito de aplicación debe ser el Parque Natural.
 - c) Diseñar las acciones necesarias para promover la dinamización de las estructuras económicas en el Parque Natural y su área de influencia.
 - d) Programar las inversiones necesarias para efectuar las acciones, estableciendo un orden de prioridades temporales y originando la responsabilidad sectorial a cada agente.
2. Los objetivos específicos para el Plan de Desarrollo Integral del Parque Natural Montes de Málaga son los siguientes:
 - a) Mejorar las infraestructuras del monte. Entre las obras y trabajos de infraestructuras a proponer para el Parque Natural se señalarán: jardín botánico, centro de recuperación de especies protegidas, albergues de

ganado, depósitos de agua, infraestructura de incendios e infraestructura viaria.

b) Fomentar y ordenar la producción de madera y corcho.

c) Fomentar y ordenar la producción agrícola, preferentemente mediante la recuperación de cultivos tradicionales de la zona en terrenos marginales o de nuevo uso como vid, olivo y almendro.

d) Fomentar y ordenar la producción de leñas.

e) El fomento y la ordenación de los pastos y de la ganadería ha de basarse en la mejora de los pastizales existentes, la creación de otros nuevos y el mejor aprovechamiento de las explotaciones ganaderas.

f) La ordenación de la caza ha de referirse únicamente a la menor, al no considerarse conveniente fomentar la población de jabalí existente en el Parque Natural por los problemas de consanguinidad que esta especie presenta en la actualidad.

g) Promoción de rutas y actividades turístico-recreativas, teniendo en cuenta las características del tipo de turismo de día que es la demanda fundamental del Parque Natural, así como la posibilidad de potenciar actividades ligadas a colectivos específicos.

h) Recuperación y mantenimiento del patrimonio cultural y arquitectónico.

i) Fomentar la industrialización y la comercialización de los sectores con mayor implantación en la zona: sector ganadero y sector agrícola.

j) Fomentar la artesanía y las pequeñas empresas, considerándose líneas posibles de actuación la producción chacinera, los curtidos, la serrería y la cooperativa de muebles.

k) Mejorar los transportes públicos y las comunicaciones.

l) Mejorar las infraestructuras (hidráulica y de comunicaciones) y los equipamientos (sanitarios, vivienda y los servicios públicos).

m) Fomentar los programas educativos ambientales que favorezcan la educación ambiental del Parque Natural.

TITULO VI

DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPITULO I. ZONIFICACIÓN

Artículo 124.

En virtud del artículo 4.4.c) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, donde se otorga al P.O.R.N. la potestad para incluir entre sus determinaciones aquellas "limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas en su caso", el presente Plan establece dos grados de protección de aplicación a las diferentes áreas del Parque Natural.

Artículo 125.

En aplicación de las determinaciones del artículo anterior se definen las siguientes zonas:

1. Zonas de protección grado B

Constituye el máximo nivel de protección en el Parque Natural. Se incluyen aquellas áreas que, con altos valores ecológicos, científicos, culturales y paisajísticos, presentan cierto grado de transformación antrópica.

Se corresponde con las subzonas destinadas a las actividades de especial protección y bosque de frondosas (como actividad individual o compatible con otras).

a) Subzonas de especial protección (B1)

Se incluyen aquellas masas mixtas de pinos, alcornoques, y/o encinas en las que existe un alto grado de regeneración natural de las frondosas y con una marcada tendencia a ocupar todo el espacio, representando las áreas de mayor valor ecológico y paisajístico del Parque Natural.

Los enclaves más significativos son:

- Linares
- Torrijos
- Contadoras
- Zupide
- Poco pan
- Calleja

b) Subzonas de bosque de frondosas (B2)

Se encuadran aquellas masas mixtas con encinas y/o alcornoques, similares a las de las zonas de especial protección, pero con menor valor ecológico y paisajístico que la anterior. Además se incluyen rodales puros de alcornoques y manchas adehesadas de encinas.

Las áreas más significativas son:

- Jotrón
- Maruján
- Mayorazgo
- Los Calvo
- Galindo

2. Zonas de Protección Grado C

Constituye el nivel más bajo de protección en el Parque Natural.

Esta área aparece subdividida en función de las diversas actividades de uso preferente: recreo en general, bosque de resinosas, pastos y agrícola.

a) Subzonas de recreo en general (C1)

Se ha incluido las siguientes áreas:

- Las rutas turísticas denominadas azul, amarilla, marrón y verde en la actualidad.
- El lugar de Torrijos situado en la ruta amarilla.
- La zona y Casa de Contadoras.
- Área recreativa y de acampada de "El Cerrado" situada en la ruta azul.
- Campo de Tiro y enclave de Los Frailes.

b) Subzonas de bosque con resinosas (C2)

Se destinan a este uso las repoblaciones de carrasco bien establecidas predominantemente en la mitad sur del Parque Natural. La localización de este uso preferente es la siguiente:

- Picapedreros
- Arroyo Bondo
- Boticario
- Guijarro
- Marín

Se incluye al enclavado de "Las Pedrozas".

c) Subzonas de pastos (C3)

Aunque este uso se encuentra actualmente extendido por casi todo el Parque Natural, en un futuro, y dadas las características de la cabaña ganadera, habrá zonas que se irán dejando en reserva. Estas áreas se contemplarán en los planes de aprovechamientos.

d) Subzonas agrícolas (C4)

Son espacios que se reservan para establecer los antiguos cultivos (vid, olivares, almendros) del Parque Natural.

La localización de las áreas destinadas a este uso es:

- Timoteo
- El Dorador
- Serranillo
- Las Vizcaínas
- Las Contadoras
- Arroyo de Cencerrilla
- Lo Cuenca

CAPÍTULO II. REGULACION

Artículo 126.

Conforme al artículo 4.4.c) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, así como al artículo 13.1 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, el presente Plan establece objetivos y criterios para la concesión o denegación de las autorizaciones que se soliciten en las distintas zonas del Parque Natural.

Sección 1. Zonas de Protección Grado B

Artículo 127.

El objetivo que se persigue en estas zonas es la compatibilidad entre la preservación de los valores del Parque Natural y el aprovechamiento tradicional de los recursos.

Artículo 128. Subzonas de especial protección (B1)

Criterios :

1. La actividad cinegética sólo se autorizará en casos especiales de control de poblaciones y en prevención de daños mayores que se pudieran producir sobre la vegetación o la fauna (entre otros el jabalí).
2. Sólo se autorizará el nuevo establecimiento de infraestructuras permanentes consideradas básicas para la gestión del espacio, de conformidad con la normativa particular del P.R.U.G., y las consideradas de utilidad pública.
3. Únicamente se instalarán carteles de publicidad que sean necesarios para el buen funcionamiento del uso público, la gestión del Parque Natural y la seguridad vial.
4. Las visitas a estas subzonas se realizarán de acuerdo a lo establecido en el P.R.U.G. y en el Programa de Uso Público.
5. Se permitirá el aprovechamiento corchero conforme a lo establecido en los planes elaborados para dicho aprovechamiento.

Artículo 129. Subzonas de bosque de frondosas (B2)

Criterios:

1. Los aprovechamientos que se vienen realizando en estas áreas se podrán seguir realizando siempre que no afecten a la regeneración natural de la masa.
2. La caza menor se desarrollará de forma compatible con el bosque de frondosas en la zona norte del Parque Natural (Maruján, Mayorazgo, Jotrón, entre otros espacios).
3. La repoblación con resinosas se permitirá en los supuestos establecidos en el P.R.U.G.

Sección 2. Zonas de Protección Grado C

Artículo 130.

La gestión en estas zonas va dirigida al aprovechamiento de sus recursos, siempre en consonancia con la idea general de conservación, que sobre estos espacios naturales debe primar.

Artículo 131. Subzonas de recreo en general (C1)

Criterios:

1. Sólo se permitirá el recreo concentrado en las áreas establecidas al efecto.
2. La A.M.A. podrá cerrar o modificar los itinerarios señalados como turísticos, cuando existan razones de seguridad que así lo aconsejen.
3. La acampada o pernocta deberá adaptarse a lo dispuesto por la A.M.A., la cual exigirá un permiso para llevar a cabo dichas actividades.
4. La renovación de la concesión para el campo de tiro de "El Francés" requerirá informe de la A.M.A.

Artículo 132. Subzonas de bosques de resinosas (C2)

Criterios:

1. Los aprovechamientos forestales se realizarán por entresaca o aclareo de la masa dado el carácter eminentemente protector de la misma.
2. En las masas con sotobosque de frondosas se favorecerá la regeneración de éstas mediante entresaca del pinar, salvo en la última fase de desarrollo de las frondosas, donde se podrá realizar cortas a hecho de las resinosas para conseguir su puesta en luz.
3. La caza menor se desarrollará de forma compatible con el bosque de resinosas en la mitad sur del Parque Natural (Conteras, Don Ventura, La Querellanta, El Francés, entre otros espacios).

Artículo 133. Subzonas de pastos (C3)

Criterios:

1. Para la adjudicación de los pastizales se deberá mantener la cabaña ganadera en buenas condiciones sanitarias.
2. Se procurará crear pastizales adecuados en los cortafuegos existentes en el Parque Natural.

3. La caza menor se desarrollará de forma compatible con los pastos en la linde norte del Parque Natural.

Se mantendrá el uso agrícola del suelo en los espacios destinados actualmente a este aprovechamiento, de acuerdo con los objetivos establecidos en el presente Plan para el Parque Natural.

Artículo 134. Subzonas agrícolas (C4)

Criterios:

CARTOGRAFÍA DE ORDENACION

PARQUE NATURAL

MONTES DE MALAGA

LEYENDA DE LA CARTOGRAFÍA DE ORDENACION**DEL P.N. MONTES DE MALAGA**

- B1** SUBZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN
- B2** SUBZONAS DE BOSQUE DE FRONDOSAS
- C1** SUBZONAS DE RECREO EN GENERAL
- C2** SUBZONAS DE BOSQUE DE RESINOSAS
- C3** SUBZONAS DE PASTOS
- C4** SUBZONAS AGRÍCOLAS

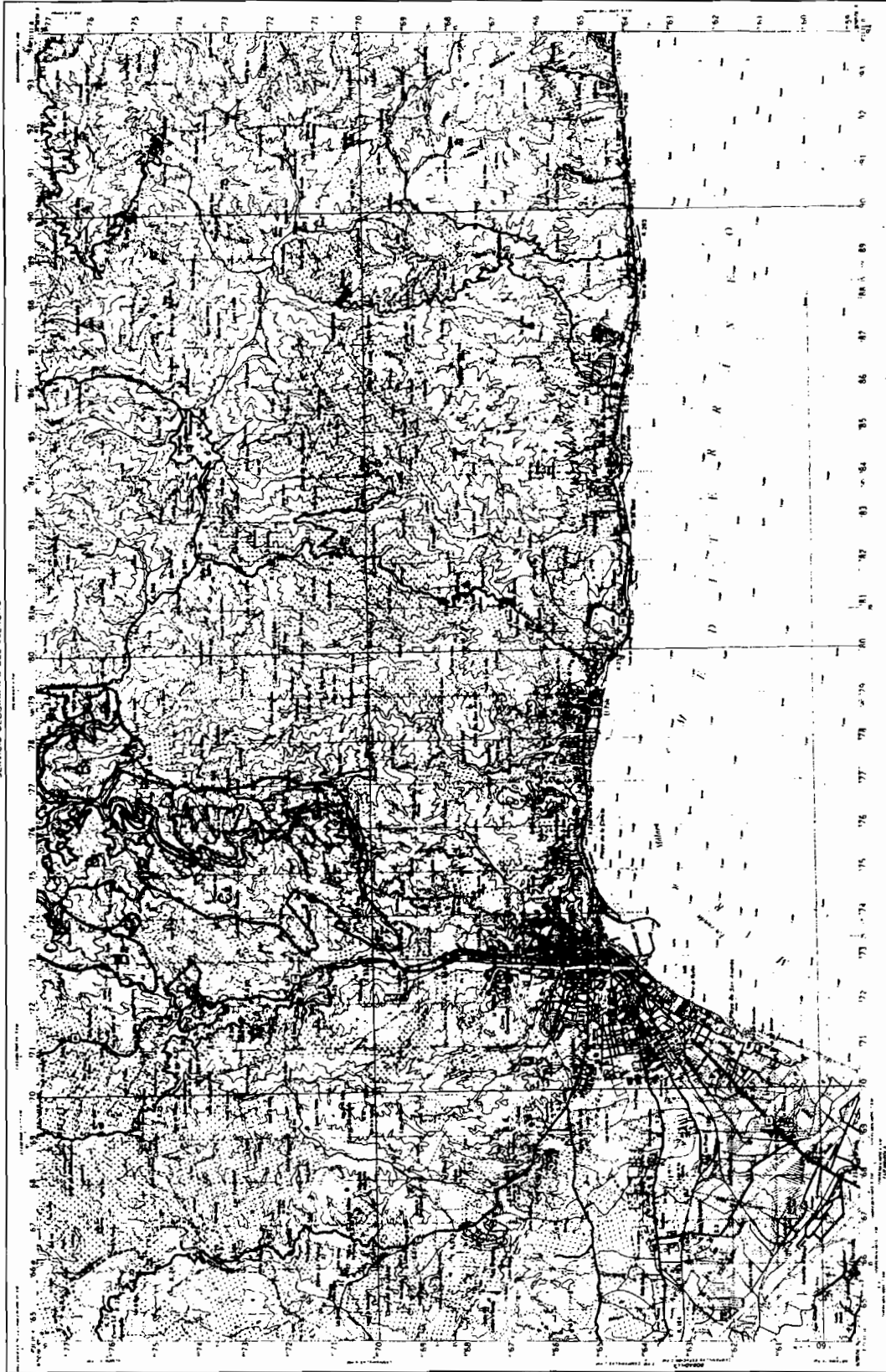
MAPA MILITAR DE ESPAÑA

E. 1:50.000

17-44
(1053)

MÁLAGA

SERVICIO GEOGRÁFICO DEL EJÉRCITO



VÉRTECES

Altura	0	1	2	3	4	5	6	7
0-100	0	1	2	3	4	5	6	7
100-200	0	1	2	3	4	5	6	7
200-300	0	1	2	3	4	5	6	7
300-400	0	1	2	3	4	5	6	7
400-500	0	1	2	3	4	5	6	7
500-600	0	1	2	3	4	5	6	7
600-700	0	1	2	3	4	5	6	7
700-800	0	1	2	3	4	5	6	7
800-900	0	1	2	3	4	5	6	7
900-1000	0	1	2	3	4	5	6	7

SIGNOS

0 1 2 3 4 5 6 7

MALAGA

VALLES

TERRAZAS

CLUBES

OTROS

DIVISIÓN ADMINISTRATIVA

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

MALAGA

17-44

1053

07

1053

COORDENADAS

UTM

70 29

35 00

DECLINACIÓN

1985

1990

1995

CARRETERAS

N 111

N 112

N 113

N 114

N 115

N 116

N 117

N 118

N 119

N 120

N 121

N 122

N 123

N 124

N 125

N 126

N 127

N 128

N 129

N 130

N 131

N 132

N 133

N 134

N 135

N 136

N 137

N 138

N 139

N 140

N 141

N 142

N 143

N 144

N 145

N 146

N 147

N 148

N 149

N 150

DECLINACIÓN

1985

1990

1995

COORDENADAS

UTM

70 29

35 00

DECLINACIÓN

1985

1990

1995

DECLINACIÓN

1985

1990

1995

DECLINACIÓN

1985

1990

1995

DECLINACIÓN

1985

1990

1995

DECLINACIÓN

1985

1990

1995

DECLINACIÓN

1985

1990

1995

DECLINACIÓN

1985

1990

1995

ANEXO 2

PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NATURAL MONTES DE MALAGA

I N D I C E**1. INTRODUCCIÓN****2. ZONIFICACIÓN****3. NORMATIVA****TÍTULO I. NORMAS GENERALES****CAPÍTULO I. NORMAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA****Sección 1. De la administración****Sección 2. De la Junta Rectora****Sección 3. De la Dirección****Sección 4. De las autorizaciones****CAPÍTULO II. VIGENCIA Y REVISIÓN****CAPÍTULO III. NORMAS DE USO PÚBLICO****Sección 1. De los criterios generales de aplicación****Sección 2. De las actividades de uso público****CAPÍTULO IV. NORMAS DE INVESTIGACIÓN****TÍTULO II. NORMAS RELATIVAS AL USO Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS****NATURALES Y A PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES****CAPÍTULO I. DE LOS RECURSOS FORESTALES****CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS GANADEROS****CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS****CAPÍTULO IV. DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS****CAPÍTULO V. DE LAS INFRAESTRUCTURAS EMERGÉTICAS****TÍTULO III. NORMAS PARTICULARES POR ZONAS****TÍTULO IV. DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS****BÁSICOS DE ACTUACIÓN****CAPÍTULO I. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE USO PÚBLICO****CAPÍTULO II. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN****CAPÍTULO III. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE CONSERVACIÓN****CAPÍTULO IV. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE APROVECHAMIENTOS****1. INTRODUCCIÓN**

El Parque Natural Montes de Málaga, declarado por la Ley 2/1989, de 18 de julio, se localiza en los términos municipales de Málaga y Casabermeja, con una superficie total de 4.900,55 hectáreas, de las cuales los enclavados suponen 138,41 has. y las 4.762,14 restantes son de dominio público.

Enclavado en la unidad fisiográfica de su mismo nombre, destaca por su estructura litológica, prácticamente homogénea, de carácter pizarroso, lo que le confiere un relieve uniforme de fuertes pendientes y laderas convexas. No obstante, el relieve no presenta excesivos contrastes altitudinales, siendo la altura máxima de 1.031 m. y la altura mínima de 80 m., con lo cual el desnivel máximo es de 951 m.

En el Parque Natural los caudales son escasos y con fuerte estiaje, lo que hace frecuente las ramblas. En general todas las aguas proceden principalmente de las precipitaciones registradas, sin existir ningún cauce procedente del exterior, salvo la porción del Guadalmedina que atraviesa la zona de "El Francés".

La climatología se caracteriza por una precipitación media de 704 mm/año, con máximos pluviométricos en noviembre y diciembre, y con una temperatura media de 17-18º. La escasa precipitación y la naturaleza impermeable del terreno, favorece más la escorrentía que la infiltración, provocando grandes

déficits hídricos durante todo el año y en especial de junio a octubre.

El clima, el suelo y la situación geográfica determinan, en conjunto, la vegetación del área, sin olvidar la acción humana que marca la configuración actual del paisaje.

La vegetación es bastante homogénea, predominando las masas de Pinus halepensis procedentes de regeneración artificial. Dicha especie se encuentra mezclada con encina y alcornoque principalmente.

Esta zona posee una fauna típica de la región mediterránea, donde conviven especies comunes de Europa del Sur con otras de origen septentrional. Por otra parte, su cercanía al Estrecho de Gibraltar le convierte en una de las principales rutas de aves migratorias, enriqueciendo su fauna con especies africanas. Entre las especies más características nos encontramos con notables poblaciones de: tejones, ginetas, garduñas, comadreja, zorros, conejos, aunque también existen importantes poblaciones de aves rapaces, así como numerosos ejemplares de jabalíes, siendo en muchos casos cerdos montunos. Es de destacar la presencia del camaleón, especie muy escasa y que hay que proteger, al igual que la población de ardillas y rapaces.

Desde el punto de vista socioeconómico nos encontramos con una fuerte dicotomía entre el carácter metropolitano de Málaga y el rural de Casabermeja, siendo cada vez mayor la dependencia y vinculación del segundo con respecto al primero.

En este contexto, las actividades vinculadas al Parque Natural no tienen un peso muy importante dentro de la actividad económica.

La función primordial del Parque Natural es la recreativa, fundamentalmente para Málaga capital, convirtiéndose en la zona receptora más importante de habitantes de esta procedencia. Tan sólo en verano la playa es una alternativa que desbanca este primer puesto.

Desde el punto de vista de los aprovechamientos, la agricultura es escasa, predominando los cultivos de secano frente al regadío, siendo los leñosos los que ocupan una mayor superficie, situación que desde 1970 se ha mantenido invariable.

La ganadería provincial se encuentra en estado crítico desde la entrada en el Mercado Común. La importancia del subsector ganadero local es notable, siendo el ganado caprino el de mayor relevancia. El ganado porcino constituye, también, un elemento destacable, ya que existe una tradición chacinera en la zona. En el municipio de Málaga el ganado bovino encuentra su mayor exponente, siendo de escasa importancia en el municipio de Casabermeja.

El subsector forestal presenta una baja rentabilidad y sus principales aprovechamientos son la madera, el corcho, los pastos y la apicultura, que comienza a desenvolverse, aunque todavía con planteamientos artesanales.

En cuanto al sector industrial, Casabermeja presenta una débil dinámica, motivada principalmente por la escasez de recursos y la falta de mentalización empresarial en los industriales de la zona. En contraposición Málaga presenta un desarrollo relativamente importante de este sector.

Por lo que respecta al sector servicios se aprecia una clara dicotomía entre el núcleo rural y la capital, si bien se ha experimentado un fuerte avance.

En cuanto al turismo vuelve a aparecer la diferencia entre Málaga y Casabermeja.

La declaración de Parque Natural supone la ordenación de los recursos en todo su ámbito territorial. La protección implícita que conlleva esta figura no se manifiesta de una manera rígida, por lo que las actividades humanas dentro del Parque Natural no se

ven limitadas, sino ordenadas para lograr un desarrollo equilibrado. De esta forma, en el Parque Natural, se han de armonizar tres aspiraciones básicas:

- La protección y conservación del medio natural.
- El progreso económico y social de sus pueblos.
- El disfrute de sus valores naturales, a través del fomento de su uso turístico, recreativo y educativo.

2. ZONIFICACIÓN

El artículo 8 del Decreto 11/1990, de 30 de enero, en su apartado b) establece como uno de los contenidos mínimos del Plan Rector de Uso y Gestión la zonificación general de usos y actividades.

En el Parque Natural Montes de Málaga se han establecido dos niveles de protección a los que se han denominado con las letras B y C. En cada uno de ellos se establece una subdivisión con el objeto de alcanzar una ordenación más matizada y particularizada:

1) Zonas de Protección Grado B

Constituye el máximo nivel de protección en el Parque Natural, y son aquellas áreas que, con altos valores ecológicos, científicos, culturales y paisajísticos, presentan cierto grado de transformación antrópica, compatibilizando la preservación de estos valores con el aprovechamiento tradicional de los recursos.

Se corresponde con las subzonas destinadas a las actividades de especial protección y bosque de frondosas (como actividad individual o compatible con otras).

1. Subzonas de especial protección (B1)

Se incluyen aquellas masas mixtas de pinos, alcornoques, y/o encinas en las que existe un alto grado de regeneración natural de las frondosas y con una marcada tendencia a ocupar todo el espacio.

Representan áreas de mayor valor ecológico y paisajístico del Parque Natural y sobre las que se considera hay que ejercer un mayor grado de protección, ya que constituyen la etapa más avanzada de la sucesión climática en este espacio, y por tanto de la vegetación natural del Parque Natural. El progresivo y "artesanal" aclareo de los pinos irá provocando, como hasta ahora, la evolución de dichas masas.

Los enclaves más significativos son:

- Linares
- Torrijos
- Contadoras
- Zúpide
- Poco pan
- Calleja

2. Subzonas de bosque con frondosas (B2)

Aunque no se puede hablar en el Parque Natural de un bosque de frondosas propiamente dicho, ya que el pino aparece en casi todas las zonas, en esta denominación se encuadran aquellas masas mixtas con encinas y/o alcornoques, similares a las de las zonas de especial protección, pero con menor valor ecológico y paisajístico que la anterior. Además se incluyen rodales puros de alcornoques y manchas adhesionadas de encinas.

Las áreas más significativas son:

- Jotrón
- Maruján

- Mayorazgo
- Los Calvo
- Galindo

En esta subzona, como en la anterior, la tendencia es a ir dejando paulatinamente, y donde esté asegurada la sustitución, las frondosas mediante los aclareos convenientes en la masa de pinar.

2) Zonas de Protección Grado C

Constituye el nivel más bajo de protección en el Parque Natural. La gestión en estas zonas va dirigida al aprovechamiento de sus recursos, siempre en consonancia con la idea general de conservación que, sobre estos espacios naturales debe primar.

Esta área aparece subdividida en diversas actividades de uso preferente: recreo en general, bosque de resinosas, pastos y agrícola.

1. Subzonas de recreo en general (C1)

Se han incluido las siguientes áreas:

- Las rutas turísticas denominadas azul, amarilla, marrón y verde en la actualidad.

- El lagar de Torrijos situado en la ruta amarilla el cual formará parte de una ruta turística denominada "de los vinos". En la zona existe en la actualidad un área recreativa y de acampada.

- La zona y Casa de Contadoras donde se ubicará un Aula de la Naturaleza, así como instalaciones complementarias.

- Área recreativa y de acampada de "El Cerrado" situada en la ruta azul y con gran afluencia de personas sobre todo en otoño y primavera.

- Campo de Tiro y enclave de Los Frailes.

2. Subzonas de bosque con resinosas (C2)

Se destinan a este uso las repoblaciones de carrasco bien establecidas predominantemente en la mitad sur del Parque Natural. La localización de este uso preferente es la siguiente:

- Picapedreros
- Arroyo Hondo
- Boticario
- Guijarro
- Marín

Se incluye al enclavado de "Las Pedrozas".

3. Subzonas de pastos (C3)

Aunque este uso se encuentra actualmente extendido por casi todo el Parque Natural, en un futuro, y dadas las características de la cabaña ganadera, habrá áreas que se irán dejando en reserva. Estas áreas se contemplarán en los planes de aprovechamientos.

4. Subzonas agrícolas (C4)

Son espacios que se reservan para establecer los antiguos cultivos (vid, olivares, almendros) del Parque Natural.

La localización de las áreas destinadas a este uso es:

- Timoteo

- El Dorador
- Serranillo
- Las Vizcainas
- Las Contadoras
- Arroyo de Cencerrilla
- Lo Cuenca

3. NORMATIVA

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I. NORMAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Sección 1. De la administración

Artículo 1.

La administración y gestión del Parque Natural Montes de Málaga es competencia de la Agencia de Medio Ambiente (A.M.A.), a través de su Director-Conservador.

Artículo 2.

1. En las oficinas de la A.M.A. en el Parque Natural, en la Dirección Provincial de la A.M.A. de Málaga, y en aquellos otros lugares que obligue la normativa vigente, se dispondrá de Hojas de Reclamaciones a disposición del público.
2. Asimismo, se promoverá la instalación de buzones de sugerencias donde el usuario pueda trasladar sus recomendaciones.

Artículo 3.

Los Agentes de Medio Ambiente cumplirán y harán cumplir las prescripciones de las presentes normas y de las demás disposiciones legales aplicables en el ámbito de sus competencias.

Sección 2. De la Junta Rectora

Artículo 4.

La Junta Rectora del Parque Natural Montes de Málaga es un órgano colegiado de participación con la A.M.A. y con funciones de coordinación de las Administraciones Públicas y colaboración ciudadana en la conservación del espacio protegido.

Artículo 5.

La Junta Rectora se integra, a efectos administrativos en la A.M.A. bajo la supervisión del Presidente de dicho Organismo, gozando de autonomía funcional y de organización en el ejercicio de las funciones consultivas y de participación que le son propias.

Artículo 6.

Son funciones específicas de la Junta Rectora las que les atribuye las disposiciones legales o reglamentarias aplicables: Decreto 11/1990, de 30 de enero.

Artículo 7.

La composición de la Junta Rectora será la que establece el Decreto 11/1990, de 30 de enero.

Artículo 8.

El Presidente de la Junta Rectora será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de medio ambiente, y estará asistido en el ejercicio de sus funciones por el Director Provincial de la A.M.A. de Málaga.

Artículo 9.

La Junta Rectora, en orden a la eficacia y agilidad de su funcionamiento, se organizará a través del Pleno, y en su caso de la Comisión Permanente y de las Comisiones Técnicas, cuya organización y funciones se establecerán a través del Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 10.

La Junta Rectora elegirá su sede dentro del Parque Natural o en sus inmediaciones, pudiendo ser sus reuniones rotativas.

Sección 3. De la Dirección

Artículo 11.

La responsabilidad ejecutiva de la administración del Parque Natural, del control de las actividades que en el mismo se desarrollen y de la realización de las actuaciones ligadas a la conservación y uso público, será asumida por la Dirección del Parque Natural, que dependerá de la A.M.A., a cuyo frente se designará un Director-Conservador.

Artículo 12.

El Director-Conservador formará parte de la Junta Rectora, a cuyas reuniones asistirá con voz y voto.

Artículo 13.

El Director-Conservador rige la actividad de las áreas funcionales integradas en la Dirección del Parque Natural y actúa como ponente en la preparación del Programa Anual de Objetivos y en la redacción de la Memoria Anual de Actividades.

Artículo 14.

Son funciones específicas del Director-Conservador, entre otras:

- a) Velar por la conservación del espacio, poniendo en conocimiento del Director Provincial de la A.M.A. cuantas actuaciones se lleven a cabo en el mismo que pongan en peligro los valores naturales del Parque Natural.
- b) Desarrollar los planes establecidos por la A.M.A. y por la Junta Rectora para la gestión del Parque Natural y velar por la ejecución de los diferentes proyectos aprobados en la forma y plazo establecidos.
- c) Poner en conocimiento, asimismo, del Director Provincial, los incumplimientos que observe de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones que afecten al ámbito territorial del Parque Natural.
- d) Dirigir y coordinar la actuación del personal encuadrado en la estructura del Parque Natural en el ámbito de sus competencias.
- e) Controlar e inspeccionar los proyectos de investigación que se ejecuten en el Parque Natural.

- f) Informar y, en su caso, elevar propuesta de resolución al Director Provincial de la A.M.A., acerca de las autorizaciones que deba otorgar este Organismo en virtud del presente Plan y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- g) Emitir informe sobre el terreno cuando alguna norma específica así lo requiera.
- h) Servir de enlace entre la A.M.A. y la Junta Rectora del Parque Natural.
- i) Informar a la Junta Rectora de cuantas cuestiones le sean planteadas por ésta.

Artículo 15.

El organigrama de la Dirección del Parque Natural establecerá al menos las siguientes áreas funcionales:

- a) Aprovechamiento.
- b) Equipamiento y uso público.
- c) Conservación, Investigación y Gestión.
- d) Secretaría.

Artículo 16.

La A.M.A. dotará a las mismas de la capacidad operativa necesaria para el desarrollo de sus funciones y designará de su personal los responsables de las mismas.

Sección 4. De las autorizaciones**Artículo 17.**

De forma genérica corresponderá al Director Provincial de la A.M.A. de Málaga la concesión de las distintas autorizaciones que se requieran en el ámbito del Parque Natural.

Artículo 18.

La resolución que se dictamine deberá incluir los mecanismos de control que se ejercerán en cada caso.

Artículo 19.

Con el fin de agilizar la gestión y seguimiento de determinadas autorizaciones, el Director Provincial podrá delegar expresamente esta responsabilidad, en determinadas materias, al Director-Conservador del Parque Natural.

CAPITULO II. VIGENCIA Y REVISIÓN**Artículo 20.**

1. Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el B.O.J.A su aprobación definitiva y seguirán vigentes durante el período de cuatro años.
2. Transcurrido dicho período, si por la Administración Ambiental se constatasen causas que así lo justifiquen, el Plan Rector de Uso y Gestión (P.R.U.G.) podrá ser prorrogado mediante norma dictada a tal efecto.
3. La revisión o modificación de las determinaciones del presente Plan podrá realizarse en cualquier momento, siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.

4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan y de los programas que de él se deriven, la A.M.A. fijará un sistema de indicadores ambientales que recoja los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permita evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

CAPITULO III. NORMAS DE USO PUBLICO**Sección 1. De los criterios generales de aplicación****Artículo 21.**

La ordenación y regulación del uso público del Parque Natural Montes Málaga deberá transcurrir por los siguientes criterios mínimos de intervención:

- a) Racionalizar al máximo la utilización de los recursos didácticos del Parque Natural, de acuerdo con la capacidad de cada área.
- b) La promoción del uso público del Parque Natural se realizará, no sólo a través de las actuaciones de la Administración, sino que se atenderán especialmente aquellas iniciativas particulares que tengan por objeto fomentar el disfrute y la difusión de los valores naturales del Parque Natural, siempre que se ajusten a los objetivos del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (P.O.R.N.) y a las determinaciones del presente Plan, y cuenten con la aprobación de los órganos gestores del Parque Natural.
- c) La ordenación de las actividades y equipamientos de uso público se hará en función de los valores del Parque Natural, primando aquellas actuaciones cuyos efectos redunden en beneficio de la situación socioeconómica general de los municipios del Parque Natural y su entorno, debiendo respetarse los usos tradicionales del Parque Natural que no han incidido negativamente en la conservación de dicho espacio.

Artículo 22. De los Servicios de Guías

1. La gestión de los Servicios de Guías tiene su fundamento en la necesaria garantía de protección de los valores del Parque Natural y el fomento ordenado del acceso de los visitantes a zonas de interés y el conocimiento de sus características. El conocimiento sobre el Parque Natural del Servicio de Guías garantizará un mejor aprovechamiento de las visitas por parte del usuario.
2. Corresponde a la A.M.A. la gestión, o en su caso la promoción de la gestión privada, de los Servicios de Guías, de acuerdo con la normativa de contratación administrativa.

Artículo 23. De los Servicios de Uso Público

1. La gestión de los Servicios de Uso Público se fundamenta en el fomento del equipamiento didáctico-turístico-recreativo y la promoción del sector servicios de forma compatible con la conservación y divulgación de los valores que han motivado la declaración del Parque Natural.
2. Corresponde a la A.M.A. la gestión, o en su caso la promoción de la gestión privada, de los Servicios de Uso Público, de acuerdo con la normativa de contratación administrativa.

Sección 2. De las actividades de uso público**Artículo 24.**

La acampada o pernocta deberá adaptarse a lo dispuesto en el permiso otorgado por la A.M.A.

Artículo 25.

El tránsito de vehículos a motor y personas se limitará a las zonas establecidas para cada caso. Con carácter general se prohíbe la celebración de pruebas deportivas de vehículos a motor en todos los caminos forestales del Parque Natural. La realización de estas pruebas en la carretera C-345 deberán contar con el informe previo favorable de la A.M.A.

Artículo 26.

El tránsito realizado mediante vehículos a motor en el Parque Natural se realizará de forma individual o en grupos de número inferior a diez y con una separación entre los mismos no inferior a 200 metros, por el daño que, sobre la fauna, puede ocasionar el ruido producido por este tipo de vehículos, estableciéndose como límite de velocidad los 30 km. por hora.

Artículo 27.

Sólo se podrán realizar vuelos a motor en el área del Parque Natural a una altura inferior a 1.000 metros, cuando sean necesarios para la gestión del mismo.

Artículo 28.

1. El equipamiento mínimo del área recreativa será:
 - a) Cocina-barbacoa.
 - b) Mesa con uno o dos bancos.
 - c) Basurero.
 - d) Zona de aparcamiento a una distancia inferior a 100 metros.
 - e) Superficie de esparcimiento junto al área recreativa de extensión mínima 100x200 metros en terrenos con pendientes entre 2 y 5%.
2. Las áreas de acampada estarán debidamente señalizadas.

Artículo 29.

Las visitas individuales o colectivas, que se pretendan realizar en el Parque Natural, serán libres sin perjuicio de las propiedades privadas, siempre que estas cutas no tengan carácter lucrativo o entren en colisión con la concesión real y/o potencial, otorgada por la A.M.A. para la explotación de rutas y/o itinerarios.

Artículo 30.

La A.M.A. se reserva el derecho de cerrar, temporal o definitivamente, determinados espacios cuando la protección de la flora, fauna o el riesgo de incendios así lo requiera.

Artículo 31.

Con carácter excepcional se permite hacer fuego en los puntos destinados al efecto en las zonas de acampada y recreativas.

CAPITULO IV. NORMAS DE INVESTIGACIÓN**Artículo 32.**

La A.M.A. promoverá y facilitará las labores de investigación en el interior del Parque Natural y su área de influencia.

Artículo 33.

1. Dentro de la Junta Rectora, la Comisión Científica desarrollará el contenido propio de sus fines y elaborará un catálogo de investigaciones prioritarias, el cual se difundirá en las Universidades y otros organismos para que las incluyan entre sus objetivos de investigación.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, se consideran materias prioritarias de investigación desde el presente Plan las siguientes:
 - a) Situación y problemática de determinadas especies animales y vegetales en los ecosistemas del Parque Natural, especialmente de las más singulares o que se encuentren en peligro de extinción.
 - b) Evolución de los ecosistemas singulares del Parque Natural tales como alcornoques, encinares, quejigales y otros.
 - c) Lucha biológica contra plagas y otras técnicas de bajo impacto.
 - d) Estudio de actividades tradicionales compatibles con la conservación de los ecosistemas. Posibilidades de recuperación y medidas de regulación a que deben ajustarse.
 - e) Recuperación del patrimonio cultural e histórico, casas y lagares, entre otros.

Artículo 34.

La A.M.A. habrá de disponer, dentro del Parque Natural, o en su caso en la Dirección Provincial de Málaga, de un fondo documental que facilite y dinamice las tareas de investigación.

Artículo 35.

1. La Comisión Científica será informada de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.
2. En el caso de no constituirse esta Comisión, sus funciones serán asumidas por el Director-Conservador.

Artículo 36.

1. Las labores de investigación se abordarán preferentemente mediante fórmulas de convenio con entidades con capacidad suficiente para ello.
2. En estos casos, el control y seguimiento de los proyectos de investigación serán asumidos por dichas entidades, con independencia de las decisiones que en este sentido pueda adoptar la A.M.A.

Artículo 37.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se atenderán las iniciativas particulares en materia de investigación, que deberán ser autorizadas por la A.M.A., la cual dará cuenta a la Junta Rectora para su información.
2. Para conceder la autorización, además de lo establecido en el P.O.R.N., habrá que entregar previamente una memoria en la que se detallen objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y personal que interviene en el estudio, así como la financiación de los estudios y curriculum vitae del Director del Proyecto y demás componentes del equipo investigador.

3. Estos documentos se entregarán en la A.M.A. de la Junta de Andalucía, que decidirá la autorización del Proyecto.
4. Los permisos de investigación podrán ser retirados, de acuerdo con lo establecido por la A.M.A., por probado incumplimiento de las normas existentes. En todo caso, para la retirada de los permisos deberá instruirse expediente en donde se dé audiencia al interesado.
5. Al concluir la investigación, el Director del Proyecto se deberá comprometer a la entrega del informe final del estudio a la A.M.A., que lo trasladará a la Junta Rectora, así como a la entrega de una copia de los trabajos que se publiquen.

Artículo 38.

1. Con la finalidad de optimizar la generación y el uso de información ambiental y de garantizar la comparabilidad de los datos y resultados que se obtengan para el Parque Natural Montes de Málaga con relación a la de otros espacios naturales, la A.M.A. establecerá los criterios y normas a seguir para la elaboración y presentación de la información ambiental, ya sea de tipo cartográfica, alfanumérica o cualquier otro, incluyendo la que se genere en el marco de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.
2. La A.M.A. arbitrará medidas tendentes a fomentar el conocimiento y análisis de los valores naturales y medioambientales del Parque Natural, no sólo a través de la investigación, sino también mediante la promoción de visitas de carácter didáctico.

TITULO II**NORMAS RELATIVAS AL USO Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y A PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES****CAPITULO I. DE LOS RECURSOS FORESTALES****Artículo 39.**

Las técnicas de repoblación deberán efectuarse de manera que no entrañen riesgos de transformaciones ecológicas graves.

Artículo 40.

No se realizarán con carácter general señalamientos para su aprovechamiento de árboles en bordes de carreteras, siempre que no amenacen la seguridad vial, dentro de parajes pintorescos y zonas recreativas, en las márgenes de los ríos o arroyos o, cuando por su especial situación contribuyan a disminuir el impacto ambiental que ocasione cualquier tipo de infraestructura.

Artículo 41.

Se excluirán de cualquier tipo de aprovechamiento los árboles en que concurren cualquiera de las siguientes características:

- a) Que sean excepcionales por tener alguna significación cultural o histórica.
- b) Que al producirse su apeo o arrastre pueda afectar a los endemismos vegetales.
- c) Que estén en lugares de pendiente acusada y no tengan asegurada su sustitución, o puedan causar graves daños en el arrastre.

Artículo 42.

Los aprovechamientos de plantas aromáticas, setas, espárragos y frutos se realizarán fuera de las zonas de especial protección, evitando, en todo caso, dañar a la flora o fauna silvestres.

Artículo 43.

Con el objeto de fomentar el subsector económico de la madera, implantado dentro de los límites del Parque Natural, se podrán instrumentar convenios de colaboración para garantizar a dicho subsector económico el volumen necesario de madera de pino. Para la adopción de tales medidas se promoverá que los empresarios se agrupen en asociaciones o sociedades de ámbito local.

Artículo 44.

Los pinos maderables serán los señalados en el Plan Técnico correspondiente. Se incluirán, asimismo, las procedentes de ataques de plagas, catástrofes naturales o artificiales y todas aquellas circunstancias que hagan necesaria la corta de los mismos.

Artículo 45.

Los tratamientos sanitarios forestales deberán efectuarse mediante feromonas, medios manuales u otros no peligrosos para el medio.

Artículo 46.

Con carácter excepcional, se permite hacer fuego en los casos que la A.M.A. autorice operaciones culturales en fincas, forestales o no, con empleo del fuego o la quema de residuos, tales como basuras, leñas muertas, cortezas, despojos agrícolas y otros análogos, que se llevarán a efecto debiendo cumplir los interesados con las prescripciones, de carácter general, establecidas en la normativa vigente.

Artículo 47.

En las masas forestales afectadas por los incendios, deberán llevarse a cabo las tareas de repoblación correspondientes, independientemente de la titularidad del predio.

Artículo 48.

Los propietarios de los montes en los que existan cortafuegos estarán obligados a su limpieza con la periodicidad establecida en la normativa vigente.

Artículo 49.

Se declara a todos los efectos zona de peligro de incendio forestal el término municipal de Casabermeja, por el riesgo que para la persistencia del Parque Natural ocasionaría un incendio en dicho municipio.

CAPITULO II. DE LOS RECURSOS GANADEROS**Artículo 50.**

No estará permitido el subarriendo de pastos en los montes públicos.

Artículo 51.

Se exigirá el mantenimiento de la cabaña en buenas condiciones sanitarias. La falta de certificación de vacunación llevará a la anulación de la adjudicación.

CAPITULO III. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS**Artículo 52.**

La aprobación, renovación o derogación del régimen de caza controlada ha de tener el informe previo de la Junta Rectora.

Artículo 53.

La Sociedad Colaboradora, que recoge la Ley de Caza y el Reglamento que la desarrolla, será asimismo designada con informe de la Junta Rectora.

CAPITULO IV. DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS**Artículo 54.**

Las construcciones de restauración de edificaciones preexistentes en el Parque Natural, deberán mantener el estilo arquitectónico de la zona.

Artículo 55.

Los productos obtenidos de los tratamientos selvícolas o agrícolas se astillarán preferentemente (en el primer caso) distribuyéndolos en el lugar donde se realicen dichos tratamientos. Se podrán utilizar otras medidas cuando las condiciones así lo requieran.

CAPITULO V. DE LAS INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS**Artículo 56.**

En las nuevas instalaciones, se tenderá a la instalación de tendidos eléctricos subterráneos y se programarán actuaciones de corrección de tendidos tales como:

- a) Aislamiento parcial o total de conductores en las líneas de mayor riesgo.
- b) Sustitución de apoyos metálicos por aislantes.
- c) Aislamiento de seccionadores y transformadores.
- d) Sustitución de aisladores rígidos por suspendidos.
- e) Medidas de señalización de tendidos mediante objetos y elementos de gran visibilidad.
- f) Colocación de posaderos aislantes sobre los apoyos.

Artículo 57.

En las actuales instalaciones se tenderá a adoptar estas medidas en el menor tiempo posible.

Artículo 58.

Los propietarios de tendidos eléctricos cuyos tendidos discurren por el interior del Parque Natural, deberán efectuar cortafuegos bajo los mismos y proceder a su limpieza conforme a lo que sobre estos trabajos disponga la A.M.A.

Artículo 59.

En aquellas líneas eléctricas u otras instalaciones que crucen lugares considerados puntos peligrosos para la defensa contra incendios por medios aéreos, será obligatoria la colocación de avisadores por parte de las compañías propietarias.

TITULO III**NORMAS PARTICULARES POR ZONAS****Artículo 60. Subzonas de especial protección (B1)**

1. Se deberá, en todo caso, minimizar el impacto visual cuando se trate del nuevo establecimiento de infraestructuras permanentes consideradas básicas para la gestión del espacio, tales como depósitos de agua contra incendios, obras de estabilización de suelos en caso de acentuarse la gravedad de la erosión y otras obras menores.
2. La A.M.A. señalará las rutas y el número de visitantes permitidos, así como las normas de uso que deberán cumplir dichos visitantes en estas rutas.
3. Se permite el aprovechamiento corchero conforme al Plan Técnico aprobado por la A.M.A.

Artículo 61. Subzonas de frondosas (B2)

1. El pastoreo sólo se permitirá siguiendo las estimaciones de carga ganadera para cada área.
2. En caso de desaparición de la cobertura forestal actual o cuando la vegetación se encuentre en fase de recesión acusada, estará permitida la repoblación con resinosas.

Artículo 62. Subzonas de recreo en general (C1)

En caso de ser necesario se prevé la posibilidad de instalar una nueva área recreativa en la zona denominada "El Francés".

Artículo 63. Subzonas de pastos (C3)

Se sustituirá el ganado caprino por el lanar cuando las condiciones de la masa así lo requiera a juicio de la A.M.A.

Artículo 64. Subzonas agrícolas (C4)

1. Se podrán devolver a su antiguo uso las zonas determinadas como tales en la zonificación mediante las oportunas labores culturales selvícolas que sirvan para poner en producción olivares, almendrales y algarrobales abandonados. Una vez conseguidas las producciones anuales, se sacará a concurso la recogida de las mismas para la elaboración de productos típicos del Parque Natural.
2. Se procurará la implantación de algunas cepas de v. para que el vino que se elabora anualmente se obtenga de uva procedente del mismo Parque Natural.

TITULO IV**DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS BÁSICOS DE ACTUACIÓN****Artículo 65.**

1. El P.R.U.G. debe desarrollarse a través de una serie de Programas Básicos de Actuación que deberán ser aprobados, agrupados temáticamente en las materias que es competente el presente Plan, por la A.M.A. previo informe de la Junta Rectora.
2. Estos Programas Básicos de Actuación se agruparán según su contenido básico en los siguientes:
 - a) Programa de Uso Público

- b) Programa de Investigación
- c) Programa de Conservación
- d) Programa de Aprovechamientos, entre otros:

- i. Forestal
- ii. Cinegético
- iii. Ganadero

3. Cada uno de estos Programas debe recoger como mínimo, los siguientes contenidos:

- a) Análisis, diagnóstico de situación y justificación del Programa.
- b) Relación de objetivos.
- c) Descripción de actuaciones.
- d) Medidas de gestión.
- e) Indicadores para el seguimiento y evaluación.
- f) Período de vigencia.

CAPITULO I. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE USO PUBLICO

Artículo 66.

1. El Programa de Uso Público regulará y programará el desarrollo de actividades recreativas, didácticas, medioambientales, culturales y educativas dentro del Parque Natural.
2. La programación de estas actividades se puede realizar en tres áreas básicas:
 - a) Visita, interpretación e información.
 - b) Infraestructura, equipamiento y servicios.
 - c) Educación ambiental.

Artículo 67.

Las directrices básicas a seguir son:

- a) Ordenar las actividades recreativas, turísticas y educativas, particularmente aquellas que faciliten las visitas y el reconocimiento del Parque Natural, en base al fomento de los elementos culturales autóctonos.
- b) Programar el recurso turístico y recreativo, de acuerdo con lo dispuesto en la zonificación de usos establecidos en el Parque Natural, en función de la protección y conservación de los valores naturales del Parque Natural.
- c) Incentivar, a nivel público, la creación de una infraestructura base, a fin de entender las necesidades de uso público estableciendo, en los casos en que proceda, un marco apropiado para el desarrollo de la iniciativa privada.
- d) Promover, a través del uso público, el conocimiento y difusión de los valores naturales y culturales del Parque Natural, actuando como instrumento para la recuperación del equilibrio entre la actividad humana y la naturaleza como concepto de calidad de vida.
- e) Apoyar la finalidad educativa mediante un enfoque recreativo, lúdico y participativo, fomentando la creación de aulas de la naturaleza e itinerarios pedagógicos, coordinando, asimismo, todo tipo de actividades educativas al aire libre.
- f) Prestar especial atención a la población escolar del entorno del Parque Natural, favoreciendo su presencia en programas de educación ambiental, así como a los habitantes del Parque Natural y su entorno, a fin de que conozcan y preserven los valores naturales de sus medios y descubran las posibilidades de desarrollo que encierra.

CAPITULO II. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 68.

La investigación es necesaria para el conocimiento, conservación y explotación de los recursos naturales, así como para analizar los resultados de la gestión realizada. Por otra parte, una gestión eficaz permite conservar el medio natural en buen estado, pudiendo el investigador continuar realizando estudios con suficiente viabilidad para seguir mejorando la gestión, cerrándose así un círculo de cooperación necesaria.

Artículo 69.

La investigación debe abarcar todos los campos posibles, desarrollándose preferentemente en las siguientes áreas:

- a) Investigación sobre recursos.
- b) Investigación sobre el manejo humano.
- c) Apoyo a la formación científica, técnica y educativa.
- d) Seguimiento y control.

CAPITULO III. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE CONSERVACIÓN

Artículo 70.

En este Programa se establecerán los criterios básicos no sólo para la conservación del medio natural, sino también para el fomento socioeconómico y cultural de las poblaciones a través del manejo racional de los diferentes recursos y ecosistemas del Parque Natural.

Artículo 71.

Los criterios a seguir son:

- a) Conservación de los ecosistemas del Parque Natural, reintroduciendo especies de la fauna históricamente desaparecidas.
- b) Reintroducción y regeneración de especies de la flora autóctona, entendiéndose como tal toda aquella especie, subespecie o variedad que ha pertenecido históricamente a la flora del Parque Natural, con especial atención a las frondosas y a las coníferas que han dado lugar a este Parque Natural.
- c) Como medida destinada a la prevención y protección frente a los incendios forestales, se realizarán cortafuegos, implantándose también especies menos combustibles y más resistentes al fuego.
- d) Prevención, vigilancia y protección frente a los incendios forestales cualquiera que sea su origen.
- e) La difusión de datos relativos a especies protegidas y/o en peligro, tendrán como finalidad la mejor conservación y conocimiento de las mismas.
- f) Respetar los procesos naturales de regeneración ecológica en determinadas áreas naturales.
- g) Mantener el equilibrio del sistema a través del control de las especies que, temporalmente, desestabilicen las relaciones tróficas.
- h) Dar prioridad al conocimiento de los recursos como instrumento fundamental para dirigir las propuestas de manejo.
- i) Preservar y potenciar el estudio y seguimiento de las poblaciones de rapaces del Parque Natural, con especial atención a las áreas de nidificación, en lo que se refiere a la restauración de las mismas.

j) Especial atención a la creciente población de jabalíes cruzados o no en el Parque Natural y en su entorno. Actuaciones éstas según estudios por personal o instituciones cualificadas.

k) Posibilidad, en caso de variar algunas situaciones actuales, de mayor vigilancia, control de entradas y salidas, cerramientos de caminos, hábitats adecuados, entre otros, de introducir el corzo.

l) Restaurar activamente las áreas dañadas por el hombre o sus actividades, ya sean culturales o naturales.

m) Recuperación y preservación de acuíferos y fuentes naturales existentes, con especial atención a las "Minas".

n) El uso del substrato geológico del Parque Natural sólo podrá ser empleado para las obras de mantenimiento y conservación del propio Parque Natural.

ñ) Racionalizar, dentro de unos límites, el mantenimiento de los cultivos tradicionales del Parque Natural como vid, olivar, almendral y algarrobo, entre otros.

o) Restaurar y mantener el patrimonio histórico-cultural del Parque Natural, constituido en parte por los lagares como manifestación de una forma de vida en los Montes de Málaga.

d) En los casos de masas mixtas de frondosas y coníferas, ir eliminando gradualmente las coníferas siempre y cuando se garantice la estabilidad tanto de la masa resultante como del suelo. La fracción de cabida cubierta tenderá al 100.

e) En la masa de alcornoque, realizar la pela con un turno de descorche superior al normal, dadas las condiciones climáticas de la zona, ya que aunque de buena calidad los calibres son inferiores a los normales.

f) Favorecer la producción de frutos de las masas de encinar y alcornoque, para facilitar su regeneración natural mediante las podas adecuadas que rejuvenezcan la masa.

g) En caso de incendios, en superficies ocupadas por frondosas, se tenderá a cortar los pies muertos para favorecer los brotes de cepas y tener, en el menor tiempo posible, una vegetación alternativa a la quemada.

i) Las leñas procedentes de operaciones silvícolas, como las de otro tipo, se tenderán a eliminar, a ser posible, mediante la saca del monte, disminuyendo al máximo la carga combustible de la zona.

Artículo 74.

Las líneas principales para la gestión de los recursos cinegéticos en el Parque Natural son las siguientes:

a) La actividad cinegética en el Parque Natural estará regida por el expediente de declaración de zona de caza controlada, que previamente informará la Junta Rectora.

b) La dinámica poblacional de las especies cazables será tenida en cuenta en la programación cinegética.

c) Especial atención merecerá la población de cochinos o jabalíes, por su repercusión tanto en los ecosistemas del Parque Natural como en el entorno del mismo.

Artículo 75.

Las líneas principales para la gestión de los recursos ganaderos en el Parque Natural son las siguientes:

a) A pesar de las dificultades por las que atraviesa este sector, como exponente de un sistema tradicional de vida, es conveniente seguir manteniendo esta actividad dentro del Parque Natural.

b) Se tenderá a ir reduciendo paulatinamente, en algunas zonas, la cabra, debido a su especial incompatibilidad con la regeneración natural y/o con la masa vegetal.

CAPÍTULO IV. DIRECTRICES AL PROGRAMA DE APROVECHAMIENTOS

Artículo 72.

Este Programa consta de diversos subprogramas en función del tipo de aprovechamiento.

Artículo 73.

Las líneas principales para la gestión de los recursos forestales en el Parque Natural son las siguientes:

a) Dar prioridad a la función protectora de la masa arbórea del Parque Natural, sustituyéndose o plantándose de nuevo en caso de su desaparición total o parcial.

b) Ordenar y regular las maderas y leñas procedentes de las operaciones selvícolas contempladas en el Plan Técnico o en la revisión del mismo, así como en los planes comarcales.

c) Utilizar preferentemente como método de corta la entresaca, con especial incidencia en los pies comprimidos, debilitados y mal formados, entre otros.

CONSEJERIA DE CULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 63/1994, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierra Mágina. (Conclusión).

ANEXO 1

**PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS
RECURSOS NATURALES DEL PARQUE
NATURAL SIERRA MÁGINA**

PARTE DISPOSITIVA

(MEMORIA DE ORDENACIÓN)

INDICE

TITULO I.	DISPOSICIONES PRELIMINARES.
CAPITULO I.	CARACTERES GENERALES DEL P.O.R.N.
CAPITULO II.	EFFECTOS DEL P.O.R.N.
CAPITULO III.	VIGENCIA Y REVISIÓN.
TITULO II.	DISPOSICIONES GENERALES.
CAPITULO I.	NORMAS SOBRE ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE.
CAPITULO II.	NORMAS SOBRE RÉGIMEN DE SUELO Y ORDENACIÓN URBANA.
CAPITULO III.	RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.
TITULO III.	NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A LA ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES.
CAPITULO I.	DE LOS RECURSOS EDAFICOS Y GEOLÓGICOS.
CAPITULO II.	DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.
CAPITULO III.	DE LOS RECURSOS ATMOSFÉRICOS.
CAPITULO IV.	DE LA FLORA Y LA FAUNA.
CAPITULO V.	DE LOS RECURSOS FORESTALES.
CAPITULO VI.	DE LOS RECURSOS GANADEROS.
CAPITULO VII.	DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS.
CAPITULO VIII.	DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS.
CAPITULO IX.	DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS.
CAPITULO X.	DEL PATRIMONIO CULTURAL.
CAPITULO XI.	DE LAS VÍAS PECUARIAS.
TITULO IV.	NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES
CAPITULO I.	INFRAESTRUCTURA VIARIA.
CAPITULO II.	INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS.
CAPITULO III.	INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS.
CAPITULO IV.	OTRAS INFRAESTRUCTURAS.
CAPITULO V.	OTRAS ACTIVIDADES.
TITULO V.	DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN.
CAPITULO I.	DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN
CAPITULO II.	DIRECTRICES PARA EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL
TITULO VI.	DISPOSICIONES PARTICULARES
CAPITULO I.	ZONIFICACIÓN.
CAPITULO II.	REGULACIÓN.

TITULO I**DISPOSICIONES PRELIMINARES****CAPITULO I. NORMAS GENERALES.****Artículo 1. Naturaleza.**

El presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (P.O.R.N.) del Parque Natural Sierra Mágina se redacta en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (B.O.E. de 28 de marzo de 1989), la Ley Autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, y el acuerdo de 30 de enero de 1990, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza a la Agencia de Medio Ambiente (A.M.A.) para su elaboración.

Artículo 2. Finalidad.

El presente Plan tiene como finalidad la ordenación general de los recursos naturales del Parque Natural Sierra Mágina, declarado por la Ley 2/1.989, de 18 de julio, según los objetivos establecidos en el Art. 4.3. de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 3. Ámbito territorial.

El ámbito territorial de aplicación del presente Plan corresponde al del Parque Natural Sierra Mágina, recogándose sus límites en el Anexo I de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección.

Artículo 4. Objetivos.

1.- Siendo el P.O.R.N. el instrumento que enmarca y encabeza la planificación ambiental, se establecen los siguientes objetivos generales:

a) Conservar y mantener los recursos hídricos del Parque Natural.

b) Conservar los recursos edáficos y la cubierta vegetal del Parque Natural.

c) Proteger especialmente los ecosistemas de singular valor natural y las especies que se encuentran actualmente en peligro de extinción.

d) Restaurar los ecosistemas degradados, en especial los afectados por la implantación de infraestructuras.

e) Sustituir progresivamente la flora alóctona por especies autóctonas, entendiéndose la primera como aquellas especies, subespecies o variedades que no han pertenecido históricamente al Parque Natural.

f) Establecer una adecuada protección del suelo para fines agrarios y forestales, asegurando el mantenimiento de su potencial biológico y de su capacidad productiva.

g) Compatibilizar el uso social, recreativo y cultural del Parque Natural con su conservación, así como con el mantenimiento de sus capacidades productivas.

h) Facilitar la generación de condiciones socioeconómicas que posibiliten el desarrollo de las comunidades locales favoreciendo su progreso.

2.- Los objetivos específicos del P.O.R.N. para el Parque Natural Sierra Mágina son:

- a) Combatir la fuerte erosión que alguna áreas del Parque Natural padecen.
- b) Proteger y recuperar los altos valores paisajísticos que el Parque Natural posee.
- c) Establecer medidas tendentes a la regeneración de la vegetación natural.
- d) Regular el aprovechamiento ganadero para que sea compatible con la pervivencia de especies silvestres y cinegéticas.

Artículo 5. Contenido y documentación.

El contenido documental del presente Plan es el siguiente:

- I. MEMORIA DESCRIPTIVA.
- II. MEMORIA JUSTIFICATIVA.
- III. MEMORIA DE ORDENACIÓN.
- IV. CARTOGRAFÍA DE ORDENACIÓN.

CAPITULO II. EFECTOS.

Artículo 6. Con carácter general.

- 1.- Las determinaciones del presente Plan serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde la entrada en vigor del Decreto de aprobación del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.
- 2.-
 - a) Las disposiciones contenidas en las normas del presente Plan, son de aplicación directa en todo el ámbito del Parque Natural.
 - b) Las directrices son criterios orientadores para la ejecución de las diferentes actuaciones sectoriales a desarrollar en el Parque Natural.

Artículo 7. En relación con los instrumentos de desarrollo.

Las disposiciones y previsiones del P.O.R.N. serán vinculantes para la elaboración del Plan Rector de Uso y gestión (P.R.U.G.), Plan de Desarrollo Integral (P.D.I.), Planes Técnicos y demás instrumentos que puedan elaborarse, en desarrollo y ejecución de los mismos.

Artículo 8. En relación con el planeamiento territorial y urbanístico.

- 1.- Las normas del presente Plan resultarán inmediatamente aplicables y prevalecerán sobre las contenidas en el planeamiento territorial y urbanístico, sin perjuicio de que se lleve a cabo la adaptación de este último a efectos de adecuar el régimen urbanístico a las disposiciones del P.O.R.N.
- 2.- La eficacia general de las normas del presente Plan se extenderá al suelo clasificado como no urbanizable, así como la imposición de limitaciones concretas directamente relacionadas con los objetivos del Plan en otra clase de suelos.
- 3.- Los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico vigentes en el momento de la aprobación del P.O.R.N. deberán adaptarse a las condiciones establecidas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y las del presente Plan.

- 4.- En el supuesto de adaptación que conlleve la revisión del planeamiento territorial o urbanístico, el Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente y la Consejería competente en materia de planificación territorial o urbanística, podrá suspender la vigencia de dicho planeamiento, y en su caso, dictar Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 9. En relación con instrumentos y normas sectoriales.

- 1.- Las normas, planes, programas y proyectos sectoriales vigentes en el momento de la entrada en vigor del P.O.R.N., o aprobados con posterioridad a la misma, se ajustarán a las normas y directrices, en la medida en que afecten a recursos o valores protegido.
- 2.- En todo lo demás, las previsiones y disposiciones del P.O.R.N. tendrán carácter de directrices indicativas, debiendo ser tenidas en cuenta expresamente por los instrumentos y normas aprobados con posterioridad con igual o inferior rango.

CAPITULO III. VIGENCIA Y REVISIÓN.

Artículo 10.

- 1. Las determinaciones del presente Plan entraran en vigor al día siguiente de que se publique en el B.O.J.A. su aprobación definitiva, y seguirán vigentes durante un período de ocho años.
- 2. Transcurrido dicho período, si por la Administración Ambiental se constatasen causas que lo justifiquen, el P.O.R.N. podrá ser prorrogado mediante norma dictada a tal efecto.
- 3. La revisión o modificación de las determinaciones del presente Plan podrá realizarse en cualquier momento siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.
- 4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan, la A.M.A. fijará un sistema de indicadores ambientales que recojan los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permita evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I. NUEVAS ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE.

Artículo 11. Autorización de actuaciones.

En aplicación de art. 13.1 de la Ley Autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, necesitará autorización de la Agencia de Medio Ambiente toda nueva actuación en suelo no urbanizable que se quiera llevar a cabo en el Parque Natural, además de las previstas por otras normativas de carácter sectorial.

Artículo 12. Régimen y procedimiento.

- 1.- Las solicitudes de autorización deberán ser acompañadas de la siguiente documentación:

A.- Memoria Descriptiva.

- A.1. Identificación del o de los peticionarios/as.
- A.2. Descripción genérica de la actuación a realizar.
- A.3. Número y características de los medios de transporte o maquinaria a emplear, si procede.
- A.4. Período de tiempo en que se desarrollará la actuación.

B.- Efectos previstos sobre los recursos naturales: flora, fauna, suelo, agua, paisaje y otros.

C.- Plano o croquis de localización de la actividad, así como las vías de acceso.

D.- Proyecto o descripción técnica, cuando la naturaleza o características de la actuación así lo requieran.

- 2.- El otorgamiento de autorizaciones por la A.M.A., se llevará a cabo a través del procedimiento establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1.989, de 18 de julio.
- 3.- La no obtención de autorización impide la realización de cualquier actividad, proyecto o actuación, pero su obtención no exime ni prejuzga el cumplimiento de otra normativa sectorial aplicable.
- 4.- Con carácter general, y sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la A.M.A. dará traslado a otros organismos competentes de las irregularidades y/o infracciones que sean detectadas.

CAPITULO II.- NORMAS SOBRE RÉGIMEN DE SUELO Y ORDENACIÓN URBANA.**Artículo 13. Planeamiento urbanístico.**

- 1.- Las determinaciones del planeamiento urbanístico deberán adaptarse a las disposiciones del presente Plan, de conformidad con el Art. 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, durante el período de vigencia de éste.
- 2.- La modificación de la clasificación del suelo no urbanizable que esté incluido en el interior del Parque Natural, requerirá informe favorable de la A.M.A., conforme al Art. 15.3 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, cuyo procedimiento será conforme a lo dictaminado en el Art. 16 de la misma.
- 3.- Los municipios con todo o parte de su término municipal incluido en el interior de Parque Natural, contarán, en el menor plazo de tiempo posible con una figura de planeamiento donde se considerarán medidas de protección y conservación para el suelo no urbanizable.
- 4.- En el establecimiento de la clasificación y calificación urbanística del suelo, el planeamiento territorial y urbanístico tendrá en consideración la presencia de áreas de interés botánico, geológico o paisajístico, pudiéndole otorgar la categoría de Áreas de Especial Protección, conforme al Art. 17 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.
- 5.- El planeamiento urbanístico recogerá en todo el ámbito del Parque Natural la existencia de las vías pecuarias, con las categorías y características otorgadas en los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias, según se determina en el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre, en aplicación de la Ley 22/1974, de 27 de junio.

- 6.- El planeamiento urbanístico recogerá y señalará la existencia de los bienes culturales que por su interés para la Comunidad Autónoma sean objeto de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico-Artístico Andaluz, según la tipología establecida en la Ley 1/1991, de 3 de julio de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como adoptar las medidas de protección oportunas.

Artículo 14. Régimen urbanístico.

- 1.- Al suelo declarado como no urbanizable en los municipios del Parque Natural, le será de aplicación las disposiciones que sobre régimen de suelo no urbanizable establece el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el presente Plan
- 2.- Al suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbanizable no programado, que no tenga robado un Programa de Actuación Urbanística, de conformidad con el Art. 18 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, le será de aplicación la normativa que sobre régimen de suelo no urbanizable establece dicho Real Decreto, así como la establecida específicamente para este tipo de suelo en el presente Plan.

Artículo 15. Régimen de Suelo no Urbanizable.

- 1.- En el suelo no urbanizable no se permitirán otras construcciones y edificaciones que las vinculadas directamente a la explotación de los recursos primarios, la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, y aquellas de utilidad pública o interés social, de conformidad con el Capítulo II del Título I, del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.
- 2.- Dentro del Parque Natural, tendrán la consideración de construcciones o edificaciones de utilidad pública o interés social, las destinadas a la gestión del Parque Natural y al desarrollo del Uso Público en el mismo.
- 3.- Las licencias municipales para la realización de obras y construcciones en el suelo no urbanizable deberán ser tramitadas conforme a la normativa urbanística y medioambiental vigente, cuyo procedimiento se establece en el Capítulo II del Título I, del Real Decreto 1/1992, de 26 de junio, y el Art. 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, respectivamente.
- 4.- Para las nuevas edificaciones en suelo no urbanizable, así como para las ya existentes, en el supuesto de que carezcan de licencia municipal, le serán de aplicación las medidas de disciplina urbanística que para estos casos se establecen en el Art. 38.1 del R.D. Legislativo 1/1992, de 26 de junio, sin perjuicio del ejercicio de las competencias sancionadoras de la A.M.A, conforme a la normativa de Espacios Naturales Protegidos.
- 5.- Sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la A.M.A. dará traslado al órgano urbanístico competente de las irregularidades y/o infracciones que sean observadas.
- 6.- Al amparo de las disposiciones del Art. 1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, todos los proyectos de obras autorizados en suelo no urbanizable incluirán medidas de protección y restauración de la superficie afectada.

Artículo 16. Sobre la edificación.

A las construcciones autorizadas en suelo no urbanizable le serán de aplicación las disposiciones que sobre adaptación al ambiente se establecen en el Art. 138.b. del Real Decreto

Legislativo 1/1992, de 26 de junio, debiendo guardar armonía con la arquitectura popular y con el resto de las instalaciones ya existentes en el Parque Natural.

CAPITULO III.- RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 17.

Las actividades sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el Parque Natural serán las que establezca la normativa vigente, y se regirán por lo dispuesto en dicha normativa.

TITULO III

NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A LA ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO I. DE LOS RECURSOS EDÁFICOS Y GEOLÓGICOS.

Artículo 18. Objetivos sectoriales.

- 1.- Frenar la erosión y evitar la pérdida de los recursos edáficos y geológicos.
- 2.- Conservar y mantener los suelos, en particular los de vocación forestal.
- 3.- Recuperar las áreas degradadas por actividades extractivas.

Sección 1ª. Normas.

Artículo 19.

- 1.- Sin perjuicio de los proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental establecidos en la normativa vigente, en todo el territorio del Parque Natural necesitarán autorización de la A.M.A. las actividades extractivas, así como los movimientos de tierras.
- 2.- La realización de obras, trabajos o actividad que lleve aparejado movimientos de tierras, han de garantizar la ausencia de impactos sobre la estabilidad y erosionabilidad de los suelos.
- 3.- No se consideran movimientos de tierras las labores relacionadas con la preparación y acondicionamiento de los suelos para las actividades agrícolas tradicionales.

Artículo 20.

En aplicación del Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras, y al amparo del Art.1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, todos los proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo anterior del presente Plan, que sean autorizados en el suelo no urbanizable del Parque Natural, contarán con medidas de restauración y regeneración de la superficie afectada.

Artículo 21.

Quedan prohibidas las acumulaciones de material en pendientes, barrancos o cauces que supongan un obstáculo al libre paso de las aguas y que entrañen riesgo de arrastre de materiales y sustancias, que puedan ser origen de procesos erosivos intensos.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo 22.

- 1.- La A.M.A. considerará prioritarias, para su regeneración y restauración, aquellas áreas cuyos suelos se encuentren alterados, degradados o contaminados a causa de la actividad a que han sido sometidos, así como aquellos donde los procesos erosivos sean intensos.
- 2.- En este sentido se podrán contemplar en dichas áreas las restricciones de usos que se consideren necesarias para cada caso.

Artículo 23.

Si las condiciones medioambientales así lo aconsejan, la A.M.A. podrá no autorizar nuevas concesiones para actividades extractivas a cielo abierto dentro del Parque Natural.

Artículo 24.

La construcción de aterrazamientos para forestaciones quedará limitada exclusivamente a aquellos casos en que las condiciones técnicas hagan inviábiles sistemas alternativos menos impactantes.

Artículo 25.

El planeamiento urbanístico tendrá en cuenta las características del suelo, tanto como factor limitativo de la urbanización y edificación por sus características mecánicas y topográficas, como por tratarse de suelos con vocación agraria que aconsejen el mantenimiento de su uso primario.

CAPITULO II. DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.

Artículo 26. Objetivos sectoriales.

- 1.- Defender los recursos hídricos del Parque Natural, como integrantes del patrimonio ambiental del mismo.
- 2.- Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas superficiales, evitando cualquier actuación que pueda ser causa de su degradación.
- 3.- Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo, capaces de contaminar las aguas subterráneas.
- 4.- Regular los aprovechamientos y captaciones de agua, para contribuir a alcanzar la adecuada protección ambiental.

Sección 1ª. Normas.

Artículo 27.

- 1.- Quedan prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar o alterar el curso de las aguas en los cauces de los ríos, arroyos, barrancos y ramblas, así como en los terrenos inundables durante crecidas no ordinarias, sea cual sea el régimen de propiedad y la clasificación urbanística de los terrenos. No se incluye en esta prohibición las obras de restauración hidrológico-forestal debidamente autorizadas.
- 2.- Necesitará autorización de la A.M.A. la ocupación de los cursos de agua no permanentes, aunque ésta sea temporal y por construcciones de carácter no permanente.

Artículo 28.

- 1.- De conformidad con lo expuesto en la normativa estatal vigente, la utilización o aprovechamiento por los particulares del dominio público hidráulico o de los bienes situados en él requerirá la previa concesión o autorización administrativa sujeta a lo dispuesto en la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985, y en sus Reglamentos.
- 2.- Con independencia de las autorizaciones o concesiones legales exigidas por la normativa estatal, la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa de la A.M.A.

Artículo 29.

Con el fin de proteger el dominio público hidráulico y asegurar la calidad de las aguas, queda prohibido acumular residuos sólidos, escombros o sustancias que constituyan peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno, así como efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

Artículo 30.

La autorización para la realización de obras para la captación de aguas superficiales o subterráneas dentro de los límites del Parque Natural será tramitada por el Organismo de cuenca según lo establecido en la Ley de Aguas y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, sin perjuicio de la autorización administrativa a otorgar por la A.M.A., conforme a la normativa de Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 31.

El Organismo de cuenca podrá recabar de la A.M.A. cuanta información sea requerida para la concesión de autorización administrativa para toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales.

Artículo 32.

La A.M.A. trasladará al Organismo de cuenca correspondiente las consideraciones medioambientales oportunas con el fin de que puedan incluirse éstas como criterio a la hora de otorgar las autorizaciones.

Sección 2ª. Directrices.**Artículo 33.**

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre los recursos hidrológicos del Parque Natural, las establecidas en el Plan Hidrológico para la cuenca del Guadalquivir, con el objetivo genérico de incrementar la disponibilidad de los mismos, proteger su calidad, economizar su empleo y racionalizar sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

Artículo 34.

Dadas las características y potencialidades de los recursos hídricos subterráneos en el ámbito del Parque Natural, se deberán mantener controles periódicos de la calidad de las aguas, así como del destino de las mismas.

Artículo 35.

Como directriz de ordenación se considera urgente y necesario que por el Organismo de cuenca se lleven a cabo los deslindes

oportunos para la definición de las zonas correspondientes a los cauces, riberas y márgenes, junto con las zonas de servidumbre y policía. En tanto no se realicen dichos deslindes, se estimarán dichas zonas, de conformidad con los art. 4 y 6 de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985.

CAPITULO III. DE LOS RECURSOS ATMOSFÉRICOS.**Artículo 36. Objetivo sectorial.**

Mantener la calidad del aire.

Artículo 37. Directrices.

- 1.- Para autorizar la implantación de actividades, la A.M.A. deberá tener en cuenta que las mismas no supongan una degradación de las condiciones atmosféricas, para lo cual se tomarán en consideración las condiciones climatológicas particulares de la zona.
- 2.- La A.M.A. instará a las distintas Administraciones, dentro de sus respectivas competencias a adoptar cuantas medidas sean necesarias para que las actividades que se desarrollen en el entorno del Parque no supongan un menoscabo de sus condiciones medioambientales, y en particular para mantener la calidad y pureza del aire.

CAPITULO IV. DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES.**Artículo 38. Objetivos sectoriales.**

- 1.- Preservar la diversidad genética del patrimonio natural, garantizando la conservación de las especies de la flora y la fauna silvestres, en especial las autóctonas, entendiéndose como tales aquellas especies, subespecies o variedades que han pertenecido históricamente a la fauna o flora del Parque Natural.
- 2.- Conservar los hábitats naturales y ecosistemas.
- 3.- Recuperar las especies amenazadas y sus hábitats.
- 4.- Favorecer el desarrollo y equilibrio de los sistemas naturales.

Sección 1ª. Normas.**Artículo 39.**

- 1.- Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, y especialmente los comprendidos en alguna de las categorías enunciadas en el art. 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar o destruir la vegetación.
- 2.- En relación a los mismos queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.

Artículo 40.

Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo anterior, previa autorización administrativa del órgano competente, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.

c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.

d) Cuando sea necesaria por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.

Artículo 41.

Para las especies de animales y plantas silvestres no comprendidas en alguna de las categorías del artículo 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, no serán de aplicación las prohibiciones previstas en el artículo 39 del presente Plan, cuando se trate de supuestos con regulación específica en la normativa de montes, caza o pesca continental, y sin perjuicio de lo establecido en el capítulo III del Título IV, de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 42.

No se permitirá el maltrato y destrucción de las especies de la flora silvestre, minerales y fósiles.

Artículo 43.

Requerirá autorización de la Agencia de Medio Ambiente

- 1.- La recolección de especies de flora silvestre, minerales y fósiles.
- 2.- La introducción de especies no autóctonas de la flora silvestre.
- 3.- La introducción, traslado o suelta de especies no autóctonas de la fauna silvestre.

Artículo 44.

Además de las medidas específicas de protección para especies de flora y fauna incluidas en los catálogos de especies amenazadas, y de las contempladas en la normativa vigente, la A.M.A. podrá establecer aquellas otras que considere oportunas para la conservación de los recursos del Parque Natural.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo 45.

En la gestión de la vegetación y la fauna serán de aplicación las directrices marcadas en el Plan Forestal Andaluz.

Artículo 46.

La actuación de la Administración, en favor de la preservación de la diversidad genética del patrimonio natural, se basará principalmente en los siguientes criterios:

- a) Dar preferencia a las medidas de conservación y preservación en el hábitat natural de cada especie, considerando la posibilidad de establecer medidas complementarias fuera del mismo.
- b) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.
- c) Conceder prioridad a las especies y subespecies endémicas, así como a aquellas otras cuya área de distribución sea muy limitada, y a las migratorias.

Artículo 47.

Para la conservación de la fauna, las actuaciones selvícolas en los montes favorecerán las condiciones para la reproducción, crianza o permanencia de las distintas especies.

Artículo 48.

- 1.- La A.M.A. promoverá la recuperación de las especies amenazadas y sus hábitats, dando preferencia a aquellas incluidas en los catálogos a que se hace referencia en el Art. 44 del presente Plan, cuyo peligro de extinción es inminente.
- 2.- La A.M.A. tomará las medidas que considere oportunas en cada momento para la protección y recuperación de la fauna en general, poniendo especial énfasis en la población de cabra montés existente en el Parque Natural.

CAPITULO V.- DE LOS RECURSOS FORESTALES.

Artículo 49. Objetivos sectoriales.

Con carácter general, tendrán la consideración de objetivos sobre los recursos forestales del Parque Natural los establecidos en el La Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, así como los del Plan Forestal Andaluz.

Sección 1ª. Normas.

Artículo 50.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, los montes de dominio público tendrán la consideración a efectos urbanísticos de suelo no urbanizable de especial protección.

Artículo 51.

- 1.- En los terrenos forestales de propiedad privada:
 - a) Los titulares tendrán que contar con autorización administrativa para los cambios de cultivos, usos y aprovechamientos forestales.
 - b) Para los aprovechamientos forestales, los titulares de los predios podrán presentar Proyectos de Ordenación de Montes o Planes Técnicos, conforme a las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes Arbolados y de acuerdo con lo establecido en el presente Plan, que deberán ser aprobados por la A.M.A.
- 2.- En los montes públicos:
 - a) Los aprovechamientos deberán realizarse conforme a los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados por la A.M.A.
 - b) Se redactará, de conformidad con los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, un programa anual de aprovechamiento, mejora e inversiones necesarias de los mismos en iguales condiciones que las establecidas en el artículo 65 de la Ley 2/1992, de 15 de junio.

En tanto la entidad titular no disponga de un Proyecto de Ordenación o Plan Técnico aprobado, se precisará un programa anual de aprovechamientos que deberá ser aprobado por la A.M.A. en los mismos términos del artículo 62.2 de la Ley 2/1992, de 15 de junio.
- 3.- En caso de cambio de titularidad del monte, los proyectos o planes permanecerán vigentes hasta su extinción

o hasta la presentación de un plan o proyecto alternativo por parte de la nueva propiedad.

- 4.- En cualquier caso, los usos y aprovechamientos de los terrenos forestales se regirán por lo establecido en el Título V de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía.

Artículo 52.

- 1.- Con el fin de ordenar y encauzar todas las actividades que tengan por objeto la prevención de incendios forestales, la A.M.A. operará según las directrices marcadas por los instrumentos de planificación para la lucha contra los incendios forestales.
- 2.- De conformidad con la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, los titulares de terrenos forestales están obligados a la ejecución de obras o cualquier otra actuación destinada a la prevención, detección y extinción de incendios, así como a la recuperación de las áreas incendiadas, que deberá iniciarse, en todo caso, en un plazo no superior a dos años, sin perjuicio de las medidas de saneamiento y policía que el titular debe adoptar.
- 3.- Los propietarios o titulares de fincas forestales están obligados a colaborar con todos los medios técnicos y humanos a las tareas de prevención y extinción de los incendios forestales.
- 4.- Cualquier tipo de aprovechamiento y comercialización de productos procedentes de las áreas quemadas necesitará autorización de la A.M.A. y, en cualquier caso, los ingresos obtenidos por los productos enajenados se destinarán a la restauración de los terrenos forestales dañados, de conformidad con el correspondiente proyecto o plan técnico, previsto en el artículo 69.3 de la Ley 2/1992, de 15 de junio.
- 5.- En las zonas y épocas de peligro de incendios forestales, queda prohibido, con carácter general, y salvo autorización expresa, la utilización del fuego para cualquier tipo de actividad. Asimismo la A.M.A. podrá regular el tránsito, acampada y otras actividades en dichas áreas forestales.
- 6.- Fuera de la época de peligro de incendios la utilización del fuego en el exterior de los lugares habilitados para ello, sólo podrá realizarse con fines de manejo de la vegetación y de eliminación de los residuos procedentes de tratamientos selvícolas, sin perjuicio e lo establecido en el Art. 59 del presente Plan.

Artículo 53.

- 1.- En relación con la utilización de productos fitosanitarios se estará a lo dispuesto por la normativa vigente al respecto. Con carácter general, no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro o de alta persistencia, ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta para los recursos naturales. Será precisa la autorización de la A.M.A. para la utilización de medios aéreos en la aplicación de productos fitosanitarios.
- 2.- El abuso o el mal uso de los productos fitosanitarios autorizados, siempre y cuando incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 26 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, y/o en el artículo 38 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, podrá ser sancionado por la A.M.A.

Artículo 54.

- 1.- El cambio de uso forestal del suelo, entendiéndose por suelo o terreno forestal el definido en el artículo 1 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, necesitará autorización de la A.M.A.
- 2.- La implantación de especies forestales de crecimiento rápido sólo podrá hacerse sobre terrenos agrícolas marginales o forestales de escaso valor ecológico, siempre que se justifique su rentabilidad económica o social y cuando no entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La sustitución de las especies principales que constituyan masas arboladas o de matorrales, en terrenos forestales, precisará autorización de la A.M.A. o, en su caso, un plan técnico o proyecto de ordenación.
- 4.- La reforestación de los terrenos desforestados precisará igualmente de un proyecto de repoblación o Plan Técnico aprobado por la A.M.A., o autorización de la misma.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo 55.

La A.M.A., en el ámbito de sus competencias, promoverá el cumplimiento de las directrices establecidas a partir de la reforma de la política agraria comunitaria en materia forestal, así como las contenidas en el Plan Forestal Andaluz y en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, en todos los terrenos forestales incluidos en el Parque Natural, sean públicos o privados.

Artículo 56.

- 1.- La utilización del suelo con fines forestales deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.
- 2.- La acción de la Administración en materia forestal se orientará a lograr la protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento de los montes, cualquiera que sea su titularidad; y su gestión técnica deberá ser acorde con sus características legales, ecológicas, forestales y socioeconómicas, prevaleciendo, en todo caso, el interés público sobre el privado.
- 3.- Los montes, como ecosistemas forestales, deberán ser gestionados de forma integrada contemplándose conjuntamente la vegetación, la fauna y el medio físico que los constituyen, con el fin de conseguir un aprovechamiento sostenido de los recursos naturales, garantizándose la preservación de la diversidad genética y los procesos ecológicos esenciales.
- 4.- En la gestión de la vegetación se dará preferencia a la protección, conservación, regeneración, recuperación y mejora de las masas de especies autóctonas, de las que desempeñen un importante papel protector y de las formaciones y enclaves de especies endémicas y en peligro de extinción.

Artículo 57.

- 1.- En los terrenos forestales sometidos a procesos de desertificación y erosión graves, se habrán de tomar medidas de regeneración y restauración, conducentes a su recuperación y conservación referidas a:

- a) Restauración de la cubierta vegetal, mediante la plantación de especies arbóreas y arbustivas adecuadas.
- b) Regulación del pastoreo y la caza cuando afecte a la implantación y regeneración de la vegetación.
- c) Realización de obras de hidrología para la consolidación de cauces y laderas, así como la contención de sedimentos.

2.- Para ello, se potenciarán las repoblaciones, obras de hidrotecnia, cuidados culturales de masas y obras complementarias precisas.

Artículo 58.

La A.M.A. podrá supervisar las tareas de repoblación en las masas forestales.

Artículo 59.

Será recomendable, para la eliminación de los residuos procedentes de tratamientos selvícolas, tanto la trituración e incorporación de los mismos al suelo para fertilizar los montes, así como su reciclaje, entre otras técnicas.

Artículo 60.

Se considera de importancia capital la prevención y lucha contra los incendios forestales, para lo cual se confeccionarán los correspondientes planes de implantación de infraestructuras de defensa, así como se asegurará la dotación de los recursos humanos y materiales precisos.

Artículo 61.

Se promoverá la consolidación legal de la propiedad en los montes de titularidad pública, mediante la realización de adquisiciones, deslindes, amojonamientos y legalizaciones de ocupaciones.

Artículo 62.

Se ordenarán y mejorarán las producciones forestales en los montes públicos, mediante los adecuados Proyectos de Ordenación, Planes Técnicos, trabajos de mejora y obras de infraestructura, entre otros.

Artículo 63.

- 1.- La A.M.A. promoverá el uso de determinados espacios de los montes públicos para el desarrollo de actividades recreativas, educativas y culturales compatible con la conservación de los mismos.
- 2.- Por razones de protección o conservación, en zonas o caminos forestales de los montes públicos, podrán establecerse limitaciones al tránsito de personas, animales y vehículos que podrán contemplar la prohibición total o restricciones al mismo, tanto temporales como permanentes.

CAPÍTULO VI.- DE LOS RECURSOS GANADEROS.

Artículo 64. Objetivos sectoriales.

- 1.- Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos ganaderos con el mantenimiento de los recursos naturales.
- 2.- Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales mediante la correcta asignación de las cargas.

Sección 1ª. Normas.

Artículo 65.

- 1.- La actividad ganadera en terrenos forestales ordenados dentro del Parque Natural, estará regida por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico ó programa anual de aprovechamientos, según los casos, que serán elaborados por la propiedad y aprobado por la A.M.A.
- 2.- Para los terrenos no forestales o forestales no ordenados, la actividad ganadera se regirá por un plan de aprovechamiento ganadero, así como por las determinaciones establecidas para las diferentes zonas del Parque Natural en virtud de su categoría de protección.

Artículo 66.

- 1.- El aprovechamiento ganadero sólo podrá autorizarse en aquellas superficies donde la regeneración de la cubierta vegetal esté asegurada.
- 2.- No se autorizará el aprovechamiento ganadero en zonas repobladas o restauradas, hasta que el porte de las masas repobladas aseguren su supervivencia y la densidad de la cubierta vegetal asegure el control de la erosión.

Artículo 67.

La A.M.A., en terrenos públicos, podrá limitar o prohibir la actividad ganadera en determinadas áreas o para determinadas especies, cuando las condiciones biológicas, sanitarias y medioambientales así lo aconsejen.

Artículo 68.

Ante la sospecha de enfermedad de declaración obligatoria, se comunicará a los Servicios Oficiales Veterinarios dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca, quienes evaluarán y establecerán las medidas necesarias tendentes al control de la misma, dando comunicación a la Agencia de Medio Ambiente tanto de la existencia de la enfermedad, como de las medidas que habrán de tomarse al efecto.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo 69.

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre el recurso ganadero, las establecidas en el Plan Forestal Andaluz para el manejo de la ganadería.

Artículo 70.

- 1.- La A.M.A. tomará las medidas necesarias y establecerá los cauces oportunos para que la actividad ganadera no origine un menoscabo de los recursos naturales del Parque Natural, a través de:
 - a) Determinar el tipo de manejo que se va a hacer del ganado, así como el nivel de autosuficiencia de la finca para la explotación ganadera.
 - b) Señalar las actuaciones sobre el medio físico: labores mecánicas a realizar, manejo del agua y otras.
 - c) Evaluar las repercusiones sobre la vegetación de las actividades propuestas
- 2.- El aprovechamiento de la superficie dedicada al pastoreo, tendrá en cuenta las siguientes premisas:

- a) La clase de ganado elegido no debe suponer un peligro para la persistencia y normal desarrollo de la vegetación propia de la zona.
- b) El número de cabezas de ganado debe ser tal que puedan alimentarse durante el tiempo de permanencia, y éste no debe prolongarse más allá de lo necesario para que el ganado consuma la producción estacional de pastos.
- c) Al calcular la carga ganadera, se tendrá en cuenta la presencia de especies silvestres cinegéticas y no cinegéticas.

3.- La carga ganadera pastante atenderá, como factor primordial limitante, a la conservación y mantenimiento de los suelos frente al erosión, así como al equilibrio con la fauna salvaje y con el medio vegetal.

Artículo 71.

En la concesión de autorización para la implantación de instalaciones ganaderas la A.M.A. tendrá en cuenta el impacto de las mismas y de sus vertidos sobre los recursos hidrológicos, edáficos y paisajísticos del Parque Natural, a efectos de su minimización.

CAPITULO VII. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS.

Artículo 72. Objetivos sectoriales.

- 1.- Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos agrícolas con el mantenimiento de los recursos naturales.
- 2.- Propiciar la adecuada asignación de usos del suelo y el aprovechamiento sostenido de los recursos, conservando la cubierta vegetal, el suelo, la fauna y los recursos hídricos.
- 3.- Evitar la pérdida o degradación por erosión del suelo cultivable.
- 4.- Evitar la propagación de plagas y enfermedades.

Sección 1ª. Normas.

Artículo 73.

La actividad agrícola que pudiera existir dentro del Parque Natural, en terrenos forestales ordenados públicos, estará regida por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico o programa anual de aprovechamientos, según los casos, que deberá ser aprobado por la A.M.A.

Artículo 74.

Cualquier tipo de transformación agrícola (entre otras eliminación de cultivos arbóreos, implantación de prácticas agrícolas bajo la modalidad de invernadero), así como la roturación de nuevas áreas y la transformación de tierras de secano en regadío, precisarán de la autorización de la A.M.A.

Artículo 75.

En los casos en que la A.M.A. lo considere técnicamente necesario, por existir una pérdida de suelo manifiesta, podrá obligar a que el mantenimiento de olivares u otros cultivos se haga de acuerdo con un plan de conservación de suelos.

Artículo 76.

- 1.- La utilización de productos fitosanitarios se autorizará con carácter general por la Consejería de Agri-

cultura y Pesca y se ajustará a la normativa establecida a tal efecto.

- 2.- En cualquier caso, no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro y alta persistencia, ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta contra los valores ecológicos de la zona.
- 3.- El empleo de herbicidas por métodos no controlados y especialmente las fumigaciones aéreas que puedan perjudicar la vegetación circundante, requerirán autorización de la A.M.A.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo 77.

- 1.- La utilización del suelo con fines agrícolas deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.
- 2.- Las labores mecánicas del suelo con fines agrícolas serán realizadas mediante técnicas que respeten la estabilidad del suelo y su conservación.
- 3.- Las directrices derivadas de la reforma de la política agraria comunitaria en materia agrícola, tendrán la consideración de directrices básicas de aplicación.

Artículo 78.

Las Administraciones con competencia en la ordenación de la actividad agrícola fomentarán la introducción de prácticas de agricultura biológica y/o ecológica en los espacios cultivados del Parque Natural.

CAPITULO VIII. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS.

Artículo 79. Objetivos sectoriales.

- 1.- Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos cinegéticos con el mantenimiento de los recursos naturales del Parque Natural.
- 2.- Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos cinegéticos.

Sección 1ª. Normas.

Artículo 80.

- 1.- De conformidad con la Orden de 25 de junio de 1991, de Regulación de la Caza en Andalucía, así como del Decreto 152/1991, de 23 de julio, corresponde a la A.M.A., en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de las funciones derivadas de la normativa de caza.

Artículo 81.

- 1.- Los terrenos de aprovechamiento cinegético especial incluidos en el Parque Natural se gestionará conforme a los Planes Técnicos de Caza, aprobados por la Agencia de Medio Ambiente, cuando la normativa vigente obligue a su elaboración y presentación al citado organismo.
- 2.- El contenido, tramitación, vigencia y plazos para la presentación de los Planes Técnicos de Caza serán los establecidos en la normativa vigente.

Artículo 82.

- 1.- Con independencia de lo dispuesto en las Ordenes Generales de Vedas, la A.M.A. podrá declarar especies, zonas de veda o prohibición temporal de caza, cuando las condiciones biológicas o medioambientales así lo aconsejen.
- 2.- Del mismo modo, la A.M.A. podrá autorizar, excepcionalmente, medidas de control sobre especies catalogadas cuando concurren algunas de las circunstancias establecidas en el Art. 28.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 83.

La introducción, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas requerirá la autorización de la A.M.A. La emisión de dicha autorización ha de tener en consideración las directrices establecidas en el Capítulo IV del presente Título.

Artículo 84.

La instalación de cercas, vallados y cerramientos con fines cinegéticos serán autorizados por la A.M.A., siempre que se ajusten a la resolución 19/1991, de 17 de julio, que no interrumpen los cursos de aguas permanentes o no, y que no impidan la libre circulación de las especies silvestres no cinegéticas, de conformidad con el Art. 34 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 85.

Se dará cuenta a la A.M.A. de todo brote de enfermedad p epizootía detectada en la cabaña cinegética, que ha de ser de obligada declaración a los organismos competentes en materia de sanidad animal de la Junta de Andalucía, que tomarán las medidas necesarias para disminuir su incidencia y para evitar la propagación a otras zonas, pudiendo estos recabar la colaboración de la A.M.A., si así se considerase oportuno.

Artículo 86.

La comercialización de especies cazables se regirá por la normativa vigente.

Sección 2ª. Directrices.**Artículo 87.**

La A.M.A. tomará las medidas oportunas para que durante el transcurso de la actividad cinegética no se dañe, moleste o altere a la fauna silvestre no cinegética, especialmente a las especies protegidas y/o amenazadas.

Artículo 88.

Se promoverá la conversión de terrenos de aprovechamiento cinegético común en especial. En el caso de que no se realice en la forma y plazos que se establezca, podrán adoptarse las medidas previstas en la Ley de Caza y su Reglamento de ejecución, para la protección de la riqueza cinegética.

CAPÍTULO IX. DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS.**Artículo 89. Objetivos sectoriales.**

- 1.- Evitar y/o minimizar los impactos paisajísticos producidos por las actividades que se pretendan desarrollar en el Parque Natural.
- 2.- Recuperar las características paisajísticas de las

zonas degradadas por actividades desarrolladas con anterioridad.

- 3.- Preservar la diversidad paisajística existente en el Parque Natural.

Sección 1ª. Normas.**Artículo 90.**

La regulación de los recursos paisajísticos en el presente Plan se realiza al amparo de las disposiciones del Art. 2.1.d. de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de conservación de la naturaleza.

Artículo 91.

La A.M.A., a la hora de autorizar los proyectos para la implantación de nuevos usos y actividades en el suelo no urbanizable, tendrá en consideración los efectos de dicha implantación sobre los valores paisajísticos del Parque Natural.

Artículo 92.

- 1.- La instalación, en suelo no urbanizable, de carteles de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, informativos o conmemorativos que pudieran menoscabar los valores paisajísticos del Parque natural, excepto los necesarios para el buen funcionamiento del uso público, la gestión del Parque Natural y la seguridad vial necesitarán autorización de la A.M.A.
- 2.- No se autorizará la instalación de carteles informativos, elementos conmemorativos, ó de publicidad apoyados o contruidos sobre elementos naturales como roquedos, árboles, laderas ó áreas de valor paisajístico singular.
- 3.- Para todos los usos, actividades o elementos que ya se encuentren instalados en áreas de singular valor paisajístico, que sean incompatibles o alteren actualmente los valores paisajísticos del Parque Natural, no podrán renovarse las concesiones, autorizaciones o licencias vigentes en la actualidad.

Sección 2ª. Directrices.**Artículo 93.**

En las áreas en las que se produzcan daños en el paisaje por la construcción de infraestructuras, la presión antrópica, u otras razones, se aplicarán medidas de regeneración y restauración, que podrán incluir, si fuese necesario, restricciones al uso público y los aprovechamientos, que se consideren necesarias.

Artículo 94.

- 1.- Se considerarán los valores paisajísticos y medioambientales de las diferentes áreas del Parque Natural a la hora de establecer los criterios de ubicación de los elementos publicitarios, e informativos en el interior del mismo.
- 2.- La A.M.A. podrá establecer las medidas oportunas para la protección y conservación de las áreas de interés paisajístico, a través de su declaración como Paisaje Protegido, u otorgándole particularidades de protección acorde con sus características.

Artículo 95.

El planeamiento urbanístico podrá recoger, en el marco de lo establecido en el presente Plan, la existencia de hitos y singularidades paisajísticas, tales como peñones, piedras, formaciones vegetales particulares y otros, estableciendo las medidas oportunas para su protección y conservación.

CAPITULO X. DEL PATRIMONIO CULTURAL.

Artículo 96. Objetivos sectoriales.

- 1.- Considerar el patrimonio cultural del Parque Natural como un recurso más del mismo.
- 2.- Proteger el patrimonio de cualquier actuación que pueda suponer un menoscabo o deterioro de sus valores.

Sección 1ª. Normas.

Artículo 97.

Cualquier actuación o modificación de los bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz requerirá autorización previa de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

Artículo 98.

- 1.- En la tramitación de planes territoriales o urbanísticos así como de los planes y programas de carácter sectorial que afecten a bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o declarados Bienes de Interés Cultural, será oída la Consejería de Cultura y Medio Ambiente en los términos establecidos en el art. 31.1. de la Ley 1/1991, de Patrimonio de Andalucía.
- 2.- En la tramitación de evaluaciones de impacto ambiental, de actuaciones que puedan afectar directa o indirectamente a bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz y en especial de actuaciones que afecten a Zonas de Servidumbre Arqueológica o Zonas Arqueológicas, la A.M.A. recabará informe de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, incluyéndose sus observaciones en la declaración de impacto ambiental.

Artículo 99.

Cuando en el transcurso de cualquier obra o actividad surjan restos arqueológicos deberá comunicarse al Ayuntamiento, quien podrá ordenar la inmediata paralización de la obra o actividad en la zona afectada, de acuerdo con la normativa vigente, y lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente para que proceda a su evaluación y toma de las medidas protectoras oportunas.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo 100.

Los organismos competentes promoverán cuantos programas sean necesarios para la conservación del patrimonio cultural del Parque Natural.

Artículo 101.

Con el fin de armonizar intereses de fomento, conservación y uso público, podrá permitirse la utilización de los bienes del patrimonio para usos alternativos, sin menoscabo de los valores que le son propios.

CAPITULO XI. DE LAS VIAS PECUARIAS.

Artículo 102. Objetivos sectoriales.

- 1.- Defender las vías pecuarias de ocupaciones ilegales.
- 2.- Recuperar las vías pecuarias para usos compatibles con su función principal.

Sección 1ª. Normas.

Artículo 103.

Queda prohibida la ocupación o interrupción de las vías pecuarias del Parque Natural mediante cualquier construcción, actividad o instalación, incluidos los cercados de cualquier tipo.

Artículo 104.

Para cualquier actuación, permanente o temporal, dentro de una vía pecuaria, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente, siendo necesaria, en cualquier caso, la autorización de la A.M.A.

Sección 2ª. Directrices.

Artículo 105.

- 1.- La A.M.A., junto con los Ayuntamientos afectados, instarán al organismo competente en materia de elaboración de los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias a que cumplan dicho cometido y adopte las medidas oportunas para asegurar su conservación, de acuerdo a las determinaciones de la Ley 22/1974, de 27 de junio, y el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre.
- 2.- Se promoverá que por el organismo competente se proceda a la clasificación, deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias del Parque Natural, debiendo velar por su mantenimiento como espacios de dominio público.
- 3.- Se tenderá a la recuperación de las vías pecuarias ocupadas ilegalmente, procurando su compatibilización con los usos que puedan preverse para las mismas.

TITULO IV**NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES****CAPITULO I. SOBRE LAS INFRAESTRUCTURAS VIARIAS.**

Artículo 106. Objetivos sectoriales.

- 1.- Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las infraestructuras viarias (carreteras, caminos y carriles) y cortafuegos que se pretendan implantar.
- 2.- Recuperar las características naturales de las zonas degradadas por las infraestructuras viarias existentes.
- 3.- Compatibilizar el acceso y el tránsito por el Parque Natural, con la conservación de sus valores naturales.

Sección 1ª. Normas.**Artículo 107.**

- 1.- Las obras para la implantación de nuevas infraestructuras viarias, así como las de mejora, ampliación y conservación, prevedrán medidas para restituir y minimizar su impacto, tanto de integración paisajística, como de restauración de taludes mediante implantación de especies fijadoras y de restauración de la cubierta vegetal.
- 2.- Las actuaciones reseñadas en el apartado anterior requerirán autorización de la A.M.A., que en el caso de la apertura de nuevas carreteras estará condicionada a que contemplen medidas de integración armónica de dichas infraestructuras con el medio circundante.

Sección 2ª. Directrices.**Artículo 108.**

A la hora de conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras viarias (carreteras, caminos y carriles) y cortafuegos, la A.M.A. considerará como criterios de evaluación, la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo 109.

Deberá garantizarse que los proyectos y obras en infraestructuras viarias aseguren el drenaje de las cuencas vertientes en forma suficiente para la evacuación de las avenidas y que los trazados no alteren los regímenes hídricos del Parque Natural.

Artículo 110.

Se promoverá la regeneración de las áreas degradadas por la construcción de las vías de comunicación existentes.

CAPITULO II.- SOBRE LAS INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS.**Artículo 111. Objetivos sectoriales.**

- 1.- Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las infraestructuras energéticas que se pretendan instalar en el Parque Natural.
- 2.- Recuperar las características naturales de las zonas degradadas por las infraestructuras energéticas existentes.

Sección 1ª. Normas.**Artículo 112.**

- 1.- Con carácter general, la instalación, dentro del Parque Natural, de cualquier infraestructura energética, requerirá la autorización de la A.M.A., y estará sujeta al cumplimiento de la normativa vigente.
- 2.- En particular, la instalación de los nuevos tendidos eléctricos que necesariamente deban trazarse en el Parque Natural, así como los trabajos de reparación, mejora o conservación de los existentes, requerirán autorización de la A.M.A., y estarán sujetas a las determinaciones de la normativa vigente en cuanto a trazados, características y colocación de avisadores y posaderos para la avifauna.
- 3.- En cualquier caso, los proyectos de nuevos trazados de líneas eléctricas de alta tensión habrán de contener

medidas para la integración armónica de dichas infraestructuras en el medio circundante.

Artículo 113.

Aquellas líneas eléctricas que crucen lugares considerados peligrosos para la defensa contra incendios por medios aéreos deberán disponer obligatoriamente de avisadores, debiendo proceder las compañías eléctricas a su instalación.

Artículo 114.

Al objeto de evitar los riesgos de posibles incendios, se deberá proceder, de forma periódica a la eliminación del combustible forestal existente a lo largo de la franja de terreno afectada por los tendidos eléctricos, de forma que se cumplan las prescripciones que a tal efecto establezcan los instrumentos de planificación para la lucha contra los incendios forestales.

Sección 2ª. Directrices.**Artículo 115.**

A la hora de conceder autorizaciones para la instalación de nuevos tendidos eléctricos, la A.M.A. considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística, así como la posibilidad de hacerlos de forma subterránea y/o apoyados en el trazado de las carreteras, caminos o cortafuegos existentes.

Artículo 116.

La Administración promoverá la aplicación de energías renovables para los usos requeridos en el interior del Parque Natural.

CAPITULO III. OTRAS INFRAESTRUCTURAS.**Artículo 117. Objetivos sectoriales.**

- 1.- Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las obras de infraestructuras que se pretendan instalar en el Parque Natural.
- 2.- Recuperar las características naturales de las áreas degradadas por las infraestructuras existentes.

Sección 1ª. Normas.**Artículo 118.**

- 1.- Las obras de infraestructuras no contempladas en otros capítulos del presente Plan, que se pretendan llevar a cabo en el suelo no urbanizable del Parque Natural, necesitarán autorización de la A.M.A.
- 2.- Sin perjuicio de las competencias estatales sobre la materia, no estará permitida la construcción de aeropuertos y helipuertos en el interior del Parque Natural, salvo las instalaciones aeronáuticas destinadas a los servicios de defensa y lucha contra incendios y plagas.

Artículo 119.

En la autorización de instalaciones de fosas sépticas se acudirá a sistemas homologados que garanticen la ausencia de riesgos de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

Sección 2ª. Directrices.**Artículo 120.**

A la hora de conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras, dentro del Parque Natural, la A.M.A. considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo 121.

Se fomentará el uso de tecnologías de bajo impacto ambiental en el interior del Parque Natural.

CAPÍTULO IV. DE LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS.**Artículo 122. Objetivos sectoriales.**

- 1.- Evitar y/o minimizar los impactos producidos por el tratamiento de residuos sólidos y vertederos que se pretendan instalar en el interior del Parque Natural.
- 2.- Recuperar las características naturales de las zonas degradadas por los vertederos existentes.

Sección 1ª. Normas.**Artículo 123.**

No estará permitido el vertido incontrolado, en el interior del Parque Natural, de ninguna clase de residuos.

Artículo 124.

Toda instalación de tratamiento o eliminación controlada de residuos, requerirá autorización de la A.M.A.

Artículo 125.

Queda prohibida la construcción de cualquier tipo de vertederos e instalaciones de almacenaje de residuos radioactivos, tóxicos, nucleares o de cualquier otro tipo de agentes altamente contaminantes.

Sección 2ª. Directrices.**Artículo 121.**

La A.M.A. instará a los servicios municipales y/o provinciales oportunos para que adopten medidas para la retirada de los residuos sólidos inertes que hay actualmente en el Parque Natural.

Artículo 122.

Se procederá, por el organismo competente, al cierre y sellado de vertederos y escombreras incontrolados existentes. Asimismo, se promoverá la organización mancomunada de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

Artículo 123.

A la hora de conceder las autorizaciones para la ubicación de instalaciones de tratamiento y eliminación controlada de residuos, la A.M.A. considerará las posibles alternativas a su ubicación, fuera de los límites del Parque Natural.

Artículo 124.

Se fomentará la minimización y recogida selectiva de residuos.

CAPÍTULO V. OTRAS ACTIVIDADES.**Artículo 130.**

Sin perjuicio de las competencias estatales sobre la materia, queda prohibida la utilización de armas de fuego con fines no cinegéticos o deportivos.

TÍTULO V**DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN Y EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL****CAPÍTULO I. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN.****Artículo 131. Con carácter general.**

- 1.- Constituye el objetivo principal de P.R.U.G. el dotar al Parque Natural de las normas de gestión necesarias para su correcta administración y gestión. Entre otras cuestiones el P.R.U.G. contiene las disposiciones normativas necesarias que posibilitan la investigación científica para un mejor conocimiento del Parque Natural así como las actividades turísticas y recreativas, estableciendo en cada caso la documentación y requisitos necesarios para acceder a dichas actividades o prácticas. Asimismo, el P.R.U.G. deberá regular los servicios públicos que se desarrollen en el Parque Natural.
- 2.- El P.R.U.G. establecerá las directrices para los Programas Básicos de Actuación en aquellas materias prioritarias para el desarrollo adecuado de la gestión del Parque Natural, dado el planteamiento de objetivos que se establece a continuación.

Artículo 132. Directrices para la compatibilización de la gestión del Parque Natural entre los agentes sociales implicados.

- 1.- Potenciar la comunicación y el diálogo entre la A.M.A. y la población afectada de los municipios que integran el Parque Natural.
- 2.- Realizar campañas informativas tendentes al conocimiento de los valores naturales del Parque Natural y sus potencialidades.
- 3.- Realizar programas de participación pública mediante reuniones y mesas redondas.

Artículo 133. Directrices para la protección y conservación de los valores naturales del Parque Natural.

- 1.- Se potenciará la reintroducción y regeneración de las especies autóctonas y de las históricamente desaparecidas, así como las especies en peligro de extinción o endémicas.
- 2.- Prevención, vigilancia y protección frente a los incendios forestales, cualquiera que sea su origen, a partir de las normas establecidas en el presente Plan.
- 3.- Protección de los tapices vegetales, delimitando claramente las rutas y senderos utilizables por los visitantes.
- 4.- Regulación de los proyectos de investigación mediante la exigencia de un control por parte de los organismos encargados de aprobar o denegar los permisos.

Artículo 134. Directrices para la gestión del desarrollo socioeconómico del Parque Natural.

- 1.- Control y racionalización de las actividades agropecuarias, de forma que se consiga un aprovechamiento integral de las dehesas, de manera que resulten compatibles con la conservación de los valores naturales.
- 2.- Desarrollar la mejora del aprovechamiento forestal a partir de la normativa establecida en el presente Plan, con el fin de conservar los ecosistemas y evitar los procesos erosivos.
- 3.- Se fomentará la práctica cinegética según la normativa establecida en el presente Plan, al considerar la caza como un complemento importante a la renta familiar de los municipios del Parque Natural.

Artículo 135. Directrices para la Planificación del Uso Público.

1.- Objetivos.

- a) Asegurar el acceso y disfrute del Parque Natural al conjunto de la población.
- b) Evitar que el disfrute del Parque Natural pueda repercutir negativamente sobre la conservación de sus valores naturales y culturales.

2.- Directrices para la Ordenación.

- a) Incentivar actividades blandas de esparcimiento tales como excursionismo o montañismo.
- b) Promover el conocimiento público de los valores culturales y naturales del Parque Natural mediante programas de educación ambiental para los visitantes.
- c) Delimitación de las áreas y los tipos de servicios.
- d) Incentivar a nivel público la creación de una infraestructura de base a fin de atender las necesidades de uso público y establecer un marco para el desenvolvimiento de la iniciativa privada.
- e) Prestar especial atención a la población escolar del entorno más inmediato del Parque Natural garantizando su presencia en programas de educación ambiental, así como los habitantes del entorno del Parque Natural a fin de que conozcan y preserven los valores naturales de su medio y descubran las posibilidades de desarrollo del mismo.
- f) Fomentar el turismo rural y el turismo cinegético.

CAPÍTULO II. DIRECTRICES PARA EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL.

Artículo 136. Directrices básicas de aplicación.

El P.D.I. deberá atender al menos al siguiente contenido:

- 1.- Definir, de acuerdo con la regulación de usos y actividades del P.O.R.N., una estrategia de desarrollo económico en el Parque Natural.
- 2.- Definir, en su caso, una estrategia de desarrollo para el resto del área de influencia.
- 3.- Diseñar un conjunto de acciones de carácter positivo encaminados a mejorar y proteger el estado de los recursos naturales, y cuyo ámbito de aplicación debe ser el Parque Natural.
- 4.- Diseñar las acciones necesarias para promover la dinamización de las estructuras económicas en el Parque Natural y su área de influencia.

- 5.- Programar las inversiones necesarias para efectuar las acciones, estableciendo un orden de prioridades temporales y originando la responsabilidad sectorial a cada agente.*
- 6.- Establecer unas previsiones sobre la evolución del sistema con las acciones previstas, valorando la incidencia de los mismos en la estructura socioeconómica y sobre el empleo en particular.
- 7.- Asegurar la mejora de las infraestructuras y equipamientos sociales para permitir una mejor calidad de vida de la población.
- 8.- Fomentar las actividades turísticas del Parque Natural de manera que se mantengan las actividades tradicionales y se conserve y proteja el medio natural.

Artículo 137.

El Plan de Desarrollo Integral deberá ser aceptado y consensado por los distintos organismos con responsabilidad sectorial en el área.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPÍTULO I. ZONIFICACIÓN.

Artículo 138.

1. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales recoge un conjunto de Normas Particulares que son de aplicación exclusivamente sobre unos determinados espacios del Parque Natural, en virtud del artículo 4-4º de la Ley 4/1.989, de 27 de marzo, apartado c), donde se establece la potestad de los PORN para incluir entre sus determinaciones aquellas "limitaciones... específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas en su caso".
2. Como desarrollo de lo especificado en el apartado anterior, se han redactado una serie de objetivos y directrices más particularizadas, adaptadas a los distintos estados de los ecosistemas en el Parque Natural, que queda traducida en tres grados de protección, estos son:
 - GRADO DE PROTECCIÓN A
 - GRADO DE PROTECCIÓN B
 - GRADO DE PROTECCIÓN C
3. A continuación se especifica, para cada nivel de protección la relación de zonas que se acogen a ellos en el ámbito del Parque Natural.

Sección 1ª. Zonas de Protección Grado A.

Artículo 139.

- 1.- El P.O.R.N. otorga esta calificación a aquellas zonas de relevantes valores ecológicos, científicos, culturales y paisajísticos del Parque Natural, que exigen el mantenimiento de sus características.
- 2.- Se integran en estas áreas:
 - a) Áreas del Pico Mágina.

Abarca el macizo de Peña de Jaén por encima de la cota 1.800 mts., el pinar de la Loma de Juego de Bolos y los matorrales sobre dolomías que existen en la zona Sur del macizo, siempre por encima de los 1.300 mts.

b) Áreas del Cerro Almadén.

Incluye a los cascajales del citado Cerro que están situados en la cara N-E del mismo. Sus límites son los mismos que los del citado cascajal.

c) Áreas del Cerro Cárceles.

Integra a los cascajales de la vertiente Norte del Cerro Cárceles.

Sección 2ª. Zonas de Protección Grado B.

Artículo 140.

1.- Tienen la consideración de Zonas de Protección Grado B aquellas zonas de indudable valor ecológico, científico, cultural y paisajístico que puede tener algún tipo de aprovechamiento productivo primario compatible, en su estado actual, con la preservación de los valores que se pretenden proteger.

2.- En estas áreas se integran, entre otras, parte de

- a) Sierra de Bedmar.
- b) Monte Matarribazo.
- c) Sierra de la Cruz.
- d) Monte Mata Bejid...

3.- Los límites de este Área de Protección son los que se describen a continuación:

Comienza la delimitación en el monte de "La Sierra de Bedmar" (J-3014), siguiendo su límite hacia el este por el monte "Matarribazos" (J-206); continúa por el límite del Parque Natural a través del Valle del Atanor, Sierra de la Cruz (J-1203), siguiendo hacia el sur por la cota de los 900 m. hasta llegar al monte "Sierra Mágina" (J-3052). Sigue por el límite de este monte hasta llegar a Mata Bejid donde continúa por sus límites, en el Parque Natural, hasta llegar a la finca "El Chaparral de Bornos" y hasta unirse con el monte "Bercho" (76), hasta su intersección con la finca Almajar, siguiendo por Cabeza Prieta, Hoyalino y Hoy de las Cebadas, el Hoyalino, Dehesa Boyal, Cerro la Vieja, Castellar, Aznaitín-Morrón y Aznaitín de Jimena hasta llegar al límite intermunicipal de Jimena y Albánchez. Desde aquí se continúa hacia el sur por la cota de los 900 m. hasta llegar al arroyo de la Cañada de la Hermosilla, desde donde se sube por el mismo hasta el Cerro de la Vieja que recorre en su lado este, y con dirección sur hasta llegar a la finca Monteagudo, siguiendo por el límite norte de la misma y después por las Rastras, hasta llegar al punto de partida.

Sección 3ª. Zonas de Protección Grado C.

Artículo 141.

1.- Se incluyen en este grado de protección todo aquel territorio que, perteneciendo al Parque Natural no figure en las Zonas de Protección Grado A ó Grado B. Constituye en tercer nivel de protección y se aplica en general a aquellos espacios en los que la intervención antrópica ha alterado sus características naturales a efectos del desarrollo socioeconómico, infraestructuras de comunicaciones o recreo, entre otros.

CAPITULO II. REGULACIÓN.

Artículo 142.

Conforme al Art. 4.4.c de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, así como el Art. 13.1 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, el presente Plan establece objetivos y criterios para la gestión, así como para la concesión o denegación de las autorizaciones que se soliciten en las distintas zonas del Parque Natural.

Sección 1ª. Zonas de Protección Grado A.

Artículo 143. Objetivos.

1.- El objetivo fundamental para estas zonas es la conservación de las especies presentes, sobre todo las que tienen un alto grado de endemidad o un especial interés biogeográfico.

Artículo 144. Criterios.

1.- Todos los usos y aprovechamientos a llevar a cabo en estas zonas estarán subordinados a los fines de conservación de los ecosistemas y valores naturales de las mismas.

2.- Serán prioritarias las actuaciones ligadas a la conservación, investigación e interpretación de la naturaleza.

3.- Las actividades ligadas a la investigación científica, la interpretación y el uso público se realizarán en términos compatibles con la rigurosa protección de estos espacios.

4.- Se promoverán las intervenciones que posibiliten una progresiva recuperación de los ecosistemas.

5.- La A.M.A. no considerará compatibles, en base a criterios medioambientales aquellas actuaciones que puedan suponer una transformación o modificación del medio, y comporte degradación de los ecosistemas

Sección 2ª. Zonas de Protección Grado B.

Artículo 145. Objetivos.

1.- Mantener un régimen de aprovechamiento absolutamente respetuoso con la conservación.

2.- Potenciar las actividades recreativas y de interpretación de la naturaleza.

Artículo 146. Criterios.

1.- El desarrollo de las actividades productivas primarias se llevará a cabo de forma compatible con la estabilidad de estos ecosistemas.

2.- En general, se potenciarán las actividades de carácter silvo-pastoril, en consonancia con las características propias de cada espacio.

3.- Se favorecerán todas aquellas actuaciones de conservación, regeneración y recuperación que contribuyan a mejorar y mantener estos ecosistemas, y a la ordenación y potenciación de los aprovechamientos respetuosos con el medio.

4.- El uso público y la interpretación de la Naturaleza podrán aquí complementarse con la realización de actividades de carácter turístico-recreativo.

5.- La A.M.A., no considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, todas aquellas actuaciones que puedan suponer modificaciones sustanciales y/o alteración de la geomorfología, edafología, red de drenaje y vegetación natural de estos espacios, y todas aquellas no ligadas al desarrollo de las labores tradicionales.

dades compatibles con la protección y conservación del entorno.

Artículo 148. Criterios.

1.- La A.M.A., no considerará compatible, en base a criterios medioambientales:

- a) La tala de árboles que implique transformación del uso del suelo.
- b) Los asentamientos y edificaciones industriales o de otra índole que afecten negativamente al entorno, desde el punto de vista natural y paisajístico.

Sección 3ª. Zonas de Protección Grado C.

Artículo 147. Objetivos.

- 1.- Potenciar las actividades recreativas.
- 2.- Aumentar la implantación de infraestructuras y activi-

CARTOGRAFÍA DE ORDENACIÓN

PARQUE NATURAL

SIERRA MÁGINA

LEYENDA DE LA CARTOGRAFÍA DE ORDENACIÓN

DEL P.N. SIERRA MÁGINA

GRADO A

- A1 ÁREAS DEL PICO MÁGINA
- A2 ÁREAS DEL CERRO ALMADÉN
- A3 ÁREAS DEL CERRO CÁRCELES

GRADO B

- SIERRA DE BEDMAR
- MONTE MATARRIBAZO
- SIERRA DE LA CRUZ
- MONTE MATA BEJID...etc.

GRADO C

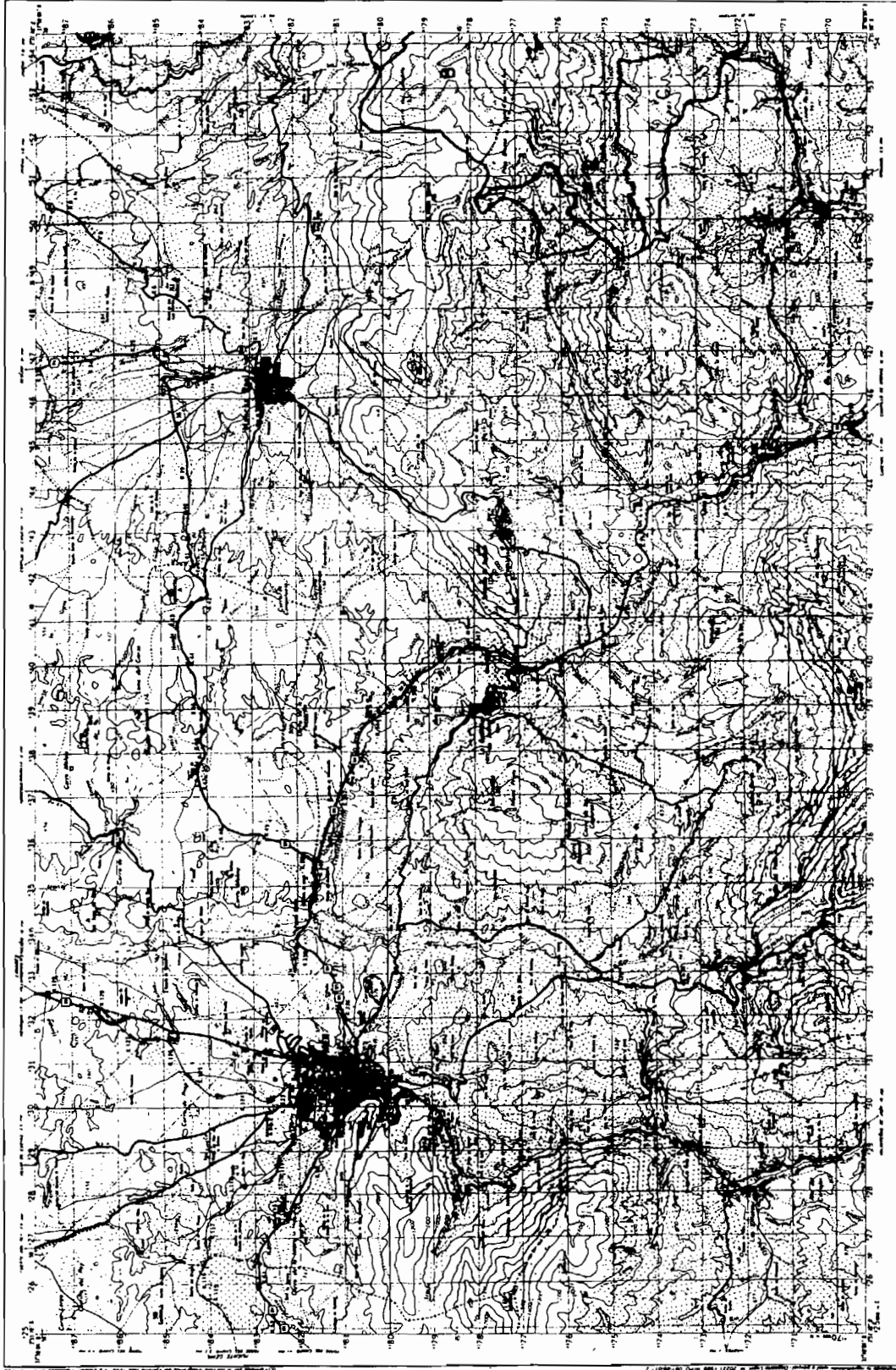
- RESTO DEL PARQUE.

L JAÉN 19-38 1977

19-38 (947) JAÉN L

SERVICIO GEOGRÁFICO DEL EJÉRCITO

CARTOGRAFÍA MILITAR DE ESPAÑA
MAPA GENERAL Serie L
E. 1:50.000



<ul style="list-style-type: none"> 1:000 000 1:500 000 1:250 000 1:100 000 1:50 000 1:25 000 1:10 000 1:5 000 1:2 500 1:1 000 1:500 1:250 1:100 1:50 1:25 1:10 1:5 1:2 1:1 	<p>1:500 000</p> <p>1:250 000</p> <p>1:100 000</p> <p>1:50 000</p> <p>1:25 000</p> <p>1:10 000</p> <p>1:5 000</p> <p>1:2 500</p> <p>1:1 000</p> <p>1:500</p> <p>1:250</p> <p>1:100</p> <p>1:50</p> <p>1:25</p> <p>1:10</p> <p>1:5</p> <p>1:2</p> <p>1:1</p>	<p>1:500 000</p> <p>1:250 000</p> <p>1:100 000</p> <p>1:50 000</p> <p>1:25 000</p> <p>1:10 000</p> <p>1:5 000</p> <p>1:2 500</p> <p>1:1 000</p> <p>1:500</p> <p>1:250</p> <p>1:100</p> <p>1:50</p> <p>1:25</p> <p>1:10</p> <p>1:5</p> <p>1:2</p> <p>1:1</p>	<p>1:500 000</p> <p>1:250 000</p> <p>1:100 000</p> <p>1:50 000</p> <p>1:25 000</p> <p>1:10 000</p> <p>1:5 000</p> <p>1:2 500</p> <p>1:1 000</p> <p>1:500</p> <p>1:250</p> <p>1:100</p> <p>1:50</p> <p>1:25</p> <p>1:10</p> <p>1:5</p> <p>1:2</p> <p>1:1</p>
---	---	---	---

ANEXO 2

**PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN
DEL PARQUE NATURAL
SIERRA MÁGINA**

I N D I C E

I.- INTRODUCCIÓN.

II.- ZONIFICACIÓN.

III.- NORMATIVA.

TITULO I. NORMAS GENERALESCAPÍTULO I. NORMAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

- SECCIÓN 1ª. DE LA ADMINISTRACIÓN
 SECCIÓN 2ª. DE LA JUNTA RECTORA
 SECCIÓN 3ª. DE LA DIRECCIÓN.
 SECCIÓN 4ª. DE LAS AUTORIZACIONES

CAPÍTULO II. VIGENCIA Y REVISIÓN.CAPÍTULO III. NORMAS DE USO PÚBLICO

- SECCIÓN 1ª. CRITERIOS GENERALES DE APLICACIÓN.
 SECCIÓN 2ª. DE LAS ACTIVIDADES DE USO PÚBLICO.

CAPÍTULO IV. NORMAS DE INVESTIGACIÓN.TITULO II. NORMAS RELATIVAS AL USO Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES.CAPÍTULO I. CON CARÁCTER GENERALCAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS EDAFICOS.CAPÍTULO III. DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.CAPÍTULO IV. DE LOS RECURSOS FORESTALES.CAPÍTULO V. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS.CAPÍTULO VI. DE LOS RECURSOS GANADEROS.CAPÍTULO VII. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS.CAPÍTULO VIII. DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS Y EL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO.CAPÍTULO IX. SOBRE LA PROTECCIÓN DEL ESPACIO DE ACTIVIDADES MOLESTAS Y PELIGROSAS.TITULO III. DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS BÁSICOS DE ACTUACIÓN.I.- INTRODUCCIÓN

Sierra Mágina, al Sur de la provincia de Jaén, es el macizo más elevado de la provincia (2.167 m.) y el tercero en altitud de toda Andalucía, después de Sierra Nevada y Sierra Sagra. Se levanta entre la campiña de Jaén y el valle del Guadiana Menor, y frente a la Sierra de Cazorla.

El Parque Natural, con una superficie, de 19.900 Ha. lo componen parte de los municipios de Albánchez de Ubeda, Bedmar-Garciez, Belmez de la Moraleda, Cambil, Huelma, Jimena, Jodar, Pegalajar y Torres, con una población total de 35.291 hab. (Censo de Población 1.991)

La roca dominante es la caliza y la disposición de sus estratos horizontales originó la formación de un paisaje rico en

dolinas y lapiazes. Las dolomías caracterizan, con su color blanco, el paisaje de amplias zonas.

La pluviometría sobrepasa los 900 mm. en las cumbres, aunque disminuye rápidamente de Oeste a Este y de Norte a Sur.

Sierra Mágina es la sierra de los contrastes: desde el exterior, el macizo parece desarbolado, aunque en su interior existen extensos, viejos y bellos encinares y quejigales, y un pinar de pino laricio a gran altitud. Es muy característico del paisaje vegetal la presencia de grandes extensiones de matorral y bosques de pinos carrascos en la zona basal del Sur y Este del macizo.

Son muchas las causas que hacen este Parque Natural muy variado, entre ellas, la presencia de suelos dolomíticos escasos, gran cantidad de orientaciones posibles debido a sus profundos barrancos, la verticalidad de sus paredones y la altitud de sus picos, que ha sido refugio y lugar de génesis de plantas endémicas.

Lo impresionante del paisaje la convierte en un lugar de interés turístico, y su relieve abrupto es ideal para el senderismo y los amantes de la naturaleza y el paisaje; además, es fiel morada de especies escasas como el águila real, el águila perdicera y la cabra montés.

Las poblaciones del Parque Natural, con restos de fortalezas, murallas y torreones, dan fe de la importancia histórica de esta comarca.

En la agricultura predomina el cultivo del olivar, y en la actualidad está teniendo gran auge el cerezo.

El aprovechamiento principal del Parque Natural es el ganadero, siendo uno de los escasos lugares donde aún persisten dos razas de ganado autóctonas en serio peligro de extinción: la cabra blanca andaluza y la oveja ojinegra.

II.- ZONIFICACIÓN

El artículo 8 del Decreto 11/1990, de 30 de enero, en su apartado b), establece como uno de los contenidos mínimos del P.R.U.G. la "zonificación general de usos y actividades".

Como desarrollo de lo especificado en el apartado anterior se han establecido en líneas generales tres grados de protección, estos a su vez, pueden contemplar situaciones diversas.

Los grados de protección que se establecen para el medio, en función de sus objetivos de gestión territorial son los siguientes:

- Protección Grado A.
- Protección Grado B.
- Protección Grado C.

A continuación se especifica, para cada grado de protección, la relación de zonas que se acogen a ellos en el ámbito del Parque Natural.

- ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO A.

Se otorga la calificación de Zonas de Protección Grado A, a aquellas de relevantes valores ecológicos, científicos, culturales y paisajísticos del Parque Natural, que exigen el mantenimiento de sus características. Se integran en estas áreas:

- 1.- Áreas del Pico Mágina.
- 2.- Áreas del Cerro Almadén.
- 3.- Áreas del Cerro Cárceles.

- ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO B.

Tienen la consideración de Zonas de Protección Grado B aquellas zonas de indudable valor ecológico, científico, cultural y paisajístico, que pueden tener algún tipo de aprovechamiento productivo primario compatible, en su estado actual, con la preservación de los valores que se pretenden proteger. En estas áreas se integran, entre otras, parte de

- 1.- Sierra de Bedmar.
- 2.- Monte Matarribazo.
- 3.- Sierra de la Cruz.
- 4.- Monte Mata Bejid...

- ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO C.

Se incluye en este grado de protección todo aquel territorio que, perteneciendo al Parque Natural no figure en las Zonas de Protección Grado A ó Grado B. Constituye en tercer nivel de protección y se aplica en general a aquellos espacios en los que la intervención antrópica ha alterado sus características naturales a efectos del desarrollo socioeconómico, infraestructuras de comunicaciones, recreo, etc..

A continuación se procede al establecimiento de los límites de las áreas diferenciadas.

1.- Zonas de Protección Grado A.

1.- Áreas del Pico Mágina.

Abarca el macizo de Peña de Jaén por encima de la cota 1.800 mts., el pinar de la Loma de Juego de Bolos y los matorrales sobre dolomías que existen en la zona Sur del macizo, siempre por encima de los 1.300 mts.

Límites: Comienza en la intersección de la cota 1.800 mts. con el camino que, subiendo por el Barranco Covatillas llega al Pico de Mágina. Siguiendo esta cota con dirección Oeste se bordea el macizo por su parte Sur y Oeste hasta que llegamos al límite del Monte "Caño del Aguadero" (J-3025), se sigue por el límite Sur del citado monte hasta que une con el monte "Sierra de Bedmar" (J-3014), siguiendo desde este punto el límite sureste y Sur del citado monte hasta el vértice donde se encuentran los límites de los términos municipales de Huelma y Bélmez de la Moraleda. Continúan en dirección descendente estos límites hasta el Río Gargantón, bajando por éste hasta cortar la línea vertical 464 de las coordenadas UTM y hasta la intersección con la línea que separa la vertiente Norte de la Sur de la Loma de Los Bolos. Desde este punto continua por la divisoria de vertientes hasta llegar al camino que pasa más próximo al Manantial del Milagro y se une con el barranco del Lancha, bajando por éste hasta los 1.300 mts. de altitud, siguiendo esta cota hacia el Oeste hasta el límite de los Términos municipales de Cambil y Huelma, subiendo por él hasta el Barranco de las Covatillas, y por el arroyo hasta que es cruzado por el camino que desde el Barranco Covatillas y del Buey sube hasta el Pico de Mágina.

* Se propone este área ya que en ella se encuentra:

- 1.- Un pinar relicto de *Pinus nigra* ssp. *salzmanni*, de relativa poca extensión y bien conservado, y un matorral con especies tales como: *Andryala agardhii*, *Convolvulus boissieri*, *Thymelaea granatensis*, *Arenaria lithops* (es el área de población más numerosa y bien conservada de las reducidas sierras que poseen esta planta), *Lonicera arborea*, *Astragalus granatensis*, *Astragalus giennensis*.
- 2.- Arenales dolomíticos entre los 550 y 1350 mts. de altitud. En estos arenales se encuentran presentes las siguientes especies: *Viola cazorlensis*, *Helianthemum frigidulum*, *Lithodora nítida* (estas dos últimas son

endemismos exclusivos del macizo), *Pteroccephalus spathulatus*, *Convolvulus boissieri*, *Hippocrepis squamata* ssp. *eriocarpa*, *Thymelaea granatensis* (exclusiva de Mágina y Cazorra), *Hematophylla angustifolia*.

- 3.- En los cascajales (formaciones singulares bien representadas en la zona y que constituyen un ecosistema típico rico en endemismos), están presentes: *Senecio quinqueradiatus*, *Vicia glauca* ssp. *giennensis* (endemismo exclusivo del macizo), *Platycapnos saxicola*, *Crepis granatensis*.
- 4.- En este área se encuentran también las rupícolas *Saxifraga compositii*, *Saxifraga erioblasta*, *Helianthemum frigidulum*, *Silene andryafolia*.

2.- Áreas del Cerro Almadén.

Incluye a los cascajales del citado Cerro que están situados en la cara N-E del mismo. Sus límites son los mismos que los del citado cascajal.

* Es una zona de escaso valor cinegético y ganadero, aunque entre estos coscojales se encuentran: *Sarcocapnos integrifolia*, *Silene andelifolia*, *Vicia glauca* ssp. *giennensis* (endémica de Mágina), *Platycapnos saxicola*, *Crepis granatensis*, etc..

3.- Áreas del Cerro Cárceles.

Integra a los cascajales de la vertiente Norte del Cerro Cárceles.

Límites: Limita al Sur por el vértice de los Términos Municipales de Cambil, Torres y Albanchez de Ubeda, con dirección Oeste y después Norte. Continua por el Término Municipal de Torres hasta llegar a la cota 1.700 mts que sigue y marca el límite Norte de la reserva; desde aquí continua hasta la intersección en el Este con la línea divisoria de los Términos Municipales de Torres y Cambil y hacia el Oeste por dicho límite intermunicipal hasta el punto de inicio.

* Este cerro es el único enclave del endemismo *Jurinea fontqueri* que está restringida a un territorio de 1Km² y una población de individuos que no llega a la centena. También están presentes *Leucanthemum arundanum*, *Arenaria lithops*, *Delphinium fissum* ssp. *sordidum*, *Crepis granatensis*, etc..

2.- Zonas de Protección Grado B.

Los límites de este área son los que se describen a continuación:

Comienza la delimitación en el monte de "La Sierra de Bedmar" (J-3014), siguiendo su límite hacia el este por el monte "Matarribazos" (J-206); continúa por el límite del Parque Natural a través del Valle del Atanor, Sierra de la Cruz (J-1203), siguiendo hacia el sur por la cota de los 900 m. hasta llegar al monte "Sierra Mágina" (J-3052). Sigue por el límite de este monte hasta llegar a Mata Bejid donde continúa por sus límites, en el Parque Natural, hasta llegar a la finca "El Chaparral de Bornos" y hasta unirse con el monte "Bercho" (76), hasta su intersección con la finca Almajar, siguiendo por Cabeza Prieta, Royalino y Hoyo de las Cebadas, el Hoyalino, Dehesa Boyal, Cerro la Vieja, Castellar, Aznaitín-Morrón y Aznaitín de Jimena, hasta llegar al límite intermunicipal de Jimena y Albanchez. Desde aquí se continúa hacia el sur por la cota de los 900 m. hasta llegar al arroyo de la Cañada de la Hermosilla, desde donde se sube por el mismo hasta el Cerro de la Vieja que recorre en su lado este, y con dirección sur hasta llegar a la finca Monteagudo, siguiendo por el límite norte de la misma y después por las Rastras, hasta llegar al punto de partida.

III.- NORMATIVA**TÍTULO I****NORMAS GENERALES****CAPÍTULO I. NORMAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA****Sección 1ª. De la administración****Artículo 1.**

La administración y gestión del Parque Natural Sierra Mágina es competencia de la Agencia de Medio Ambiente (A.M.A.) a través de su Director-Conservador.

Artículo 2.

1.- En las oficinas de la A.M.A. en el Parque Natural, en la Dirección Provincial de la A.M.A. de Jaén y en aquellos otros lugares que obligue la normativa vigente, se dispondrá de Hojas de Reclamaciones a disposición del público.

2.- Asimismo, se promoverá la instalación de buzones de sugerencias, donde el usuario pueda trasladar sus recomendaciones.

Artículo 3.

Los Agentes de Medio ambiente cumplirán y harán cumplir las prescripciones de las presentes normas y de las demás disposiciones legales aplicables en el ámbito de sus competencias.

Sección 2ª. De la Junta Rectora**Artículo 4.**

La Junta Rectora del Parque Natural Sierra Mágina es un órgano colegiado de participación con la A.M.A., con funciones de coordinación de las Administraciones Públicas y colaboración ciudadana en la conservación del espacio protegido.

Artículo 5.

La Junta Rectora se integra, a efectos administrativos, en la A.M.A. bajo la supervisión del Presidente de dicho Organismo, gozando de autonomía funcional y de organización en el ejercicio de las funciones consultivas y de participación que le son propias.

Artículo 6.

Son funciones específicas de la Junta Rectora las que le son atribuidas por la normativa específica aplicable: Decreto 11/1990, de 30 de enero.

Artículo 7.

La Junta Rectora se compone de los siguientes miembros:

- Presidente.
- El Director Conservador.
- Un representante de cada una de las siguientes Consejerías:
 - Gobernación.
 - Obras Públicas y Transportes.
 - Agricultura y Pesca.
 - Educación y Ciencia.
 - Cultura y Medio Ambiente.
- Un representante de la Administración del Estado.
- Un representante de la Diputación Provincial de Jaén.

- Un representante de cada uno de los Ayuntamientos con territorio incluido dentro del Parque Natural.
- Un representante de los Consejos Locales de la Juventud, elegidos de entre los municipios que integran el Parque Natural.
- Tres representantes de los agricultores y ganaderos del Parque Natural designados por las organizaciones empresariales y profesionales agrarias de mayor implantación en la zona.
- Un representante de los empresarios, designado por la Confederación de Empresarios de Jaén, y, en su defecto, por la Confederación de Empresarios de Andalucía.
- Dos representantes de los trabajadores, designados por los Sindicatos más representativos.
- Un representante de los cazadores de la zona, designado por la Delegación Provincial de la Federación Andaluza de Caza.
- Un representante de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir
- Un representante de la Universidad de Jaén designado por el Consejo Andaluz de Universidades.
- Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, nombrado por este.
- Un representante del Consejo Andaluz de Caza, designado por el mismo.
- Dos representantes de asociaciones andaluzas, elegidos por ellas mismas, de entre las que por sus Estatutos se dediquen a la conservación de la naturaleza, teniendo al menos una de ellas implantación en la zona, y, en su defecto, en la comunidad autónoma, propuestos por ellas mismas.
- Un representante de la Gerencia Provincial del Instituto de Fomento de Andalucía.

Artículo 8.

El Presidente de la Junta Rectora será designado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de medio ambiente que estará asistido en el ejercicio de sus funciones por el Director Provincial de la A.M.A. de Jaén.

Artículo 9.

La Junta Rectora, en orden a la eficacia y agilidad de su funcionamiento, se organizará como mínimo, a través del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Técnicas, cuya organización y funciones se establecerán a través del Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 10.

La Junta Rectora tendrá su sede en uno de los municipios del Parque Natural, pudiendo ser sus reuniones rotativas.

c) Poner en conocimiento, asimismo, del Director Provincial, los incumplimientos que observe de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones que afecten al ámbito territorial del Parque Natural.

d) Dirigir y coordinar la actuación del personal encuadrado en la estructura del Parque Natural, en el ámbito de sus competencias.

e) Controlar e inspeccionar los proyectos de investigación que se ejecuten en el Parque Natural.

f) Informar y, en su caso, elevar propuesta de resolución al Director Provincial de la A.M.A., sobre las autorizaciones que deba otorgar este Organismo que se requieran en virtud del presente Plan y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

g) Emitir informes sobre el terreno cuando alguna norma específica así lo requiera.

h) Coordinar a la A.M.A. con la Junta Rectora del Parque.

i) Informar a la Junta Rectora de cuantas cuestiones le sean planteadas por ésta.

Artículo 15.

El organigrama de la Dirección del Parque Natural establecerá al menos las siguientes áreas funcionales:

- 1.- Aprovechamientos.
- 2.- Equipamientos y Uso Público.
- 3.- Conservación, Investigación y Gestión.
- 4.- Secretaría.

Sección 3ª. De la Dirección.

Artículo 11.

La responsabilidad ejecutiva de la administración del Parque Natural, del control de las actividades que en el mismo se desarrollen, y de la realización de las actuaciones ligadas a la conservación y uso público será asumida por la dirección del Parque Natural, que dependerá de la A.M.A., a cuyo frente se designará un Director-Conservador.

Artículo 12.

El Director-Conservador formará parte de la Junta Rectora, a cuyas reuniones asistirá con voz y voto.

Artículo 13.

El Director-Conservador rige la actividad de las áreas funcionales integradas en la Dirección del Parque Natural, y actúa como ponente en la preparación del Programa Anual de Objetivos y en la redacción de la Memoria Anual de Actividades.

Artículo 14.

Son funciones específicas del Director-Conservador, entre otras:

- a) Velar por la conservación del espacio, poniendo en conocimiento del Director Provincial de la A.M.A. cuantas actuaciones se lleven a cabo en el mismo que pongan en peligro los valores naturales del Parque Natural.
- b) Desarrollar los planes establecidos por la A.M.A. y por la Junta Rectora para la gestión del Parque Natural, y velar por la ejecución de los diferentes proyectos aprobados en la forma y plazo establecidos.

Artículo 16.

La A.M.A. dotará a las mismas de la capacidad operativa necesaria para el desarrollo de sus funciones y designará de su personal a los responsables de las mismas.

Sección 4ª. De las Autorizaciones

Artículo 17.

De forma genérica, corresponderá al Director Provincial de la A.M.A. de Jaén la concesión de las distintas autorizaciones que se requieran en el ámbito del Parque Natural.

Artículo 18.

La resolución que se dictamine deberá incluir los mecanismos de control que se ejercerán en cada caso.

Artículo 19.

Con el fin de agilizar la gestión y el seguimiento de determinadas autorizaciones, el Director Provincial podrá delegar expresamente esta responsabilidad, en determinadas materias, en el Director-Conservador del Parque Natural.

CAPITULO II. VIGENCIA Y REVISIÓN.

Artículo 20.

- 1.- Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el B.O.J.A. su aprobación definitiva, y seguirán vigentes durante un período de cuatro años.
- 2.- Transcurrido dicho período, si por la Administración Ambiental se constataren causas que así lo justifiquen, el Plan Rector de Uso y Gestión (P.R.U.G.) podrá ser prorrogado mediante norma dictada a tal efecto.
- 3.- La revisión o modificación de las determinaciones del presente Plan podrá realizarse en cualquier momento siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.
- 4.- Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan, la A.M.A. fijará un sistema de indicadores ambientales que recojan los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permita evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

CAPITULO III. FORMAS DE USO PUBLICO

Sección 1ª. Criterios generales de aplicación

Artículo 21.

La ordenación y regulación del uso público en el Parque Natural Sierra Mágina deberá guiarse por los siguientes criterios mínimos de intervención:

- a. Racionalizar al máximo la utilización de los recursos didácticos del Parque Natural de acuerdo con la capacidad de cada área.
- b. La promoción del uso público del Parque Natural se realizará, no sólo a través de las actuaciones de la Administración, sino que se atenderán especialmente aquellas iniciativas particulares que tengan por objeto fomentar el disfrute y la difusión de los valores naturales del Parque Natural, siempre que se ajusten a los objetivos del P.O.R.N. y a las determinaciones del presente Plan y cuenten con la aprobación de los órganos gestores del Parque Natural.
- c. La ordenación de las actividades y equipamientos de uso público se hará en función de los valores del Parque Natural, primando aquellas actuaciones cuyos efectos redunden en la situación socioeconómica general de los municipios del Parque Natural y su entorno, debiendo respetarse los usos tradicionales del Parque Natural que no han incidido negativamente en la conservación de dicho espacio.

Artículo 22. De los Servicios de Guías

- 1.- La gestión de los Servicios de Guías tiene su fundamento en la necesaria garantía de protección de los valores del Parque Natural y el fomento del acceso ordenado de los visitantes a zonas de interés, así como el conocimiento de sus características. El conocimiento del Parque Natural de los Servicios de Guías garanti-

zará un mejor aprovechamiento de las visitas por parte del usuario.

- 2.- Corresponde a la A.M.A. la gestión, o en su caso la promoción de la gestión privada de los Servicios de Guías, de acuerdo con la normativa de contratación administrativa.

Artículo 23. De los Servicios de Uso Público

- 1.- La gestión de los Servicios de Uso Público se fundamenta en el fomento del equipamiento didáctico-turístico-recreativo y la promoción del sector servicios, de forma compatible con la conservación y divulgación de los valores que han motivado la declaración del Parque Natural.
- 2.- Corresponde a la A.M.A. la gestión, o en su caso la promoción de la gestión privada de los Servicios de Uso Público, de acuerdo con la normativa de contratación administrativa.

Sección 2ª. De las actividades de Uso Público.

Artículo 24.

Los miembros federados de Asociaciones y Clubs Deportivos de, así como cualquier otra organización o persona particular que desarrolle cualquier actividad en el interior del Parque Natural, deberán atenerse a la siguiente normativa:

- a) El acceso a los montes públicos será libre. No obstante la A.M.A. podrá establecer limitaciones al tránsito de personas, animales y vehículos, que podrán contemplar la prohibición total o restricciones al mismo, tanto temporales como permanentes.
- b) Los miembros de los grupos de montañismo, espeleología y cazadores deberán contar, además de documentación ordinaria, licencias de la federación respectiva. Estos documentos serán mostrados cada vez que lo requiera la guardería del Parque Natural
- c) La A.M.A. expedirá una autorización para los citados grupos, por una duración máxima de un año, renovable, previa entrega de la memoria de actividades y si los informes de la guardería corroboran el cumplimiento de las condiciones establecidas.
- d) Las personas no federadas que quieran realizar alguna de estas actividades, necesitarán una autorización expresa cada vez que quieran realizarla.

Artículo 25.

Si se considerase que algunos de los puntos del Parque Natural reúne buenas condiciones para el ejercicio de escalada, vuelo en ala delta, parapente o ultraligeros, entre otros, se estará a lo dispuesto en los Programas Básicos de Actuación, donde será necesario regularlo para hacerlo compatible con el necesario respeto a la fauna existente en la zona, especialmente durante la época de nidificación.

Artículo 26.

El excursionismo se propiciará por la red de caminos y sendas de caballería existentes en el Parque Natural:

- a.- La A.M.A. establecerá itinerarios fijos, cuales deberán estar debidamente señalizados.
- b.- Las limitaciones impuestas a esta actividad la establecerá la A.M.A. en función de la demanda turística, la fragilidad de los ecosistemas afectados y la época del año.

Artículo 27.

Queda prohibido el empleo de fuego con cualquier finalidad durante la época de peligro de incendios forestales, comprendida entre el 1 de junio y el 31 de octubre.

Artículo 28.

- 1.- No estará permitida la acampada fuera de las zonas establecidas al efecto, las cuales deberán estar debidamente señalizadas. No obstante, la dirección del Parque Natural podrán autorizar la acampada en otros lugares a asociaciones o grupos que realicen actividades de investigación o interpretación de la Naturaleza.
- 2.- La A.M.A. se reserva en montes públicos la posibilidad de cerrar al uso turístico temporal o definitivamente determinados espacios, cuando la protección de la flora o fauna, o riesgo de incendios así lo requiera. Además podrá disponerse que algunos lugares sólo puedan ser visitados a través de guías autorizados.
- 3.- La A.M.A., no con carácter exclusivo, promoverá, bien directamente, bien a través de la iniciativa privada, la instalación de infraestructuras para la acampada, preferentemente en la periferia del Parque Natural.

CAPITULO IV. NORMAS DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 29.

La A.M.A. promoverá y facilitará las labores de investigación en el interior del Parque Natural y su área de influencia.

Artículo 30.

Dentro de la Junta Rectora, la Comisión Científica desarrollará el contenido propio de sus fines, y elaborará un catálogo de investigaciones prioritarias, el cual se difundirá entre las Universidades y otros organismos, para que las incluyan entre sus objetivos de investigación.

Artículo 31.

La A.M.A. habrá de disponer, en algunas de las instalaciones del Parque Natural, o en su caso en la Dirección Provincial de Jaén, de un fondo documental que facilite y dinamice las tareas de investigación.

Artículo 32.

- 1.- La Comisión Científica será informada de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.
- 2.- En el caso de no constituirse esta Comisión, sus funciones serán asumidas por el Director-Conservador.
- 3.- La A.M.A. podrá autorizar, de forma provisional, el inicio de aquellos trabajos de investigación que se consideren de especial interés.

Artículo 33.

- 1.- Las labores de investigación se abordarán preferentemente mediante formulas de convenio con entidades con capacidad suficiente para ello.
- 2.- En estos casos, el control y seguimiento de los proyectos de investigación serán asumidos por dichas entidades, con independencia de las decisiones que en este sentido pueda adoptar la A.M.A.

Artículo 34.

- 1.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se atenderán las iniciativas particulares en

materia de investigación, que deberán ser autorizadas por la A.M.A., la cual dará cuenta a la Junta Rectora para su información.

- 2.- Para conceder la autorización, además de lo establecido en el P.O.R.N., habrá que entregar previamente una memoria en la que se detallen objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y personal que interviene en el estudio, así como la financiación de los estudios y curriculum vitae del director del proyecto y demás componentes del equipo investigador.
- 3.- Estos documentos se entregarán en la A.M.A. de la Junta de Andalucía, que decidirá la autorización del proyecto.
- 4.- Los permisos de investigación podrán ser retirados, de acuerdo con lo establecido por la A.M.A. por probado incumplimiento de las normas existentes. En todo caso, para la retirada de los permisos deberá instruirse expediente en donde se dé audiencia al interesado.
- 5.- Al concluir la investigación, el director del proyecto se deberá comprometer a la entrega del informe final del estudio a la A.M.A., quien lo trasladará a la Junta Rectora, así como la entrega de una copia de los trabajos que se publiquen.

Artículo 35.

- 1.- Con la finalidad de optimizar la generación y el uso de información ambiental y de garantizar la compatibilidad de los datos y resultados que se obtengan para el Parque Natural Sierra Mágina con relación a la de otros espacios naturales, la A.M.A. establecerá los criterios y normas a seguir para la elaboración y presentación de la información ambiental, ya sea de tipo cartográfica, alfanumérica o de cualquier otro, incluyendo la que se genere en el marco de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.
- 2.- La A.M.A. arbitrará medidas tendentes a posibilitar el conocimiento y análisis de los valores naturales y medioambientales del Parque Natural, no sólo a través de la investigación, sino también mediante la promoción de visitas de carácter didáctico.

TITULO II

NORMAS RELATIVAS AL USO Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO I. CON CARÁCTER GENERAL.

Artículo 36.

Queda prohibido el desarrollo de aprovechamientos productivos que por su naturaleza, intensidad o modalidad conlleven la degradación de las características del medio, tales como prácticas agrícolas que incidan sobre la estabilidad de los suelos, actividad cinegética que atente contra el equilibrio de las poblaciones animales, así como aprovechamientos forestales que impliquen la degradación del monte.

Artículo 37.

En virtud de lo establecido en el apartado j del art. 3 del Decreto 11/1990, de 30 de enero, en el caso de que se prevean actuaciones en el entorno del Parque Natural, y que puedan representar un deterioro ambiental para éste, la A.M.A. podrá requerir al organismo competente para la autorización, la información que considere oportuna.

CAPITULO II. DE LOS RECURSOS EDAFICOS.

Artículo 38.

Las actuaciones que modifiquen de manera sustancial la topografía de las fincas, o su estabilidad, deberán contar con la autorización de la A.M.A..

Artículo 39.

Al planificar las infraestructuras urbanísticas y redes de comunicación, se tendrán en cuenta las características del suelo, tanto como factor limitativo, por sus características mecánicas y topográficas, como por tratarse de suelos con cualidades agronómicas o naturales que aconsejen el mantenimiento de su uso productivo, señalándose expresamente en la memoria del plan, proyecto o norma correspondiente, como han influido estos factores en la clasificación de los suelos.

CAPITULO III. DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.

Artículo 40.

- 1.- No se podrán realizar vertidos en ríos, arroyos o cauces secos, ni se podrán utilizar detergentes para lavar en ellos.
- 2.- En cualquier caso los vertidos superficiales o subterráneos autorizados, se ajustarán a la capacidad autodepuradora del cauce o acuífero del sector.

Artículo 41.

- 1.- En la tramitación de concesiones o autorizaciones que afecten al dominio público hidráulico, y en especial las relativas a vertidos y alteraciones de cauces, el organismo de cuenca correspondiente podrá recabar de la A.M.A. la información que considere oportuna.
- 2.- Las obras o actuaciones de reconducción de cauces sólo serán autorizadas cuando dichas actuaciones respondan a necesidades debidamente justificadas.

Artículo 42.

Para iniciar cualquier trámite de aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneos, será necesario de la autorización de la A.M.A., contando previamente con la concesión administrativa de aguas.

Artículo 43.

- 1.- La autorización de obras, construcciones o actuaciones que puedan obstaculizar o dificultar el curso de las aguas en los cauces de los ríos, arroyos, ramblas y barrancos, así como en los terrenos inundables durante las crecidas ordinarias, sea cualquiera el régimen de la propiedad y la clasificación de los suelos, estarán a lo dispuesto en la normativa vigente.
- 2.- En ningún caso podrán realizarse obras ni actuaciones que obstaculicen o impidan el libre tránsito de la fauna a los puntos habituales de agua.
- 3.- La construcción de fosas sépticas o cualquier otro equipo de depuración de aguas residuales para el saneamiento de viviendas, industrias, alojamientos ganaderos o cualquier otra fuente de contaminación orgánica, sólo podrá ser autorizada cuando se den la suficientes garantías, justificadas mediante estudio hidrogeológico o informe de la Administración competente, de que no supone riesgo alguno para la calidad de las aguas superficiales o subterráneas.

CAPITULO IV. DE LOS RECURSOS FORESTALES.**Artículo 44.**

Las técnicas de repoblación han de ser suficientemente respetuosas con el medio sobre el que se opera a corto y largo plazo, en especial en lo que al mantenimiento del perfil del suelo se refiere, siendo por ello preferible la repoblación a hoyos o por fajas que la repoblación en terrazas.

Artículo 45.

Los señalamientos procedentes, previos a las cortas, se condicionarán a la mejora del aprovechamiento integral del monte. En todo caso deberán respetarse los árboles en que concurran cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a.- Que contengan nidos de rapaces, aún cuando no hayan sido utilizados frecuentemente.
- b.- Que sean excepcionales por tener alguna especial significación cultural o histórica.
- c.- Que al producirse su apeo o arrastre pueda afectar a los endemismos vegetales.
- d.- Que estén en lugares de pendiente acusada y no tengan asegurada su sustitución o puedan causar daños graves en el arrastre.
- e.- Que por motivos edáficos, de humedad, de localización o cualquier otro, no tengan asegurada sus sustitución.
- f.- Constituir elementos esenciales del paisaje.

Artículo 46.

- 1.- Los aprovechamientos forestales maderables, deberán estar supeditados a los objetivos generales de conservación del Parque Natural, pudiéndose exigir un plan de cortas en el caso de fincas privadas. Cuando los montes sean públicos, los aprovechamientos forestales se regularán mediante un programa anual de aprovechamientos.
- 2.- El aprovechamiento maderable de pies caídos será objeto de contratación mediante adjudicaciones directas o subastas, según los casos.
- 3.- Se prohíbe la colecta indiscriminada de ejemplares de flora silvestre, quedando especialmente protegidos los ejemplares de marcada importancia en el ecosistema y/o en regresión en la zona.

Artículo 47.

Sin perjuicio de lo establecido en el régimen general de autorizaciones del P.O.R.N., requerirán autorización de la A.M.A. las siguientes actuaciones sobre el recurso forestal:

- a.- La entresaca: Sólo se entresacarán los pies autorizados por el personal técnico o facultativo de los servicios forestales.
- b.- El trazado de nuevas fajas y áreas cortafuegos, y el repaso de las existentes.
- c.- Los desbroces y trabajos selvícolas sobre la arboleda.
- d.- Las podas de quercíneas.

Artículo 48.

- 1.- Toda repoblación forestal ha de ser autorizada por la A.M.A.

- 2.- La destrucción de setos, arbolado de ribera, lindes de fincas y caminos, deberá ser autorizada por la A.M.A.

Artículo 49.

- 1.- Las repoblaciones serán preferentemente mixtas. En todo momento habrá de seguir las indicaciones del proyecto correspondiente.
- 2.- Para la plantación y repoblación de especies será obligatorio presentar el certificado sanitario, de origen de la semilla y de la especie utilizada, incluida su variedad.
- 3.- Se propiciarán plantaciones mixtas con carácter de bosque protector en las áreas de repoblaciones de coníferas, en la regeneración de áreas degradadas, y en áreas de mayor riesgo de erosión.

Artículo 50.

- 1.- Para los tratamientos fitosanitarios en zonas forestales incluidas en el Parque Natural y su entorno será necesaria la autorización de la A.M.A. y se regularán conforme a las disposiciones de la Consejería de Agricultura y Pesca. Se dará preferencia a los tratamientos biológicos frente a los químicos.
- 2.- Los tratamientos químicos extensivos por medios aéreos, se evitarán en la medida de lo posible, realizándose en su caso, con las suficientes garantías de que las condiciones atmosféricas, la formulación del producto o cualquier otro factor no de lugar a una deriva que afecte o contamine a otros territorios que no sean los inicialmente establecidos.

CAPITULO V. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS.**Artículo 51.**

Los aprovechamientos cinegéticos en montes públicos se llevarán a cabo en la forma que especialmente determine el programa anual de aprovechamientos. En cotos privados y sociales de caza los aprovechamientos cinegéticos se regularán por la Ley y Reglamento de Caza, la Orden de Regulación de la Caza en Andalucía, la Orden General de Vedas, el plan anual de aprovechamientos del Parque Natural y los planes especiales que, en su caso, los regulen, debiendo ser siempre compatibles con los fines de protección del Parque Natural.

Artículo 52.

- 1.- Cada batida o montería estará prevista en el Plan Técnico de Caza. Dicho plan ha de ser coherente con lo previsto en el Plan de Ordenación del coto y ha de adaptarse, en todo momento a la normativa cinegética en vigor.
- 2.- No se podrá disparar sobre piezas de caza menor durante la celebración de monterías.

Artículo 53.

- 1.- El ejercicio de la caza durante las épocas de celo, reproducción y crianza no se podrá realizar, así como durante el trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias.
- 2.- La captura de animales con fines de investigación así como la observación de nidos, pollos o madrigueras, de especies protegidas deberá contar con la autorización de la A.M.A.
- 3.- La A.M.A. podrá, excepcionalmente, reducir o autorizar la reducción de los efectivos de una especie no prote-

gida dentro del Parque Natural si fuera considerada nociva para el mantenimiento del ecosistema ó así lo requiriera el interés público.

Artículo 54.

- 1.- El levantamiento e instalación de cercas, vallados y cerramientos, de todo tipo en el área del Parque Natural, requerirá la autorización de la A.M.A., con independencia de los usos a los que se destinará la finca. La concesión de autorización podrá ser denegada en otras cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Cuando siendo un cerramiento electrificado pueda suponer la electrocución de la fauna en razón de sus dimensiones, altura, intensidad y voltaje, para lo cual recabará informe del organismo competente de la Junta de Andalucía.

b) Cuando los cerramientos de caza no se ajusten a la resolución 19/1991, de 17 de julio, del I.A.R.A.

c) Cuando el cerramiento en caso de cotos de caza prevea obras, dispositivos o trampas que permitan la circulación de la fauna en un sólo sentido.

d) Cuando impidan la libre circulación de especies silvestres no cinegéticas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

- 2.- La A.M.A. podrá exigir la eliminación o modificación de los cerramientos a los propietarios de las fincas en caso de que dichos cerramientos perjudiquen manifiestamente a la fauna silvestre cerrando sus corredores naturales.

Artículo 55.

- 1.- La A.M.A. promoverá las actividades de intercambio de animales o de introducción de individuos procedentes de otras fincas o de otras zonas con el objeto de favorecer el intercambio y renovación genética de la cabaña.
- 2.- La A.M.A. podrá exigir a los titulares del coto la renovación genética de su cabaña cinegética, especialmente en el caso de fincas cercadas con bajo número de ejemplares.

Artículo 56.

- 1.- El titular del coto ha de velar por la sanidad de las especies cinegéticas ubicadas en su propiedad, y ha de dar aviso a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía del brote de cualquier enfermedad infecciosa que se detecte y tomar las medidas necesarias para evitar su propagación a otras zonas.
- 2.- La reintroducción de especies autóctonas ha de contar con el informe favorable de la Junta Rectora del Parque Natural y ser autorizada por la A.M.A.. En cualquier caso toda reintroducción de animales ha de contar con un estudio de viabilidad y con el debido control sanitario.

Artículo 57.

La A.M.A. fomentará y facilitará la conversión de los terrenos de aprovechamiento cinegético común a terrenos de aprovechamiento cinegético especial.

CAPITULO VI. DE LOS RECURSOS GANADEROS.

Artículo 58.

- 1.- La actividad ganadera estará regida en explotaciones extensivas por un plan de aprovechamiento ganadero propuesto por la propiedad y aprobado por la A.M.A.
- 2.- La explotación ganadera ha de planificarse de forma tal que el pasto pueda desarrollarse plenamente permitiendo la supervivencia de especies pascícolas perennes y la producción de semillas de especies anuales que aseguren la renovación de la pradera el año siguiente.

Artículo 59.

- 1.- El titular de la explotación agropecuaria ha de velar por la sanidad del ganado de su propiedad, y dar aviso inmediato a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía del brote de cualquier enfermedad infecciosa que se detecte y tomar las medidas necesarias para evitar su extensión a otras zonas.
- 2.- En montes públicos se exigirá al arrendatario el mantenimiento de la cabaña en buenas condiciones sanitarias. La falta de certificación de vacunación llevará a la anulación de la adjudicación.
- 3.- Con el fin de vigilar y controlar la procedencia y estado sanitario de la cabaña ganadera, y la adecuación de las instalaciones, las granjas podrán ser inspeccionadas periódicamente por los servicios de la A.M.A..

CAPITULO VII. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS.

Artículo 60.

En las áreas agrícolas incluidas en el Parque Natural, el método de poda, los sistemas de laboreo y tratamientos fitosanitarios se llevarán a cabo por los agricultores de la zona, según sus usos y costumbres tradicionales.

CAPITULO VIII. DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS Y EL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO.

Artículo 61.

- 1.- Queda prohibida la realización de actuaciones que comporten degradación del patrimonio histórico-artístico y cultural del Parque Natural.
- 2.- La A.M.A. velará por los elementos singulares del Parque Natural, tales como elementos o conjuntos vegetales o geológicos singulares, yacimientos arqueológicos, entre otros, no autorizando la realización de construcciones que pueda incidir negativamente sobre los elementos y su entorno.
- 3.- La manipulación, traslado o alteración de cualquier objeto de valor histórico, cultural o arqueológico requerirá informe y autorización de la A.M.A.
- 4.- La A.M.A. podrá adoptar medidas tendentes a la rehabilitación de edificaciones, fuentes, pozos, cercas, o cualquier otra obra civil que se encuentre en estado de ruina o abandono, siempre que sus características arquitectónicas, paisajísticas y medioambientales en general así lo aconsejen.

Artículo 62.

- 1.- Se prohíbe la instalación de publicidad exterior excepto la señalización de carácter general, la contemplada en los Programas Básicos de Actuación, y la homologada por la A.M.A.
- 2.- En todo caso queda prohibida la realización de cual-

quier tipo de construcción o alteración del paisaje, excepto la realización de labores de adecuación de fuentes públicas o trabajos de excavaciones de yacimientos, previa autorización de la A.M.A..

CAPITULO IX. SOBRE LA PROTECCIÓN DEL ESPACIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y MOLESTAS.

Artículo 63.

- 1.- El tránsito de vehículos a motor fuera de las carreteras y caminos públicos se limitará a los necesarios para el desempeño de las labores de los trabajadores y empleados, y a los desplazamientos de residentes y visitantes, no permitiéndose en ningún caso la práctica de motociclismo, motocross, ni carreras con vehículos a motor.
- 2.- Queda prohibida la circulación de vehículos a motor en el Área de Protección Grado A, salvo los de la A.M.A., o los autorizados por la misma.

Artículo 64.

- 1.- La instalación de nuevas líneas eléctricas, así como la remodelación de las existentes, deberá cumplir las normas que establece la A.M.A. y las prescripciones técnicas recogidas en el Decreto 194/1990, de 19 de junio, en relación con la distancia entre cables y a la colocación de avisadores y posaderos para las aves.
- 2.- En aquellas líneas eléctricas que crucen lugares considerados puntos peligrosos para la defensa contra incendios por medios aéreos, será obligatoria la colocación de avisadores por parte de las compañías eléctricas.

Artículo 65.

- 1.- Sin perjuicio de las competencias estatales sobre las materias, no estará permitida la instalación de almacenes de residuos sólidos urbanos, radiactivos, tóxicos o peligrosos así como de centrales nucleares y térmicas, canteras y explotaciones mineras.

- 2.- Queda prohibido el tránsito de material radiactivo o altamente tóxico en el territorio del Parque Natural.

TITULO III. DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

Artículo 66.

- 1.- El P.R.U.G. debe ejecutarse a través de una serie de Programas Básicos de Actuación que deberán ser aprobados, agrupados temáticamente en aquellas materias que es competente el presente Plan, por la A.M.A., previo informe a la Junta Rectora.
- 2.- Estos Programas Básicos de Actuación se agruparán, según su contenido básico, en los siguientes:
 - a) PROGRAMA DE USO PUBLICO.
 - b) PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN.
 - c) PROGRAMA DE CONSERVACIÓN.
 - d) PROGRAMA DE APROVECHAMIENTOS, entre otros:
 - i) FORESTAL.
 - ii) CINEGÉTICO.
 - iii) GANADERO EXTENSIVO.
- 3.- Cada uno de estos Programas debe recoger como mínimo, los siguientes contenidos:
 - a) Análisis, diagnóstico de situación y justificación del Programa.
 - b) Relación de objetivos.
 - c) Descripción de actuaciones.
 - d) Medidas de gestión.
 - e) Indicadores para el seguimiento y evaluación:
 - f) Período de vigencia.

(Continúa en el fascículo 3 de 3)



PUBLICACIONES

ADMINISTRACION DE ANDALUCIA

Revista Andaluza de Administración Pública

SUMARIO del núm. 16, Octubre-Noviembre-Diciembre 1993

ESTUDIOS

José Luis Melán Gil
Estado Autonómico y Administraciones Públicas

M.^a Concepción Barrero Rodríguez
Los Conjuntos históricos y el planeamiento de protección en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Antonio Alfonso Pérez Andrés
Las tensiones originadas por la nueva ordenación de los Espacios Naturales Protegidos.

JURISPRUDENCIA

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

El derecho de autodeterminación informativa frente a las Administraciones Públicas (comentario a la STC 254/93, de 20 de julio)
(Luis Miguel Arroyo Yanes)

Regulación de la LOCFE sobre Policías Locales: Condicionamiento de las competencias autonómicas en materia de Seguridad Pública. (Comentario a la STC 83/1993, de 8 de marzo).
(Concepción Horgue Baena)

NOTAS DE JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Constitución.-II. Derechos y Libertades.-III. Principios Jurídicos Básicos.-IV. Instituciones del Estado.-V. Fuentes.-VI. Organización Territorial del Estado.-VII. Economía y Hacienda.-
(Francisco Escribano López)

TRIBUNAL SUPREMO Y TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

I. Acto Administrativo.-II. Administración Local.-III. Administración Pública.-IV. Bienes Públicos.-V. Comunidades Autónomas.-VI. Contratos.-VII. Corporaciones de Derecho Público.-VIII. Cultura, Educación, Patrimonio Histórico-Artístico.-IX. Derecho Administrativo Económico.-X. Derecho Administrativo Sancionador.-XI. Derechos Fundamentales y Libertades.-XII. Expropiación Forzosa.-XIII. Fuentes.-XIV. Hacienda Pública.-XV. Jurisdicción Contencioso-Administrativa.-XVI. Medio Ambiente.-XVII. Organización.-XVIII. Personal.-XIX. Procedimiento Administrativo.-XX. Responsabilidad.-XXI. Salud y Servicios Sociales.-XXII. Urbanismo y Vivienda.
Tribunal Supremo *(José I. López González)*
Tribunal Superior de Justicia de Andalucía
(José L. Rivero Ysern)

CRONICA PARLAMENTARIA

Presupuestos de 1994
(Antonio Porras Nadales)

DOCUMENTOS

Francisco del Río Muñoz
Sobre la Ley 8/1993, de 19 de octubre, de creación del Consejo Consultivo de Andalucía

RESEÑA LEGISLATIVA

Disposiciones Estatales.
Disposiciones Generales de la Junta de Andalucía.
Disposiciones Generales de las Comunidades Autónomas.
Índice Analítico.
(Antonio Jiménez Blanco)
(Javier Barnes Vázquez)
(Concepción Barrero Rodríguez)

NOTICIAS DE LA ADMINISTRACION AUTONOMICA

INFORMES: Los informes del Consejo de Estado y el artículo 44 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
(José Ignacio Morillo-Velarde Pérez)

ESQUEMAS sobre Procedimiento Administrativo: Otras disposiciones de interés para la Administración Autónoma
(José I. Morillo-Velarde Pérez)

BIBLIOGRAFIA

RECENSIONES

JAIME RODRIGUEZ ARANA
Derecho Público Gallego y Administración Única.
(M. Bella Segovia de la Concepción)

ENRIQUE ALONSO GARCIA
El Derecho Ambiental de la Comunidad Europea
(Severiano Fernández Ramos)

JOSE LUIS GARCIA RUIZ
El derecho propio de Andalucía
(Juan Manuel López Ulla)



Suscripción anual (4 números): 4.000 Ptas. (IVA incluido)
Número suelto: 1.300 Ptas.

Pedidos y suscripciones: Servicio de Publicaciones y BOJA
Apartado Oficial sucursal núm. 11, Bellavista
41014 SEVILLA

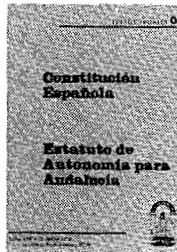
Tel.: (95) 469 31 60*

Forma de pago: Talón nominativo conformado o Giro Postal
en cualquier caso a nombre de:

BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

PUBLICACIONES

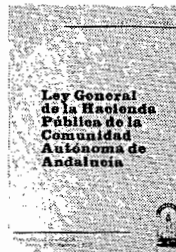
Colección: TEXTOS LEGALES



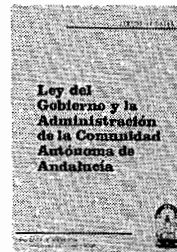
PVP: 450 ptas.



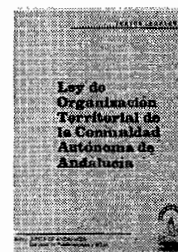
PVP: 200 ptas.



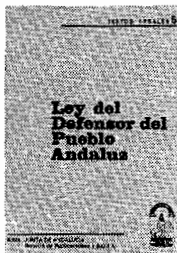
Ver núm. 20



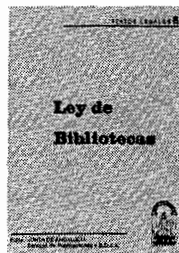
PVP: 200 ptas.



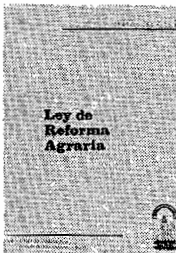
PVP: 200 ptas.



PVP: 200 ptas.



PVP: 200 ptas.



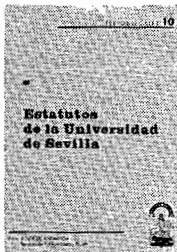
PVP: 200 ptas.



Agotado



Agotado



Agotado



PVP: 300 ptas.



PVP: 200 ptas.



Agotado



PVP: 560 ptas.



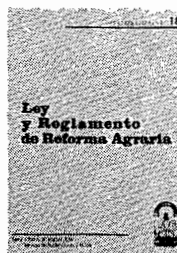
Agotado



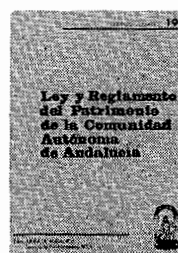
PVP: 200 ptas.



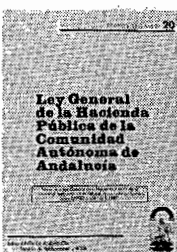
PVP: 300 ptas.



PVP: 550 ptas.



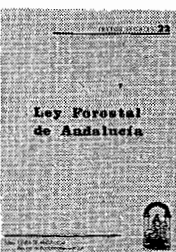
PVP: 400 ptas.



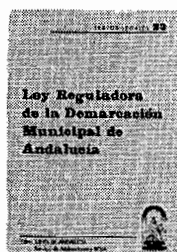
PVP: 300 ptas.



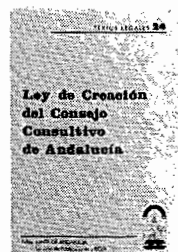
PVP: 300 ptas.



PVP: 490 ptas.



PVP: 450 ptas.



PVP: 300 ptas.

Formato: UNE A5L.

PVP: En los precios señalados se incluye el IVA.

Forma de pago: Talón nominativo conformado o giro postal, en cualquier caso a nombre de BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA.

Pedidos: Servicio de Publicaciones y BOJA.

Junta de Andalucía.

Apartado Oficial Sucursal núm. 11, Bellavista. SEVILLA 41014.

NORMAS PARA LA SUSCRIPCIÓN AL BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA PARA EL AÑO 1994

1. SUSCRIPCIONES

- 1.1. Las suscripciones al **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA**, sean obligatorias o voluntarias, están sujetas al pago de las correspondientes tasas, (Art. 25.a, de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía).
- 1.2. Las solicitudes de suscripción deberán dirigirse al **Servicio de Publicaciones y BOJA**. Apartado Oficial Sucursal núm. 11, Bellavista. — 41014 Sevilla.

2. PLAZOS DE SUSCRIPCIÓN

- 2.1. Las suscripciones al **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA** serán por **años naturales indivisibles**. No obstante, para las solicitudes de alta comenzado el año natural, las suscripciones podrán hacerse por el semestre o trimestres naturales que resten. (Artº. 16, punto 3 del Reglamento del BOJA).
- 2.2. El pago de las suscripciones se efectuará **necesariamente dentro del mes anterior** al inicio del período de suscripción. (Artº. 16, punto 3 del Reglamento).

3. TARIFAS

- 3.1. Si la suscripción se efectúa dentro del mes de marzo, su importe para las tres trimestres restantes es de 11.355 ptas. Si se produce en el mes de junio, el precio para los seis meses que restan del año (2º semestre) será de 7.570 ptas., y si se hace dentro del mes de septiembre (para el 4º trimestre) será de 3.785 ptas.
- 3.2. El precio del fascículo suelto es de 100 ptas.

4. FORMA DE PAGO

- 4.1. El pago de la suscripción, será siempre por **ADELANTADO**.
- 4.2. Los pagos se harán efectivos, bien por **GIRO POSTAL** o mediante **TALON NOMINATIVO, DEBIDAMENTE CONFORMADO**, a favor del **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA**. (Resolución de 19.4.85, BOJA núm. 39 del 26).
- 4.3. **NO SE ACEPTARAN** transferencias bancarias ni pagos contra reembolso.
- 4.4. **NO SE CONCEDE** descuento alguno sobre los precios señalados.

5. ENVIO

- 5.1. El envío por parte del **Servicio de Publicaciones y BOJA**, de los ejemplares del **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA**, comenzará a hacerse, una vez tenga entrada en dicho Servicio la solicitud de suscripción y el abono de su importe en alguna de las formas señaladas en el punto 4.2.
- 5.2. En el caso de que el abono correspondiente al período de suscripción tenga entrada en este Servicio una vez comenzado el mismo, el envío de los Boletines **será a partir de dicha fecha de entrada**.

FRANQUEO CONCERTADO núm. 41/63



JUNTA DE ANDALUCIA

BOLETIN OFICIAL

Año XVI

jueves, 21 de abril de 1994

Número 53 (3 de 3)

Edita: Servicio de Publicaciones y B.O.J.A.
SECRETARIA GENERAL TECNICA. CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA
Dirección: Apartado Oficial Sucursal núm. 11. Bellavista
41014 - SEVILLA
Talleres: Servicio de Publicaciones y B.O.J.A.

Teléfono:(95) 469 31 60*
Fax:(95) 469 30 83
Depósito Legal: SE 410 - 1979
ISSN: 0212 - 5803
Formato: UNE A4

(Continuación del fascículo 2 de 3)

CONSEJERIA DE CULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 64/1994, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierra Nevada. (Conclusión).

ANEXO 1

PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DEL PARQUE NATURAL SIERRA NEVADA

PARTE DISPOSITIVA

(MEMORIA DE ORDENACIÓN)

INDICE

TITULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

- CAPITULO I. NORMAS GENERALES
- CAPITULO II. EFECTOS
- CAPITULO III. VIGENCIA Y REVISIÓN

TITULO II. DISPOSICIONES GENERALES

- CAPITULO I. NORMAS SOBRE ACTUACIONES EN SUELO NO URBA-
 NIZABLE
- CAPITULO II. NORMAS SOBRE RÉGIMEN DEL SUELO Y ORDENACIÓN
 URBANA
- CAPITULO III. RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

TITULO III. NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A LA ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

- CAPITULO I. DE LOS RECURSOS EDAFICOS Y GEOLÓGICOS.
- CAPITULO II. DE LOS RECURSOS HÍDRICOS
- CAPITULO III. DE LOS RECURSOS ATMOSFÉRICOS
- CAPITULO IV. DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES
- CAPITULO V. DE LOS RECURSOS FORESTALES
- CAPITULO VI. DE LOS RECURSOS GANADEROS
- CAPITULO VII. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS
- CAPITULO VIII. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS
- CAPITULO IX. DE LOS RECURSOS ACUICOLAS
- CAPITULO X. DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS
- CAPITULO XI. DEL PATRIMONIO CULTURAL
- CAPITULO XII. DE LAS VÍAS PECUARIAS

TITULO IV. NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES

- CAPITULO I. DE LAS INFRAESTRUCTURAS VIARIAS
- CAPITULO II. DE LAS INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS
- CAPITULO III. DE OTRAS INFRAESTRUCTURAS
- CAPITULO IV. DE LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y
 ELIMINACIÓN DE RESIDUOS
- CAPITULO V. DE OTRAS ACTIVIDADES

TITULO V. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN Y EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL

- CAPITULO I. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y
 GESTIÓN
- CAPITULO II. DIRECTRICES PARA EL PLAN DE DESARROLLO
 INTEGRAL

TITULO VI. DISPOSICIONES PARTICULARES

- CAPITULO I. ZONIFICACIÓN
- CAPITULO II. REGULACION

**TITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1. Naturaleza

El presente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (P.O.R.N.) del Parque Natural Sierra Nevada se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y de la Ley Autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y con arreglo a lo establecido en el Acuerdo, de 30 de enero de 1990, del Consejo de Gobierno por el que se autoriza a la Agencia de Medio Ambiente (A.M.A.) para su elaboración.

Artículo 2. Finalidad

El presente Plan tiene por finalidad la ordenación general de los recursos naturales del Parque Natural Sierra Nevada, declarado por la Ley 2/1989, de 18 de julio, según los objetivos establecidos en el art. 4.3. de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 3. Ámbito territorial

El ámbito de aplicación del presente Plan es el Parque Natural Sierra Nevada en los límites descritos en la Ley 2/1989, de 18 de julio.

Artículo 4. Objetivos

1. Siendo el P.O.R.N. el instrumento que enmarca y encabeza la planificación ambiental se establecen los siguientes objetivos generales:
 - a) Proteger preferencialmente los ecosistemas de interés ecológico y de especies en peligro de extinción y mantener los ecosistemas para garantizar su diversidad biológica.
 - b) Proteger los suelos contra la erosión.
 - c) Restaurar ecosistemas forestales degradados.
 - d) Defender los espacios naturales contra incendios, plagas y enfermedades forestales.
 - e) Establecer una adecuada protección del suelo, contemplando en cada caso su potencial biológico y la capacidad productiva del mismo.
 - f) Compatibilizar el uso social del Parque Natural con la conservación.
 - g) Facilitar la generación de condiciones socioeconómicas que eviten el desarraigo de las comunidades rurales, favoreciendo su progreso.
2. Los objetivos específicos del P.O.R.N. para Parque Natural Sierra Nevada son:
 - a) Conservar los recursos hídricos, edáficos, faunísticos y florísticos del Parque Natural, combatiendo la ero-

sión, las agresiones a la calidad y la sobreexplotación de los mismos.

- b) Regenerar y mantenimiento de los ecosistemas del Parque Natural con el fin de garantizar la diversidad biológica de éste.
- c) Proteger especialmente los ecosistemas de singular valor, a través de la definición de diferentes grados de protección.
- d) Ordenar los aprovechamientos tradicionales del Parque Natural, manteniendo su capacidad productiva y compatibilizándolos con la conservación de los recursos naturales.
- e) Regular la actividad cinegética, adoptando medidas restrictivas para posibilitar la recuperación de las especies amenazadas o sensibles.
- f) Establecer limitaciones a las actividades susceptibles de generar impacto, requiriendo siempre su integración paisajística y la minimización de los impactos sobre los ecosistemas.
- g) Regular y controlar las actividades turísticas y recreativas que se desarrollen en el Parque Natural, prestando especial atención a las relacionadas con los deportes de invierno.
- h) Conservar y proteger el patrimonio cultural tanto arquitectónico como arqueológico y su puesta en valor como recursos turísticos del Parque Natural.

Artículo 5. Contenido y Documentación

El contenido documental del presente Plan es el siguiente:

- I. Memoria Descriptiva
- II. Memoria Justificativa
- III. Memoria de Ordenación
- IV. Cartografía de Ordenación

CAPITULO II. EFECTOS

Artículo 6. Con carácter general

1. Las determinaciones del presente Plan serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde la entrada en vigor del Decreto de aprobación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, de la Flora y Fauna Silvestres.
2. Las disposiciones contenidas en las normas del presente Plan son de aplicación directa en todo el ámbito del Parque Natural.
3. Las directrices son criterios orientadores para la ejecución de las diferentes actuaciones sectoriales a desarrollar en el Parque Natural.

Artículo 7. En relación con los instrumentos de desarrollo.

Las disposiciones y previsiones del P.O.R.N. serán vinculantes para la elaboración del P.R.U.G., P.D.I., Planes Técnicos y demás instrumentos que puedan elaborarse en desarrollo y ejecución del mismo.

Artículo 8. En relación con el planeamiento territorial y urbanístico.

1. Las normas del P.O.R.N. resultarán inmediatamente aplicables y prevalecerán sobre las contenidas en el planeamiento territorial y urbanístico, sin perjuicio de que se lleve a cabo la adaptación de este último a efectos de adecuar el régimen urbanístico a las disposiciones del presente Plan.
2. La eficacia general de las normas del P.O.R.N. se extenderá al suelo clasificado como no urbanizable, así como a la imposición de limitaciones concretas directamente relacionadas con los objetivos del Plan en otras clases de suelos.
3. Los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico vigentes en el momento de la aprobación del P.O.R.N. deberán adaptarse a las condiciones establecidas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y las del presente Plan.
4. En el supuesto adaptación que conlleve la revisión del planeamiento territorial o urbanístico, el Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente y la Consejería competente en materia de planificación territorial o urbanística, podrá suspender la vigencia de dicho planeamiento, y en su caso, dictar Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 9. En relación con instrumentos y normas sectoriales.

1. Las normas, planes, programas y proyectos sectoriales vigentes en el momento de la entrada en vigor del P.O.R.N., o aprobados con posterioridad al mismo, se ajustarán a las normas y directrices en la medida en que afecten a recursos o valores protegidos.
2. En todo lo demás, las previsiones y disposiciones del P.O.R.N. tendrán carácter de directriz indicativa, debiendo ser tenidas en cuenta expresamente por los instrumentos y normas aprobados con posterioridad con igual o inferior rango.

CAPITULO III. VIGENCIA Y REVISIÓN

Artículo 10.

1. Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en BOJA su aprobación definitiva y seguirán vigentes durante el período de 8 años.
2. Transcurrido dicho período, si por la Administración ambiental se constatasen causas que lo justifiquen, el P.O.R.N. podrá ser prorrogado mediante norma dictada a tal efecto.
3. La revisión o modificación de las determinaciones del P.O.R.N. podrá realizarse en cualquier momento siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.
4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan, la A.M.A. fijará un sistema de indicadores ambientales que recojan los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

TÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. NORMAS SOBRE ACTUACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 11. Autorización de actuaciones

En aplicación del art. 13.1 de la Ley Autonómica 2/1989 de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, necesitará autorización de la Agencia de Medio Ambiente toda nueva actuación en suelo no urbanizable que se quiera llevar a cabo en el Parque Natural, además de las previstas por otras normativas de carácter sectorial.

Artículo 12. Régimen y Procedimiento

1. Las solicitudes de autorización deberán ser acompañadas de la siguiente documentación:
 - A. Memoria descriptiva.
 - A.1. Identificación del peticionario/a.
 - A.2. Descripción genérica de la actuación a realizar.
 - A.3. Número y características de los medios de transporte o maquinaria a emplear, si procede.
 - A.4. Período de tiempo en que se desarrollará la actuación.
 - B. Efectos previstos sobre los recursos naturales: flora, fauna, suelo, agua, paisaje y otros.
 - C. Plano o croquis de localización de la actividad, así como de las vías de acceso.
 - D. Proyecto o descripción técnica, cuando la naturaleza y características de la actuación así lo requieran.
2. El otorgamiento de autorizaciones por la A.M.A. se llevará a cabo a través del procedimiento establecido en el art. 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección, según lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de dicho cuerpo legal.
3. La no obtención de autorización impide la realización de cualquier actividad, proyecto o actuación, pero su obtención no exime ni prejuzga el cumplimiento de otra normativa sectorial aplicable.
4. Con carácter general y sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la A.M.A. dará traslado a otros organismos competentes de las irregularidades y/o infracciones que sean detectadas.

CAPÍTULO II. NORMAS SOBRE RÉGIMEN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

Sección 1. Normas

Artículo 13. Planeamiento Urbanístico

1. Las determinaciones del planeamiento urbanístico deberán adaptarse a las disposiciones del presente Plan de conformidad con el Art. 5.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, sobre la Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, durante el período de vigencia de éste.
2. La modificación de la clasificación del suelo no urbanizable que esté incluido en el interior del Parque

Natural, requerirá informe favorable de la A.M.A., de conformidad con el Art. 15.3 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, cuyo procedimiento será conforme a lo dictaminado en el Art. 16 de la misma.

3. El planeamiento urbanístico recogerá en todo el ámbito del Parque Natural la existencia de las vías pecuarias, con las categorías y características otorgadas en los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias, según se determina en el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre, en aplicación de la Ley 22/1974 de 27 de junio.
4. El planeamiento urbanístico recogerá y señalará la existencia de los bienes culturales que por su interés para la Comunidad Autónoma sean objeto de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico-Artístico Andaluz, según la tipología establecida en la Ley 1/1991, de 3 de julio, de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como adoptar las medidas de protección oportunas.
5. Los municipios con todo o parte de su término municipal incluido en el interior de Parque Natural contarán, en el menor plazo de tiempo posible, con una figura de planeamiento de igual o superior rango a las recomendada en las Normas Subsidiarias Provinciales, donde se considerarán las medidas de protección y conservación previstas en el presente Plan para el suelo no urbanizable.
6. En el establecimiento de la clasificación y calificación urbanística del suelo, el planeamiento urbanístico y territorial tendrá en consideración la presencia de áreas de interés botánico, geológico o paisajístico, pudiéndole otorgar la categoría de áreas de especial protección, de conformidad con el art. 17 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

Artículo 14. Régimen Urbanístico

1. Al suelo declarado como no urbanizable de los municipios del Parque Natural, estén o no dotados de planeamiento urbanístico, le serán de aplicación las disposiciones que sobre régimen de suelo no urbanizable establece el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el presente Plan.
2. Al suelo clasificado por el planeamiento urbanístico como urbanizable no programado, que no tenga aprobado un Programa de Actuación Urbanística, de conformidad con el Art. 18 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, le será de aplicación la normativa que sobre régimen de suelo no urbanizable establece dicho Real Decreto, así como la establecida específicamente para ese tipo de suelo en el presente Plan.

Artículo 15.

1. En el suelo no urbanizable no se permitirán otras construcciones y edificaciones que las vinculadas directamente a la explotación de los recursos primarios, la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas, y aquellas de utilidad pública o interés social, de conformidad con el Capítulo II del Título I del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.
2. Dentro del Parque Natural, tendrán la consideración de construcciones o edificaciones de utilidad pública o interés social, las destinadas a la gestión del Parque Natural y al desarrollo del uso público en el mismo.
3. Las licencias municipales para la realización de obras

y construcciones en el suelo no urbanizable deberán ser tramitadas conforme a la normativa urbanística y medioambiental vigente, cuyo procedimiento se establece en el Capítulo II del Título I del Real Decreto 1/1992, de 26 de junio, y el Art. 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, respectivamente.

4. Para las nuevas edificaciones, en suelo no urbanizable, así como para las ya existentes, en el supuesto de que carezcan de licencia municipal, serán de aplicación las medidas de disciplina urbanística que para estos casos se establece en el Art. 38.1 del Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio, sin perjuicio del ejercicio de las competencias sancionadoras de la A.M.A. conforme a la normativa en Espacios Naturales Protegidos..
5. Sin perjuicio de sus propias competencias sancionadoras, la A.M.A. dará traslado al órgano urbanístico competente de las irregularidades y/o infracciones que sean detectadas.
6. De conformidad con las disposiciones del Art. 1 de la Ley 4/1989 de 27 de marzo, todos los proyectos de obras autorizados en suelo no urbanizable incluirán medidas de protección y restauración de la superficie afectada.

Artículo 16. Sobre la edificación

A las construcciones autorizadas en suelo no urbanizable le serán de aplicación las disposiciones que sobre adaptación al ambiente se establecen en el Art. 138.b. del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, debiendo guardar armonía con la arquitectura popular y con el resto de las instalaciones ya existentes en el Parque Natural.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 17

Las actividades sujetas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en el Parque Natural serán las que establezca la normativa vigente y se regirán por lo dispuesto en dicha normativa.

TÍTULO III

NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A LA ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I. DE LOS RECURSOS EDÁFICOS Y GEOLÓGICOS.

Artículo 18. Objetivos sectoriales

1. Frenar la erosión y evitar la pérdida de los recursos edáficos y geológicos.
2. Conservar y mantener los suelos, en particular los de vocación forestal.
3. Recuperar las áreas degradadas por actividades extractivas.

Sección 1. Normas

Artículo 19

1. Sin perjuicio de los proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, establecidos en la normativa vigente, en todo el territorio del Parque Natural necesitarán autorización de la A.M.A. las actividades extractivas, así como los movimientos de tierras.
2. La realización de obras, trabajos o actividades que lleven aparejados movimientos de tierras han de

garantizar la ausencia de impactos sobre la estabilidad y erosionabilidad de los suelos.

3. No se consideran movimientos de tierras las labores relacionadas con la preparación y acondicionamiento de los suelos para las actividades agrícolas tradicionales.

Artículo 20

En aplicación del Real Decreto 2994/1982 de 15 de Octubre, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras, y de conformidad con el art.1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, todos los proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo anterior del presente Plan, que sean autorizados en el suelo no urbanizable del Parque Natural, contarán con medidas de restauración y regeneración de la superficie afectada.

Artículo 21

Quedan prohibidas las acumulaciones de material en pendientes, barrancos o cauces que supongan un obstáculo al libre paso de las aguas y que entrañen riesgo de arrastre de materiales y sustancias, que puedan ser origen de procesos erosivos intensos.

Sección 2. Directrices

Artículo 22

1. La A.M.A. considerará prioritarias, para su regeneración y restauración, aquellas áreas cuyos suelos se encuentren alterados, degradados o contaminados a causa de la actividad a que han sido sometidos, así como aquellas donde los procesos erosivos sean intensos.

2. En este sentido, se podrán contemplar en dichas áreas las restricciones de usos que se consideren necesarias para cada caso.

Artículo 23

La construcción de aterrazamientos para forestaciones quedará limitada exclusivamente a aquellos casos en que las condiciones técnicas hagan inviables sistemas alternativos menos impactantes.

Artículo 24

El planeamiento urbanístico tendrá en cuenta las características del suelo, tanto como factor limitativo de la urbanización y edificación por sus características mecánicas y topográficas, como por tratarse de suelos con vocación agraria que aconsejen el mantenimiento de su uso primario.

Artículo 25

Se promoverán actuaciones encaminadas a la restauración de la capacidad natural de embalse de las lagunas de alta montaña que hayan sufrido alteraciones artificiales.

CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 26. Objetivos sectoriales

1. Defender los recursos hídricos del Parque Natural como integrantes del patrimonio ambiental del mismo.
2. Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas superficiales evitando cualquier actuación que pueda ser causa de su degradación.
3. Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligro-

sos en el subsuelo, capaces de contaminar las aguas subterráneas.

4. Regular los aprovechamientos y captaciones de aguas.
5. El sometimiento a la Ley de Aguas y Reglamento que la complementan.

Sección 1. Normas

Artículo 27

1. Quedan prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar o alterar el curso de las aguas en los cauces de los ríos, arroyos, barrancos y ramblas, así como en los terrenos inundables durante crecidas no ordinarias, sea cual sea el régimen de propiedad y la clasificación urbanística de los terrenos. No se incluyen en esta prohibición las obras de restauración hidrológico-forestal debidamente autorizadas.
2. Necesitará autorización de la A.M.A. la ocupación de los cursos de agua no permanentes aunque ésta sea temporal y por construcciones de carácter no permanente.

Artículo 28

1. De conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal vigente, la utilización o aprovechamiento por los particulares del dominio público hidráulico o de los bienes situados en él requerirá la previa concesión o autorización administrativa sujeta a lo dispuesto en la Ley 2/1985, de 2 de agosto, y sus Reglamentos.
2. Con independencia de las autorizaciones o concesiones legales exigidas por la legislación estatal, la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces, precisará autorización administrativa previa de la A.M.A.

Artículo 29

El Organismo de cuenca podrá recabar de la A.M.A. cuanto información sea requerida para la concesión de autorización administrativa para toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales.

Artículo 30

Con el fin de proteger el dominio público hidráulico y asegurar la calidad de las aguas, queda prohibido acumular residuos sólidos, escombros o sustancias que constituyan peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno, así como efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

Artículo 31

La autorización para la realización de obras para la captación de aguas superficiales o subterráneas dentro de los límites del Parque Natural, será tramitada por el Organismo de cuenca, siguiendo lo establecido en la Ley de Aguas y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, sin perjuicio de la autorización administrativa a conceder por la A.M.A., conforme a la normativa de Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 32

La A.M.A. trasladará al Organismo de cuenca correspondiente las consideraciones medioambientales oportunas a fin de que puedan incluirse éstas como criterio a la hora de otorgar las autorizaciones.

Sección 2. Directrices

Artículo 33

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre los recursos hidrológicos del Parque Natural, las establecidas en el correspondiente Plan Hidrológico con el objetivo genérico de incrementar los mismos, proteger su calidad, economizar su empleo y racionalizar sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

Artículo 34

Como directriz de ordenación se considera urgente y necesario que por el Organismo de cuenca se lleven a cabo los deslindes oportunos para la definición de las zonas correspondientes a los cauces, riberas y márgenes, junto con las zonas de servidumbre y policía. En tanto no se realicen dichos deslindes, se estimarán dichas zonas de conformidad con los art. 4 y 6 de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985.

Artículo 35

En los cursos de agua no permanentes se conservará la vegetación característica cuando constituya ecosistemas propios. No obstante se posibilitará una limpieza selectiva con el objeto de evitar riesgos de inundación por avenida.

CAPITULO III. DE LOS RECURSOS ATMOSFÉRICOS

Artículo 36. Objetivo sectorial

1. Mantener la calidad del aire

Artículo 37. Directrices

1. Para autorizar la implantación de actividades, la Agencia de Medio Ambiente deberá tener en cuenta que éstas no supongan una degradación de las condiciones atmosféricas, para lo cual se tomarán en consideración las condiciones climatológicas particulares de la zona.
2. La A.M.A. instará a las distintas Administraciones, dentro de sus respectivas competencias, a adoptar cuantas medidas sean necesarias para que las actividades que se desarrollen en el entorno del Parque Natural no supongan un menoscabo de las condiciones medioambientales del mismo, y en particular a mantener la calidad y pureza del aire.

CAPITULO IV. DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES

Artículo 38. Objetivos sectoriales

1. Preservar la diversidad genética del patrimonio natural, garantizando la conservación de las especies de la flora y la fauna silvestres, en especial las autóctonas, entendiéndose como tales aquellas especies, subespecies o variedades que han pertenecido históricamente a la fauna o flora del Parque Natural.
2. Conservar los hábitats naturales y ecosistemas.
3. Recuperar las especies amenazadas y sus hábitats.
4. Favorecer el desarrollo y equilibrio de los sistemas naturales.

Sección 1. Normas

Artículo 39

1. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, y especialmente los comprendidos en alguna de las

categorías enunciadas en el art. 29 de la Ley 4/1989, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar o destruir la vegetación.

2. En relación a los mismos quedan igualmente prohibidos la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.

Artículo 40

Podrán quedar sin efecto las prohibiciones del artículo anterior del presente Plan, previa autorización administrativa del órgano competente, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.
- d) Cuando sea necesaria por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad.

Art 41

Para las especies de animales y plantas silvestres no comprendidas en alguna de las categorías del art. 29 de la Ley 4/1989, no serán de aplicación las prohibiciones previstas en el art. 39 del presente Plan, cuando se trate de supuestos con regulación específica en la normativa de montes, caza o pesca continental, y sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo III del Título IV de la Ley 4/1989.

Artículo 42

No se permitirá el maltrato y destrucción de especies de la flora silvestre, minerales y fósiles.

Artículo 43

Requerirá autorización de la A.M.A.:

- a) La recolección de especies de la flora silvestre, minerales y fósiles.
- b) La introducción de especies no autóctonas de la flora silvestre.
- c) La introducción, traslado o suelta de especies no autóctonas de la fauna silvestre.

Artículo 44

Además de las medidas específicas de protección para las especies de flora y fauna incluidas en los catálogos de especies amenazadas y de las contempladas en la normativa vigente, la A.M.A. podrá establecer aquellas otras que considere oportunas para la conservación de los recursos del Parque Natural.

Artículo 45

Regularmente se llevará a cabo un censo de rapaces con objeto de mejorar el conocimiento que se tiene sobre la presencia de éstas en el Parque Natural.

Sección 2. Directrices

Artículo 46

En la gestión de la vegetación y fauna serán de aplicación las directrices marcadas en el Plan Forestal Andaluz.

Artículo 47

La actuación de la Administración, en favor de la preservación de la diversidad genética del patrimonio natural, se basará principalmente en los siguientes criterios:

- a) Dar preferencia a las medidas de conservación y preservación en el hábitat natural de cada especie, considerando la posibilidad de establecer medidas complementarias fuera del mismo.
- b) Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.
- c) Conceder prioridad a las especies y subespecies endémicas, así como a aquellas otras cuya área de distribución sea muy limitada y a las migratorias.

Artículo 48

Para la conservación de la fauna, las actuaciones selvícolas en los montes favorecerán las condiciones para la reproducción, crianza o permanencia de las distintas especies.

Artículo 49

La A.M.A. promoverá la recuperación de las especies amenazadas y sus hábitats, dando preferencia a aquellas incluidas en los catálogos a que se hace referencia en el art. 44, cuyo peligro de extinción es inminente.

CAPÍTULO V. DE LOS RECURSOS FORESTALES

Artículo 50. Objetivos sectoriales

Con carácter general, tendrán la consideración de objetivos sobre los recursos forestales del Parque Natural los establecidos en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, así como los del Plan Forestal Andaluz.

Sección 1. Normas

Artículo 51

Según se establece en el art. 27 de la Ley 2/1992, los montes de dominio público tendrán la consideración a efectos urbanísticos de suelo no urbanizable de especial protección.

Artículo 52

El cambio del uso forestal del suelo, entendiéndose por suelo o terreno forestal el definido en el art. 1 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, necesitará autorización de la A.M.A.

Artículo 53

1. En los terrenos forestales de propiedad privada:

- a) Los titulares tendrán que contar con autorización de la A.M.A. para los cambios de cultivos, usos y aprovechamientos forestales.

b) Para los aprovechamientos forestales, los titulares de los predios podrán presentar Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, conforme a las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes Arbolados y de acuerdo con lo establecido en el presente Plan, que deberán ser aprobados por la A.M.A..

2. En los montes públicos:

a) Los aprovechamientos deberán realizarse conforme a los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados por la A.M.A.

b) Se redactará, de conformidad con los Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos, un programa anual de aprovechamiento, mejora e inversiones necesarias de los mismos en iguales condiciones que las establecidas en el art. 65 de la Ley 2/1992.

En tanto la Entidad titular no disponga de un Proyecto de Ordenación o Plan Técnico aprobado, se precisará un programa anual de aprovechamientos que deberá ser aprobado por la A.M.A. en los mismos términos del art. 62.2 de la Ley 2/1992.

3. En caso de cambio de titularidad del monte, los proyectos o planes permanecerán vigentes hasta su extinción o hasta la presentación de un plan o proyecto alternativo por parte de la nueva propiedad.

4. En cualquier caso, los usos y aprovechamientos de los terrenos forestales se registrarán por lo establecido en el Título V de la Ley 2/1992.

Artículo 54

1. Con el fin de ordenar y encauzar todas las actividades que tengan por objeto la prevención de incendios forestales, la A.M.A. operará según las directrices marcadas por los instrumentos de planificación para la lucha contra incendios forestales.

2. De conformidad con la Ley 2/1992, Forestal de Andalucía, los titulares de terrenos forestales están obligados a la ejecución de obras o cualquier otra actuación destinada a la prevención, detección y extinción de incendios, así como a la recuperación de las áreas incendiadas que deberá iniciarse en todo caso, en un plazo no superior a dos años, sin perjuicio de las medidas de saneamiento y policía que el titular debe adoptar.

3. Los propietarios o titulares de fincas forestales estarán obligados a colaborar con todos los medios técnicos y humanos en las tareas de prevención y extinción de los incendios forestales.

4. Cualquier tipo de aprovechamiento y comercialización de productos procedentes de las áreas quemadas necesitará autorización de la A.M.A. y, en cualquier caso, los ingresos obtenidos por los productos enajenados se destinarán a la restauración de los terrenos forestales dañados, con arreglo al correspondiente proyecto o plan técnico, previsto en el art. 69.3 de la Ley 2/1992.

5. En las zonas y épocas de peligro de incendios forestales, queda prohibido, con carácter general, y salvo autorización expresa, la utilización del fuego para cualquier tipo de actividad. Asimismo la A.M.A. podrá regular el tránsito, acampada y otras actividades en dichas zonas forestales.

6. Fuera de la época de peligro de incendios, la utilización del fuego en el exterior de los lugares habilitados para ello, sólo podrá realizarse con fines de manejo de la vegetación y de eliminación de los residuos procedentes de tratamientos selvícolas, sin

perjuicio de lo establecido en el art. 64 del presente Plan.

Artículo 55

1. En relación con la autorización de productos fitosanitarios, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente al respecto. Con carácter general no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro o de alta persistencia, ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta para los recursos naturales. Será precisa la autorización de la A.M.A. para la utilización de medios aéreos en la aplicación de productos fitosanitarios.

2. El abuso o el mal uso de los productos fitosanitarios autorizados, siempre y cuando incurra en alguna de las circunstancias previstas en el art. 26 de la Ley 2/1989 y/o en el art. 38 de la Ley 4/1989, podrá ser sancionado por la A.M.A.

Artículo 56

1. La implantación de especies forestales de crecimiento rápido sólo podrá hacerse sobre terrenos agrícolas marginales o forestales de escaso valor ecológico, siempre que se justifique su rentabilidad económica o social y cuando no entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre Evaluación de Impacto Ambiental.

2. La sustitución de las especies principales que constituyan masas arboladas o de matorrales en terrenos forestales precisará autorización de la A.M.A. o, en su caso, un plan técnico y proyecto de ordenación.

3. La reforestación de los terrenos deforestados precisará igualmente un proyecto de repoblación o Plan Técnico aprobado por la A.M.A. o autorización de la misma.

Artículo 57

La integridad del vuelo, a efectos de protección y de paisaje, es condición indispensable a la que debe subordinarse cualquier criterio de producción. En consecuencia, quedan prohibidas las cortas a hecho en el territorio del Parque Natural.

Artículo 58

Por razones de conservación del paisaje, la separación sobre el terreno de las secciones y cuarteles que señale la ordenación se realizará mediante hitos que no modifiquen el aspecto del monte y sean fácilmente identificables.

Artículo 59

El método de ordenación será aquel que garantice mejor la regeneración de las masas y su más óptimo aprovechamiento.

Sección 2. Directrices

Artículo 60

La A.M.A., en el ámbito de sus competencias, promoverá el cumplimiento de las directrices establecidas en la Política Agraria Comunitaria en materia forestal, así como las contenidas en el Plan Forestal Andaluz y en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, en todos los terrenos forestales incluidos en el Parque Natural, sean públicos o privados.

Artículo 61

1. La utilización del suelo con fines forestales deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.
2. La acción de la Administración en materia forestal se orientará a lograr la protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento de los montes, cualquiera que sea su titularidad, y su gestión técnica deberá ser acorde con sus características legales, ecológicas, forestales y socioeconómicas, prevaleciendo, en todo caso, el interés público sobre el privado.
3. Los montes como ecosistemas forestales deberán ser gestionados de forma integrada contemplándose conjuntamente la vegetación, la fauna y el medio físico que los constituyen, con el fin de conseguir un aprovechamiento sostenido de los recursos naturales, garantizándose la preservación de la diversidad genética y los procesos ecológicos esenciales.

Artículo 62

1. En los terrenos forestales que estén sometidos a procesos de desertificación y erosión grave, se habrán de tomar medidas de restauración y regeneración, conducentes a su recuperación y conservación referidas a:
 - a) Restauración de la cubierta vegetal, mediante la implantación de especies arbóreas y arbustivas adecuadas.
 - b) Regulación del pastoreo y la caza cuando afecte a la implantación y regeneración de la vegetación.
 - c) Realización de obras de hidrología para la consolidación de cauces y laderas, así como la contención de sedimentos.
2. Para ello, se potenciarán las repoblaciones, obras de hidrotecnia, cuidados culturales de masas y obras complementarias precisas.

Artículo 63

La A.M.A. podrá supervisar las tareas de repoblación en las masas forestales.

Artículo 64

Será recomendable, para la eliminación de los residuos procedentes de tratamientos selvícolas, tanto la trituración e incorporación de los mismos al suelo para fertilizar los montes, como su reciclaje, entre otras técnicas.

Artículo 65

Se considera de importancia capital la prevención y lucha contra los incendios forestales, para lo cual se confeccionarán los correspondientes planes de implantación de infraestructuras de defensa, así como se asegurará la dotación de los recursos humanos y materiales precisos.

Artículo 66

Se promoverá la consolidación legal de la propiedad en los montes de titularidad pública, mediante la realización de adquisiciones, deslindes, amojonamientos y legalizaciones de ocupaciones.

Artículo 67

1. La A.M.A. tenderá a la inclusión en el Catálogo de

Montes de Utilidad Pública de los Montes del Estado adscritos a dicho organismo situados en el ámbito del Parque Natural, conforme a la Ley 2/1992, Forestal de Andalucía.

2. Así mismo, la A.M.A. procederá a la declaración como montes protectores de los montes particulares situados en el ámbito del Parque Natural según lo dispuesto en el art. 30 de la Ley de Montes.

Artículo 68

Se ordenarán y mejorarán las producciones forestales en los montes públicos, mediante los adecuados Proyectos de Ordenación, Planes Técnicos, trabajos de mejora y obras de infraestructura, entre otros.

Artículo 69

1. La A.M.A. promoverá el uso de determinados espacios de los montes públicos para el desarrollo de actividades recreativas, educativas y culturales compatible con la conservación de los mismos.
2. Por razones de protección o conservación, en zonas o caminos forestales de los montes públicos, podrán establecerse en las Zonas A limitaciones al tránsito de personas, animales y vehículos que podrán contemplar la prohibición total o restricciones al mismo, tanto temporales como permanentes.

Artículo 70

Se elaborará una relación de todos los enclavados en montes públicos dentro del Parque Natural para el cumplimiento de los fines establecidos en el art. 66.

Artículo 71

Para la consecución de los objetivos del Plan Forestal de Andalucía se recomiendan las actuaciones siguientes:

- a) La realización de tratamientos selvícolas encaminados a la recuperación de las masas de frondosas.
- b) El establecimiento de pantallas vegetales en aquellas zonas del perímetro del Parque Natural donde existan canteras o minas abandonadas o en actividad, con vistas a mitigar el impacto visual de las mismas.
- c) El establecimiento de una adecuada cobertura vegetal en las áreas más expuestas a la erosión.

CAPÍTULO VI. DE LOS RECURSOS GANADEROS**Artículo 72. Objetivos sectoriales**

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos ganaderos con el mantenimiento de los recursos naturales.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales mediante la correcta asignación de las cargas.

Sección 1. Normas**Artículo 73**

1. La actividad ganadera en terrenos forestales ordenados dentro del Parque Natural, estará regida por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico ó Programa Anual de Aprovechamiento, según los casos, que será elaborado por la propiedad y aprobado por la A.M.A..

2. Para los terrenos no forestales o forestales no ordenados, la actividad ganadera se regirá por lo dispuesto en los Planes de Aprovechamiento Ganadero, así como por las determinaciones establecidas para las diferentes zonas del Parque Natural en virtud de su categoría de protección.

b) El número de cabezas de ganado debe ser tal que puedan alimentarse durante el tiempo de permanencia, y éste no debe prolongarse más allá de lo necesario para que el ganado consuma la producción estacional de pastos.

c) Al calcular la carga ganadera, se tendrá en cuenta la presencia de especies silvestres cinegéticas y no cinegéticas.

Artículo 74

1. El aprovechamiento ganadero sólo podrá autorizarse en aquellas superficies donde la regeneración de la cubierta vegetal esté asegurada.

2. No se autorizará el aprovechamiento ganadero en zonas repobladas o restauradas, hasta que el porte de las masas repobladas aseguren su supervivencia, y la densidad de la cubierta vegetal asegure el control de la erosión.

3. La carga ganadera pastante atenderá, como factor primordial limitante, a la conservación y mantenimiento de los suelos frente a la erosión, así como al equilibrio con la fauna salvaje y con el medio vegetal.

Artículo 80

En la concesión de autorización para la implantación de instalaciones ganaderas, la A.M.A. tendrá en cuenta el impacto de las mismas y de sus vertidos sobre los recursos hidrológicos, edáficos y paisajísticos del Parque Natural, a efectos de su minimización.

Artículo 75

La A.M.A., en terrenos públicos, podrá limitar o prohibir la actividad ganadera para determinadas áreas o para determinadas especies, cuando las condiciones biológicas, sanitarias y medioambientales así lo aconsejen.

CAPÍTULO VII. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS

Artículo 81. Objetivos sectoriales

Artículo 76

Ante la sospecha de enfermedad de declaración obligatoria, se comunicará a los Servicios Oficiales Veterinarios dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca, quienes evaluarán y establecerán las medidas necesarias tendentes al control de la misma, dando comunicación a la Agencia de Medio Ambiente tanto de la existencia de la enfermedad, como de las medidas que habrán de tomarse al efecto.

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos agrícolas con el mantenimiento de los recursos naturales.

2. Propiciar la adecuada asignación de usos del suelo y el aprovechamiento sostenido de los recursos, conservando la cubierta vegetal, el suelo, la fauna y los recursos hídricos.

3. Evitar la pérdida o degradación por erosión del suelo cultivable.

4. Evitar la propagación de plagas y enfermedades.

Artículo 77

Los acotamientos en zona arbolada habrán de referirse a unidades dasocráticas completas, de tal modo que queden garantizados para las zonas necesitadas de tal medida.

Sección 1. Normas

Sección 2. Directrices

Artículo 78

Con carácter general, tendrán la consideración de directrices sobre el recurso ganadero, las establecidas en el Plan Forestal Andaluz para el manejo de la ganadería.

Artículo 82

La actividad agrícola que pudiera existir dentro del Parque Natural, en terrenos forestales ordenados públicos, estará regida por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico o Programa Anual de Aprovechamientos, según los casos, que deberá ser aprobado por la Agencia de Medio Ambiente.

Artículo 79

1. La A.M.A. tomará las medidas necesarias y establecerá los cauces oportunos para que la actividad ganadera no origine un menoscabo de los recursos naturales del Parque Natural, a través de:

Artículo 83

Cualquier tipo de transformación agrícola (entre otras, eliminación de cultivo arbóreo, implantación de prácticas agrícolas bajo la modalidad de invernadero), así como la roturación de nuevas áreas y la transformación de tierras de secano en regadío, precisarán de la autorización de la A.M.A..

a) Determinar el tipo de manejo que se va a hacer del ganado, así como el nivel de autosuficiencia de la finca para la explotación ganadera.

b) Señalar las actuaciones sobre el medio físico: labores mecánicas a realizar y manejo del agua, entre otras.

c) Evaluar las repercusiones de las actividades propuestas sobre la vegetación.

Artículo 84

En los casos en que la A.M.A. lo considere técnicamente necesario por existir una pérdida de suelo manifiesta, podrá obligar a que el mantenimiento de cultivos se haga de acuerdo con un Plan de Conservación de Suelos.

2. El aprovechamiento de la superficie dedicada al pastoreo tendrá en cuenta las siguientes premisas:

a) La clase de ganado elegido no debe suponer un peligro para la persistencia y normal desarrollo de la vegetación propia de la zona.

Artículo 85

1. La utilización de productos fitosanitarios se autorizará con carácter general por la Consejería de Agricultura y Pesca y se ajustará a la normativa establecida a tal efecto.

2. En cualquier caso, no estará permitida la utilización de productos de amplio espectro y alta persistencia ni aquellos que presenten toxicidad manifiesta contra los valores ecológicos de la zona.

3. El empleo de herbicidas por métodos no controlados y especialmente las fumigaciones aéreas que puedan perjudicar la vegetación circundante requerirán autorización de la A.M.A..

Sección 2. Directrices

Artículo 86

La utilización del suelo con fines agrícolas deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.

Artículo 87

Las directrices derivadas de la reforma de la Política Agraria Comunitaria para la actividad agrícola tendrán la consideración de directrices básicas de aplicación.

Artículo 88

Las administraciones con competencia en la ordenación de la actividad agrícola fomentarán la introducción de prácticas de agricultura biológica y/o ecológica en los espacios cultivados del Parque Natural.

CAPITULO VIII. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS

Artículo 89. Objetivos sectoriales

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos cinegéticos con el mantenimiento de los recursos naturales del Parque Natural.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos cinegéticos.

Sección 1. Normas

Artículo 90

De conformidad con la Orden de 25 de junio de 1991, de Regulación de la caza en Andalucía, así como del Decreto 152/1991, de 23 de julio, corresponde a la A.M.A., en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de las funciones derivadas de la normativa de caza.

Artículo 91

1. Los terrenos de aprovechamiento cinegético especial incluidos en el Parque Natural se gestionarán conforme a sus correspondientes Planes Técnicos de Caza, aprobados por la A.M.A., cuando la normativa vigente obligue a su elaboración y presentación al citado organismo.
2. El contenido, tramitación, vigencia y plazos para la presentación de los Planes Técnicos de Caza serán los establecidos en la normativa vigente.

Artículo 92

1. Con independencia de lo dispuesto en la Orden General de Veda, la A.M.A. podrá limitar o prohibir excepcionalmente la actividad cinegética para determinadas áreas o para determinadas especies del Parque Natural, si así lo requiere la conservación de los recursos.
2. Del mismo modo, la A.M.A. podrá autorizar, excepcionalmente, medidas de control sobre especies catalogadas cuando concurra alguna de las circunstancias establecidas en el Art. 28.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 93

La introducción, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas requerirá la autorización de la A.M.A. La emisión de dicha autorización ha de tener en consideración las directrices establecidas en el Capítulo IV del presente Título.

Artículo 94

La instalación de cercas, vallados y cerramientos con fines cinegéticos serán autorizados por la A.M.A., siempre que se ajusten a la Resolución 19/1991 de 17 de julio del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, que no interrumpen los cursos de aguas permanentes o no, y que no impidan la libre circulación de la especies silvestres no cinegéticas, de conformidad con el art. 34 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 95

Se dará cuenta a la A.M.A. de todo brote de enfermedad o epizootia detectada en la cabaña cinegética, que ha de ser de obligada declaración a los organismos competentes en materia de sanidad animal de la Junta de Andalucía, que tomarán las medidas necesarias para reducir su incidencia y para evitar la propagación a otras zonas, pudiendo éstos recabar la colaboración de la A.M.A., si se considerase oportuno.

Artículo 96

La comercialización de especies cazables se regirá por la normativa vigente.

Artículo 97

La única especie de caza mayor que podrá ser objeto de caza no selectiva por el sistema de batida o montería es el jabalí. Las restantes especies de caza mayor sólo podrán cazarse a rececho.

Artículo 98

En las áreas de la Reserva Nacional se estará a lo dispuesto en sus normas específicas.

Sección 2. Directrices

Artículo 99

Se promoverá la conversión de terrenos de aprovechamiento cinegético común en aprovechamiento especial. En caso de que no se realice en la forma y plazos que se establezca, podrán adoptarse las medidas previstas en la Ley de Caza y su Reglamento de ejecución, para la protección de la riqueza cinegética.

Artículo 100

La A.M.A. tomará las medidas oportunas para que durante el transcurso de la actividad cinegética no se dañe, moleste o altere a la fauna silvestre no cinegética, especialmente a las especies protegidas y/o amenazadas.

Artículo 101

Se incentivará, frente a la gestión individual de los cotos de caza mayor, la agrupación de los mismos, al objeto de mejorar la gestión cinegética.

Artículo 102

La A.M.A. deberá garantizar el cumplimiento de la normativa actualmente en vigor en materia de caza y pesca, y para ello habrá de asignar a esta misión los medios de vigilancia que sean necesarios.

CAPITULO IX. DE LOS RECURSOS ACUICOLAS**Artículo 103. Objetivos sectoriales**

1. Compatibilizar el aprovechamiento de los recursos acuícolas con el mantenimiento de los recursos naturales.
2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de los recursos acuícolas.
3. Vigilar y controlar la riqueza acuícola del Parque Natural.

Sección 1. Normas**Artículo 104**

La pesca, siempre que sea con fines exclusivamente recreativos, podrá seguir siendo ejercitada con las salvedades y con las limitaciones que se establezcan en el presente Plan y el P.R.U.G..

Artículo 105

En terrenos acotados, el aprovechamiento piscícola deberá hacerse por el titular conforme a un Plan Técnico justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar.

Artículo 106

Además de lo expresado en la Ley de Pesca, de 20 de febrero de 1942, y de la Orden de 9 de febrero de 1993, de la Consejería de Agricultura y Pesca, de Vedas y Normas de regulación de la pesca en las aguas continentales andaluzas, la A.M.A. podrá declarar especies, zonas de veda o prohibición temporal de pesca, cuando las condiciones biológicas o medioambientales así lo aconsejen.

Artículo 107

La práctica de la pesca sólo se autorizará para aquellas especies que reglamentariamente se declaren como piezas de pesca, en ningún caso sobre especies protegidas o catalogadas.

Artículo 108

La comercialización de especies acuícolas sólo podrá realizarse sobre las declaradas como tales.

Artículo 109

La introducción de huevos, larvas, alevines, juveniles o adultos de las especies acuícolas continentales, habrá de contar con el correspondiente certificado sanitario oficial.

Artículo 110

Toda repoblación, tenencia o cultivo acuícola ha de ser autorizado por la A.M.A.

Artículo 111

1. No se autorizará la incorporación a las aguas continentales de aquellas sustancias susceptibles de perjudicar a la fauna fluvial, bien sea de forma directa o inmediata, o a sus exigencias fisiológicas, nutritivas, reproductivas o ecológicas.
2. De conformidad con las disposiciones de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, queda prohibida la instalación de vallados que provoquen el cerramiento de los cauces públicos, entendiéndose por tales los definidos en el art. 4 de la Ley de Aguas.

3. No se autorizarán en los cauces las obras que puedan impedir la libre circulación de la fauna fluvial a lo largo de la corriente de agua.

Artículo 112

La A.M.A. ejercerá un control periódico de las poblaciones piscícolas en los ríos y arroyos del Parque Natural, favoreciendo su repoblación en los casos en que el nivel de población descienda por debajo del que permita el normal desarrollo de la pesca.

Sección 2. Directrices**Artículo 113**

La A.M.A. tomará las medidas necesarias para evitar que el uso de detergentes, utilización de rejillas en tomas de agua en época de freza, o cualquier otra actuación, perjudique la biología de las aguas.

Artículo 114

En las áreas aptas para el aprovechamiento de los recursos piscícolas que se encuentren alteradas, degradadas o agotadas, se aplicarán medidas de restauración y regeneración, que podrán contemplar incluso la veda absoluta en las zonas donde se proceda a la repoblación de las aguas.

Artículo 115

Se propiciará la construcción de escalas en los obstáculos existentes en los ríase.

Artículo 116

Se tomarán medidas especiales de protección en las zonas de freza de las especies acuícolas, especialmente en las señaladas como de mayor interés.

CAPITULO X. DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS**Artículo 117. Objetivos sectoriales**

1. Evitar y/o minimizar los impactos paisajísticos producidos por las actividades que se pretendan desarrollar en el Parque Natural.
2. Recuperar las características paisajísticas de las zonas degradadas por actividades desarrolladas anteriormente.
3. Preservar la diversidad paisajística existente en el Parque Natural.

Sección 1. Normas**Artículo 118**

La regulación de los recursos paisajísticos se realiza al amparo de las disposiciones del Art. 2.1.d. de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de conservación de la naturaleza.

Artículo 119

La A.M.A., a la hora de autorizar los proyectos para la implantación de nuevos usos y actividades en el suelo no urbanizable, tendrá en consideración los efectos de dicha implantación sobre los valores paisajísticos del Parque Natural.

Artículo 120

1. La instalación, en suelo no urbanizable, de carteles de propaganda, inscripciones o artefactos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, informativos o conmemorativos, que pudieran menoscabar los valores paisajísticos del Parque Natural, excepto los necesarios para el buen funcionamiento del uso público, la gestión del Parque Natural y la seguridad vial, estarán sometidos a la autorización de la A.M.A..
2. No se autorizará la instalación de carteles informativos, elementos conmemorativos, o de publicidad apoyados o construidos sobre elementos naturales como roquedos, árboles, laderas o áreas de un valor paisajístico singular.
3. Para todos los usos, actividades o elementos que ya se encuentren instalados en áreas de singular valor paisajístico, que sean incompatibles o alteren los valores paisajísticos del Parque Natural, no podrán renovarse las concesiones, autorizaciones o licencias vigentes en la actualidad.

Sección 2. Directrices**Artículo 121**

En las áreas en las que se produzcan daños en el paisaje por la construcción de infraestructuras, la presión antrópica, u otras razones, se aplicarán medidas de regeneración y restauración que podrán incluir, si fuese necesario, restricciones al uso público y los aprovechamientos.

Artículo 122

1. Se considerarán los valores paisajísticos y medioambientales de las diferentes áreas del Parque Natural a la hora de establecer los criterios de ubicación de los elementos publicitarios, e informativos en el interior del mismo.
2. La A.M.A. podrá establecer las medidas oportunas para la protección y conservación de las áreas de interés paisajístico, a través de su declaración como Paisaje Protegido, u otorgándole particularidades de protección acorde con sus características.

Artículo 123

El planeamiento urbanístico podrá recoger, en el marco de lo establecido en el presente Plan, la existencia de hitos y singularidades paisajísticas, tales como peñones, piedras, formaciones vegetales particulares y otros, estableciendo las medidas oportunas para su protección y conservación.

CAPÍTULO XI. DEL PATRIMONIO CULTURAL**Artículo 124. Objetivos sectoriales**

1. Considerar el patrimonio cultural del Parque Natural como un recursos más del mismo.
2. Proteger el patrimonio de cualquier actuación que pueda suponer un menoscabo o deterioro de sus valores.

Sección 1. Normas**Artículo 125**

Cualquier actuación o modificación de los bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz requerirá autorización previa de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

Artículo 126

1. En la tramitación de planes territoriales o urbanísticos así como de los planes y programas de carácter sectorial que afecten a bienes inmuebles objeto de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o declarados Bienes de Interés Cultural, será oída la Consejería de Cultura y Medio Ambiente en los términos establecidos en el art. 31.1. de la ley 1/91 de Patrimonio de Andalucía.
2. En la tramitación de evaluaciones de impacto ambiental de actuaciones que puedan afectar directa o indirectamente a bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz y en especial de actuaciones que afecten a Zonas de Servidumbre Arqueológica o Zonas Arqueológicas, la A.M.A. recabará informe de la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, incluyéndose sus observaciones en la declaración de impacto ambiental.

Artículo 127

Cuando en el trascurso de cualquier obra o actividad surjan restos arqueológicos deberá comunicarse al Ayuntamiento, quien podrá ordenar la inmediata paralización de la obra o actividad en la zona afectada, de acuerdo con la normativa vigente y lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente para que proceda a su evaluación y toma de las medidas protectoras oportunas.

Sección 2. Directrices**Artículo 128**

Los organismos competentes promoverán cuantos programas sean necesarios para la conservación del patrimonio cultural en el Parque Natural.

Artículo 129

Con el fin de armonizar intereses de fomento, conservación y uso público, podrá permitirse la utilización de los bienes del patrimonio, sin menoscabo de su protección.

CAPÍTULO XII. DE LAS VÍAS PECUARIAS**Artículo 130. Objetivos sectoriales**

1. Garantizar el derecho de paso de ganado en las vías pecuarias que discurren por el Parque Natural.
2. Defender las vías pecuarias de ocupaciones ilegales.
3. Recuperar las vías pecuarias para usos compatibles con su función principal.

Sección 1. Normas**Artículo 131**

Queda prohibida la ocupación o interrupción de las vías pecuarias del Parque Natural mediante cualquier construcción, actividad o instalación, incluidos los cercados de cualquier tipo.

Artículo 132

Para cualquier actuación, permanente o temporal, dentro de una vía pecuaria se estará a lo dispuesto al respecto en la normativa vigente, siendo necesario, en cualquier caso, la autorización de la A.M.A.

Sección 2. Directrices**Artículo 133**

Se promoverá que por el organismo competente se proceda a la clasificación, deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias del Parque Natural, debiendo velar por su mantenimiento como espacios de dominio público.

Artículo 134

Asimismo, la A.M.A., junto con los Ayuntamientos afectados, instarán al organismo competente en materia de elaboración de los Proyectos de Clasificación de Vías Pecuarias a que cumplan dicho cometido y adopten las medidas oportunas para asegurar su conservación, de acuerdo a las determinaciones de la Ley 22/1974, de 27 de junio, y el Reglamento 2876/1978, de 3 de noviembre.

Artículo 135

Se tenderá a la recuperación de las vías pecuarias ocupadas ilegalmente, procurando su compatibilización con los usos que puedan preverse para las mismas.

TÍTULO IV**NORMAS Y DIRECTRICES RELATIVAS A PLANES Y ACTUACIONES SECTORIALES****CAPÍTULO I. DE LAS INFRAESTRUCTURAS VIARIAS****Artículo 136. Objetivos sectoriales**

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las infraestructuras viarias (carreteras, caminos) y cortafuegos que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras viarias existentes.
3. Compatibilizar el acceso y el tránsito por el Parque Natural con la conservación de los valores naturales.

Sección 1. Normas**Artículo 137**

1. Las obras para la apertura de nuevas vías, así como las de mejora, ampliación y conservación preverán medidas para restituir y minimizar su impacto, tanto de integración paisajística, como de restauración de taludes mediante implantación de especies fijadoras y de restauración de la cubierta vegetal.
2. Las actuaciones citadas en el apartado anterior requerirán autorización de la A.M.A., que en el caso de la apertura de nuevas carreteras estará condicionada a que se contemplen medidas de integración armónica de dichas infraestructuras en el medio circundante.

Sección 2. Directrices**Artículo 138**

A la hora de conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras viarias, la A.M.A. considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo 139

Deberá garantizarse que los proyectos de infraestructuras viarias aseguren el drenaje de las cuencas vertientes en

forma suficiente para la evacuación de las avenidas y que los trazados no alteren los regímenes hídricos del Parque Natural.

Artículo 140

Se promoverá la regeneración de las áreas degradadas por la construcción de las vías de comunicación existentes.

Artículo 141

Los proyectos de nuevas infraestructuras viarias tratarán de minimizar los tramos que éstas atraviesen el Parque Natural.

Artículo 142

En las áreas ecológicamente sensibles del Parque Natural se desaconseja, además de la apertura de nuevas carreteras, cualquier actuación que permita aumentar los volúmenes de tráfico, tales como:

- a) Ampliación o modificación del trazado de las carreteras que lo atraviesan, debiendo realizarse las actuaciones de mejora sobre los trazados actuales.
- b) Asfaltado de caminos rurales o pistas forestales situados en el interior o en los límites del Parque Natural.

Artículo 143

Se procurará que los caminos y pistas forestales que sea necesario construir eviten discurrir a lo largo de las fronteras de transición ecológica. Cuando esto no sea posible, se proyectarán de manera que su interferencia con los ecotonos sea mínima, es decir, que su trazado corte al ecotono según un ángulo recto.

CAPÍTULO II. DE LAS INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS**Artículo 144. Objetivos sectoriales**

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las infraestructuras energéticas que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras energéticas existentes.

Sección 1. Normas**Artículo 145**

1. La instalación, dentro del Parque Natural, de cualquier infraestructura energética requerirá la autorización de la A.M.A. y estará sujeta al cumplimiento de la normativa vigente.
2. En particular, la instalación de los nuevos tendidos eléctricos que necesariamente deban trazarse en el Parque Natural, así como los trabajos de reparación, mejora o conservación de los existentes, requerirán autorización de la A.M.A. y estarán sujetas a las determinaciones de la normativa vigente en cuanto a trazados, características, colocación de avisadores y posaderos para la avifauna.
3. En cualquier caso, los proyectos de nuevos trazados de líneas eléctricas de alta tensión habrán de contener medidas para la integración armónica de dichas infraestructuras en el medio circundante.

Artículo 146

Aquellas líneas eléctricas que crucen lugares considerados peligrosos para la defensa contra incendios por medios aéreos deberán disponer obligatoriamente de avisadores, debiendo proceder las compañías eléctricas a su instalación.

Artículo 147

Al objeto de evitar los riesgos de posibles incendios forestales, se deberá proceder de forma periódica, a la eliminación del combustible forestal existente a lo largo de la franja de terreno afectada por el tendido eléctrico, de forma que se cumplan las prescripciones, a tal efecto, de los instrumentos de planificación para la lucha contra incendios forestales.

Sección 2. Directrices**Artículo 148**

A la hora de conceder las autorizaciones para nuevos tendidos eléctricos, la A.M.A. considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística, así como la posibilidad de hacerlos de forma subterránea y/o apoyados en el trazado de las carreteras, caminos o cortafuegos existentes.

Artículo 149

La Administración promoverá la aplicación de energías renovables para los usos requeridos en el interior del Parque Natural.

CAPÍTULO III. DE OTRAS INFRAESTRUCTURAS**Artículo 150. Objetivos sectoriales**

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por las obras de infraestructura que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por las infraestructuras existentes.

Sección 1. Normas**Artículo 151**

Las obras de infraestructuras no contempladas en otros capítulos de este Plan, que se pretendan llevar a cabo en el suelo no urbanizable del Parque Natural, necesitarán autorización de la A.M.A..

Artículo 152

Sin perjuicio de las competencias estatales sobre la materia, no estará permitida la construcción de aeropuertos y helipuertos en el interior del Parque Natural, salvo las instalaciones aeronáuticas destinadas a los servicios de defensa y lucha contra incendios forestales y plagas.

Artículo 153

En la autorización de instalaciones de fosas sépticas se acudirá a sistemas homologados y que garanticen la ausencia de riesgos de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

Sección 2. Directrices**Artículo 154**

A la hora de conceder las autorizaciones para nuevas infraestructuras, la A.M.A. considerará como criterios de evaluación la incorporación al proyecto de medidas de integración paisajística.

Artículo 155

Se fomentará el uso dentro del Parque Natural de tecnologías de bajo impacto ambiental.

CAPÍTULO IV. DE LAS INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS**Artículo 156. Objetivos sectoriales**

1. Evitar y/o minimizar los impactos producidos por los tratamientos de residuos sólidos y vertederos que se pretendan instalar.
2. Recuperar las zonas degradadas por los vertederos existentes.

Sección 1. Normas**Artículo 157**

No estará permitido el vertido incontrolado, en el interior del Parque Natural, de ninguna clase de residuos.

Artículo 158

Toda instalación de tratamiento o eliminación controlada de residuos requerirá autorización de la A.M.A..

Artículo 159

Queda prohibida la construcción en el interior del Parque Natural de cualquier tipo de vertedero o instalación de almacenamiento de residuos radioactivos, tóxicos, peligrosos o de cualquier otro tipo de sustancias altamente contaminantes.

Sección 2. Directrices**Artículo 160**

La A.M.A. instará a los servicios municipales y/o provinciales oportunos para que se adopten medidas para la retirada de los residuos sólidos inertes que existan en el Parque Natural.

Artículo 161

A la hora de conceder las autorizaciones para la ubicación de instalaciones de tratamiento y eliminación controlada de residuos, la A.M.A. considerará las posibles alternativas a su ubicación, fuera de los límites del Parque Natural.

Artículo 162

Se procederá, por el organismo competente, al cierre y sellado de vertederos y escombreras incontrolados existentes. Así mismo, se promoverá la organización mancomunada de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

Artículo 163

Se fomentará la minimización de residuos, su recogida selectiva y el reciclaje de los mismos.

CAPÍTULO V. DE OTRAS ACTIVIDADES**Artículo 64**

Sin perjuicio de la legislación estatal sobre la materia, queda prohibida la utilización de armas de fuego con fines no cinegéticos o deportivos.

TÍTULO V**DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN Y
EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL****CAPÍTULO I. DIRECTRICES PARA EL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN****Artículo 165. Con carácter general**

1. Constituye el objetivo principal del P.R.U.G. el dotar al Parque Natural de las normas necesarias para su correcta administración y gestión. El P.R.U.G. deberá posibilitar la investigación científica para un mayor y mejor conocimiento del Parque Natural y las actividades turísticas y recreativas, entre otras, estableciendo en cada caso la documentación y los requisitos necesarios para acceder a dichas actividades. El P.R.U.G. deberá asimismo regular diferentes servicios públicos que se desarrollen en el Parque Natural.
2. El P.R.U.G. establecerá las directrices para los Programas Básicos de Actuación en aquellas materias prioritarias para un desarrollo adecuado de la gestión del Parque Natural. Dado el planteamiento de objetivos de este Plan será prioritario para el P.R.U.G. regular y acometer acciones relativas al uso público, investigación y aprovechamientos.

Artículo 166. Sobre Gestión

En este sentido parece conveniente que el P.R.U.G. oriente sus primeras intervenciones en materia de gestión hacia:

- a) La ordenación del uso público.
- b) La intervención forestal en las áreas de mayor riesgo de erosión.
- c) El fomento ordenado de las actividades turísticas.
- d) La consolidación de los equipos humanos y de los recursos organizativos destinados a la propia gestión del Parque Natural.

Artículo 167. Sobre Uso Público

1. El P.R.U.G. aportará las directrices que se seguirán en los siguientes tipos de actividades:
 - a) La visita, interpretación e información sobre el Parque Natural.
 - b) La educación ambiental.
 - c) La protección civil.
2. El P.R.U.G. especificará la localización y características de las instalaciones de acogida previstas.
3. El P.R.U.G. contendrá una red de itinerarios sobre los que se procurará canalizar la mayor parte del uso público.

Artículo 168. Sobre Investigación

El P.R.U.G., en su Programa de Investigación, prestará una atención especial a las siguientes cuestiones:

- a) Instalaciones científicas que deberán establecerse.
- b) Disposiciones reguladoras de las actividades investigadoras en el interior del Parque Natural.

- c) Objetivos prioritarios de las tareas de investigación.

CAPÍTULO II. DIRECTRICES PARA EL PLAN DE DESARROLLO INTEGRAL**Artículo 169. Con carácter general**

El Plan de Desarrollo Integral deberá atender, al menos al siguiente contenido:

- a) Definir, de acuerdo con la regulación de usos y actividades del P.O.R.N., una estrategia de desarrollo económico en el Parque Natural y en su caso para el área de influencia.
- b) Diseñar un conjunto de acciones de carácter positivo encaminados a mejorar y proteger el estado de los recursos naturales y cuyo ámbito de aplicación debe ser el Parque Natural.
- c) Diseñar las acciones necesarias para promover la dinamización de las estructuras económicas en el Parque Natural y su área de influencia.
- d) Programar las inversiones necesarias para efectuar las acciones, estableciendo un orden de prioridades temporales y originando la responsabilidad sectorial a cada agente.

Artículo 170

El Plan de Desarrollo Integral tratará de las acciones de fomento que convenga emprender para elevar el nivel de renta de los habitantes de la zona y que, fundamentalmente, girarán entorno a:

- a) El estímulo de una oferta de turismo rural.
- b) La mejora y adecuación ambiental de las comunicaciones inter e intracomarcales.
- c) La promoción de las actividades cinegéticas y piscícolas.

TÍTULO VI**DISPOSICIONES PARTICULARES****CAPÍTULO I. ZONIFICACIÓN****Artículo 171**

En virtud del art. 4.4.c de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, donde se otorga al P.O.R.N. la potestad para incluir entre sus determinaciones aquellas "limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger, con especificación de las distintas zonas en su caso", el presente Plan establece tres grados de protección de aplicación a las diferentes áreas del Parque Natural.

Artículo 172

En aplicación de las determinaciones del artículo anterior, se definen las siguientes zonas:

1. ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO A

Se aplica a aquellos espacios de características excepcionales que engloban un conjunto de ecosistemas de relevantes valores ecológicos, paisajísticos, científicos y que por su

singularidad, fragilidad o función requieren un nivel de conservación y protección especial quedando excluidos de los mismos cualquier aprovechamiento productivo que ponga en peligro sus características. Prevalcerán en esos espacios los objetivos de conservación, investigación e interpretación de la naturaleza. Se diferencian en esta zona ocho subzonas:

- a) Subzona A.1.- Las altas cumbres occidentales. Esta formada por la unidad homogénea del mismo nombre, que comprende las cimas más elevadas: El Veleta, Mulhacén, Alcazaba, El Caballo, etc...
- b) Subzona A.2.- La cabecera del río Genil. Encierra la cuenca alta de este río.
- c) Subzona A.3.- La orla de los piornales occidentales. Rodea las altas cumbres occidentales y se extiende hasta los 2.000 m. aproximadamente.
- d) Subzona A.4.- Las altas cumbres orientales. Se sitúa sobre los 2.000 m. y recorre las líneas de cumbres del sector Este de la Sierra, siendo el pico de San Juan su cima más destacada.
- e) Subzona A.5.- Cabecera del río Alhama. Comprende la cuenca de este río, extendiéndose desde los 2.000 m. hasta los 1.200 m. de altitud.
- f) Subzona A.6.- Área del Trevenque. Encierra el pico del mismo nombre y sus alrededores.
- g) Subzona A.7.- Montenegro. Se extiende por el pico de Montenegro, el más oriental de la cadena, y sus faldas.
- h) Subzona A.8.- Humedales y turberas de Padul. Esta zona encierra el importante complejo lagunas de Padul, situado en una posición relativamente excéntrica al Parque Natural, de un interés naturalístico y paisajístico singular.

2. ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO B

Se incluyen aquí las áreas con atractivos valores ecológicos, precisadas de conservación y/o restauración y que son ya o pueden ser objeto en un futuro próximo de algún aprovechamiento productivo o recreativo compatible con los objetivos generales del Parque Natural. Se diferencian en esta zona cuatro subzonas en razón de su diversa naturaleza:

- a) Subzona B.1. - Áreas de dominio forestal. Se extiende por el conjunto de espacios de gran valor naturalístico y/o paisajístico en los que la intervención antrópica ha permitido la conservación y/o repoblación de las formaciones naturales que los componen.
- b) Subzona B.2. - Áreas de dominio agropecuario. Se extiende por el conjunto de espacios en los que han existido o existen aprovechamientos productivos de carácter agro-pastoril tradicional y que han dado lugar a la formación de los paisajes agrarios que caracterizan culturalmente esta zona.
- c) Subzona B.3. - El área de esquí alpino. Se aplica al espacio en que se desarrollan las actividades deportivas de esquí y donde se extienden las infraestructuras que éstas requieren. Se corresponden con la superficie de la concesión actual a CERTUSA en los municipios de Monachil y Dílar.
- d) Subzona B.4. - Perímetro de protección de la subzona B.3. Se aplica al espacio que rodea la Subzona B.3. y en la que se limitarán al máximo las actividades transformadoras para que sirva de perímetro de protección de los ineludible impactos procedentes de

las instalaciones y usos de que es objeto la Subzona B.3. Comprende una franja de 200m. entre las Altas Cumbres y la zonas de concesión de CETURSA y dos perímetros más amplios que separan la zona de esquí de las Subzonas A.3. y B.1., por el Oeste.

3. ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO C - Espacios Urbanos. Se aplica a aquellos espacios en los que la intervención antrópica ha alterado radicalmente sus características naturales, imposibilitando tanto el mantenimiento de los caracteres originarios del paisaje como los aprovechamientos agro-pastoriles.

CAPÍTULO II. REGULACION

Artículo 173

Conforme al Art. 4.4.c de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, así como al Art. 13.1 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, el presente Plan establece objetivos y criterios para la concesión o denegación de las autorizaciones que se soliciten en las distintas zonas del Parque Natural.

Sección 1. Subzona A.1. Altas Cumbres Occidentales

Artículo 174. Objetivos

1. La conservación de la vegetación, en especial de los endemismos existentes.
2. La protección de los sistemas lagunares.
3. La ordenación del uso deportivo y recreativo.
4. La protección del paisaje.
5. La protección de la fauna y ordenación de los aprovechamientos ganaderos.

Artículo 175. Criterios

1. La A.M.A. considerará compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
 - a) Las visitas y las actividades didácticas y/o científicas de acuerdo con las directrices que se establezcan sobre uso público, investigación y restauración en el P.R.U.G.
 - b) Las actuaciones de mejora, conservación y regeneración sobre las masas arbóreas, arbustivas y de matorral, supeditadas a los fines de conservación del Parque Natural, así como las infraestructuras necesarias para dichos usos.
 - c) La rehabilitación de las construcciones existentes respetando la arquitectura tradicional y sólo para su uso en la necesaria gestión del Parque Natural e intereses científicos, didácticos y de excursionismo y escaladas de invierno, así como la creación de las infraestructuras necesarias para dichos usos.
 - d) El sostenimiento de las actividades apícolas.
 - e) Las actividades recreativas y deportivas de bajo impacto, conforme a lo que se disponga en el P.R.U.G. y el Programa Básico de uso público.
 - f) Las actividades de caza según lo que se establezca sobre la misma en el P.O.R.N. y el P.R.U.G. y en la normativa de la Reserva Nacional de Caza.
 - g) La realización de aprovechamientos forestales y recolección de plantas completas

- h) Las acampadas de cualquier tipo.
 - i) La circulación de vehículos a motor, por las carreteras y vías habilitadas para ello.
 - k) Las competiciones deportivas o actividades que no impliquen afluencia masiva.
 - l) La ganadería tradicional en Montes Públicos, según el plan ganadero que se elabore al efecto.
2. La A.M.A. no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
- a) La explotación y extracción de minería y áridos.
 - b) La realización de cualquier tipo de vertidos o abandono de residuos.
 - c) El nuevo establecimiento de cualquier tipo de infraestructura permanente tales como caminos, edificaciones, tendidos eléctricos..., salvo los que, para una adecuada gestión del Parque Natural, sean especificados en el P.R.U.G.. Asimismo, no está permitida la realización o instalación de remotes mecánicos y obras anejas.
 - d) Cualquier actuación que pueda suponer deterioro de los elementos naturalísticos singulares de la zona: cascajares, tundra y piornales así como los borreguiles, formaciones glaciares y periglaciares (circos, valles, lagunas, depósitos morrénicos).
 - e) Las instalaciones deportivas de esquí alpino.
 - f) Cualquier actuación en el suelo o el subsuelo que comporte un deterioro del papel hidrológico y pedológico de los borreguiles.
 - g) Cualquier tipo de instalación militar o de telecomunicaciones en las cumbres.
 - h) La recolección de elementos de gea, flora y fauna.
- c) Las visitas y actividades didácticas y científicas de acuerdo con la regulación de uso público del P.R.U.G.
 - d) Las actividades recreativas y deportivas de bajo impacto conforme a lo que se establezca en el Programa Básico de uso público.
 - e) La rehabilitación de construcciones existentes respetando la arquitectura típica y sólo para uso tradicional, de conservación, científico didáctico y deportivo de bajo impacto, así como las infraestructuras necesarias para dichos usos.
 - f) La caza, en el marco de la normativa vigente y según lo que se establezca en la normativa de la Reserva Nacional de Caza y en el P.O.R.N. y el P.R.U.G. sobre esta materia.
 - g) El sostenimiento de las actividades apícolas.
 - h) La pesca en el marco del P.O.R.N. y de la normativa vigente.
 - i) La ganadería tradicional en Montes Públicos según los planes que se elaboren a tal efecto y de acuerdo con las instrucciones contenidas en el P.O.R.N. y el P.R.U.G. en materia ganadera, para el conjunto del Parque Natural.
 - j) Las acampadas de grupos.
 - l) La circulación de vehículos a motor, por las carreteras y vías habilitadas para ello.
2. La A.M.A. no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
- a) El nuevo establecimiento de cualquier tipo de infraestructura permanente tales como caminos, tendidos eléctricos, edificaciones, instalaciones de tráfico terrestre o aéreo, remotes mecánicos..., salvo los que para una adecuada gestión del Parque Natural, sean especificados en el P.R.U.G. y en los Programas Básicos de Actuación.
 - b) La explotación de áridos y minería.
 - c) Los vertidos o abandono de residuos sólidos y líquidos.
 - d) Cualquier actuación que pueda significar un deterioro de los elementos naturalísticos más singulares de la zona: Robledales (con acerales y terebintales) y Encinares de los pisos bajos, las formaciones de desierto frío (borreguiles y canchales) en la Alta Montaña y los piornales de las zonas medias, la vegetación hidrófila y las formaciones vegetales y geológicas glaciares y periglaciares de cabecera y los cauces y flujos fluviales.
 - e) Cualquier actuación que signifique alteración de los caudales, trazados, redes y sistemas de regadío tradicional.
 - f) Cualquier actuación sobre las masas arbóreas, arbustivas o de matorral.

Sección 2. Subzona A.2. Cabecera del Río Genil

Artículo 176. Objetivos

1. La conservación y/o regeneración de la vegetación climática, con una especial atención a las masas de quercus pyrenaica.
2. La ordenación del uso recreativo y deportivo.
3. La protección del paisaje.
4. La protección de la fauna y ordenación de los aprovechamientos ganaderos.

Artículo 177. Criterios

1. La A.M.A. considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
 - a) Los declaradas de utilidad pública.
 - b) Los aprovechamientos aprobados en los Planes Anuales, en cuya redacción se atenderá fundamentalmente al mantenimiento y protección de las especies que singularizan la zona, así como las infraestructuras necesarias para dichos usos:

Sección 3. Subzona A.3. La orla de los piornales occidentales

Artículo 178. Objetivos

1. La conservación de las formaciones de piornal.
2. La protección de estos espacios frente a los incendios.

Artículo 179. Criterios

1. La A.M.A. considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Los aprovechamientos aprobados en los Planes Anuales en cuya redacción se atenderá preferentemente al mantenimiento y protección de las especies que singularizan la zona.
- b) Las visitas y actividades didácticas y científicas de acuerdo con lo que se establezca en el Programa de uso público.
- c) Las actividades recreativas y deportivas de bajo impacto, de acuerdo con lo que se establezca en el Programa de uso público.
- d) La rehabilitación de construcciones existentes respetando la arquitectura típica y sólo para uso tradicional, científico, didáctico, de conservación y deportivo, así como las infraestructuras necesarias para dichos usos.
- e) La caza según lo que se establezca en el P.O.R.N. y el P.R.U.G., en la normativa general y en la normativa de la Reserva Nacional de Caza.
- f) La pesca en el marco del P.O.R.N. y la normativa vigente.
- g) La ganadería que sea compatible con el mantenimiento y protección del piornal, según el plan ganadero correspondiente.
- h) Las acampadas de grupos.

2. La A.M.A. no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) El establecimiento de cualquier tipo de infraestructura permanente tales como caminos, tendidos eléctricos, edificaciones, remotes mecánicos..., salvo los que, para una adecuada gestión del Parque Natural se contemplen en el P.R.U.G. en materia de uso público.
- b) La explotación de aridos y minería.
- c) Cualquier actuación sobre la cobertura vegetal que implique un deterioro de la misma, en especial del piornal.
- d) La creación de pastizales mediante la quema del piornal.
- e) Cualquier actuación que pueda significar la transformación de las edificaciones tradicionales en residencias de ocio.
- f) Cualquier actuación que signifique la alteración de los caudales, trazados, redes y sistemas de regadío tradicional.
- g) Cualquier actuación en el suelo o en el subsuelo que comporten un deterioro del papel hidrogeológico y pedológico del piornal.

- 2. La protección de los endemismos existentes.
- 3. La protección del paisaje.
- 4. La ordenación del uso deportivo y recreativo.

Artículo 181. Criterios

1. La A.M.A. considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) Los aprovechamientos aprobados en los planes anuales, en cuya redacción se atenderá fundamentalmente al mantenimiento y protección de las especies que singularicen la zona.
- b) Las visitas y actividades didácticas de acuerdo con lo que se establezca en el P.R.U.G. sobre uso público.
- c) Las actividades deportivas, de excursionismo, senderismo u otras, excepto las motorizadas y aquellas que impliquen afluencia masiva de personas.
- d) La rehabilitación de construcciones existentes respetando la arquitectura típica y sólo para uso tradicional, científico, didáctico, de conservación y excursionismo, así como las infraestructuras necesarias para dichos usos.
- e) La caza según lo establecido en el P.O.R.N. sobre esta actividad y en la normativa vigente.
- f) La pesca en el marco de la normativa vigente.
- g) La ganadería que sea compatible con el mantenimiento y protección del matorral serial en general y con el tomillar y piornal en particular.
- h) La actuación en áreas de matorral en orden a su conservación y potenciación.
- i) Los trabajos de investigación y actividades científicas.
- j) Las acampadas de grupos.
- k) La circulación de vehículos a motor, por las carreteras y vías habilitadas para ello.

2. La A.M.A. no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) La explotación y extracción de minerales y áridos.
- b) El nuevo establecimiento de cualquier tipo de infraestructura permanente tales como caminos, edificaciones..., salvo las que, para una adecuada gestión del Parque Natural, sean contempladas en el P.R.U.G. en materia de uso público.
- c) Cualquier actuación que pueda suponer destrucción o deterioro del suelo y que potencie la erosión.
- d) Cualquier actuación que pueda suponer la destrucción, eliminación o deterioro del piornal y matorral almohadillado espinoso de Alta Montaña, así como el tomillar climácico y el que constituye las etapas seriales.

Sección 4. Subzona A.4. Altas cumbres orientales**Artículo 180. Objetivos**

- 1. La conservación y potenciación del matorral y del tomillar climácico.

- e) Cualquier actuación que signifique alteración de los caudales, trazados, redes y sistemas de regadío tradicional.
- f) La recolección de elementos de gea, flora y fauna.

Sección 5. Subzona A.5. Cabecera del Río Alhama

Artículo 182. Objetivos

1. Las actuaciones de conservación y protección de la vegetación existente.
2. La diversificación de las masas arbóreas.
3. La protección del paisaje.

Artículo 183. Criterios

1. La A.M.A. considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
 - a) La explotación ganadera actual con las especificaciones que se establezcan en el P.O.R.N. y el P.R.U.G.
 - b) La realización de actividades cinegéticas de acuerdo con la normativa vigente y según la regulación del P.R.U.G. en esta materia.
 - c) La rehabilitación de las construcciones existentes respetando la arquitectura típica, así como las infraestructuras necesarias para dichos usos.
 - d) Las actuaciones en las masas arbóreas y de matorral que tiendan a la protección y conservación de las mismas.
 - e) Las acampadas de grupos.
 - f) La circulación de vehículos a motor, por las carreteras y vías habilitadas para ello.
2. La A.M.A. no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
 - a) La explotación y extracción de minerales y áridos.
 - b) La corta sin autorización de robles, encinas, arces y vegetación riparia, con la salvedad de los tratamientos selvícolas necesarios para la mejora de las masas alteradas por la intervención antrópica.
 - c) Cualquier actuación que pueda suponer un deterioro del piornal y pastizal.
 - d) Cualquier actuación que pueda limitar la expansión natural de las masas de robledal, encinar, aceral.
 - e) Cualquier actuación que signifique la alteración de los caudales, trazados, redes y sistemas de regadío tradicional.
 - f) La recolección de elementos de gea, flora y fauna.
 - g) El nuevo establecimiento de cualquier tipo de infraestructura permanente tales como caminos, tendidos eléctricos, edificaciones, vallados cinegéticos o de otro tipo.

Sección 6. Subzona A.6. Área del Trevenque

Artículo 184. Objetivos

1. La conservación y/o restauración de los arenales dolomíticos y de los bosques y vegetación que le están asociados.
2. La protección de los endemismos.
3. La ordenación de las actividades de uso público.

Artículo 185. Criterios

1. La A.M.A. considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
 - a) Los aprovechamientos aprobados en los planes anuales en cuya redacción se atenderá fundamentalmente al mantenimiento y protección de las especies que singularizan la zona.
 - b) Las visitas y actividades didácticas de acuerdo con lo que se establezca en el P.R.U.G. en materia de uso público.
 - c) Los trabajos de investigación y las actividades científicas de acuerdo con lo que se establezca en el P.R.U.G. sobre investigación.
 - d) Las actividades deportivas, excepto las motorizadas.
 - e) La rehabilitación de las construcciones existentes, respetando la arquitectura típica tradicional y sólo para uso científico, didáctico, de conservación y excursionismo o aprovechamiento cinegético, así como las infraestructuras necesarias para dichos usos.
 - f) La caza según lo que se establezca en el P.O.R.N. y el P.R.U.G. sobre esta materia y en la normativa de la Reserva Nacional de Caza.
 - g) Las acampadas de grupos.
 - h) Las competiciones o actividades deportivas que no impliquen afluencia masiva.
2. La A.M.A. no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
 - a) El establecimiento de cualquier tipo de infraestructura permanente tales como caminos, edificaciones, tendidos eléctricos..., salvo los que, para una adecuada gestión del Parque Natural, sean contemplados en el P.R.U.G. en materia de uso público y caza.
 - b) La explotación de áridos y nuevas extracciones mineras.
 - c) Cualquier actuación sobre la cobertura vegetal que implique un deterioro de la misma.
 - d) Cualquier actuación que pueda suponer destrucción o deterioro de los arenales dolomíticos específicos del área, así como el encinar, pinar autóctono del Trevenque (pinos albares de las subespecie nevadensis), con sus arbustos condicionados a estas masas (Lonicera arbórea, Prunus ramburei, áceres,...), el matorral almohadillado espinoso de Alta Montaña (con Erinacea pungens) y las formaciones de Echinopartium boissieri y vegetación a ellas asociadas.

- e) Cualquier actuación (corte, tala...) que pueda poner en peligro las masas o elementos singulares del pino silvestre climático, subclimático y de repoblación.
- f) La circulación motorizada por la pista forestal de la Cortijuela, fuera de los horarios establecidos por la Dirección del Parque Natural.
- g) Las actividades deportivas o de ocio que requieran motorización, especialmente en los senderos de acceso al pico del Trevenque.
- h) La recolección de elementos de gea, flora y fauna.

Sección 7. Subzona A.7. Montenegro

Artículo 186. Objetivos

La conservación y regeneración del encinar.

Artículo 187. Criterios

1. La A.M.A. considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
 - a) Los aprovechamientos aprobados en los planes anuales en cuya redacción se atenderá fundamentalmente al mantenimiento y protección de las especies que singularizan la zona.
 - b) Las visitas y actividades didácticas de acuerdo con lo establecido en el P.R.U.G. sobre uso público.
 - c) Los trabajos de investigación y actividades científicas de acuerdo con lo que establezca el P.R.U.G. sobre investigación.
 - d) Las actividades deportivas, excepto las motorizadas.
 - e) La rehabilitación de las construcciones existentes, respetando la arquitectura típica tradicional y sólo para uso científico, didáctico, de conservación y excursionismo, así como las infraestructuras necesarias para dichos usos.
 - f) La caza según lo que se establezca en el P.O.R.N. y el P.R.U.G. sobre esta materia y en la normativa general vigente.
 - g) La ganadería tradicional según el plan ganadero correspondiente.
 - h) Las acampadas de grupos.
2. La A.M.A. no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
 - a) El establecimiento de cualquier tipo de infraestructura permanente, tales como edificaciones, caminos, tendidos eléctricos, etc., salvo los que se deriven de los contemplados en el actual Plan Andaluz de Carreteras, y los que, para una adecuada gestión del Parque Natural, se establezcan en el P.R.U.G.
 - b) La explotación de áridos y minería.
 - c) El vertido de residuos sólidos y líquidos.

- d) Cualquier actuación que signifique deterioro o pérdida de suelo y que provoque directa o indirectamente procesos de erosión.
- e) Cualquier actuación que signifique la destrucción o deterioro de las masas o elementos singulares del encinar.
- f) Cualquier actuación sobre la cobertura vegetal que implique un deterioro de la misma.
- g) Cualquier actuación que signifique alteración de los caudales, trazados, redes y sistemas de regadío tradicional.
- h) La recolección de elementos de gea, flora y fauna.
- i) Los aprovechamientos que impliquen recolección de plantas, sus partes o sus productos.

Sección 8. Subzona A.8. Humedales y turberas de Padul

Artículo 188. Objetivos

1. La conservación y mejora de los recursos hídricos, así como de la fauna y flora lagunar.
2. La preservación de estos sistemas húmedos.

Artículo 189. Criterios

1. La A.M.A. considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
 - a) Los aprovechamientos aprobados en los planes anuales que vayan dirigidos a la conservación y protección de la flora y la fauna lagunar.
 - b) Las visitas y actividades didácticas y científicas de acuerdo con lo establecido en el P.R.U.G. sobre uso público.
 - c) La rehabilitación de las construcciones existentes para uso científico, didáctico y de conservación.
 - d) La explotación de la turba, dentro del marco legal establecido.
 - e) La actividad agraria actualmente existente, que no altere los ecosistemas circundantes, en tanto no sean incorporadas al patrimonio público para su incorporación a las áreas naturalizadas.
 - f) Las acampadas de grupos.
 - g) La recolección de animales y plantas para fines científicos.
2. La A.M.A. no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
 - a) El establecimiento de cualquier tipo de infraestructura permanente, tales como edificaciones, caminos, tendidos eléctricos..., salvo las que se contemplen, en el P.R.U.G. en materia de uso público e investigación.
 - b) El vertido de residuos sólidos y líquidos.
 - c) Cualquier actuación que conlleve la destrucción, quema, tala o corte de la específica vegetación de la laguna.

- d) El cerramiento de caminos que impida el acceso y recorrido de la reserva para fines y actividades didácticas y científicas de acuerdo con lo que se establezca en el P.R.U.G. sobre uso público e investigación, que tendrá en cuenta las limitaciones específicas al régimen de propiedad.
- e) Las actividades deportivas o de ocio que requieran la utilización de vehículos a motor.
- f) La caza y la pesca en todas sus manifestaciones.
- g) Cualquier actuación que ponga en peligro la fauna de la laguna.

Sección 9. Subzona B.1. Áreas de dominio forestal

Artículo 190. Objetivos

1. La protección y mejora de las masas forestales existentes.
2. La restauración de la cubierta vegetal.
3. La ordenación de las actividades de uso público.

Artículo 191. Criterios

1. La A.M.A. considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
 - a) La realización de aprovechamientos forestales que no comporten degradación de las condiciones naturales del medio y sean compatibles con la finalidad de protección, conservación y regeneración de las masas forestales de acuerdo con el Plan Forestal.
 - b) El mantenimiento de actividades ganaderas de acuerdo con el P.R.U.G. en materia de ganadería.
 - c) La restauración y rehabilitación de las construcciones existentes respetando la arquitectura tradicional y para los usos didáctico, científico, de conservación, deportivo, turístico, forestal y ganadero y todos aquellos que sean declarados de utilidad pública o interés social, que sean regulados en el P.R.U.G. en materia de uso público, investigación y en los Planes Anuales de Aprovechamientos.
 - d) Las actividades didáctico-recreativas y de visitas de acuerdo con lo regulado en el P.R.U.G. en materia de uso público.
 - e) La realización de acampadas.
2. La A.M.A. no considerará compatible, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
 - a) Las talas de árboles de origen natural o de repoblación, de monte o ribera, que no vayan dirigidas a la protección, conservación y regeneración de las especies que la componen.
 - b) La construcción o rehabilitación de edificaciones para fines distintos a la protección, conservación y regeneración de las masas y unidades forestales u otros usos permitidos, salvo las que se contemplen en el Programa de uso público.
 - c) Las nuevas extracciones de áridos y piedras ornamentales a cielo abierto, por medios mecánicos, así como la ampliación de las actualmente existentes.

- d) La realización de cualquier tipo de vertidos.
- e) La instalación de soportes informativos o publicitarios salvo los previstos en el P.R.U.G. en materia de uso público del Parque Natural.
- f) La realización de cualquier actuación que pueda suponer deterioro de los elementos naturalísticos más singulares de la zona: robledales, encinares, castañares, pinares, árboles de ribera, cascajares y borreguiles.
- g) Cualquier actuación que interfiera o altere en orden a su deterioro, la estructura y formas tradicionales de las tomas, zonas de carga y trazados de las redes de acequias, así como la red de drenaje natural.
- h) La construcción de nuevas pistas, salvo las que se consideren necesarias para la gestión y el uso público o para el desarrollo de las actividades compatibles.
- i) La realización de movimientos de tierras que impliquen modificaciones en la morfología del área, tales como abancalamientos, terrazas..., salvo las necesarias para la protección, conservación y regeneración de las masas forestales.

Sección 10. Subzona B.2. Áreas de dominio agropecuario

Artículo 192. Objetivos

1. La restauración forestal de las tierras agrícolas abandonadas.
2. El fomento de la diversificación de su base productiva.
3. La protección del paisaje.

Artículo 193. Criterios

1. La A.M.A. considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
 - a) La realización de aprovechamientos forestales y agrícolas que no supongan la degradación de las condiciones naturales del medio.
 - b) El sostenimiento y potenciación de las actividades ganaderas, de acuerdo a la regulación que se establezca en el Plan ganadero correspondiente.
 - c) Las prácticas agrícolas, no degradantes para el medio natural.
 - d) La realización de actividades cinegéticas de acuerdo con la normativa vigente y las determinaciones del P.O.R.N. y el P.R.U.G. en esta materia y de la Reserva Nacional de Caza.
 - e) La construcción de edificios e instalaciones vinculadas a actividades agropecuarias, así como las que se declaren de utilidad pública, respetando las morfologías tradicionales, así como las infraestructuras necesarias para dichos usos.
 - f) Las actividades didáctico-recreativas y turísticas de acuerdo con lo regulado en el P.R.U.G. sobre uso público.
 - g) La reforestación de las áreas de cultivos abandonados o el manejo de matorrales en estas áreas críticas.

- h) La reconstrucción de cortijos y cortijadas con fines educativos, turísticos, culturales o recreativos, respetando la estructura y morfología preexistentes.
- k) La pesca.
- l) La realización de acampadas.
- m) La implantación de invernaderos siempre que sea por debajo de la cota de los 700 metros, haya disponibilidad y existan condiciones microclimáticas adecuadas. Una vez que finalice la actividad deberá procederse a la restauración de la morfología original y a la retirada de los materiales alóctonos que se hayan introducido.
2. La A.M.A. no considerarán compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
- a) Las talas de árboles autóctonos o naturalizados, en especial castañares y árboles de ribera, que conlleven una degradación del medio.
- b) La edificación no vinculada directamente a las explotaciones agropecuarias, salvo las que se contemplen en el Programa de uso público.
- c) La construcción de nuevas pistas y caminos salvo que se consideren necesarios para la gestión o para el desarrollo de las actividades compatibles, fuera de sus límites de concesión.
- d) Las nuevas extracciones de áridos y piedras ornamentales a cielo abierto, por medios mecánicos, así como la ampliación de las actualmente existentes.
- e) Las prácticas agrícolas que supongan la introducción de elementos constructivos no asimilables con la estructura y tipología de las explotaciones tradicionales o que puedan alterar la morfología del paisaje.
- f) La realización de movimientos de tierras que impliquen modificación en la morfología del área.
- g) Cualquier actuación que suponga la alteración de la estructura o morfología del paisaje agrario tradicional.
- h) La realización de cualquier actuación que pueda interferir o alterar en su estructura y formas tradicionales las tomas, zonas de carga y trazado de la red de acequias, así como la red de drenaje natural.
- b) La construcción de las instalaciones e infraestructuras que se consideren necesarias para la óptima práctica del esquí y el ordenado desarrollo de la estación, siempre que se prevean medidas de integración paisajística.
- c) Las actividades didáctico-recreativas y turísticas de acuerdo con lo que se establezca en el P.R.U.G. sobre uso público.
- d) Los trabajos de revegetación de pistas y de restauración paisajística.
2. La A.M.A. no considerarán compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
- a) La explotación y extracción de áridos y minería.
- b) La realización de cualquier tipo de vertidos no regulados.
- c) La recolección de plantas completas, salvo para fines de restauración e investigación.
- d) La instalación de soportes informativos o publicitarios en suelo no urbanizable, salvo las que se prevean en el Programa de uso público y los asociados a instalaciones deportivas de la estación de esquí. Con carácter temporal, la A.M.A. podrá autorizar la instalación de soportes de anuncios de las actividades deportivas, sin perjuicio de las competencias municipales.
- e) La realización de todo tipo de infraestructuras que no sean consecuentes con el uso preferente asignado.
- f) La alteración de la calidad o estado de la nieve mediante la utilización de sal u otros aditivos químicos.

Sección 12. Subzona B.4. Perímetro de protección de la subzona B.3.

Artículo 196. Objetivos

Servir de protección de los ineludibles impactos procedentes de las instalaciones y usos de esquí, primando las actividades de protección, conservación y corrección.

Artículo 197. Criterios

1. La A.M.A. considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
- a) La realización de aprovechamientos forestales que no comporten degradación de las condiciones naturales del medio y sean compatibles con la finalidad de protección, conservación y regeneración de las masas forestales de acuerdo con el Plan Forestal.
- b) Las actuaciones de mejora, conservación y regeneración sobre las masas arbóreas, arbustivas y de matorral, supeditadas a los fines de conservación del Parque Natural, así como las infraestructuras necesarias para dichos usos.
- c) La ganadería tradicional en Montes Públicos según el plan ganadero que se elabore a tal efecto y de acuerdo con las instrucciones contenidas en el P.O.R.N. y el P.R.U.G. en materia ganadera, para el conjunto del Parque Natural.

Sección 11. Subzona B.3. El área de esquí alpino

Artículo 194. Objetivos

1. El ordenado desarrollo de los espacios especializados en deportes de nieve.
2. La restauración del paisaje.

Artículo 195. Criterios

1. La A.M.A. considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:
- a) El establecimiento de nuevos medios mecánicos de remonte y la reforma de los actuales, así como el acondicionamiento y construcción de pistas para la práctica del esquí.

2. La A.M.A. no considerarán compatibles, en base a criterios medioambientales, los siguientes usos y actividades:

- a) La instalación de medios mecánicos de remonte, así como la realización de todo tipo de infraestructura que no sea respetuosa con los valores y elementos del espacio.
- b) La explotación de áridos y minería.
- c) La realización de cualquier tipo de vertido no regulado.

Sección 13. Zonas C. Espacios urbanos

Artículo 198. Objetivos

La ordenación del desarrollo urbano de acuerdo con los fines generales del Parque Natural.

Artículo 199. Criterios

1. La A.M.A. considerará como compatibles, en base a criterios medioambientales, los usos y actividades que se contemplan en el planeamiento vigente.
2. La A.M.A. considerará, en base a criterios medioambientales, que los usos y actividades que se realicen no vayan en contra de la conservación del patrimonio natural ni supongan alteración paisajística en relación a los valores tradicionales del espacio.

CARTOGRAFÍA DE ORDENACIÓN

PARQUE NATURAL

SIERRA NEVADA

LEYENDA DE LA CARTOGRAFÍA DE ORDENACIÓN**DEL P.N. SIERRA NEVADA****ZONAS A**

SUBZONA A.1. LAS ALTAS CUMBRES OCCIDENTALES

SUBZONA A.2. LA CABECERA DEL RÍO GENIL

SUBZONA A.3. LA ORLA DE LOS PIONALES OCCIDENTALES

SUBZONA A.4. LAS ALTAS CUMBRES ORIENTALES

SUBZONA A.5. CABECERA DEL RÍO ALHAMA

SUBZONA A.6. AREA DEL TREVENQUE

SUBZONA A.7. MONTENEGRO

SUBZONA A.8. HUMEDALES Y TURBERAS DE PADUL

ZONAS B

SUBZONA B.1. AREAS DE DOMINIO FORESTAL

SUBZONA B.2. AREAS DE DOMINIO AGROPECUARIO

SUBZONA B.3. EL AREA DE ESQUÍ ALPINO

SUBZONA B.4. PERIMETRO DE PROTECCIÓN DE LA SUBZONA B.3.

ZONAS C. ESPACIOS URBANOS

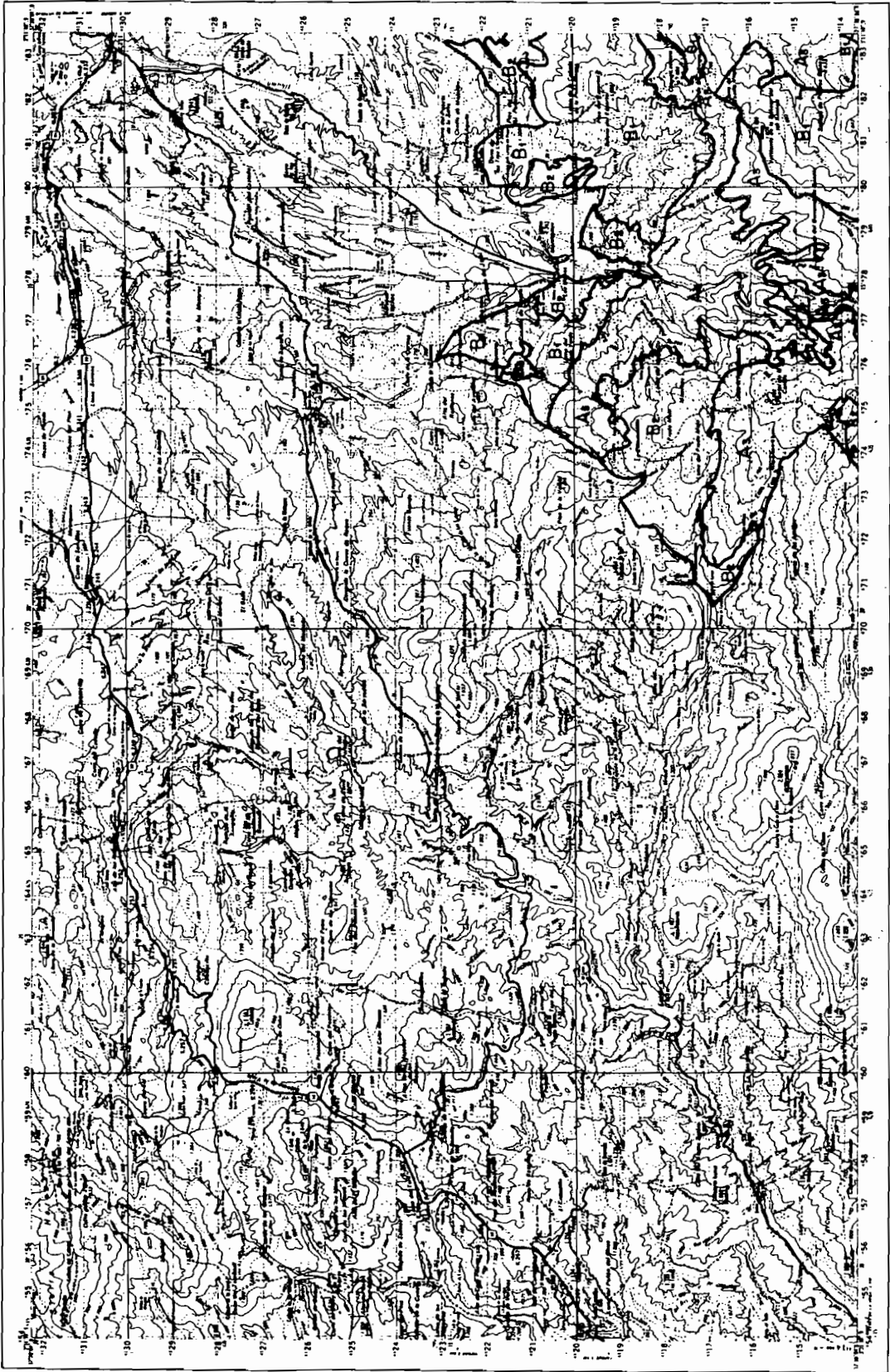
LA PEZA
20-41
(1:00)

LA PEZA 20-41
(1:00)

MAPA MILITAR DE ESPAÑA

E. 1:50.000

SERVICIO GEOGRÁFICO DEL EJÉRCITO



DIVISION ADMINISTRATIVA	
1	2
3	4
5	6
7	8
9	10
11	12
13	14
15	16
17	18
19	20
21	22
23	24
25	26
27	28
29	30
31	32
33	34
35	36
37	38
39	40
41	42
43	44
45	46
47	48
49	50
51	52
53	54
55	56
57	58
59	60
61	62
63	64
65	66
67	68
69	70
71	72
73	74
75	76
77	78
79	80
81	82
83	84
85	86
87	88
89	90
91	92
93	94
95	96
97	98
99	100

LA PEZA	
20-41 (1:00)	
EJEMPLO DE DECLARACIÓN DE UN MAPA CON PARTICIPACIÓN DE UN EXPERTO	
NOMBRE DEL MAPA: LA PEZA	
NOMBRE DEL EXPERTO: CONCELLO	
FECHA DE LA DECLARACIÓN: ...	
LUGAR DE LA DECLARACIÓN: ...	
FIRMA DEL EXPERTO: ...	
FIRMA DEL COMANDANTE: ...	

CARRERAS	DECLINACIÓN	COORDENADAS
B.134-Castellón - Almería por 1400	NORTE POR EL CENTRO DE LA LÍNEA	Geográficas 37°45'N
B.147-Jerez - Córdoba	Comenzamiento de cuadrícula	U.T.M. 1114
	año 17 (187) (17m)	U.T.M. 1114
	Definición de la línea	U.T.M. 1114
	Definición de la línea	U.T.M. 1114
	Definición de la línea	U.T.M. 1114
	Definición de la línea	U.T.M. 1114
	Definición de la línea	U.T.M. 1114
	Definición de la línea	U.T.M. 1114

CARRERAS	
B.134-Castellón - Almería por 1400	B.147-Jerez - Córdoba

DECLARACIÓN Y AUTENTICACIÓN DE UN MAPA	
Yo, el Sr. D. ... Comandante de ... del Servicio Geográfico del Ejército, declaro y autenticó el mapa ...	
Yo, el Sr. D. ... Experto, declaro y autenticó el mapa ...	
Yo, el Sr. D. ... Comandante de ... del Servicio Geográfico del Ejército, declaro y autenticó el mapa ...	
Yo, el Sr. D. ... Experto, declaro y autenticó el mapa ...	

Escala 1:50.000	
1:000 000	1:500 000
1:500 000	2:000 000
2:000 000	2:500 000
2:500 000	3:000 000
3:000 000	3:500 000
3:500 000	4:000 000
4:000 000	4:500 000
4:500 000	5:000 000
5:000 000	5:500 000
5:500 000	6:000 000
6:000 000	6:500 000
6:500 000	7:000 000
7:000 000	7:500 000
7:500 000	8:000 000
8:000 000	8:500 000
8:500 000	9:000 000
9:000 000	9:500 000
9:500 000	10:000 000

VÉRTICES	
0	1
2	3
4	5
6	7
8	9
10	11
12	13
14	15
16	17
18	19
20	21
22	23
24	25
26	27
28	29
30	31
32	33
34	35
36	37
38	39
40	41
42	43
44	45
46	47
48	49
50	51
52	53
54	55
56	57
58	59
60	61
62	63
64	65
66	67
68	69
70	71
72	73
74	75
76	77
78	79
80	81
82	83
84	85
86	87
88	89
90	91
92	93
94	95
96	97
98	99
100	101
102	103
104	105
106	107
108	109
110	111
112	113
114	115
116	117
118	119
120	121
122	123
124	125
126	127
128	129
130	131
132	133
134	135
136	137
138	139
140	141
142	143
144	145
146	147
148	149
150	151
152	153
154	155
156	157
158	159
160	161
162	163
164	165
166	167
168	169
170	171
172	173
174	175
176	177
178	179
180	181
182	183
184	185
186	187
188	189
190	191
192	193
194	195
196	197
198	199
200	201
202	203
204	205
206	207
208	209
210	211
212	213
214	215
216	217
218	219
220	221
222	223
224	225
226	227
228	229
230	231
232	233
234	235
236	237
238	239
240	241
242	243
244	245
246	247
248	249
250	251
252	253
254	255
256	257
258	259
260	261
262	263
264	265
266	267
268	269
270	271
272	273
274	275
276	277
278	279
280	281
282	283
284	285
286	287
288	289
290	291
292	293
294	295
296	297
298	299
300	301
302	303
304	305
306	307
308	309
310	311
312	313
314	315
316	317
318	319
320	321
322	323
324	325
326	327
328	329
330	331
332	333
334	335
336	337
338	339
340	341
342	343
344	345
346	347
348	349
350	351
352	353
354	355
356	357
358	359
360	361
362	363
364	365
366	367
368	369
370	371
372	373
374	375
376	377
378	379
380	381
382	383
384	385
386	387
388	389
390	391
392	393
394	395
396	397
398	399
400	401
402	403
404	405
406	407
408	409
410	411
412	413
414	415
416	417
418	419
420	421
422	423
424	425
426	427
428	429
430	431
432	433
434	435
436	437
438	439
440	441
442	443
444	445
446	447
448	449
450	451
452	453
454	455
456	457
458	459
460	461
462	463
464	465
466	467
468	469
470	471
472	473
474	475
476	477
478	479
480	481
482	483
484	485
486	487
488	489
490	491
492	493
494	495
496	497
498	499
500	501
502	503
504	505
506	507
508	509
510	511
512	513
514	515
516	517
518	519
520	521
522	523
524	525
526	527
528	529
530	531
532	533
534	535
536	537
538	539
540	541
542	543
544	545
546	547
548	549
550	551
552	553
554	555
556	557
558	559
560	561
562	563
564	565
566	567
568	569
570	571
572	573
574	575
576	577
578	579
580	581
582	583
584	585
586	587
588	589
590	591
592	593
594	595
596	597
598	599
600	601
602	603
604	605
606	607
608	609
610	611
612	613
614	615
616	617
618	619
620	621
622	623
624	625
626	627
628	629
630	631
632	633
634	635
636	637
638	639
640	641
642	643
644	645
646	647
648	649
650	651
652	653
654	655
656	657
658	659
660	661
662	663
664	665
666	667
668	669
670	671
672	673
674	675
676	677
678	679
680	681
682	683
684	685
686	687
688	689
690	691
692	693
694	695
696	697
698	699
700	701
702	703
704	705
706	707
708	709
710	711

21-41
(1011)

GUADIX

GUADIX

21-41
(1011)

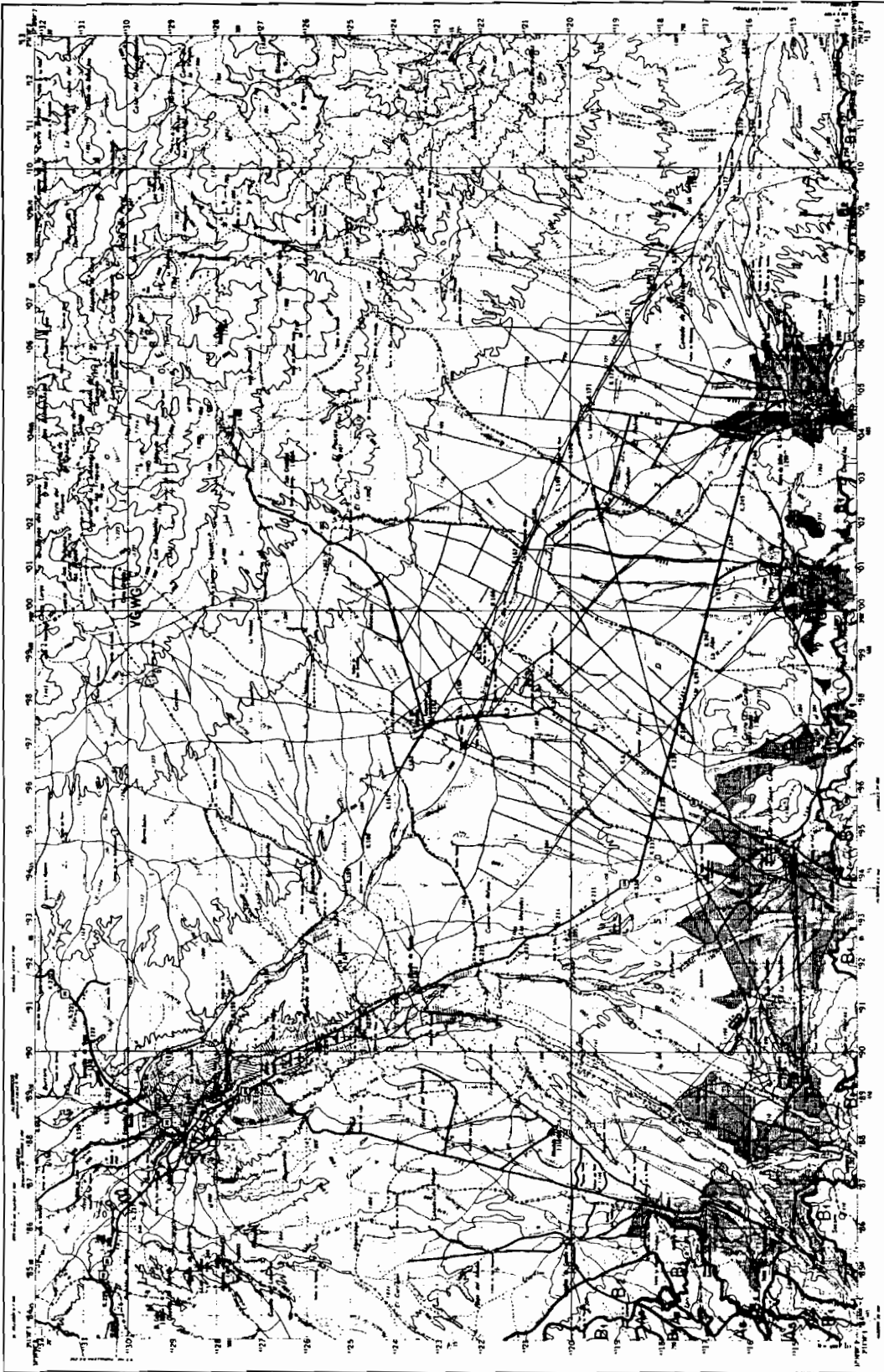
Carta de coordenadas para esta hoja: 2111000M 2141



SERVICIO GEOGRÁFICO DEL EJÉRCITO

MAPA MILITAR DE ESPAÑA

E. 1:50.000



VÉRTICES

Altitud	0	1
1100	1100	1100
1105	1105	1105
1110	1110	1110
1115	1115	1115
1120	1120	1120
1125	1125	1125
1130	1130	1130
1135	1135	1135
1140	1140	1140
1145	1145	1145
1150	1150	1150
1155	1155	1155
1160	1160	1160
1165	1165	1165
1170	1170	1170
1175	1175	1175
1180	1180	1180
1185	1185	1185
1190	1190	1190
1195	1195	1195
1200	1200	1200
1205	1205	1205
1210	1210	1210
1215	1215	1215
1220	1220	1220
1225	1225	1225
1230	1230	1230
1235	1235	1235
1240	1240	1240
1245	1245	1245
1250	1250	1250
1255	1255	1255
1260	1260	1260
1265	1265	1265
1270	1270	1270
1275	1275	1275
1280	1280	1280
1285	1285	1285
1290	1290	1290
1295	1295	1295
1300	1300	1300

SIGNOS

MAPA MILITAR DE ESPAÑA
E. 1:50.000

1. Línea roja: Límite de zona de guerra.
2. Línea azul: Límite de zona de paz.
3. Línea negra: Límite de zona de peligro.
4. Línea verde: Límite de zona de seguridad.
5. Línea amarilla: Límite de zona de riesgo.
6. Línea morada: Límite de zona de incertidumbre.
7. Línea blanca: Límite de zona de desconocimiento.

8. Línea roja discontinua: Límite de zona de guerra (no segura).
9. Línea azul discontinua: Límite de zona de paz (no segura).
10. Línea negra discontinua: Límite de zona de peligro (no segura).
11. Línea verde discontinua: Límite de zona de seguridad (no segura).
12. Línea amarilla discontinua: Límite de zona de riesgo (no segura).
13. Línea morada discontinua: Límite de zona de incertidumbre (no segura).
14. Línea blanca discontinua: Límite de zona de desconocimiento (no segura).

15. Línea roja gruesa: Límite de zona de guerra (segura).
16. Línea azul gruesa: Límite de zona de paz (segura).
17. Línea negra gruesa: Límite de zona de peligro (segura).
18. Línea verde gruesa: Límite de zona de seguridad (segura).
19. Línea amarilla gruesa: Límite de zona de riesgo (segura).
20. Línea morada gruesa: Límite de zona de incertidumbre (segura).
21. Línea blanca gruesa: Límite de zona de desconocimiento (segura).

DIVISIÓN ADMINISTRATIVA

GUADIX

1. Límite de zona de guerra.
2. Límite de zona de paz.
3. Límite de zona de peligro.
4. Límite de zona de seguridad.
5. Límite de zona de riesgo.
6. Límite de zona de incertidumbre.
7. Límite de zona de desconocimiento.

GUADIX

21-41
(1011)

1. Límite de zona de guerra.
2. Límite de zona de paz.
3. Límite de zona de peligro.
4. Límite de zona de seguridad.
5. Límite de zona de riesgo.
6. Límite de zona de incertidumbre.
7. Límite de zona de desconocimiento.

CARRETERAS

1. Límite de zona de guerra.
2. Límite de zona de paz.
3. Límite de zona de peligro.
4. Límite de zona de seguridad.
5. Límite de zona de riesgo.
6. Límite de zona de incertidumbre.
7. Límite de zona de desconocimiento.

DECLINACIÓN

1. Límite de zona de guerra.
2. Límite de zona de paz.
3. Límite de zona de peligro.
4. Límite de zona de seguridad.
5. Límite de zona de riesgo.
6. Límite de zona de incertidumbre.
7. Límite de zona de desconocimiento.

COORDENADAS

1. Límite de zona de guerra.
2. Límite de zona de paz.
3. Límite de zona de peligro.
4. Límite de zona de seguridad.
5. Límite de zona de riesgo.
6. Límite de zona de incertidumbre.
7. Límite de zona de desconocimiento.

ESCALA 1:50.000

1. Límite de zona de guerra.
2. Límite de zona de paz.
3. Límite de zona de peligro.
4. Límite de zona de seguridad.
5. Límite de zona de riesgo.
6. Límite de zona de incertidumbre.
7. Límite de zona de desconocimiento.

ESCALA 1:50.000

1. Límite de zona de guerra.
2. Límite de zona de paz.
3. Límite de zona de peligro.
4. Límite de zona de seguridad.
5. Límite de zona de riesgo.
6. Límite de zona de incertidumbre.
7. Límite de zona de desconocimiento.

ESCALA 1:50.000

1. Límite de zona de guerra.
2. Límite de zona de paz.
3. Límite de zona de peligro.
4. Límite de zona de seguridad.
5. Límite de zona de riesgo.
6. Límite de zona de incertidumbre.
7. Límite de zona de desconocimiento.

19-42
(1.026)

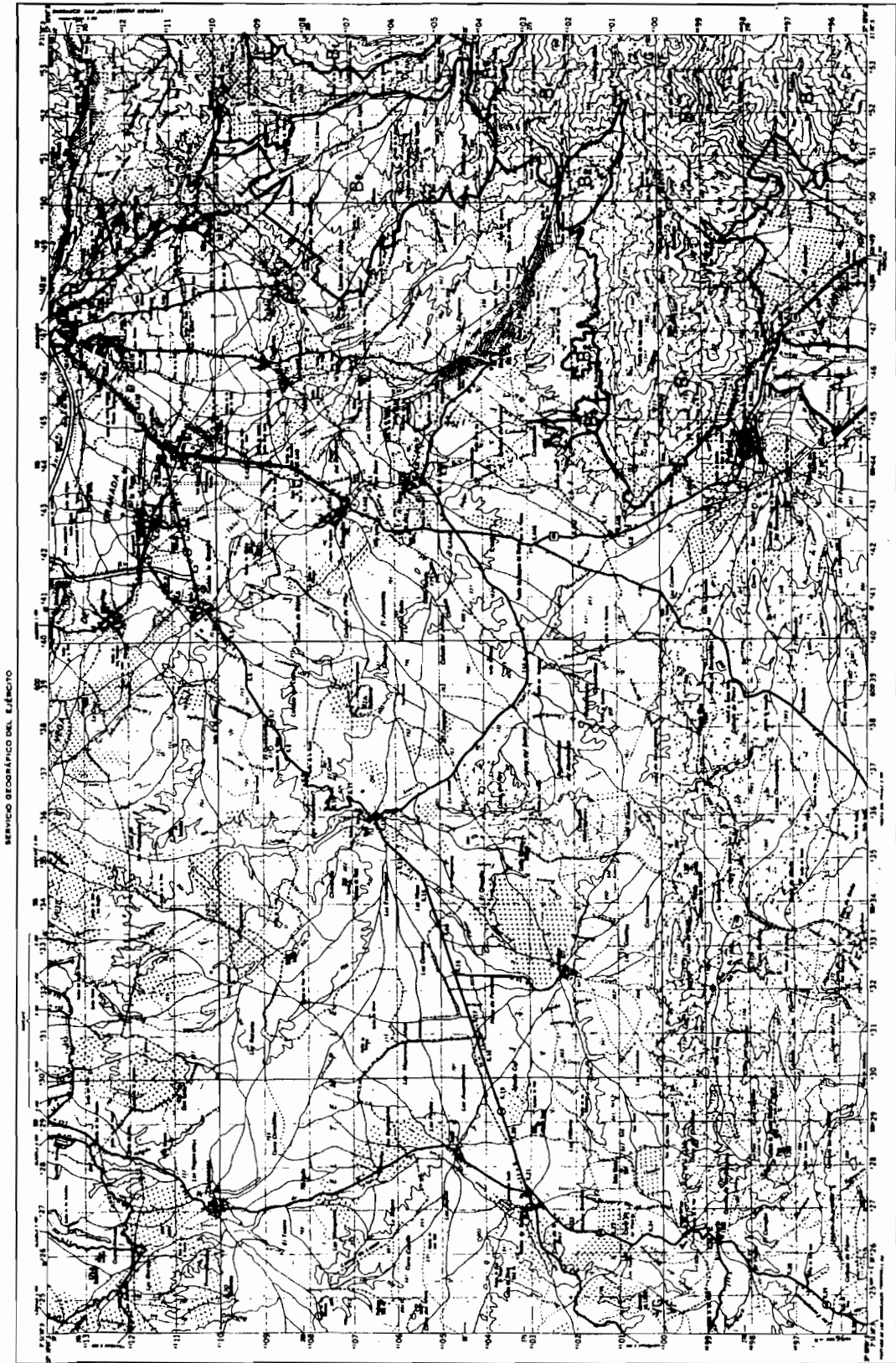
PADUL

MAPA MILITAR DE ESPAÑA

E. 1:50.000

PADUL

19-42
(1.026)



SERVICIO GEOGRÁFICO DEL EJÉRCITO

VÉRTICES

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

SIGNOS

0000

0001

0002

0003

0004

0005

0006

0007

0008

0009

0010

0011

0012

0013

0014

0015

0016

0017

0018

0019

0020

0021

0022

0023

0024

0025

0026

0027

0028

0029

0030

0031

0032

0033

0034

0035

0036

0037

0038

0039

0040

0041

0042

0043

0044

0045

0046

0047

0048

0049

0050

0051

0052

0053

0054

0055

0056

0057

0058

0059

0060

0061

0062

0063

0064

0065

0066

0067

0068

0069

0070

0071

0072

0073

0074

0075

0076

0077

0078

0079

0080

0081

0082

0083

0084

0085

0086

0087

0088

0089

0090

0091

0092

0093

0094

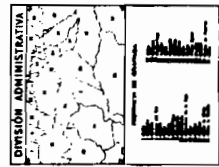
0095

0096

0097

0098

0099



PADUL 19-42 (1.026)

1:50.000	1:250.000	1:100.000	1:50.000	1:250.000	1:100.000	1:50.000
1:50.000	1:250.000	1:100.000	1:50.000	1:250.000	1:100.000	1:50.000
1:50.000	1:250.000	1:100.000	1:50.000	1:250.000	1:100.000	1:50.000

CARRERAS

DECLINACIÓN

COORDENADAS

1:50.000 1:250.000 1:100.000 1:50.000 1:250.000 1:100.000 1:50.000

1:50.000 1:250.000 1:100.000 1:50.000 1:250.000 1:100.000 1:50.000

1:50.000 1:250.000 1:100.000 1:50.000 1:250.000 1:100.000 1:50.000

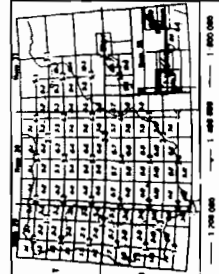
INFORMACIÓN Y PARAMETRIZACIÓN DE MÓDULO

1:50.000	1:250.000	1:100.000	1:50.000	1:250.000	1:100.000	1:50.000
1:50.000	1:250.000	1:100.000	1:50.000	1:250.000	1:100.000	1:50.000
1:50.000	1:250.000	1:100.000	1:50.000	1:250.000	1:100.000	1:50.000

1:50.000 1:250.000 1:100.000 1:50.000 1:250.000 1:100.000 1:50.000

1:50.000 1:250.000 1:100.000 1:50.000 1:250.000 1:100.000 1:50.000

1:50.000 1:250.000 1:100.000 1:50.000 1:250.000 1:100.000 1:50.000



GUÉJAR-SIERRA
20-42
(1.027)

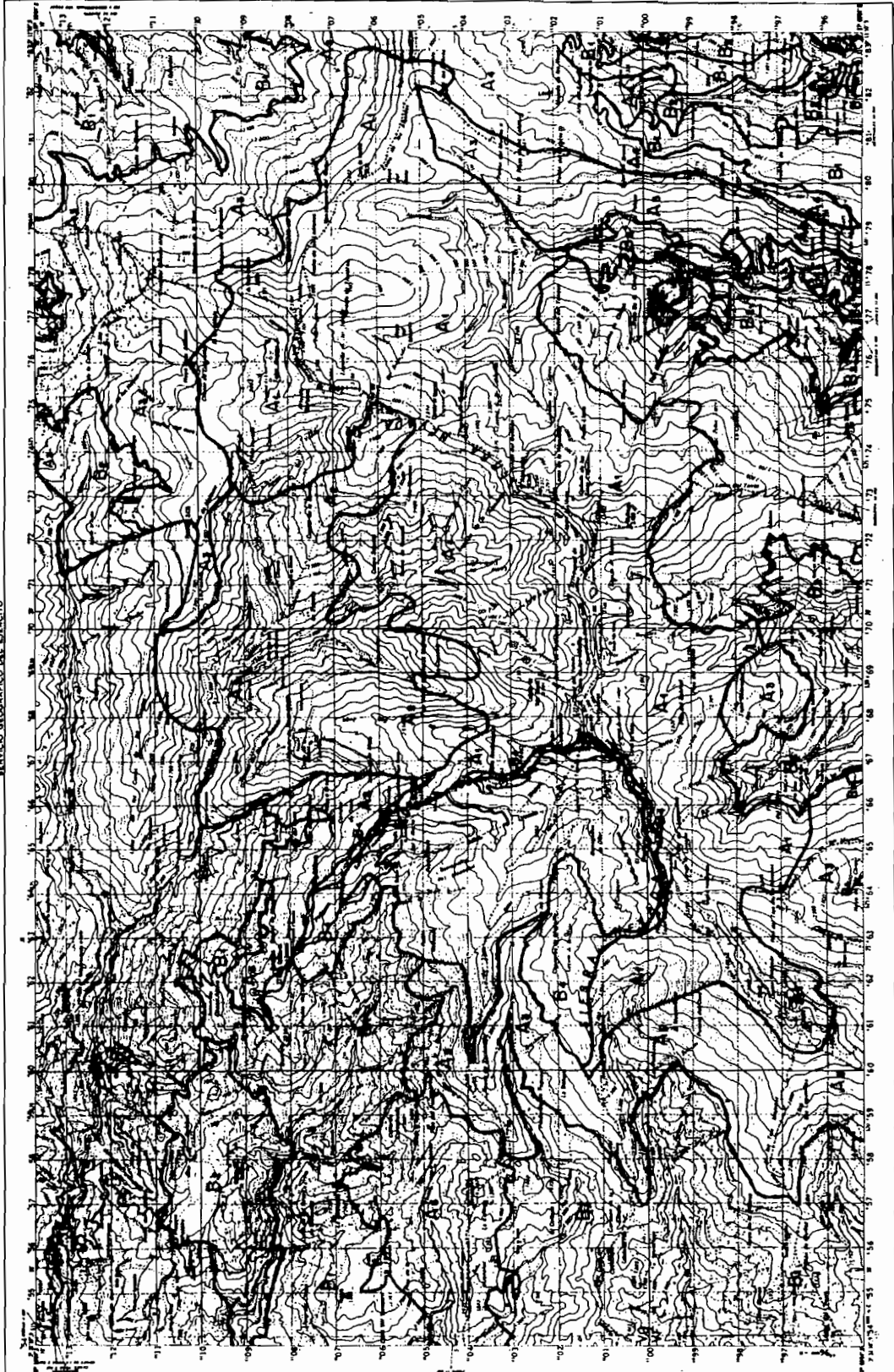
GUÉJAR-SIERRA

20-42
(1.027)

Carta de topografía en una hoja 20-42 (1.027)

MAPA MILITAR DE ESPAÑA
E. 1:50.000

SERVICIO GEOGRÁFICO DEL EJÉRCITO



DIVISION ADMINISTRATIVA

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
41	42	43	44	45	46	47	48	49	50
51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
61	62	63	64	65	66	67	68	69	70
71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
91	92	93	94	95	96	97	98	99	100

GUÉJAR-SIERRA 20-42 (1.027)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
41	42	43	44	45	46	47	48	49	50
51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
61	62	63	64	65	66	67	68	69	70
71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
91	92	93	94	95	96	97	98	99	100

COORDENADAS

DECLINACIÓN

CARRERAS

Escala 1:50.000

1:500.000 0 1.000 2.000 3.000 4.000 5.000 metros

Programa de la División Superior
Almirante Don Juan de Borja y Aragón
Comandante en Jefe de la División Superior
Comandante en Jefe de la División Superior

COORDENADAS

Compendio de coordenadas
U.T.M. 19
Lambert

VERTICES

Número	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36
37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48
49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72
73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84
85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96
97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108
109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120
121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132
133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144
145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156
157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168
169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180
181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192
193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204
205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216
217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228
229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240
241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252
253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264
265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276
277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288
289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300

ABREVIATURAS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
41	42	43	44	45	46	47	48	49	50
51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
61	62	63	64	65	66	67	68	69	70
71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
91	92	93	94	95	96	97	98	99	100

SIGNOS

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
41	42	43	44	45	46	47	48	49	50
51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
61	62	63	64	65	66	67	68	69	70
71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
91	92	93	94	95	96	97	98	99	100

L	DÚRCAL	19-43 (1041)
---	--------	-----------------

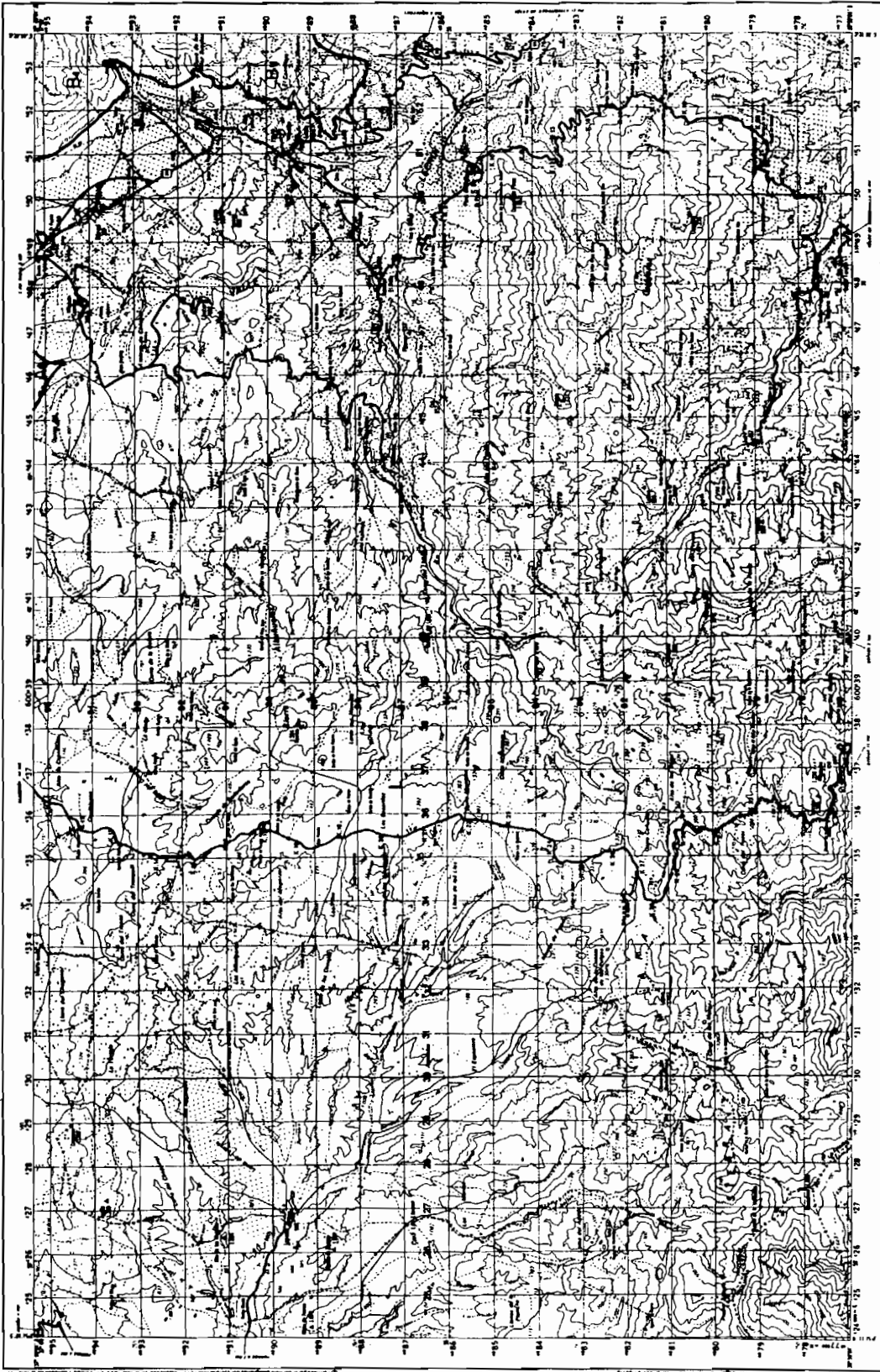
Carta de referencia para una hoja: 2171110 - 1943

19-43
(1041)
 DÚRCAL
 L



SERVICIO GEOGRÁFICO DEL EJÉRCITO

CARTOGRAFÍA MILITAR DE ESPAÑA
 MAPA GENERAL Serie 1
 E. 1:50.000



<ul style="list-style-type: none"> 1. Línea roja: Línea roja 2. Línea azul: Línea azul 3. Línea negra: Línea negra 4. Línea verde: Línea verde 5. Línea amarilla: Línea amarilla 6. Línea púrpura: Línea púrpura 7. Línea naranja: Línea naranja 8. Línea gris: Línea gris 9. Línea blanca: Línea blanca 	<ul style="list-style-type: none"> 1. Línea roja: Línea roja 2. Línea azul: Línea azul 3. Línea negra: Línea negra 4. Línea verde: Línea verde 5. Línea amarilla: Línea amarilla 6. Línea púrpura: Línea púrpura 7. Línea naranja: Línea naranja 8. Línea gris: Línea gris 9. Línea blanca: Línea blanca 	<ul style="list-style-type: none"> 1. Línea roja: Línea roja 2. Línea azul: Línea azul 3. Línea negra: Línea negra 4. Línea verde: Línea verde 5. Línea amarilla: Línea amarilla 6. Línea púrpura: Línea púrpura 7. Línea naranja: Línea naranja 8. Línea gris: Línea gris 9. Línea blanca: Línea blanca 	<ul style="list-style-type: none"> 1. Línea roja: Línea roja 2. Línea azul: Línea azul 3. Línea negra: Línea negra 4. Línea verde: Línea verde 5. Línea amarilla: Línea amarilla 6. Línea púrpura: Línea púrpura 7. Línea naranja: Línea naranja 8. Línea gris: Línea gris 9. Línea blanca: Línea blanca
---	---	---	---

Escala 1:50.000
 0 1000 2000 3000 4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000
 0 1000 2000 3000 4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000

L **BERJA** 21-43
(1.043)

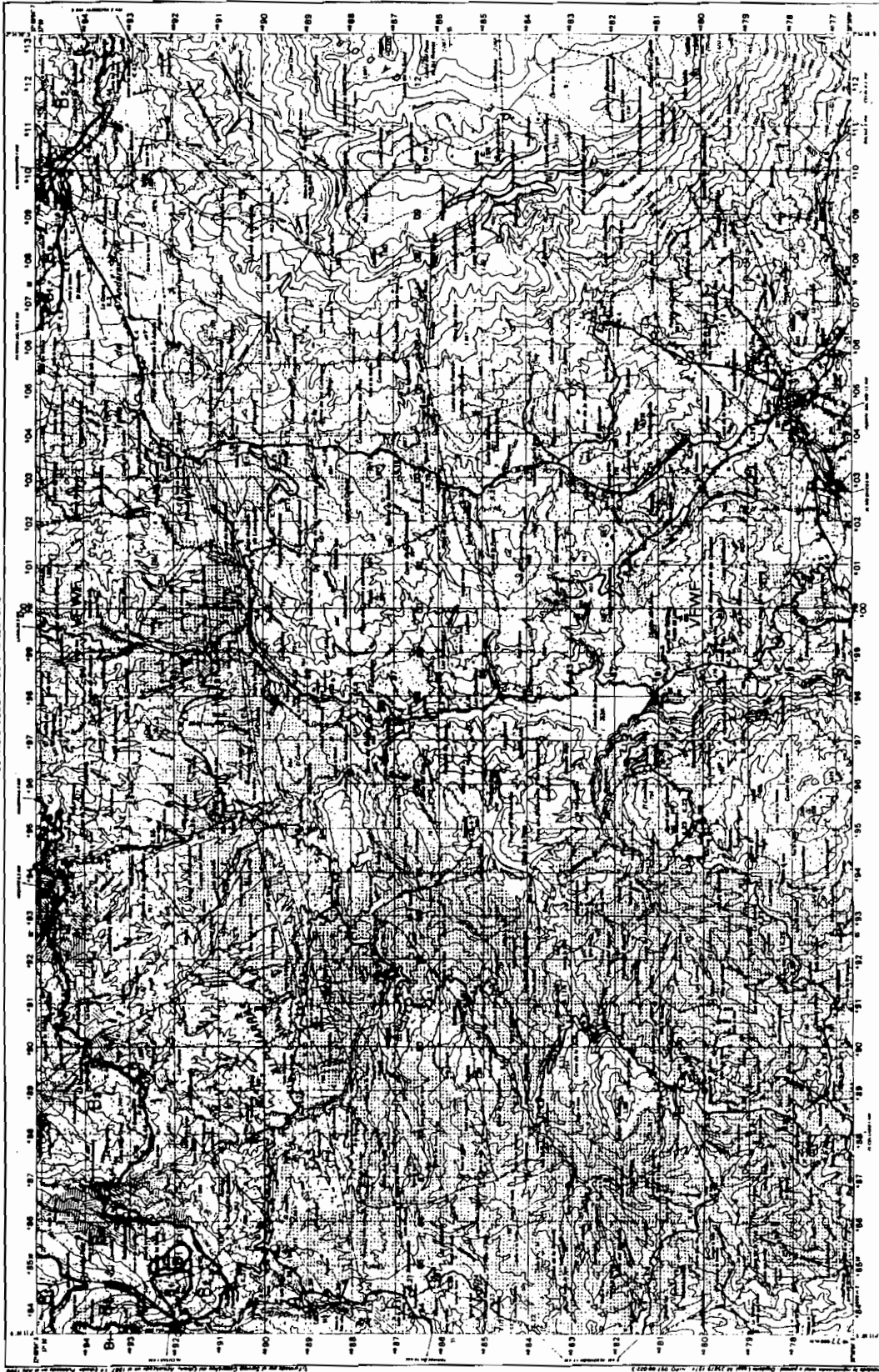
Código de identificación del documento: 211100011-0143

L **BERJA** 21-43
(1.043)



SERVICIO GEOGRÁFICO DEL EJÉRCITO

CARTOGRAFÍA MILITAR DE ESPAÑA
MAPA GENERAL Serie L
E. 1:50.000



LEYENDA

Simbolos	Elaboración	Escala: 1:50 000
Carreteras	Elaboración	1:500 000
Carreteras	Elaboración	1:100 000
Carreteras	Elaboración	1:50 000
Carreteras	Elaboración	1:25 000
Carreteras	Elaboración	1:10 000
Carreteras	Elaboración	1:5 000
Carreteras	Elaboración	1:2 500
Carreteras	Elaboración	1:1 250
Carreteras	Elaboración	1:625
Carreteras	Elaboración	1:312
Carreteras	Elaboración	1:156
Carreteras	Elaboración	1:78
Carreteras	Elaboración	1:39
Carreteras	Elaboración	1:19
Carreteras	Elaboración	1:9
Carreteras	Elaboración	1:4
Carreteras	Elaboración	1:2
Carreteras	Elaboración	1:1

Elaboración: 1985
Revisión: 1985
Proyecto: 0116 - Berja (España)

Elaboración: 1985
Revisión: 1985
Proyecto: 0116 - Berja (España)

ANEXO 2

PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NATURAL SIERRA NEVADA

INDICE1. INTRODUCCIÓN2. ZONIFICACIÓN3. NORMATIVA**TITULO I NORMAS GENERALES****CAPITULO I. NORMAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA**

- Sección 1. De la administración
 Sección 2. De la Junta Rectora
 Sección 3. De la Dirección
 Sección 4. De la Gerencia de Promoción
 Sección 5. De las Autorizaciones

CAPITULO II. VIGENCIA Y REVISIÓN**CAPITULO III. NORMAS DE USO PUBLICO**

- Sección 1. De los criterios generales de aplicación
 Sección 2. De las infraestructuras de Uso Público
 Sección 3. De las Actividades de Uso Público

CAPITULO IV. NORMAS DE INVESTIGACIÓN**TITULO II NORMAS RELATIVAS AL USO Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES****CAPITULO I. DE LOS CRITERIOS GENERALES DE CONSERVACIÓN****CAPITULO II. DE LOS RECURSOS FORESTALES****CAPITULO III. DE LOS RECURSOS GANADEROS****CAPITULO IV. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS****CAPITULO V. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS****CAPITULO VI. DE LOS RECURSOS PISCICOLAS****TITULO III DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS BÁSICOS DE ACTUACIÓN**1. INTRODUCCIÓN

El presente Plan Rector de Uso y Gestión (P.R.U.G.) del Parque Natural Sierra Nevada, ha sido redactado en desarrollo de la Ley Autonómica 2/89, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección.

Se han tenido en cuenta asimismo las disposiciones que complementan dicha Ley, así como otras disposiciones conexas como son, sobre todo, la Ley Estatal 4/89, de 27 de marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y la Ley 6/1.984 de 12 de junio por la que se crea la Agencia de Medio Ambiente (A.M.A.) de la Junta de Andalucía.

En esta normativa citada, los P.R.U.G. se configuran como un instrumento de planificación para la gestión de los Parques Naturales, si bien en clara relación con otros instrumentos normativos como son los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (P.O.R.N.), los Planes de Desarrollo Integral (P.D.I.) y los Programas de Fomento (P.F.). En definitiva, con todo ello, se pretende proseguir la gestión de los espacios naturales, propiciando su coordinación e integración en el marco del medio ambiente, a la que se subordina incluso la política urbanística, cuya prevalencia hasta el momento era un hecho decisivo y de amplia incidencia en todos los aspectos territoriales.

El P.R.U.G. del Parque Natural Sierra Nevada no cabe, por tanto, entenderlo en una posición conservacionista a ultranza, sino más bien en una actualizada concepción del uso-conservación, que tiene como objetivo primordial compatibilizar hasta donde resulte técnicamente aceptable un desarrollo regional integrado y sostenible, con base en los recursos endógenos y en la pluriactividad, un ecodesarrollo en definitiva, que trata de evitar la contraposición irreducible entre conservación y explotación.

Este objetivo de alcanzar la máxima protección de un espacio singular por su altísimo valor naturalístico y ambiental sin impedir (sino más bien, por el contrario, favorecer) el necesario desarrollo regional, ha requerido de un esfuerzo que se justifica, en principio, por la magnitud y complejidad del ámbito del Parque Natural Sierra Nevada, un espacio de alcance biprovincial (Granada y Almería) con una extensión de 169.239 Has., cuya riqueza y valores naturalísticos han sido reconocidos universalmente como demuestra, por ejemplo, la declaración de Reserva de la Biosfera, hecha dentro del programa M.A.B. de la U.N.E.S.C.O. y la apreciación en que es tenido por numerosas entidades científicas españolas y europeas.

La entidad de este espacio, como su ubicación estratégica tanto desde el punto de vista ambiental como socioeconómico para la articulación de las provincias de Granada y Almería, ha condicionado el desarrollo de una metodología que permitiese aprovechar la información preexistente o elaborada al efecto, del modo más efectivo posible. Ello significa no sólo una determinada ordenación, clasificación y jerarquización de dicha información para el cumplimiento de los objetivos propuestos, sino también su contrastación con las expectativas reales de uso público o privado del territorio, de modo que los resultados obtenidos se inserten lo mejor posible en el tejido social al que van destinados, facilitando las tareas de gestión y planificación de la A.M.A. o del Instituto de Fomento de Andalucía (I.F.A.), en las partes que les competen a cada organismo autónomo, por sí mismos o a través de la Junta Rectora.

2. ZONIFICACIÓN

El artículo 8 del Decreto 11/1990, de 30 de enero, en su apartado b) establece como uno de los contenidos mínimos del P.R.U.G. la zonificación general de usos y actividades.

Para establecer la zonificación en el Parque Natural Sierra Nevada se han utilizado los siguientes criterios:

- a) Capacidad del medio para sustentar actividades humanas.
- b) Vulnerabilidad del territorio frente a riesgos naturales y actuaciones humanas.

- c) Interés naturalístico y paisajístico de cada una de las unidades homogéneas descritas anteriormente.
- d) Fragilidad de los ecosistemas presentes en cada una de ellas.

En razón de esa combinación de criterios se ha considerado conveniente establecer la siguiente zonificación:

ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO A

Se aplica a aquellos espacios de características excepcionales que engloban un conjunto de ecosistemas de relevantes valores ecológicos, paisajísticos, científicos y que por su singularidad, fragilidad o función requieren un nivel de conservación y protección especial quedando excluidos de los mismos cualquier aprovechamiento productivo que ponga en peligro sus características.

Prevalecerán en esos espacios los objetivos de conservación, investigación e interpretación de la naturaleza. Se diferencian en esta zona ocho subzonas en razón de su diversa naturaleza:

SUBZONA A.1.- Las altas cumbres occidentales. Está formada por la unidad homogénea del mismo nombre, que comprende las cimas más elevadas: El Veleta, Mulhacén, Alcazaba, El Caballo, etc...

SUBZONA A.2.- La cabecera del río Genil. Encierra la cuenca alta de este río.

SUBZONA A.3.- La orla de los piornales occidentales. Rodea las altas cumbres occidentales y se extiende hasta los 2.000 m. aproximadamente.

SUBZONA A.4.- Las altas cumbres orientales. Se sitúa sobre los 2.000 m. y recorre las líneas de cumbres del sector Este de la Sierra, siendo el pico de San Juan su cima más destacada.

SUBZONA A.5.- Cabecera del río Alhama. Comprende la cuenca de este río, extendiéndose desde los 2.000 m. hasta los 1.200 m. de altitud.

SUBZONA A.6.- Area del Trevenque. Encierra el pico del mismo nombre y sus alrededores.

SUBZONA A.7.- Montenegro. Se extiende por el pico de Montenegro, el más oriental de la cadena, y sus faldas.

SUBZONA A.8.- Humedales y turberas de Padul. Esta zona encierra el importante complejo lagunas de Padul, situado en una posición relativamente excéntrica al Parque Natural, de un interés naturalístico y paisajístico singular.

ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO B

Recibirán un nivel intermedio de protección. Se incluyen aquí las áreas con atractivos valores ecológicos, precisadas de conservación y/o restauración y que ya o pueden ser objeto en un futuro próximo de algún aprovechamiento productivo o recreativo compatible con los objetivos generales del Parque Natural. Se diferencian en esta zona cuatro subzonas en razón de su diversa naturaleza:

SUBZONA B.1. - Áreas de dominio forestal. Se extiende por el conjunto de espacios de gran valor naturalístico y/o paisajístico en los que la intervención antrópica ha permitido la conservación y/o repoblación de las formaciones naturales que los componen.

SUBZONA B.2. - Áreas de dominio agropecuario. Se extiende por el conjunto de espacios en los que han existido o existen aprovechamientos productivos de carácter agro-pastoril tradicional y que han dado lugar a la formación de los paisajes agrarios que caracterizan culturalmente esta zona.

SUBZONA B.3. - El área de esquí alpino. Se aplica al espacio en que se desarrollan las actividades deportivas de esquí y donde se extienden las infraestructuras que éstas requieren. Se corresponden con la superficie de la concesión actual a C.E.R.T.U.S.A. en los municipios de Monachil y Dilar.

SUBZONA B.4. - Perímetro de protección de la subzona B-3. Se aplica al espacio que rodea la Subzona B.3. y en la que se limitarán al máximo las actividades transformadoras para que sirva de perímetro de protección de los ineludible impactos procedentes de las instalaciones y usos de que es objeto la Subzona B.3.. Comprende una franja de 200 m. entre las Altas Cumbres y la zonas de concesión de C.E.T.U.R.S.A. y dos perímetros más amplios que separan la zona de esquí de las Subzonas A.3. y B.1., por el Oeste.

ZONAS DE PROTECCIÓN GRADO C. - Espacios Urbanos

Se aplica a aquellos espacios en los que la intervención antrópica ha alterado radicalmente sus características naturales, imposibilitando tanto el mantenimiento de los caracteres originarios del paisaje como los aprovechamientos agro-pastoriles. Se extiende entonces solamente a las áreas de suelo urbano o industrial.

3. NORMATIVA

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I. NORMAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Sección 1. De la administración

Artículo 1

La administración y gestión del Parque Natural Sierra Nevada es competencia de la Agencia de Medio Ambiente (A.M.A.) a través de su Director-Conservador.

Artículo 2

1. En las oficinas de la A.M.A. en el Parque Natural, en las Direcciones Provinciales de la A.M.A. en Granada y Almería y en aquellos otros lugares que obligue la normativa vigente, se dispondrá de Hojas de Reclamaciones a disposición del público.

2. Así mismo, se promoverá la instalación de buzones de sugerencias, donde el usuario pueda trasladar sus recomendaciones.

Artículo 3

Los Agentes de Medio Ambiente cumplirán y harán cumplir las prescripciones de las presentes normas y de las demás disposiciones legales aplicables en el ámbito de sus competencias.

Sección 2. De la Junta Rectora

Artículo 4

La Junta Rectora del Parque Natural Sierra Nevada es un órgano colegiado de participación con la A.M.A. y con funciones de coordinación de las Administraciones Públicas y colaboración ciudadana en la conservación del espacio protegido.

Artículo 5

La Junta Rectora se integra, a efectos administrativos, en la A.M.A. bajo la supervisión del Presidente de dicho Organismo, gozando de autonomía funcional y de organización en el ejercicio de las funciones consultivas y de participación que le son propias.

Artículo 6

Son funciones específicas de la Junta Rectora las que les atribuyen las disposiciones legales o reglamentarias aplicables: Decreto 11/1990, de 30 de enero.

Artículo 7

La composición de la Junta Rectora será la que establece el Decreto 11/1990, de 30 de enero.

Artículo 8

El Presidente de la Junta Rectora será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia medioambiental y estará asistido en el ejercicio de sus funciones por los Directores Provinciales de la A.M.A. de Granada y Almería.

Artículo 9

La Junta Rectora, en orden a la eficacia y agilidad de su funcionamiento, se organizará como mínimo a través del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Técnicas, cuya organización y funciones se establecerán a través del Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 10

Dentro de la Junta Rectora se promoverá la constitución de la Comisión Consultiva de Caza, que asumirá las funciones de la Junta Consultiva de la Reserva Nacional de Caza de Sierra Nevada.

Artículo 11

La Junta Rectora elegirá su sede dentro del Parque Natural o en sus inmediaciones, pudiendo ser sus reuniones rotativas.

Sección 3. De la Dirección

Artículo 12

La responsabilidad ejecutiva de la administración del Parque Natural, del control de las actividades que en el mismo se desarrollen, y de la realización de las actuaciones ligadas a la conservación y uso público será asumida por la Dirección del Parque Natural, que dependerá de la A.M.A., a cuyo frente se designará un Director-Conservador.

Artículo 13

El Director-Conservador formará parte de la Junta Rectora, a cuyas reuniones asistirá con voz y voto.

Artículo 14

El Director-Conservador rige la actividad de las áreas funcionales integradas en la Dirección del Parque Natural y actúa como ponente en la preparación del Programa Anual de Objetivos y en la redacción de la Memoria Anual de Actividades.

Artículo 15

Son funciones específicas del Director-Conservador, entre otras:

- a) Velar por la conservación del espacio, poniendo en conocimiento del Director Provincial de la A.M.A. cuantas actuaciones se lleven a cabo en el mismo que pongan en peligro los valores naturales del Parque Natural.
- b) Desarrollar los Planes establecidos por la A.M.A. y por la Junta Rectora para la gestión del Parque Natural y velar por la ejecución de los diferentes proyectos aprobados en la forma y plazo establecidos.
- c) Poner en conocimiento así mismo, de los Directores Provinciales, los incumplimientos que observe de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones que afecten al ámbito territorial del Parque Natural.
- d) Dirigir y coordinar la actuación del personal encuadrado en la estructura del Parque Natural, en el ámbito de sus competencias.
- e) Controlar e inspeccionar los proyectos de investigación que se ejecuten en el Parque Natural.
- f) Informar y, en su caso, elevar propuesta de resolución a los Directores Provinciales de la A.M.A., a cerca de las autorizaciones que deba otorgar este Organismo en virtud del presente Plan y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- g) Emitir informe sobre el terreno cuando alguna norma específica así lo requiera.
- h) Servir de enlace entre la A.M.A. y la Junta Rectora del Parque Natural.
- i) Informar a la Junta Rectora de cuantas cuestiones le sean planteadas por ésta.

Artículo 16

El organigrama de la Dirección del Parque Natural establecerá al menos las siguientes áreas funcionales:

- a) Aprovechamiento.
- b) Equipamiento y Uso Público.
- c) Conservación, Investigación y Gestión.
- d) Administración.

Artículo 17

La A.M.A. dotará a las mismas de la capacidad operativa necesaria para el desarrollo de sus funciones y designará de su personal los responsables de las mismas.

Sección 4. De la Gerencia de Promoción**Artículo 18**

A efectos de la ejecución de los Programas de Fomento que se elaboren para el Parque Natural y su zona de influencia socioeconómica, se crea la Gerencia de Promoción, dentro de la Unidad de la Gerencia provincial del Instituto de Fomento de Andalucía.

Artículo 19

Las funciones específicas de la Gerencia de Promoción son, entre otras:

- a) El estudio y evaluación de los proyectos empresariales que favorezcan el desarrollo socioeconómico de las poblaciones del Parque Natural y su zona de influencia.
- b) El análisis y seguimiento general de la situación socioeconómica del Parque Natural y su zona de influencia, a cuyos efectos elaborará un Informe Anual que presentará a la Junta Rectora para su aprobación.
- c) La ejecución de los Programas de Fomento del Parque Natural.
- d) La propuesta a la Junta Rectora de medidas de coordinación de las Administraciones Públicas necesarias para la ejecución de los Programas de Fomento.
- e) La búsqueda y/o apoyo en la captación de ayudas externas necesarias para la elaboración de proyectos de interés.
- f) Información y asesoramiento sobre la tramitación de autorizaciones, licencias o concesiones que deban otorgar las distintas Consejerías u Organismos de la Junta de Andalucía para la ejecución de los proyectos empresariales a desarrollar en el marco de los Programas de Fomento. A tal efecto, la Gerencia agilizará la tramitación de estos proyectos ante la Junta de Andalucía.

Artículo 20

Hasta tanto no queden aprobados los correspondientes

Programas de Fomento, las funciones de la Gerencia que se refieren a la ejecución de los mismos, se entenderán de aplicación a aquellos proyectos empresariales que, previo informe al respecto de la Junta Rectora, se entiendan que favorecen el desarrollo socioeconómico del Parque Natural y su zona de influencia sin poner en peligro los valores naturales del espacio.

Sección 5. De las autorizaciones**Artículo 21**

De forma genérica, corresponderá a los Directores Provinciales de la A.M.A. de Granada y Almería la concesión de las distintas autorizaciones que se requieran en el ámbito del Parque Natural.

Artículo 22

La resolución que se dictamine deberá incluir los mecanismos de control que se ejercerán en cada caso.

Artículo 23

Con el fin de agilizar la gestión y el seguimiento de determinadas autorizaciones, los Directores Provinciales podrán delegar expresamente esta responsabilidad, en determinadas materias, al Director-Conservador del Parque Natural.

CAPITULO II. VIGENCIA Y REVISIÓN**Artículo 24**

1. Las determinaciones del presente Plan entrarán en vigor al día siguiente de que se publique en el B.O.J.A. su aprobación definitiva y seguirán vigentes durante el período de cuatro años.
2. Transcurrido dicho período, si por la Administración ambiental se constatasen causas que así lo justifiquen, el P.R.U.G. podrá ser prorrogado mediante norma dictada a tal efecto.
3. La revisión o modificación de las determinaciones del presente Plan podrá realizarse en cualquier momento, siguiendo los trámites que determine la normativa vigente.
4. Para el seguimiento de la ejecución del presente Plan y de los Programas que de él se derivan, la A.M.A. fijará un sistema de indicadores ambientales que recojan los datos relativos a recursos empleados, actividades realizadas y resultados alcanzados, que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y actuaciones previstas.

CAPITULO III. NORMAS DE USO PUBLICO**Sección 1. De los criterios generales de aplicación****Artículo 25**

La ordenación y regulación del uso público en el Parque Natural deberá transcurrir por los siguientes criterios mínimos de intervención:

- a) Estimular las actividades educativas, recreativas

y turísticas particularmente aquellas que faciliten las visitas y reconocimiento del Parque Natural, en base al fomento de los elementos culturales autóctonos.

- b) Planificar el recurso turístico de acuerdo a lo dispuesto en la zonificación de usos establecidos en los terrenos del Parque Natural y en función de la protección y conservación de los valores naturales del Parque Natural.
- c) Incentivar a nivel público la creación de una infraestructura de base a fin de atender las necesidades de uso público, y establecer el marco para el desenvolvimiento de la iniciativa privada.
- d) Promover a través del uso público, el conocimiento y difusión de los valores naturales y humanos del Parque Natural actuando como instrumento para la recuperación del equilibrio entre la actividad humana y la naturaleza como concepto de calidad de vida.
- e) Coordinar las actividades educativas al aire libre que se realicen en el contexto del Parque Natural, a través del conocimiento de los rasgos naturales y humanos del mismo, de cara a sensibilizar y contribuir al aprecio de sus valores medioambientales.
- f) Apoyar la finalidad educativa de un diseño recreativo, lúdico y de participación y una infraestructura adecuada de la Aulas de Naturaleza y elaboración de itinerarios pedagógicos.
- g) Prestar especial atención a la población escolar del Parque Natural y entorno más inmediato garantizando su presencia en programas de educación ambiental, así como a los habitantes del Parque Natural en general, a fin de que conozcan y preserven los valores naturales de sus medios y descubran las posibilidades de desarrollo que encierra.
- h) Apoyar el conocimiento natural y cultural del Parque Natural con centros especializados, dotados de la documentación necesaria, tanto gráfica como visual a fin de potenciar entre los habitantes del Parque Natural y sus visitantes los valores que engloba.
- i) Toda adaptación recreativa será de bajo impacto y armónica con el medio.
- j) Incentivar y potenciar aquellos deportes que se puedan realizar en el interior del Parque Natural sin menoscabo de sus cualidades naturales.

Artículo 26. De los Servicios de Guías

1. La gestión de los Servicios de Guías tiene su fundamento en la necesaria garantía de protección de los valores del Parque Natural y el fomento ordenado del acceso de los visitantes a zonas de interés y el conocimiento de sus características. El conocimiento sobre el Parque Natural del Servicio de Guías garantizará un mejor aprovechamiento de las visitas por parte del usuario.

2. Corresponde a la A.M.A. la gestión o en su caso la promoción de la gestión privada de los Servicios de Guías, de acuerdo con la normativa de contratación administrativa.

Artículo 27. De los Servicios de Uso Público

1. La gestión de los Servicios de Uso Público se fundamenta en el fomento del equipamiento didáctico-recreativo-turístico y la promoción del sector servicios de forma compatible con la conservación y divulgación de los valores que han motivado la declaración del Parque Natural.
2. Corresponde a la A.M.A. la gestión o en su caso la promoción de la gestión privada de los Servicios de Uso Público, de acuerdo con la normativa de contratación administrativa.

Sección 2. De las infraestructuras de Uso Público

Artículo 28

En el desarrollo de estas directrices generales se habrán de llevar a cabo las actuaciones siguientes:

- a) Centros de acogida y recepción. Se crearán en las entradas al Parque Natural.
- b) Señalización, adaptación y mejora de circuitos
- c) Con objeto de promover a través del uso público el conocimiento del Parque Natural y el ecodesarrollo del mismo y de sus áreas periféricas se realizarán las acciones oportunas a fin de establecer circuitos integrados.

En estos circuitos se fijan como objetivos, junto al conocimiento de los valores naturalísticos del Parque Natural y la educación ambiental, la promoción turística en base a los valores histórico-culturales, gastronómicos y folclóricos.
- d) Aulas de la Naturaleza. Además de las ya existentes, se crearán otras asociadas a las áreas donde se ubiquen los centros de acogida y/o en relación con los circuitos que se contemplan en el presente Plan.
- e) Jardines botánicos. Además de los ya existentes se crearán nuevos jardines procurando que contemplen los ecosistemas básicos de cada una de las zonas donde se implanten.
- f) Zonas de acampada. Al objeto de ordenar y controlar la fuerte tendencia a la acampada libre se elaborará un programa en el que se contemplará la creación de nuevas áreas de acampada.
- g) Ecomuseo de la Alpujarra. Se creará el ecomuseo de la Alpujarra. A tal fin se convocará un concurso de proyectos que recojan en su globalidad todas las singularidades relativas a los modos de vida y cultura material desarrollados en esta comarca. Se ubicará en el lugar que por la A.M.A., informada la Junta Rectora, se considere más apropiado.
- h) Area Recreativa y de Servicios del Puerto de la Raqua

- i) Restauración de Refugios y Casas Forestales. La A.M.A., oída la Junta Rectora, y en conexión con las administraciones que corresponda, elaborará un programa de restauración de refugios y casas forestales para ser destinados al uso público. En él se contemplarán las posibles necesidades de nuevos refugios cuya construcción se realizará preferentemente utilizando infraestructuras existentes (cortijos). En las zonas de protección de Grado A en las que no está permitida la realización de edificaciones, sólo se podrán construir refugios de nueva planta si ello se considera imprescindible para salvaguardar la vida de los posibles usuarios (personal de servicio y montañeros).

Sección 3. De las Actividades de Uso Público

Artículo 29

En el ámbito del Parque Natural sólo se podrá circular por las sendas y caminos especialmente autorizados para el paso.

Artículo 30

La acampada, sea cual sea su modalidad, será regulada por la A.M.A.

Artículo 31

Para las actividades de acampada se requerirá autorización de la A.M.A.

Artículo 32

La A.M.A. se reserva el derecho de suspender provisionalmente la autorización de accesos o acampadas a determinadas zonas del Parque Natural, si así lo aconsejara el interés de conservación del mismo.

Artículo 33

Se permitirá la acampada en las zonas de protección de Grado A para actividades científicas y deportivas con autorización de la A.M.A., de acuerdo con las normas específicas de estas áreas y previa presentación de los programas y proyectos de desarrollo de dichas actividades.

Artículo 34

La A.M.A. podrá limitar la actividad de vuelo sin motor en determinadas zonas y épocas del año, por razones de conservación. Sin perjuicio de las disposiciones que se dicten posteriormente, en el período que va desde el 1 de enero al 1 de junio no se podrán sobrevolar las áreas de nidificación de rapaces.

Artículo 35

El vuelo con motor no estará permitido salvo que se autorice de forma expresa, excepto para actuaciones de búsqueda, rescate e incendios y otros de interés público.

Artículo 36

Queda prohibida la práctica de actividades deportivas

con vehículos fuera de los lugares acondicionados para la realización de esta actividad.

CAPITULO IV. NORMAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 37

La A.M.A. promoverá y facilitará las labores de investigación en el interior del Parque Natural y su área de influencia.

Artículo 38

Dentro de la Junta Rectora, la Comisión Científica desarrollará el contenido propio de sus fines y elaborará un catálogo de investigaciones prioritarias, el cual se difundirá en las Universidades y otros organismos para que las incluyan entre sus objetivos de investigación.

Artículo 39

Se consideran prioritarias las líneas de investigación que favorezcan un mayor conocimiento del medio natural, cultural, histórico, antropológico y socioeconómico del Parque Natural, así como las que traten de la gestión de recursos y control de manejo de los mismos.

Artículo 40

Para el desarrollo del conocimiento científico del Parque Natural se proponen tres estaciones científicas:

- a) Estación Científica de la Alta Montaña Mediterránea.
- b) Estación Científica de la Laguna de Padúl.
- c) Estación Científica de la Montaña Mediterránea semiárida.

Artículo 41

La A.M.A. habrá de disponer, dentro del Parque Natural, o en su caso en la Dirección Provincial de Granada y/o Almería, de un fondo documental que facilite y dinamice las tareas de investigación

Artículo 42

1. La Comisión Científica será informada de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.
2. En el caso de no constituirse esta Comisión, sus funciones serán asumidas por el Director-Conservador.

Artículo 43

1. Las labores de investigación se abordarán preferentemente mediante fórmulas de convenio con entidades con capacidad suficiente para ello.
2. En estos casos, el control y seguimiento de los proyectos de investigación serán asumidos por dichas entidades, con independencia de las deci-

siones que en este sentido pueda adoptar la Agencia de Medio Ambiente.

Artículo 44

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se atenderán las iniciativas particulares en materia de investigación, que deberán ser autorizadas por la A.M.A., la cual dará cuenta a la Junta Rectora para su información.
2. Para conceder la autorización, además de lo establecido en el P.O.R.N., habrá que entregar previamente una memoria en la que se detallen objetivos, material disponible, metodología, plan de trabajo, duración y personal que interviene en el estudio, así como la financiación de los estudios y currículum vitae del director del proyecto y demás componentes del equipo investigador.
3. Estos documentos se entregarán en la A.M.A. de la Junta de Andalucía, que decidirá la autorización del proyecto.
4. Los permisos de investigación podrán ser retirados, de acuerdo con lo establecido por la A.M.A., por probado incumplimiento de las normas existentes. En todo caso, para la retirada de los permisos deberá instruirse expediente en donde se de audiencia al interesado.
5. Al concluir la investigación, el Director del Proyecto se deberá comprometer a la entrega del informe final del estudio a la A.M.A., que lo trasladará a la Junta Rectora, así como la entrega de una copia de los trabajos que se publiquen.

Artículo 45

1. La A.M.A. arbitrará medidas tendentes a fomentar el conocimiento y análisis de los valores naturales y medioambientales del Parque Natural, no sólo a través de la investigación, sino también mediante la promoción de visitas de carácter didáctico.
2. Con la finalidad de optimizar la generación y el uso de información ambiental, de garantizar la compatibilidad de los datos y resultados que se obtengan para el Parque Natural con relación a los de otros espacios naturales, la A.M.A. establecerá los criterios y normas a seguir para la elaboración y presentación de la información ambiental, ya sea de tipo cartográfico, alfanumérico o de cualquier otro, incluyendo la que se genere en el marco de los proyectos de investigación que se realicen en el Parque Natural.

TÍTULO II

NORMAS RELATIVAS AL USO Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I. DE LOS CRITERIOS GENERALES DE CONSERVACIÓN

Artículo 46

El manejo de los diferentes recursos y ecosistemas del Parque Natural se regirá por los siguientes criterios básicos:

- a) Conservar los ecosistemas del Parque Natural, reintroduciendo especies desaparecidas y poniendo en marcha programas de rescate genético para restablecer especies en peligro de extinción o endémicas.
- b) Reintroducir y regenerar las especies autóctonas con especial atención a las frondosas y a los endemismos vegetales.
- c) Eliminar progresivamente las especies exóticas de los Montes Públicos del Parque Natural.
- d) Prevenir, vigilar y luchar contra los incendios forestales.
- e) Restringir la difusión de datos relativos a especies protegidas o en peligro, preservando y potenciando su estudio y seguimiento.
- f) Impedir la colecta de ejemplares y materiales naturales, salvo las que con autorización expresa se destinen a cubrir las necesidades de manejo e investigación en las zonas consideradas de protección de Grado A o las reguladas en actividades agrícolas o cinegéticas.
- g) Apoyar los procesos naturales de regeneración ecológica.
- h) Mantener el equilibrio del sistema a través del control de las especies que temporalmente desestabilicen las relaciones tróficas.
- i) Dar prioridad al conocimiento de los recursos como instrumento fundamental para dirigir las propuestas de manejo.
- j) Preservar y potenciar el estudio y seguimiento de las poblaciones de rapaces del Parque Natural, con especial atención a las áreas de nidificación en lo que se refiere a restauración de las mismas.
- k) Proteger las formaciones geomorfológicas singulares existentes dentro del Parque Natural. Potenciar el estudio de cuevas y simas con el fin de conocer las ubicaciones de éstas y analizar sus características.
- l) Preservar la red de drenaje, los acuíferos y fuentes naturales, así como la red de acequias, como elemento equilibrador del medio.
- m) Elaborar programas de restauración de áreas alteradas por la actividad humana dentro del Parque Natural.
- n) Mantener los cultivos tradicionales de regadío y promover la reforestación de áreas de cultivos abandonados.
- ñ) Preservar los yacimientos arqueológicos, monumentos artísticos y formas urbanísticas tradicionales, por medio de la promoción de inventarios y excavaciones como forma de conocer la historia de un pueblo y fomentar, al mismo tiempo, el recurso turístico.
- o) Elaborar programas de recogida de residuos sólidos

dentro del Parque Natural con el fin de eliminar focos de vertido que escapan de la tutela municipal.

- p) Evitar el impacto sobre las cumbres por infraestructuras viales, no permitiendo ningún tipo de instalación que pueda alterar su morfología.

CAPITULO II. DE LOS RECURSOS FORESTALES

Artículo 47

Las intervenciones forestales considerarán al monte de forma integral, como un conjunto interrelacionado de suelo, agua, vegetación y fauna. Su objetivo básico será la protección, conservación, regeneración y, en su caso, reforestación de los ecosistemas naturales, poniendo en marcha programas de rescate genético para especies en peligro de extinción o endémicas. El marco conceptual y técnico será el definido en el Plan Forestal Andaluz.

Artículo 48

Las líneas matrices de la planificación y gestión de los recursos forestales en el Parque Natural serán las siguientes:

- a) Repoblar y regenerar las especies autóctonas en los montes públicos del Parque Natural, con especial atención a las frondosas.
- b) Reintroducir las especies características de ecosistemas mediterráneos como forma de aumentar la variedad específica del Parque Natural y proporcionar un complemento a las rentas de sus pobladores.
- c) Ordenar y regular el aprovechamiento de los recursos generados por la masa forestal del Parque Natural, incluyendo intervenciones industriales que contemplen el proceso y la comercialización de los productos resultantes.
- d) Fomentar la recogida, mediante corte o siega de plantas medicinales, aromáticas y setas en los montes del Parque Natural, con fines productivos, aunque con las limitaciones que se estimen oportunas en función de la necesaria conservación de dicho recurso.
- e) Prevenir, vigilar y proteger frente a los incendios cualquiera que sea su origen.
- f) Eliminar progresivamente las especies arbóreas alóctonas y sustitución por autóctonas en los Montes Públicos del Parque Natural, y en los bordes de carreteras, caminos y pistas forestales.
- g) Establecer áreas de restauración forestal, en el momento y lugares que se estime oportuno y de acuerdo con los criterios de conservación contenidos en el Plan Forestal Andaluz.
- h) Regenerar y restaurar los ecosistemas riparios para conservar la riqueza florística de las riberas.
- i) Intervenir prioritariamente en las áreas más expuestas a la erosión.

Artículo 49

Las actuaciones de repoblación, en el marco de la política de gestión de los ecosistemas y de ordenación forestal, deben ser continuadas, al objeto de hacer frente a la erosión y de recuperar para uso forestal los terrenos de cultivos abandonados, respetando los espacios de uso agrícola actual. Objetivos básicos de las actuaciones de la mejora han de ser: la conservación y expansión de los montes de quercus sp. y de pinares climáticos y subclimáticos, la regeneración del monte bajo y la restauración del matorral en las áreas críticas.

Artículo 50

Entre los criterios principales a contemplar en la programación de las actuaciones forestales estará la promoción socioeconómica en base al potencial de empleo de los trabajos forestales, todo ello en el marco del P.D.R. y de los P.F..

Artículo 51

1. Las técnicas de repoblación serán por fajas, hoyos y otras que no alteren el perfil del suelo. Sólo en el caso que las características del suelo lo hicieran necesario la repoblación se haría en terrazas.
2. Todos los planes generales de actuaciones forestales serán conocidos por la Junta Rectora.

Artículo 52

La recogida de leña rodante y piñas es libre en los Montes Públicos, a excepción de los que se hallen en las zonas A y los que se acoten para experimentación.

Artículo 53

La poda, entresaca de encinas y pinos para uso doméstico en Montes Públicos, salvo en los situados en las zonas A y B.l., estará permitida libre y gratuitamente a los habitantes del lugar siempre según las posibilidades del monte y las orientaciones técnicas dadas al agente forestal de la zona que presenciara la realización de los trabajos. Se procurará en la medida de lo posible, que los tratamientos se hagan de manera colectiva.

Artículo 54

Los señalamientos previos a las cortas maderables, se condicionarán a la mejora del aprovechamiento integral del monte. En todo caso deberán respetarse los árboles en que concurren cualquiera de las siguientes características:

- a) Que contengan nidos de rapaces aún cuando no hayan sido utilizados recientemente, y todos aquellos de su área de influencia.
- b) Que sean sustento de plantas trepadoras o que contribuyan a crear un hábitat específico.
- c) Que sean excepcionales por tener alguna especial significación cultural o histórica.
- d) Que al producirse su apeo o arrastre pueda afectar a los endemismos vegetales.

- e) Que estén en lugares de pendiente acusada y no tengan asegurada su sustitución o puedan causar daños graves en el arrastre.

cañadas reales y zonas de pastos colectivos, que deberán ser adecuadamente señalizadas.

Artículo 55

No se realizarán señalamientos de árboles en bordes de carretera, dentro de parajes pintorescos y zonas recreativas.

- d) Se diseñarán medidas para la mejora de los pastos, en el sentido de procurar un incremento de la producción de los mismos y la disminución de su estacionalidad por medio de la utilización de especies y variedades pascícolas complementarias que palien los desequilibrios derivados de las condiciones climáticas.

Artículo 56

Los tratamientos sanitarios forestales deberán efectuarse mediante feromonas, medios manuales u otros no peligrosos para el medio.

- e) Se mejorarán las explotaciones ganaderas extensivas adecuando su nivel tecnológico y su productividad a través de actuaciones encaminadas a la modernización de los sistemas de manejo y de la creación de la infraestructura adecuada al nuevo sistema productivo.

Artículo 57

Los tratamientos químicos extensivos por medios aéreos no podrán realizarse salvo caso excepcionales y previa autorización de la A.M.A..

Artículo 60

Las actividades ganaderas deberán adecuarse a las disposiciones del Plan Anual de Aprovechamiento así como a las prescripciones contenidas en los Pliegos de Cláusulas Administrativas y Técnico Facultativas que rijan los aprovechamientos de pastos que se autoricen.

CAPITULO III. DE LOS RECURSOS GANADEROS

Artículo 58

1. La actividad ganadera en terrenos forestales ordenados dentro del Parque Natural, estará regida por un Proyecto de Ordenación, Plan Técnico ó Programa Anual de Aprovechamiento, según los casos, que será elaborado por la propiedad y aprobado por la A.M.A..
2. Para los terrenos no forestales o forestales no ordenados, la actividad ganadera se regirá por lo dispuesto en los Planes de Aprovechamiento, así como por las determinaciones establecidas en el P.O.R.N. para las diferentes zonas del Parque Natural en virtud de su categoría de protección.
3. En dichos Proyectos y Planes deberán fijarse las cargas ganaderas por montes, zonas o cuarteles, teniendo en cuenta sus características productivas, así como la existencia de otros aprovechamientos concurrentes en el espacio y/o el tiempo.

Artículo 61

El régimen de arriendo de pastos en Montes Públicos se hará de acuerdo con el Proyecto de Ordenación.

Artículo 62

Se exigirá el mantenimiento de la cabaña en buenas condiciones sanitarias para lo cual, en los aprovechamientos en Montes Públicos, para la expedición de la licencia de disfrute será necesaria la presentación de los certificados de vacunación y tratamientos sanitarios procedentes.

CAPITULO IV. DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS

Artículo 63

En los casos en que la A.M.A. lo considere oportuno por existir una pérdida de suelo manifiesta, podrá obligar a que el mantenimiento de cultivos se haga de acuerdo con un Plan de Conservación de Suelos.

Artículo 64

Los agricultores que cultiven en terrenos incluidos en Montes del Estado, además de ajustarse a estas normas, deberán cumplir el pliego de condiciones que, en relación al carácter social de estos cultivos, se estipule al efecto.

Artículo 65

En los cultivos leñosos marginales situados en montes del Estado se permitirá la recogida de cosechas a los habitantes del municipio correspondiente, siguiendo los criterios de la A.M.A.

Artículo 66

Para la utilización de productos fitosanitarios se recabará una normativa precisa a la Consejería de Agricultura y Pesca, que requerirá informe previo de la

El Proyecto de Ordenación seguirá las siguientes directrices:

- a) El uso pastoril se adecuará a los límites agrológicos del suelo y a la lucha contra la erosión del mismo, llegándose, si se estima necesario, a fomentar la modificación de la cabaña ganadera equilibrándola con la producción de pastos. La modificación podrá ser en sentido de aumentar o disminuir el número de animales pastantes, o cambiar a la especie más óptima.
- b) Se conservarán las capacidades agrológicas del suelo a fin de asegurar una producción continuada, fomentando a la vez el desarrollo de las razas autóctonas mejor adaptadas a los ecosistemas propios del Parque Natural.
- c) Se recuperarán para su uso tradicional las vías pecuarias, prestando especial atención a las

A.M.A., siempre y cuando dicha normativa no esté establecida.

CAPITULO V. DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS

Artículo 67

1. La gestión de los terrenos de aprovechamiento cinegético especial incluidos en el Parque Natural, estará sujeta a lo dictaminado por la A.M.A. en el correspondiente Plan Técnico de Caza.
2. El contenido, tramitación, vigencia y plazos para la presentación de los Planes Técnicos de Caza serán los establecidos en la normativa vigente.
3. Este Plan Técnico y la normativa de Reserva Nacional de Caza seguirán las siguientes directrices:
 - a) Se considerará la caza menor como actividad tradicional de las poblaciones del área, teniendo prioridad en su explotación las sociedades locales de cazadores.
 - b) Se reconocerá la práctica cinegética como actividad económica, y se fomentará la misma en función de los objetivos de protección del patrimonio natural y de conservación de los ecosistemas del Parque Natural, atendiendo a las limitaciones establecidas en la zonificación del mismo.
 - c) Se establecerán mecanismos que eviten los daños originados por la caza y que agilicen los trámites para el abono de indemnizaciones a los agricultores perjudicados.

Artículo 68

1. Además de lo dictaminado en la Orden General de Veda, la A.M.A. podrá limitar o prohibir excepcionalmente la actividad cinegética para determinadas áreas o para determinadas especies del Parque Natural, si así lo requiere la conservación de los recursos.
2. Del mismo modo, la A.M.A. podrá autorizar, excepcionalmente, medidas de control sobre especies catalogadas cuando concurra alguna de las circunstancias establecidas en el Art. 28.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.

Artículo 69

Se promoverá la conversión de terrenos de aprovechamiento cinegético común en aprovechamiento especial. En caso de que no se realice en la forma y plazos que se establezca, podrán adoptarse las medidas previstas en la Ley de Caza y su Reglamento de ejecución, para la protección de la riqueza cinegética.

Artículo 70

En las áreas de la Reserva Nacional se estará a lo dispuesto en sus normas específicas.

CAPITULO VI. DE LOS RECURSOS PISCICOLAS

Artículo 71

Se promoverá la actividad piscícola de los ríos de caudal permanente, de forma muy especial los característicos de trucha común. A tal fin, se promoverán campañas de repoblación.

Artículo 72

Cuando los fines de conservación de la fauna ictiológica precisen el establecimiento de vedados o limitaciones especiales en la práctica deportiva de la pesca, se promoverá la inclusión de dichas limitaciones en las resoluciones que establezca la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo 73

Asimismo, podrá ser regulada la modalidad de práctica deportiva de pesca más adecuada a los fines de conservación.

TITULO III
DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS
PROGRAMAS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

Artículo 74

1. El P.R.U.G. debe desarrollarse a través de una serie de Programas Básicos de Actuación que deberán ser aprobados, agrupados temáticamente en aquellas materias en que es competente el presente Plan, por la Agencia de Medio Ambiente, previo informe de la Junta Rectora.
2. Estos Programas Básicos de Actuación se agruparán según su contenido básico en los siguientes:
 - a) Programa de Uso Público. Articulado en las siguientes áreas:
 - . Infraestructuras
 - . Actividades.
 - . Servicios.
 - b) Programa de Investigación.
 - c) Programa de Conservación.
 - d) Programa de Aprovechamientos, entre otros:
 - i. Forestal
 - ii. Cinegético/Piscícola
 - iii. Agropecuario
3. Cada uno de estos Programas debe recoger como mínimo, los siguientes contenidos:
 - a) Análisis, diagnóstico de situación y justificación del Programa.
 - b) Relación de objetivos.
 - c) Descripción de actuaciones.
 - d) Medidas de gestión.
 - e) Indicadores para el seguimiento y evaluación.
 - f) Período de vigencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La adecuación por los propietarios de predios incluidos en el Parque Natural de sus aprovechamientos a las normas y disposiciones contenidas en los planes sectoriales que les afecten, establecerá el derecho de los

mismos a la solicitud de una credencial expedida por la A.M.A., que les reconocerá como predios colaboradores del Parque Natural Sierra Nevada y que podrá ser exhibida por sus titulares a los efectos que posteriormente se determinen.

ANEXO 3

PRECISIÓN DE LA DESCRIPCIÓN LITERARIA DE LOS LIMITES DEL PARQUE NATURAL SIERRA NEVADA

Los límites del Parque Natural Sierra Nevada son los siguientes:

Oeste

Comienza en el lugar de la confluencia del término municipal de La Peza con el río Padules. Continúa por éste último hasta el Barranco de los Tejos por donde asciende al pico de las Cuatro Lindes, La Fuente de los Amigos y el Collado del Pino para continuar por el Barranco del Pino hasta confluir con el río Maitena. Desciende por la margen derecha del río Maitena al Barranco de Prado Mozas, asciende por éste hasta el Pico Papeles, Asensios, para continuar por la línea de cumbres de la Cuna de los Cuartos y bajar por el Barranco de Las Casillas hasta el arroyo del Vadillo y por éste al río Genil. Desciende por la margen derecha de este río hasta el cruce con el Barranco de San Juan, por donde sube hasta contactar con el límite inferior del monte consorciado Ahí de Cara, siguiendo hasta el carril del Seminario para ascender por éste a la carretera de acceso a Sierra Nevada por donde desciende hasta el cruce con el carril de acceso a la placeta del Purche, y allí se une con los términos municipales de Pinos Genil y Monachil. Frente a los cortijos del Purche prosigue el camino que rodeando por el este al cerro de Sanatorio llega al Barranco de la Revoltilla para descender por él hasta la confluencia con la acequia que desde una central eléctrica abandonada se dirige al pueblo de Monachil. Prosigue por esta acequia en dirección descendente hasta el cortijo del Cerrillo de la Fuente y desciende por la divisoria de aguas que desde este cortijo pasa por Tres Eras y llega hasta el río Monachil.

Desciende por la margen izquierda del río hasta el barranco existente junto a la central eléctrica abandonada de Monachil y asciende por dicho barranco en dirección sur-sureste hasta contactar con el límite del monte público Cerro Huenes y continúa en dirección sur, hasta llegar al término municipal de Dílar hacia el oeste y de la Zubía hacia el norte para bordear por su parte externa la finca de Los Llanos (GR-3012), incluyendo el enclave constituido por los cortijos Balzaín y Corvales, utilizando para ello el tendido eléctrico que marca los límites del monte público. Continúa por el límite entre los términos municipales de Gójar y La Zubía hasta la finca Cerro Faufín (GR-3075) y La Macarena (GR-3073) que bordea por su parte occidental. A partir de aquí sigue los límites externos de los montes que a continuación se mencionan: Monte del Pueblo (GR-3085), El Puntal y Hollas Bajas (GR-3092) y El Manar (GR-3019), hasta la pista forestal del Aguadero para descender por ella hasta la CN-323 cruzándola y siguiendo en dirección hacia Padul por la antigua carretera hasta la fuente de la Biguera de donde parte un camino de tierra que cruza la acequia del Brazal y del Ventano y sigue paralelo a la acequia de los Quinientos hasta contactar con la de Agia junto al molino de Farche. Desciende por esta acequia hacia el sur y asciende por la madre más externa denominada en el Mapa Topográfico Nacional (1:25.000), Madre Blanca, hasta el camino de acceso que llega a la casa forestal junto al caserío Aguadero.

Continúa de nuevo con el monte GR-3019, cuyo borde externo prosigue con el de los montes GR-3074, GR-3070, GR-3063, GR-1119 y GR-1030, y une por el límite municipal al GR-3083 y GR-1088.

Sur

Desde Lanjarón por el mismo monte GR-1088, se continúa hasta su intersección con el río Lanjarón y de aquí se continúa hacia el sur por la acequia Mesquerina hasta contactar con el

límite de los términos municipales de Lanjarón-Cáñar y Cáñar-Orjiva hasta el monte GR-1004, bordeándolo exteriormente hasta el Barranco de Las Peñas y ascendiendo por éste hasta su encuentro con el monte público nº 50 y el punto en que la senda procedente de Haza Mota cruza el citado Barranco de Las Peñas, al que se deja para continuar en dirección Este al camino que va de Los Empedrados al Llano del Manzano y siguiendo siempre al Este, pasar entre Las Cornicabras y Los Sotillos para llegar a la linde Oeste del monte GR-1003, al que bordeamos en dirección Sur, así como a los montes de Orgiva y Carataunas para volver por el Sureste del GR-1003, al UP 57, hasta el límite de los términos municipales de Pampaneira-Soportújar, Carataunas-Pampaneira hasta la intersección con el río Trevélez para ascender por éste hasta el Barranco de la Sangre por el que se continúa hasta su intersección con el límite externo de los montes GR-3055, UP 55. UP 56 y GR-1050, para descender por el Barranco de Giulín hasta el límite de los términos municipales de Pórtugos-Busquístar, por el que se desciende hasta contactar con la carretera que se dirige a Busquístar. Se continúa por esta carretera bordeando el casco urbano de Busquístar por el norte para conectar, pasando el pueblo con el camino de los llanos que llega hasta la linde del monte público de Los Peñoncillos, junto al río Trevélez; se continúa hacia el oeste hasta contactar con los límites del término municipal de La Tahá, Almegijar y Cástaras hasta conectar de nuevo con la carretera que viene de Trevélez.

Desde aquí se continúa hacia el este por la carretera comarcal 332 hasta Mecina Alfahar y de aquí por la carretera comarcal 331 hasta Laroles. (En todos los pueblos alpujarreños en los que el límite del Parque Natural está definido por la carretera, quedará excluido del Parque el territorio que ya está definido como urbanizable en las normas subsidiarias de cada uno de los municipios). Continúa hacia el norte por la misma carretera hasta su intersección con la comarcal 332 a Bayárcal. A partir de este punto desciende por la misma, siguiéndola hacia el este y superando Bayárcal por el este del casco urbano y Paterna del Río, por el norte del casco urbano, hasta Laujar-Andarax. A partir de aquí continúa por el cauce del río Andarax hasta su confluencia con el río Nacimiento.

Este

Desde este punto asciende en dirección noroeste por el mismo río hasta su entronque con la C-324 punto kilométrico 275'5.

Norte

Desde el punto anterior, sigue la C-324 hasta el límite provincial de Granada - Almería, el cual toma en dirección sur hasta el extremo noroeste del monte GR-3002, cambiando hacia el Oeste por la linde Norte de este monte y la de los siguientes: UP 25, GR-3007, GR-3006, GR-3017, GR-3008, GR-3003 y GR-3016, hasta el Cerro Tres Lindes.

Desde aquí se sigue hacia el norte por el límite del término municipal de Lugros y cota de máxima pendiente hasta el Cerro de la Casilla del que se desciende en dirección oeste por la divisoria de aguas de este cerro hasta la carretera que desde Guadix se dirige a Lugros. Se continúa por esta carretera hasta su conexión con el Barranco de la Dehesa por el que se asciende en dirección sur para contactar por el camino que desde el cortijo del Antiguo se dirige hacia Corrales de Haza la Cabaña, por donde se desciende hasta su intersección con la acequia situada al sur de la linde del cortijo Valderas.

Se continúa por esta acequia hasta el Barranco de Fraguas por donde se asciende al río Alhama y por ese mismo punto cruza para ascender por el lugar más próximo hasta el camino de acceso al Camarate. Por este camino desciende hacia el sur hasta la loma del cortijo Nuevo para tomar el Barranco del Fresno que servirá de límite hasta el cortijo Narvárez. Desde

aquí por el camino que bordea el Cerro Vegarillos se llega al límite del término municipal Lugros-La Peza para continuar por Cerro Bermite, cortijo Abellán y Barranco Biezna, hacia el sur hasta el lugar donde se unen los términos municipales de Lugros, La Peza y Gúéjar-Sierra, utilizada como punto de partida.



PUBLICACIONES

ADMINISTRACION DE ANDALUCIA

Revista Andaluza de Administracion Publica

SUMARIO del núm. 16, Octubre-Noviembre-Diciembre 1993

ESTUDIOS

José Luis Meilán Gil
Estado Autonómico y Administraciones Públicas

M.^a Concepción Barrero Rodríguez
Los Conjuntos históricos y el planeamiento de protección en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Antonio Alfonso Pérez Andrés
Las tensiones originadas por la nueva ordenación de los Espacios Naturales Protegidos.

JURISPRUDENCIA

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

El derecho de autodeterminación informativa frente a las Administraciones Públicas (comentario a la STC 254/93, de 20 de julio)
(Luis Miguel Arroyo Yanes)

Regulación de la LOCFS sobre Policías Locales: Condicionamiento de las competencias autonómicas en materia de Seguridad Pública. (Comentario a la STC 83/1993, de 8 de marzo)
(Concepción Horgué Baena)

NOTAS DE JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Constitución.-II. Derechos y Libertades.-III. Principios Jurídicos Básicos.-IV. Instituciones del Estado.-V. Fuentes.-VI. Organización Territorial del Estado.-VII. Economía y Hacienda.
(Francisco Escribano López)

TRIBUNAL SUPREMO Y TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

I. Acto Administrativo.-II. Administración Local.-III. Administración Pública.-IV. Bienes Públicos.-V. Comunidades Autónomas.-VI. Contratos.-VII. Corporaciones de Derecho Público.-VIII. Cultura, Educación, Patrimonio Histórico-Artístico.-IX. Derecho Administrativo Económico.-X. Derecho Administrativo Sancionador.-XI. Derechos Fundamentales y Libertades.-XII. Expropiación Forzosa.-XIII. Fuentes.-XIV. Hacienda Pública.-XV. Jurisdicción Contencioso-Administrativa.-XVI. Medio Ambiente.-XVII. Organización.-XVIII. Personal.-XIX. Procedimiento Administrativo.-XX. Responsabilidad.-XXI. Salud y Servicios Sociales.-XXII. Urbanismo y Vivienda.
Tribunal Supremo *(José I. López González)*
Tribunal Superior de Justicia de Andalucía
(José L. Rivero Ysern)

CRONICA PARLAMENTARIA

Presupuestos de 1994
(Antonio Porras Nadales)

DOCUMENTOS

Francisco del Río Muñoz
Sobre la Ley 8/1993, de 19 de octubre, de creación del Consejo Consultivo de Andalucía

RESEÑA LEGISLATIVA

Disposiciones Estatales.
Disposiciones Generales de la Junta de Andalucía.
Disposiciones Generales de las Comunidades Autónomas.
Índice Analítico.
(Antonio Jiménez Blanco)
(Javier Barnes Vázquez)
(Concepción Barrero Rodríguez)

NOTICIAS DE LA ADMINISTRACION AUTONOMICA

INFORMES: Los informes del Consejo de Estado y el artículo 44 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
(José Ignacio Morillo-Velarde Pérez)

ESQUEMAS sobre Procedimiento Administrativo: Otras disposiciones de interés para la Administración Autónoma
(José I. Morillo-Velarde Pérez)

BIBLIOGRAFIA

RECENSIONES

JAIME RODRIGUEZ ARANA
Derecho Público Gallego y Administración Única.
(M. Bella Segovia de la Concepción)

ENRIQUE ALONSO GARCIA
El Derecho Ambiental de la Comunidad Europea
(Severiano Fernández Ramos)

JOSE LUIS GARCIA RUIZ
El derecho propio de Andalucía
(Juan Manuel López Ulla)



Suscripción anual (4 números): 4.000 Ptas. (IVA incluido)
Número suelto: 1.300 Ptas.

Pedidos y suscripciones: Servicio de Publicaciones y BOJA
Apartado Oficial sucursal núm. 11. Bellavista
41014 SEVILLA

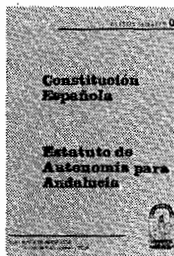
Tifs.: (95) 469 31 60*

Forma de pago: Talón nominativo conformado o Giro Postal
en cualquier caso a nombre de:

BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

PUBLICACIONES

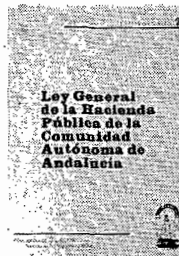
Colección: TEXTOS LEGALES



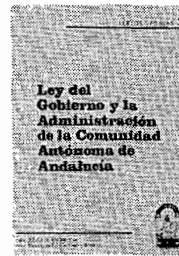
PVP: 450 ptas.



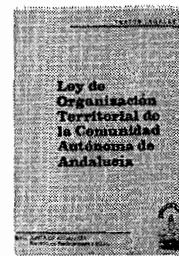
PVP: 200 ptas.



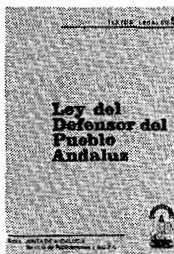
Ver núm. 20



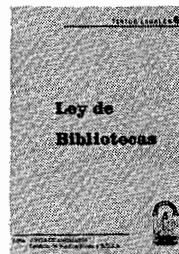
PVP: 200 ptas.



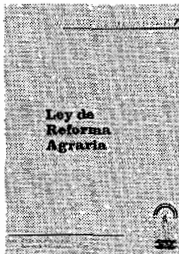
PVP: 200 ptas.



PVP: 200 ptas.



PVP: 200 ptas.



PVP: 200 ptas.



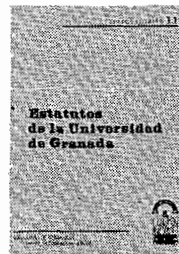
Agotado



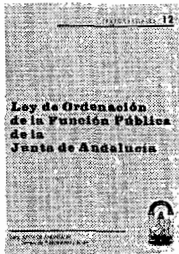
Agotado



Agotado



PVP: 300 ptas.



PVP: 200 ptas.



Agotado



PVP: 560 ptas.



Agotado



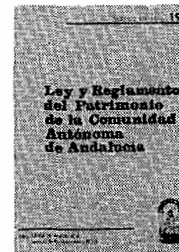
PVP: 200 ptas.



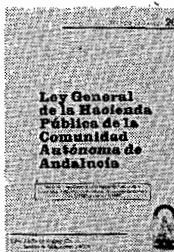
PVP: 300 ptas.



PVP: 550 ptas.



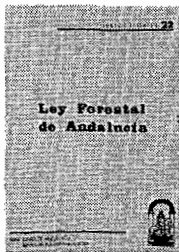
PVP: 400 ptas.



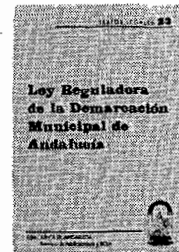
PVP: 300 ptas.



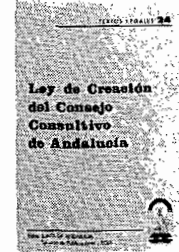
PVP: 300 ptas.



PVP: 490 ptas.



PVP: 450 ptas.



PVP: 300 ptas.

Formato: UNE A5L.

PVP: En los precios señalados se incluye el IVA.

Forma de pago: Talón nominativo conformado o giro postal, en cualquier caso a nombre de BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA.

Pedidos: Servicio de Publicaciones y BOJA.

Junta de Andalucía.

Apartado Oficial Sucursal núm. 11, Bellavista. SEVILLA 41014.

NORMAS PARA LA SUSCRIPCION AL BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA PARA EL AÑO 1994

1. SUSCRIPCIONES

- 1.1. Las suscripciones al **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA**, sean obligatorias o voluntarias, están sujetas al pago de las correspondientes tasas, (Art. 25.a, de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía).
- 1.2. Las solicitudes de suscripción deberán dirigirse al **Servicio de Publicaciones y BOJA**. Apartado Oficial Sucursal núm. 11, Bellavista. — 41014 Sevilla.

2. PLAZOS DE SUSCRIPCION

- 2.1. Las suscripciones al **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA** serán por **años naturales indivisibles**. No obstante, para las solicitudes de alta comenzado el año natural, las suscripciones podrán hacerse por el semestre o trimestres naturales que resten. (Artº. 16, punto 3 del Reglamento del BOJA).
- 2.2. El pago de las suscripciones se efectuará **necesariamente dentro del mes anterior** al inicio del período de suscripción. (Artº. 16, punto 3 del Reglamento).

3. TARIFAS

- 3.1. Si la suscripción se efectúa dentro del mes de marzo, su importe para los tres trimestres restantes es de 11.355 ptas. Si se produce en el mes de junio, el precio para los seis meses que restán del año (2º semestre) será de 7.570 ptas., y si se hace dentro del mes de septiembre (para el 4º trimestre) será de 3.785 ptas.
- 3.2. El precio del fascículo suelto es de 100 ptas.

4. FORMA DE PAGO

- 4.1. El pago de la suscripción, será siempre por **ADELANTADO**.
- 4.2. Los pagos se harán efectivos, bien por **GIRO POSTAL** o mediante **TALON NOMINATIVO, DEBIDAMENTE CONFORMADO**, a favor del **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA**. (Resolución de 19.4.85, BOJA núm. 39 del 26).
- 4.3. **NO SE ACEPTARAN** transferencias bancarias ni pagos contra reembolso.
- 4.4. **NO SE CONCEDE** descuento alguno sobre los precios señalados.

5. ENVIO

- 5.1. El envío por parte del **Servicio de Publicaciones y BOJA**, de los ejemplares del **BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA**, comenzará a hacerse, una vez tenga entrada en dicho Servicio la solicitud de suscripción y el abono de su importe en alguna de las formas señaladas en el punto 4.2.
- 5.2. En el caso de que el abono correspondiente al período de suscripción tenga entrada en este Servicio una vez comenzado el mismo, el envío de los Boletines **será a partir de dicha fecha de entrada**.

FRANQUEO CONCERTADO núm. 41/63